

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 3

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo mediante el cual se establece un órgano desconcentrado de esta Dependencia, en la ciudad de Colima, Col. 36

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios, que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores y el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo. 37

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular CONSAR 19-6, Modificaciones a las Reglas Generales a las que deberá sujetarse la información que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las entidades receptoras entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro 41

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Norma Oficial Mexicana NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote 42

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-019-RECNAT-1999, Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control de los insectos descortezadores de las coníferas 47

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-NUCL-1999, Límites para considerar un residuo sólido como desecho radiactivo 55

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución por la que se declara la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia 58

Resolución por la que se concluye la investigación antidumping contra las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia 59

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos (cancela la NOM-028-SCFI-1993, Criterios de información sobre promociones coleccionables y en las que interviene el azar, publicada el 7 de enero de 1994) 60

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-H-154-NORMEX-1999 y NMX-V-046-NORMEX-1999	64
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-V-002-NORMEX-1999	65
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-009/248-2-ANCE-1999, NMX-J-009/248-3-ANCE-1999, NMX-J-009/248-4-ANCE-1999, NMX-J-009/248-5-ANCE-1999, NMX-J-009/248-6-ANCE-1999, NMX-J-009/248-8-ANCE-1999, NMX-J-009/248-9-ANCE-1999, NMX-J-009/248-10-ANCE-1999, NMX-J-009/248-12-ANCE-1999, NMX-J-009/248-13-ANCE-1999, NMX-J-009/248-14-ANCE-1999, NMX-J-009/248-15-ANCE-1999, NMX-J-009/248-16-ANCE-1999, NMX-J-221-ANCE-1999, NMX-J-266-ANCE-1999, NMX-J-511-ANCE-1999, NMX-J-519-ANCE-1999 y NMX-J-522-ANCE-1999	65
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-007/2-64-NYCE-1999, NMX-I-007/2-65-NYCE-1999, NMX-I-007/2-66-NYCE-1999, NMX-I-264-NYCE-1999, NMX-I-265-NYCE-1999, NMX-I-266-NYCE-1999, NMX-I-267-NYCE-1999, NMX-I-268-NYCE-1999 y NMX-I-269-NYCE-1999	69

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes, para quedar como NOM-012-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes, publicado el 13 de enero de 1999	71
Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1993, Relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo, para quedar como NOM-025-STPS-1999, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicado el 31 de mayo de 1999	77

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que designa un Visitador Judicial	83
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	84
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	85
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	85
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 22 de octubre de 1999	86

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 157/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por el poblado Siete Gotas, Municipio de Culiacán, Sin.	86
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	90
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Resolutivos de la Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 569/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Avalito, Municipio de Tomatlán, Jal. 100

Resolutivos de la Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 448/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Colonia Ruiz Cortínez y Anexos, Municipio de Tomatlán, Jal. 100

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 441/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Santa Efigenia, Municipio de San Ignacio, Sin. 101

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 493/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Loma, Municipio de Minatitlán, Col. 116

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 85/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Javier Mina No. 2, Municipio de Bacum, Son. 129

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 381/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Junta, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax. 138

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 563/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Cerro de Buenavista, Municipio de Tihuatlán, Ver. 150

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 107/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Zapotitancillo de Juárez, Municipio de Santiago Yaveo, Oax. 153

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 108/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio, Municipio de Camargo, Chih. 161

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 219/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Rincón antes Hacienda del Rincón, Municipio de San Juan Lachigalla, Oax. 173

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 459/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Los Becos, Municipio de Culiacán, Sin. 189

Internet: www.pemsa.com.mx
www.infosel.com.mx
www.infolatina.com.mx

Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 122, apartado B, fracción IV, de la propia Constitución; 32 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I

De la Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá como titular al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar y perseguir los delitos conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

Oficina del Procurador;

Secretaría Particular;

Fiscalía para Servidores Públicos;

Dirección General de Política y Estadística Criminal;

Unidad de Comunicación Social;

Albergue Temporal;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales;

Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, jurídico consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública;

Dirección General Jurídico Consultiva;

Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;

Dirección General de Derechos Humanos;

Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad;

Dirección General de Servicios a la Comunidad;

Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

Oficialía Mayor y direcciones de área;

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

Dirección General de Recursos Humanos;

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

Visitaduría General y agencias para la supervisión técnico-penal;

Contraloría Interna;

Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal;

Jefatura General de la Policía Judicial;

Coordinación General de Servicios Periciales;

Instituto de Formación Profesional.

Para los efectos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: las fiscalías centrales de investigación y de procesos serán direcciones generales; las fiscalías desconcentradas serán delegaciones; las fiscalías de revisión serán direcciones de área, cuando estén adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva.

Artículo 3.- La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará asimismo con las unidades subalternas que se señalen en el Manual General de Organización de la Dependencia.

Artículo 4.- Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

Artículo 5.- La Procuraduría planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de objetivos y metas determine el Procurador conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que fueren aplicables.

Artículo 6.- El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría corresponde originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, se auxiliará de las unidades administrativas de la Procuraduría en los términos previstos en este Reglamento y, además podrá delegar las facultades señaladas en el artículo 30 de este Reglamento en los servidores públicos de las unidades administrativas de la dependencia, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo, esta delegación se hará mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el **Diario Oficial de la Federación**.

CAPÍTULO II
De las Actuaciones del Ministerio Público

Artículo 7.- Las atribuciones que para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a sus servicios auxiliares integrados y organizados por la Procuraduría atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 10; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 9 y 9 bis y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 1 al 15 y con fundamento en lo dispuesto por la misma Constitución, en sus artículos 20, párrafo último, y 21, párrafo cuarto; por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47; y por los demás numerales relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ejercerán cuando toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito, tendrán derecho a que el Ministerio Público se ajuste a los extremos a que alude el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 8.- Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia;

II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;

III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta;

IV.- Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos.

Artículo 9.- En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias a ajustarse a lo previsto en el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 10.- Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.

Artículo 11.- La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precizará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Artículo 12.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y

de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal;

II.- Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

Artículo 13.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 14.- Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetarán a las bases siguientes:

I.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Representante Social del Distrito Federal, y

II.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva.

Artículo 15.- Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamentación debidas, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, el responsable de la agencia a la que esté adscrito, será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Artículo 16.- Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Artículo 17.- Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Artículo 18.- Cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Cuando dicha Coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 19.- Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 20.- Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal a la que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 21.- El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

Artículo 22.- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

Artículo 23.- El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, cuando la averiguación verse sobre delitos graves, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 24.- Cuando el fiscal o el Subprocurador correspondiente resuelva improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 25.- Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de Averiguaciones Previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Artículo 26.- Cuando desaparezca el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación previa, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al Subprocurador de Averiguaciones Previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los

Subprocuradores en las hipótesis que le conciernen o el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en su caso, ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Artículo 27.- Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Artículo 28.- Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado de manera definitiva el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte de los denunciados, víctimas u ofendidos, querellantes o el probable responsable, serán desahogados por el responsable de la agencia en la que se formuló la propuesta respectiva, conforme a los lineamientos que emita el Procurador.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 29.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:

I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el desarrollo de los mismos;

III.- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

IV.- Proponer al Presidente de la República y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás normas jurídicas relacionadas con la Procuraduría;

V.- Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema, conforme al párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución;

VI.- Autorizar la concertación de programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, a fin de mejorar la procuración de justicia, dando la debida intervención a las autoridades competentes;

VII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

VIII.- Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;

IX.- Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente;

X.- Autorizar la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios de la República, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente;

XI.- Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial Mayor su ejecución;

XII.- Dispensar la presentación de concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial o Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables;

XIV.- Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Directores Generales, Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados y demás titulares de las unidades administrativas y servidores públicos adscritos a la Institución que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;

XV.- Establecer Agencias de Supervisión Técnico Penal de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría Interna, Visitaduría General y de la Unidad de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

XVI.- Autorizar los programas de la Contraloría Interna para la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes;

XVII.- Establecer las bases de organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público;

XVIII.- Determinar la delegación y desconcentración de las facultades en los servidores públicos de la Procuraduría;

XIX.- Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría;

XX.- Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y a lograr la acción efectiva del Ministerio Público;

XXI.- Adscribir orgánica y administrativamente a la oficina del Procurador las unidades administrativas que estime pertinentes;

XXII.- Fungir, en su caso, como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal y de los órganos que en materia de seguridad pública presida el Jefe de Gobierno en los términos de las disposiciones legales aplicables, y

XXIII.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le otorgue el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el Presidente de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 30.- Serán atribuciones delegables del Procurador:

I.- Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

II.- Resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado;

III.- Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente;

IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V.- Autorizar la formulación de quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que, a juicio de la Procuraduría, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito;

VI.- Resolver sobre las consultas que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia, y

VII.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien estará adscrito directamente a la oficina del Procurador y ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

I.- Proponer los criterios de política criminal para mejorar la procuración de justicia;

II.- Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, conocer el impacto social que producen y su costo y desarrollar estrategias que apoyen su prevención y el combate a la impunidad en coordinación con las unidades administrativas competentes;

III.- En coordinación con la Dirección General Jurídico Consultiva y la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, formular estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como elaborar proyectos de modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia;

IV.- Promover la comunicación e intercambio de experiencias con instituciones nacionales y extranjeras para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de política criminal;

V.- Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Planeación;

VI.- Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

VII.- Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna;

VIII.- Formular, en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, las estadísticas sobre hechos denunciados y demás acciones relativas a la procuración de justicia;

IX.- Organizar y desarrollar un programa de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información criminal generada y obtenida de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría;

X.- Autorizar la emisión de información y validación de reportes, boletines informativos y estadísticos generados y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, para su consideración en la toma de decisiones, y

XI.- Formular semanal, mensual y anualmente informes de índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad por unidad, agencia, fiscalías, Subprocuradurías e instancias de revisión del Ministerio Público, sus auxiliares y su personal, así como el desempeño de cada una de las unidades, agencias, fiscalías y Subprocuradurías.

Artículo 32.- Al frente de la Unidad de Comunicación Social habrá un Director General quien estará adscrito directamente a la oficina del Procurador y ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que establezca el Procurador;

II.- Recabar de las distintas áreas de la Dependencia informes y documentos necesarios para la elaboración de los proyectos de boletines informativos;

III.- Elaborar los boletines y documentos informativos especiales y distribuirlos entre los medios de comunicación;

IV.- Elaborar los materiales audiovisuales y publicaciones oficiales de la Dependencia para su difusión entre la comunidad, con base en los proyectos recabados de las distintas unidades administrativas y supervisar su impresión y distribución;

V.- Recopilar las informaciones relativas a las actividades de la Dependencia y otras que resulten de interés para la misma y hacerles llegar a las unidades técnicas administrativas que las requieran;

VI.- Mantener un archivo de las informaciones emitidas, así como de las recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas, televisivas, carteles, materiales audiovisuales y otras publicaciones oficiales de la Procuraduría para su consulta por las áreas interesadas;

VII.- Elaborar y editar los análisis, resúmenes, compilaciones y demás documentos, notas, audiovisuales o gráficos relativos a las diversas acciones de la Procuraduría o a los asuntos en que interviene, así como los que específicamente ordene el Procurador;

VIII.- Atender a los representantes de los medios de comunicación, con sujeción a los lineamientos que establezca el Procurador;

IX.- Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Procuraduría y contribuir a la difusión homogénea de las actividades de procuración de justicia, de acuerdo a la normatividad en la materia;

X.- Realizar estudios y encuestas de opinión pública que permitan estructurar o modificar el programa de comunicación social de la Procuraduría para tener elementos de juicio y conocer su impacto en la sociedad, y

XI.- Desarrollar mecanismos y estrategias que permitan obtener y coordinar la información generada por las diversas áreas de la Procuraduría, a fin de dar el seguimiento que corresponda.

Artículo 33.- El Albergue Temporal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, con autonomía técnica y operativa, adscrito directamente a la oficina del Procurador, que estará a cargo de un Director General nombrado por este último.

Artículo 34.- Corresponde al Procurador expedir las bases para la organización y funcionamiento del Albergue Temporal, a fin de que cumpla eficientemente con sus funciones, de conformidad con los objetivos siguientes:

I.- Proteger los derechos de los menores e incapaces;

II.- Coordinarse con instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces, a fin de brindarles protección, y

III.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- El Albergue Temporal tendrá las funciones siguientes:

I.- Otorgar protección a los menores de edad que se encuentren en situación de abandono, conflicto, daño o peligro, relacionados con averiguaciones previas o procesos penales, familiares y civiles;

II.- Otorgar protección a menores discapacitados sujetos de asistencia social, que se encuentren en situación de abandono, conflicto, daño o peligro;

III.- Brindar atención psicopedagógica que incluya actividades culturales, sociales y recreativas, para lograr un desarrollo integral de los menores que estén bajo su guarda. Por lo que se refiere a los menores discapacitados, la atención pedagógica deberá ser acorde con los padecimientos y disminuciones físicas o mentales de cada uno;

IV.- Realizar trabajos de investigación social para establecer las causas que originan la recepción de menores en el Albergue;

V.- Formular recomendaciones, motivadas en investigaciones socioeconómicas y de las características propias de cada menor, respecto de las solicitudes de adopción respectivas;

VI.- Elaborar y desarrollar programas generales de medicina preventiva, así como específicos de alimentación para los menores con problemas nutricionales;

VII.- Atender de inmediato a los menores que padezcan alguna enfermedad y, en su caso, canalizarlos a las instituciones médicas respectivas;

VIII.- Promover la participación y concertación social en actividades asistenciales para los menores del Albergue;

IX.- Organizar y llevar a cabo eventos sociales, culturales, recreativos y deportivos destinados a recabar fondos para cumplir con sus funciones, y

X.- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que determine el Procurador.

Artículo 36.- Al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones genéricas siguientes:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Dirección General a su cargo;

II.- Proponer la expedición de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

III.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos que le estén adscritos, así como conceder audiencia al público;

IV.- Establecer y supervisar los procedimientos adecuados para que se turnen los asuntos que deban ser del conocimiento de los servidores públicos que le estén adscritos;

V.- Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo y que las solicitudes de los órganos jurisdiccionales sean atendidas oportunamente por las diferentes unidades administrativas bajo su adscripción;

VI.- Integrar para aprobación superior, los programas de trabajo y los anteproyectos de presupuesto anual de las unidades administrativas que le estén adscritas;

VII.- Supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado para las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo con las normas y principios establecidos por las autoridades competentes y la Oficialía Mayor;

VIII.- Proponer a la Oficialía Mayor, cuando sea procedente, previo dictamen de la Dirección General Jurídico Consultiva, la terminación de los efectos del nombramiento del personal adscrito a las unidades a su cargo que incurra en causas legales que así lo ameriten;

IX.- Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia;

X.- Autorizar por escrito y de acuerdo con su superior jerárquico, de conformidad con las normas aplicables, a los servidores públicos que le estén adscritos para que con base en las necesidades del servicio, firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la unidad a su cargo;

XI.- Firmar y notificar las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquéllos que se emitan con fundamento en las atribuciones que le correspondan;

XII.- Promover y desarrollar de conformidad con las disposiciones aplicables, las instancias conciliatorias que fueren procedentes;

XIII.- Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XIV.- Proponer al Instituto de Formación Profesional, los programas de capacitación y actualización permanentes en las materias de su competencia;

XV.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de que se trate, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVI.- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquéllos que le sean solicitados por sus superiores jerárquicos, y

XVII.- Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales y las que les confiera el Procurador o sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones de los Subprocuradores

Artículo 37.- Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

III.- Planear, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador;

IV.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas a su cargo, con sujeción a los lineamientos que al efecto expida la Oficialía Mayor;

V.- Someter a la consideración del Procurador la organización interna de las unidades administrativas de su adscripción, así como, en su caso, los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación;

VI.- Proponer al Procurador la delegación de las atribuciones que estimen necesarias, para el óptimo desarrollo de las mismas, en servidores públicos subalternos;

VII.- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público;

VIII.- Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso;

IX.- Requerir del Director General de Política y Estadística Criminal, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su adscripción;

X.- Proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que les sean requeridos por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas establecidas;

XI.- Planear y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las áreas que les estén adscritas no incurran en rezago;

XII.- Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas que les estén adscritas;

XIII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIV.- Ejecutar en la esfera de sus atribuciones, los convenios, bases y otros instrumentos de coordinación celebrados por la Institución, en las materias que en cada caso correspondan;

XV.- Coordinarse con el Director General Jurídico Consultivo en la formulación de informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que se les señale como autoridades responsables, y

XVI.- Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas que se les adscriban.

CAPÍTULO V

De las Atribuciones de la Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades Centrales de Investigación o Averiguaciones Previas

Artículo 38.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades centrales de Investigación, con excepción de la Fiscalía para Servidores Públicos que estará bajo la supervisión de la oficina del Procurador y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal;

II.- Reabrir, para su trámite, cuando corresponda, en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria, las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal;

III.- Atraer, cuando lo estime necesario, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las fiscalías centrales de investigación;

IV.- Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;

V.- Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;

VI.- Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;

VII.- Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le sean adscritas para que los servidores públicos adscritos a dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y

VIII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

Artículo 39.- Las Fiscalías Centrales de Investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia. Al frente de las Fiscalías Centrales de Investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones, para Delitos Financieros, para Delitos Sexuales, para Homicidios, para Asuntos Especiales, para Menores, para Robo de Vehículos y Transporte, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

I.- Recibir toda denuncia o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos que sean materia de su competencia;

II.- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quién o quiénes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados;

III.- Resolver la inconformidad del no ejercicio de la acción penal cuando la averiguación previa verse sobre delitos de su competencia;

IV.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que les corresponda, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Poner en conocimiento de la Fiscalía de Procesos que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Solicitar, a través de la Fiscalía de Procesos correspondiente, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

X.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

XI.- Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;

XII.- Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XIII.- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

XVI.- Remitir a la Fiscalía para Menores copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, en los delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela se remitirá la víctima con copia del expediente a efecto de que se determine lo que corresponda;

XVII.- Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, y

XVIII.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 40.- Al frente de las agencias investigadoras del Ministerio Público habrá un responsable de agencia, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Supervisar el desempeño del Ministerio Público titular de la unidad de investigación y sus Auxiliares para que presten el servicio correlativo al ejercicio de la representación social que constitucionalmente tienen encomendado;

II.- Vigilar que los servidores públicos a su cargo traten con la atención y respeto debido a la población que requiera los servicios de la representación social;

III.- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades de investigación de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencias al público;

IV.- Ordenar y vigilar que se practiquen las diligencias inmediatas aun cuando la competencia para determinar la averiguación previa por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta, remitiendo la indagatoria al área correspondiente;

V.- Resolver, en el ámbito de su competencia el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, conforme a los lineamientos que establezca el Procurador;

VI.- Supervisar la investigación a seguir con el titular del Ministerio Público y personal auxiliar para practicar las actuaciones necesarias y verificar que no se practiquen diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria, y

VII.- Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Artículo 41.- Al frente de las unidades de investigación habrá un agente del Ministerio Público titular, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Recibir toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito, sin importar territorio, materia o cuantía;

II.- Integrar averiguaciones previas respecto de denuncias que le sean turnadas y que por su relevancia, complejidad o impacto social requieran especial cuidado legal, realizando los actos procedimentales respectivos y haciendo, en su caso, la determinación jurídica que corresponda conforme a derecho;

III.- Supervisar la radicación, integración y perfeccionamiento de las investigaciones y demás diligencias relacionadas con la averiguación de delitos electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

IV.- Atender al denunciante o querellante con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento;

V.- Programar y practicar con sus Auxiliares las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa;

VI.- Proponer, previo acuerdo con el responsable de agencia, la determinación procedente en la averiguación previa;

VII.- Prestar orientación jurídica a los denunciantes o querellantes respecto a los servicios de la representación social, y

VIII.- Solicitar la reparación del daño y a que ésta se satisfaga cuando proceda.

Artículo 42.- Al frente de la Fiscalía para Menores habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia social a menores e incapaces;

II.- Apoyar las actividades del Albergue Temporal de la institución, en el ámbito de su competencia;

III.- Velar por los intereses de las personas con discapacidad, así como de los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, ejercitando las acciones correspondientes;

IV.- Intervenir en todos los casos que conozcan las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría en materia de averiguaciones previas, consignaciones y procesos penales, cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún menor o incapacitado, o cuando éstos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que en derecho proceda;

V.- Ejercitar las acciones pertinentes, a fin de proporcionar a los menores o incapaces la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien corresponda en los términos de las disposiciones aplicables o canalizándolos a algún establecimiento asistencial y, en su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios, tutores o curadores;

VI.- Supervisar el correcto funcionamiento de las agencias investigadoras del Ministerio Público que se le adscriban vigilando que la investigación de las infracciones o desgloses correspondientes, en los que se atribuyan hechos a menores de edad, en carácter de probables infractores, conforme a la legislación de la materia, se integren debidamente y ponerlos a disposición del Consejo de Menores;

VII.- Iniciar e integrar las averiguaciones previas, que no estén reservadas a otras unidades especializadas, por delitos en los que la víctima u ofendido sea un menor o incapaz, y en los demás casos de su competencia, solicitar al juez correspondiente las medidas de seguridad que sean procedentes;

VIII.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en materia de asistencia a menores, personas con discapacidad y demás asuntos de su competencia, y

IX.- Apoyar a la unidad administrativa correspondiente, en coordinación con las autoridades competentes, para localizar, con base en las convenciones internacionales de las que México sea parte, a menores trasladados ilícitamente, dentro y fuera de la República.

CAPÍTULO VI

De las Atribuciones de la Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades Desconcentradas de Investigación o Averiguaciones Previas

Artículo 43.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal;

II.- Reabrir para su trámite, cuando corresponda, en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria,

las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación del no ejercicio de la acción penal;

III.- Atraer, cuando lo estime necesario, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las fiscalías desconcentradas;

IV.- Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;

V.- Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;

VI.- Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;

VII.- Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le sean adscritas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y

VIII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

Artículo 44.- La Procuraduría contará con Fiscalías Desconcentradas por territorio, que contarán con autonomía técnica y operativa.

Artículo 45.- Las Fiscalías Desconcentradas tendrán atribuciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, consignaciones, derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a víctimas del delito, seguridad pública, política y estadística criminal y servicios administrativos, en los términos que determine el Procurador mediante acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el **Diario Oficial de la Federación**.

Asimismo, instruirán a los agentes de la Policía Judicial que les estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos, y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

Artículo 46.- Los Fiscales Desconcentrados deberán participar en los respectivos Comités Delegacionales de Seguridad Pública, Consejos Delegacionales de Protección Civil, Subconsejos Delegacionales y demás organismos, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, para su mejor funcionamiento las Fiscalías Desconcentradas recibirán indicaciones del Procurador y el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y se coordinarán con los demás Subprocuradores, Oficial Mayor, Contralor Interno, Visitador General, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Jefe General de la Policía Judicial y Directores Generales, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Al frente de las agencias investigadoras desconcentradas del Ministerio Público habrá un responsable de agencia quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Supervisar el desempeño del Ministerio Público y sus Auxiliares para que presten el servicio correlativo al ejercicio de la representación social que constitucionalmente tienen encomendado;

II.- Vigilar que los servidores públicos a su cargo traten con la atención y respeto debido a la población que requiera los servicios de la representación social;

III.- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades de investigación de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencias al público;

IV.- Ordenar y vigilar que se practiquen las diligencias inmediatas aun cuando la competencia para determinar la averiguación previa por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta, remitiendo la indagatoria al área correspondiente;

V.- Resolver, en el ámbito de su competencia, el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, conforme a los lineamientos que establezca el Procurador;

VI.- Supervisar la investigación a seguir con el titular del Ministerio Público y personal auxiliar para practicar las actuaciones necesarias y verificar que no se practiquen diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

VII.- Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal, y

VIII.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en caso de conflicto competencial.

Artículo 49.- Al frente de las unidades de investigación habrá un agente del Ministerio Público titular quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Recibir toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito, sin importar territorio, materia o cuantía;

II.- Atender al denunciante o querellante con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento;

III.- Programar y practicar con sus Auxiliares las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa;

IV.- Proponer, previo acuerdo con el responsable de agencia, la determinación procedente en la averiguación previa;

V.- Prestar orientación jurídica a los denunciantes o querellantes respecto a los servicios de la representación social, y

VI.- Solicitar la reparación del daño y a que ésta se satisfaga cuando proceda.

CAPÍTULO VII

De las Atribuciones de la Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias, Unidades de Procesos y de Mandamientos Judiciales

Artículo 50.- La Subprocuraduría de Procesos tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias, unidades de procesos y la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Coordinar a las unidades, agencias y fiscalías de procesos para que éstas intervengan conforme a derecho en los procesos ante los Juzgados de su respectiva adscripción, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados, y exigir la reparación del daño, cuidando que las diligencias se realicen conforme a las leyes y normatividad aplicable;

II.- Coordinar a las unidades, agencias y fiscalías de procesos en el ejercicio de la acción penal, para que soliciten, en su caso, la orden de aprehensión o comparecencia respectiva;

III.- Girar las instrucciones pertinentes para que se supervise debidamente el que los servidores públicos adscritos a las agencias y fiscalías de procesos concurren a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el juzgado de su adscripción;

IV.- Coordinar a las unidades, agencias y fiscalías de procesos con el fin de que se presenten oportunamente las conclusiones correspondientes;

V.- Expedir las bases para que los agentes del Ministerio Público actúen en materia de conclusiones no acusatorias o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia;

VI.- Girar las instrucciones pertinentes para que los procesos se sigan con toda regularidad y se interpongan los recursos legales que procedan;

VII.- Supervisar que las agencias de procesos en lo civil y en lo familiar presten los servicios correspondientes al ejercicio de la representación social del Ministerio Público en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en los que el Ministerio Público sea parte, conforme a las leyes y normatividad aplicable, y

VIII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

Artículo 51.- Las Fiscalías de Procesos serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, para ejercer las labores que constitucional y legalmente tiene encomendadas en el proceso penal. Al frente de las Fiscalías de Procesos en juzgados de paz penal y en juzgados penales habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Recibir de las unidades administrativas correspondientes en materia de investigación, en los términos de los acuerdos que al efecto emita el Procurador, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;

II.- Coordinarse, a través de las agencias y unidades de revisión adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva y con la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, para presentar los informes previos y justificados en los juicios de amparo;

III.- Solicitar las órdenes de aprehensión de los probables responsables cuando reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, de comparecencia, cuando así proceda;

IV.- Devolver a las unidades administrativas en materia de investigación, las averiguaciones previas que estimen incompletas y señalar las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para su debida integración y perfeccionamiento;

V.- Instruir a los responsables de agencias y demás agentes del Ministerio Público, respecto de los casos en que por acuerdo del Procurador o de los Subprocuradores de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas, deberán ejercitar acción penal directamente ante los juzgados correspondientes;

VI.- Someter a la aprobación de los respectivos Subprocuradores de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas los criterios que deban observarse en los pliegos de consignaciones, de conformidad con los lineamientos que acuerde el Procurador;

VII.- Mantener comunicación y relación necesaria con las fiscalías centrales y desconcentradas, en el ámbito de su competencia, para aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso;

VIII.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común y poner a disposición de éstos a los detenidos que hubiere, así como los objetos, instrumentos o productos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda;

IX.- Informar periódicamente a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas sobre el desarrollo de las actividades que correspondan;

X.- Intervenir en los procesos penales cuya atención y tramitación le correspondan en los términos que determinen los acuerdos del Procurador, así como aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias orientadas al debido esclarecimiento de los hechos, así como para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad penal de los inculpados y la reparación de los daños y perjuicios;

XI.- Solicitar por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales las órdenes de aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delitos;

XII.- Llevar a cabo, en coordinación con las Fiscalías Centrales de Investigación, en su caso, las diligencias que resulten necesarias para aportar al órgano jurisdiccional competente los elementos o pruebas a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de solicitar que se libere las órdenes de aprehensión o de comparecencia respectivas;

XIII.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos jurisdiccionales penales, así como desahogar las vistas que se le den y formular los pedimentos que procedan dentro de los términos de ley;

XIV.- Solicitar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

XV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios;

XVI.- Interponer los recursos procedentes en los procesos penales a su cargo y expresar agravios;

XVII.- Turnar a las unidades administrativas en materia de investigación que correspondan los informes y documentos necesarios cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa;

XVIII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva para formular pedimentos de cumplimiento de mandamientos judiciales en el extranjero con la intervención que corresponda a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de las disposiciones aplicables;

XIX.- Practicar visitas a reclusorios y concurrir a las que realicen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XX.- Vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público a su cargo, adscritos a los órganos jurisdiccionales penales;

XXI.- Informar periódicamente a sus superiores jerárquicos, sobre el desarrollo de las actividades que correspondan;

XXII.- Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Subprocurador que corresponda;

XXIII.- Tener a su cargo la actuación procesal de la primera y segunda instancia en los asuntos cuya averiguación previa y consignación corresponda a las fiscalías centrales y desconcentradas;

XXIV.- Intervenir en la tramitación procesal penal de los asuntos que entrañen una situación de conflicto, daño o peligro en que puedan resultar afectados menores o incapaces, o se trate de privación ilegal de la libertad cuando la víctima sea un menor de edad;

XXV.- Por conducto de su titular, ejecutar las bases, convenios y otros instrumentos de coordinación celebrados por la Institución en materia de procesos penales, incluyendo lo relativo al cumplimiento de mandamientos judiciales;

XXVI.- Remitir para su ejecución a la unidad administrativa correspondiente, por conducto del Subprocurador competente, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial, así como vigilar su cumplimiento;

XXVII.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

XXVIII.- Expedir los lineamientos para la actuación del Ministerio Público en materia de justicia de paz penal, y

XXIX.- Coordinar y supervisar en materia de averiguación previa y de proceso penal, así como de aquellas otras que se le asignen, al Ministerio Público y a sus auxiliares adscritos a juzgados establecidos en las Islas Marías.

Artículo 52.- El Fiscal de Procesos, se ajustará en Materia Civil a lo siguiente:

I.- Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo civil para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;

II.- Expedir los lineamientos para la actuación del Ministerio Público en materia de justicia de paz civil;

III.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil y desahogar las vistas que se les den, así como formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV.- Iniciar los incidentes penales ante los juzgados y salas del ramo civil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

V.- Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que correspondan en materia de investigación, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa;

VI.- Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden civil, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

VII.- Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones;

VIII.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

IX.- Verificar que las inscripciones a su cargo se realicen en el Registro Civil del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

X.- Estudiar los expedientes en los que se le dé vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito de su competencia y promover lo procedente.

Artículo 53.- El Fiscal de Procesos, se ajustará en Materia Familiar a lo siguiente:

I.- Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;

II.- Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;

III.- Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV.- Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

V.- Solicitar las prácticas de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por el acuerdo respectivo del Procurador;

VII.- Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competentes en materia de investigaciones, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;

VIII.- Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos;

IX.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

X.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras en materia de derecho familiar;

XI.- Apoyar las actividades del Albergue Temporal en el ámbito de su competencia, y

XII.- Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar.

Artículo 54.- Al frente de las agencias de procesos del Ministerio Público habrá un responsable de agencia quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Supervisar el desempeño del Ministerio Público en los procesos en que éste intervenga ante los juzgados de su adscripción;

II.- Vigilar que se practiquen las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculcados;

III.- Ordenar que se exija la reparación del daño cuando ésta sea procedente, así como la orden de aprehensión o comparecencia respectiva;

IV.- Supervisar que se formulen los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas que correspondan dentro del término legal;

V.- Presentar las conclusiones correspondientes así como vigilar que se interpongan los recursos legales que procedan;

VI.- Coordinar a los agentes del Ministerio Público para que actúen en materia de conclusiones no acusatorias, de sobreseimiento del proceso respecto a la libertad absoluta del inculcado antes de que se emita resolución, y

VII.- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades de proceso de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas.

Artículo 55.- Al frente de las unidades de procesos del Ministerio Público, habrá un Ministerio Público quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Intervenir en los procesos de su competencia ante los juzgados de su adscripción;

II.- Practicar las diligencias necesarias para comprobar el delito y la responsabilidad penal de los inculpados;

III.- Exigir la reparación del daño cuando ésta sea procedente, así como la orden de aprehensión o comparecencia respectiva;

IV.- Formular los pedimentos que sean procedentes, desahogar las vistas dentro del término legal, que se presenten las conclusiones correspondientes, así como interponer los recursos legales que procedan;

V.- Actuar en materia de conclusiones no acusatorias, de sobreseimiento del proceso o de la libertad absoluta del inculgado antes de que se emita resolución, y

VI.- Acordar con el responsable de agencias los asuntos de su competencia.

Artículo 56.- Al frente de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Llevar el registro, control y seguimiento de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arraigo que giren los órganos jurisdiccionales así como las de detención y presentación que dicte el Ministerio Público;

II.- Elaborar estudios para armonizar y unificar criterios de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas, en materia de consignaciones y control de procesos penales, y someterlos a la aprobación de sus superiores jerárquicos;

III.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

IV.- Coordinar con las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público adscritas a la Dirección General Jurídica Consultiva, para presentar los informes previos y justificados en los juicios de amparo, y

V.- Desarrollar un programa permanente para la ejecución de órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes de cumplir, de acuerdo con los términos de prescripción, cancelación o cualquier otra causa, mediante un proceso de revisión en cada juzgado.

CAPÍTULO VIII

De las Atribuciones de la Subprocuraduría, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Fiscalías, Agencias y Unidades de Revisión, Jurídico Consultiva, de Derechos Humanos y de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública

Artículo 57.- La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección General Jurídico Consultiva y la Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, fiscalías, agencias y unidades de revisión y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Supervisar que se haga del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II.- Revisar que se formulen las quejas respectivas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por faltas, que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

III.- Revisar que se pongan en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

IV.- Coordinar que se atienda a las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;

V.- Coordinarse en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para procurar el respeto de los derechos humanos;

VI.- Establecer las directrices, lineamientos, sistemas, mecanismos y procedimientos que garanticen eficaz y oportunamente los servicios de información integral en materia delictiva para el apoyo y fortalecimiento de la función sustantiva de la Institución;

VII.- Establecer, previa coordinación institucional, los mecanismos necesarios para la obtención, desarrollo y operación de sistemas de información delictiva, que faciliten la programación de estrategias tendentes al combate del crimen organizado;

VIII.- Impulsar, previo acuerdo del Procurador, el desarrollo y operación de mecanismos de concertación entre la Procuraduría y sus dependencias homólogas a nivel nacional y otras instancias de seguridad pública en el marco de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX.- Presentar para su autorización, las políticas y normas jurídicas para homogeneizar la normatividad técnico penal aplicable a la procuración de justicia del Distrito Federal;

X.- Diseñar y someter a consideración del Procurador, medidas administrativas y jurídicas, tendentes a prevenir la violación de los derechos humanos de las personas que incurran en actos delictivos;

XI.- Ejecutar los convenios celebrados por la Institución en materia de derechos humanos, así como proporcionar la información y colaboración técnica que sea solicitada por otras dependencias o entidades federativas, con base en las disposiciones legales establecidas, y

XII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

Artículo 58.- Al frente de la Dirección General Jurídico Consultiva habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Realizar estudios y emitir opiniones y dictámenes derivados de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría;

II.- Formular en coordinación con las fiscalías de procesos y la Fiscalía de Mandamientos Judiciales los proyectos de informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Procurador, los Subprocuradores y el Oficial Mayor, así como presentar las promociones y los recursos que deban interponerse;

III.- Coordinarse a través de las agencias y unidades de revisión adscritas a esta Dirección, con las fiscalías de proceso y con la Fiscalía de Mandamientos Judiciales para presentar los informes previos y justificados en los juicios de amparo;

IV.- Elaborar la acreditación de los servidores públicos de su adscripción, como delegados de autoridades de la Procuraduría señaladas como responsables en juicios de amparo, en los términos de la ley de la materia;

V.- Representar al Procurador o a cualquier otro servidor público de la Procuraduría en los juicios penales en que ésta sea parte y en los que se promuevan en contra de sus servidores públicos que deriven de actos realizados en representación de la Institución;

VI.- Presentar denuncias o querrelas y otorgar perdón, así como promover demandas e intervenir en los juicios de cualquier naturaleza en contra de personas físicas o morales, en defensa de los intereses de la Procuraduría;

VII.- Suscribir en ausencia del Procurador, Subprocuradores u Oficial Mayor, los informes que deban rendir en los juicios de amparo, demandas, recursos y promociones en procedimientos judiciales, laborales y contencioso administrativos;

VIII.- Formular los proyectos de disposiciones jurídicas relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría que acuerde el Procurador;

IX.- Coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas, para la realización de estudios jurídicos que tiendan al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

X.- Llevar el registro de firmas de los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI.- Dictaminar sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Dependencia;

XII.- En coordinación con la Fiscalía de Procesos respectiva, formular los pedimentos de cumplimiento de mandamientos judiciales en el extranjero con la intervención que corresponda a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII.- Realizar conjuntamente con la Fiscalía de Mandamientos Judiciales y la Dirección General de Política y Estadística Criminal estudios y proyectos en torno a posibles modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal, para propiciar el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, y

XIV.- Dar seguimiento, con la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y agencias del Ministerio Público respectivas, a los juicios de amparo en los que el acto reclamado sea la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Artículo 59.- Las Fiscalías de Revisión del Ministerio Público serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, para ejercer las labores de supervisión inherentes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Visitaduría General, Dirección General Jurídico Consultiva y Dirección General de Derechos Humanos y ejercerán por sí o a través de los servidores públicos que les estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Aprobar u objetar, en su caso y en el ámbito de su competencia, las propuestas de no ejercicio de la acción penal;

II.- Vigilar que se rindan los informes previos y justificados en los que el acto reclamado por el quejoso sea la determinación del no ejercicio de la acción penal;

III.- Revisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el desempeño del Ministerio Público y sus Auxiliares en el procedimiento penal;

IV.- Practicar la evaluación técnico jurídica en el desempeño de las instancias y servidores públicos de la dependencia, y

V.- Supervisar que se realicen las diligencias que la ley y la normatividad vigente confieran a las agencias de revisión.

Artículo 60.- Al frente de las agencias de revisión del Ministerio Público habrá un responsable de agencia quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Aprobar u objetar, en su caso y en el ámbito de su competencia, las propuestas de no ejercicio de la acción penal;

II.- Vigilar que se rindan los informes previos y justificados en los que el acto reclamado por el quejoso sea la determinación del no ejercicio de la acción penal;

III.- Revisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el desempeño del Ministerio Público y sus Auxiliares en el procedimiento penal, y

IV.- Supervisar que se realicen las diligencias que la ley y la normatividad vigente confieran a las agencias de revisión.

Artículo 61.- Al frente de las unidades de revisión del Ministerio Público, habrá un titular quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Realizar el análisis en el ámbito de su competencia de las propuestas del no ejercicio de la acción penal;

II.- Elaborar los informes previos y justificados en los que el acto reclamado por el quejoso sea la determinación del no ejercicio de la acción penal;

III.- Cumplir con la normatividad aplicable en el desempeño de sus funciones y las de sus auxiliares en el procedimiento penal, y

IV.- Realizar las diligencias que la ley y la normatividad vigente le confieran.

Artículo 62.- Al frente de la Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, habrá un Director General quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Promover la coordinación con las diversas dependencias y entidades de la administración pública, en sus diferentes niveles de gobierno, con el objeto de establecer políticas en materia de seguridad pública y dar seguimiento a la aplicación y evaluación de los acuerdos que en la materia se determinen;

II.- Coordinar la ejecución de acciones institucionales derivadas de los acuerdos suscritos por la dependencia con la Procuraduría General de la República y las homólogas de los Estados;

III.- Representar, en su caso, a la Institución ante los órganos y entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV.- Coordinar la elaboración de los informes que periódicamente se rinden al Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal;

V.- Promover y actualizar convenios con las dependencias y entidades de la administración pública en sus diferentes niveles de gobierno para establecer sistemas de comunicación e intercambio de información;

VI.- Coordinar la instrumentación de los convenios y acuerdos suscritos con las diversas dependencias del Gobierno del Distrito Federal, instituciones educativas así como con otros organismos no gubernamentales, y

VII.- Las demás que le confiera las leyes aplicables y el Procurador.

Artículo 63.- Al frente de la Dirección General de Derechos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

I.- Realizar las funciones de enlace de la Procuraduría con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II.- Dar seguimiento y atención a las visitas, solicitudes de información, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen las comisiones de derechos humanos a las unidades administrativas de la Procuraduría;

III.- Solicitar los informes necesarios a las unidades administrativas a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que por presuntas violaciones remitan las comisiones de derechos humanos a la Procuraduría y comunicar al superior jerárquico sobre las omisiones, deficiencias y retardos en la integración de los mismos;

IV.- Establecer mecanismos de consulta, así como de solicitud de información a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, en relación con la atención a las quejas y cumplimiento de las propuestas de conciliación y recomendaciones en materia de derechos humanos;

V.- Supervisar el avance de las propuestas de conciliación y recomendación formuladas por las comisiones de derechos humanos y vigilar su cumplimiento;

VI.- Instrumentar los mecanismos necesarios para que se realice el registro de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

VII.- Solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los derechos humanos;

VIII.- Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría;

IX.- Vigilar en cumplimiento de las medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en las unidades administrativas de la Procuraduría y proporcionarles orientación en la materia;

X.- Realizar programas de difusión y orientación mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos tendientes a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos dirigidos a los servidores públicos de la Procuraduría y la comunidad en general;

XI.- Proponer la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado para la difusión general de la cultura de respeto a los derechos humanos;

XII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XIII.- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que le sean solicitados por el Procurador, y

XIV.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y las que le confiere el Procurador.

CAPÍTULO IX

De las Atribuciones de la Subprocuraduría, Direcciones Generales y Direcciones de Área de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad

Artículo 64.- La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, así como la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, quien ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía promoviendo la participación de los sectores social y privado;

II.- Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

III.- Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito;

IV.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en la averiguación previa y en los procesos penales;

V.- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

VI.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución;

VIII.- Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;

IX.- Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría;

X.- Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia;

XI.- Establecer las direcciones y lineamientos conforme a las políticas institucionales para proporcionar a las víctimas de delitos, los servicios legales, médicos y psicológicos necesarios para procurar su restablecimiento;

XII.- Proporcionar, establecer y coordinar sistemas, mecanismos y procedimientos que permitan captar información ciudadana, sobre la posible comisión de delitos relacionados con personas extraviadas y ausentes o que vivan en situación de violencia intrafamiliar o de delitos sexuales violentos, para brindar los auxilios correspondientes, y

XIII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

Artículo 65.- Al frente de la Dirección General de Servicios a la Comunidad habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Desarrollar y aplicar las políticas, programas, proyectos y acciones de la Procuraduría en materia de servicios a la comunidad y participación social;

II.- Vincular a grupos organizados y representativos de los sectores social y privado con la Procuraduría, para la difusión y apoyo de los programas de orientación e información sobre las tareas institucionales;

III.- Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad para el mejor ejercicio de sus derechos;

IV.- Establecer mecanismos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, en relación con las acciones de la Procuraduría en beneficio de la comunidad;

V.- Promover e impulsar acciones institucionales a efecto de facilitar a la comunidad el acceso a los servicios de la Procuraduría;

VI.- Coordinar, supervisar y evaluar el Sistema de Servicio Social de Pasantes, con el apoyo de las unidades administrativas de la Procuraduría;

VII.- Coordinar, supervisar y evaluar el sistema de atención en las agencias del Ministerio Público en los módulos de orientación e información de la Procuraduría;

VIII.- Brindar información general sobre las atribuciones y servicios de la Procuraduría, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en las tareas que lleve a cabo la Procuraduría para mejorar su desempeño, organizando al efecto los programas y cursos correspondientes, y

X.- Coordinarse con la Dirección General de Atención a Víctimas, a fin de establecer los mecanismos necesarios para el buen desempeño y los resultados debidos de los servicios a la comunidad por parte de las agencias del Ministerio Público.

Artículo 66.- Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolas a las instituciones especializadas para su atención;

II.- Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delito, y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes;

III.- Promover, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de farmacodependencia y alcoholismo;

IV.- Coadyuvar en la localización de personas extraviadas o ausentes en el Distrito Federal y proponer a sus superiores jerárquicos política para la atención integral de este problema;

V.- Promover acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados especializados a favor de las víctimas u ofendidos por el delito;

VI.- Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones de las unidades dedicadas al apoyo a personas extraviadas y ausentes, a la terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales y a la atención a víctimas de delito violento, los cuales se regirán por los acuerdos que emita el Procurador;

VII.- Apoyar las actividades del Albergue Temporal de la Institución, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas u ofendidos por el delito;

IX.- Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

X.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

XI.- Emitir los dictámenes de trabajo social o psicosociales que le sean solicitados por otras unidades administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en las averiguaciones previas;

XII.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas de delito, y

XIII.- Coordinarse con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de establecer los mecanismos necesarios para el buen desempeño y los resultados debidos para el auxilio y atención de las víctimas del delito.

CAPÍTULO X

De las Atribuciones del Oficial Mayor

Artículo 67.- El Oficial Mayor, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le delegue y encomiende, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III.- Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales, financieros y tecnológicos de la Procuraduría, así como los bienes asegurados, en los términos de la normatividad aplicable;

IV.- Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos, autorizar los movimientos del personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General Jurídica Consultiva;

V.- Desarrollar los sistemas de premios, estímulos y recompensas, así como los de reconocimiento que determinen las Condiciones Generales de Trabajo y las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el titular de la misma;

VII.- Acordar las reglas de actuación, así como la designación o remoción, en su caso, de los representantes de la Procuraduría ante la Comisión Central Mixta de Escalafón y ante aquellas otras comisiones que se integren;

VIII.- Participar en el diseño, organización, desarrollo y ejecución del Servicio Público de Carrera para agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Peritos de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IX.- Planear y conducir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimiento de los mismos, así como las formas de identificación del personal en su caso, previa opinión de los Subprocuradores;

X.- Someter a la consideración del Procurador el anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría, con base en los documentos que sean presentados por los servidores públicos correspondientes, así como autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad;

XI.- Establecer, de acuerdo con las normas aplicables, las directrices y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática de la Procuraduría y vigilar su aplicación;

XII.- Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de la Procuraduría;

XIII.- Proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como la eficiente ejecución de la modernización administrativa interna;

XIV.- Participar en los convenios y contratos en que intervenga la Procuraduría y que afecten su presupuesto, así como los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración conforme a los lineamientos que fije el Procurador;

XV.- Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

XVI.- Adquirir y proporcionar los bienes y servicios necesarios así como la realización de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas para el desarrollo de los programas de la Procuraduría, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y los Subcomités de Adquisiciones y de Obra Pública de la Dependencia;

XVII.- Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVIII.- Instrumentar el programa de desconcentración de la Procuraduría en sus aspectos administrativos, así como vigilar el cumplimiento de las normas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito territorial;

XIX.- Administrar, controlar e identificar, mediante la recepción de las actas, inventarios y dictámenes periciales correspondientes, los bienes y valores asegurados que se encuentren a cargo de la Procuraduría y, en su caso, remitirlos a las autoridades competentes o devolverlos a quien tenga derecho a ello, cuando así lo ordene el Ministerio Público;

XX.- Instrumentar los procedimientos necesarios para la enajenación de bienes y valores que no sean recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ello, así como de aquellos que no puedan ser enajenados por estar fuera del comercio, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXI.- Custodiar los valores, documentos y otros bienes con los que se garantice en las averiguaciones previas la libertad provisional, reparación del daño, multa o cualquier otra obligación a cargo del probable responsable, y

XXII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Procurador.

Artículo 68.- Al frente de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Establecer las normas y procedimientos para el proceso interno de programación-presupuestación que relacionen objetivos, metas y recursos, así como integrar y presentar el anteproyecto de presupuesto anual de la Dependencia;

II.- Vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de la Procuraduría, así como instrumentar y resguardar la contabilidad y formular, analizar y consolidar los estados financieros;

III.- Realizar la evaluación del presupuesto anual de la Procuraduría y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran, de acuerdo con los lineamientos aplicables y los especiales que dicte el Procurador;

IV.- Coordinar la ejecución de las acciones de modernización administrativa, así como evaluar sus resultados;

V.- Realizar estudios tendentes a la simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo, así como analizar y evaluar las estructuras de organización, los sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las unidades administrativas de la Procuraduría, a fin de proponer las modificaciones respectivas;

VI.- Integrar y someter a la consideración del Oficial Mayor, el Manual General de Organización de la Procuraduría, así como formular y difundir las guías técnicas para la elaboración de los demás manuales de organización específicos, los de normas y procedimientos, de servicios al público y los documentos administrativos que resulten necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría, y verificar su permanente actualización y registro;

VII.- Establecer, con la aprobación del Oficial Mayor, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos financieros de la Procuraduría, de acuerdo a los programas y objetivos de la Dependencia;

VIII.- Fijar normas, sistemas y procedimientos para la contabilidad de las erogaciones que realice la Procuraduría, en atención a sus objetivos y programas establecidos;

IX.- Establecer, con aprobación del Oficial Mayor, las normas y lineamientos en materia de pagos a proveedores o contratistas de acuerdo a los pedidos, convenios o contratos que se hayan celebrado por la Procuraduría, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

X.- Apoyar la instrumentación del programa de desconcentración de la Procuraduría en sus aspectos de programación y presupuestación;

XI.- Proponer y promover normas y políticas que deban aplicar los órganos desconcentrados en el ejercicio y control de su presupuesto asignado, así como supervisar y evaluar los aspectos de control, registro contable y aplicación de procedimientos en materia presupuestal;

XII.- Ser órgano auxiliar en los procesos institucionales de planeación, sin perjuicio de las responsabilidades que en esta materia correspondan a otras unidades administrativas de la Dependencia;

XIII.- Determinar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los objetivos y propuestas planteados directamente por el Procurador, así como los que se deriven de la normatividad aplicable;

XIV.- Integrar documentalmente en los términos en que se solicite, la información pertinente de diagnóstico, de ejecución o de evaluación, y

XV.- Recabar de las diversas unidades administrativas de la Procuraduría y en coordinación con éstas, la información que le permita cumplir cabalmente con las responsabilidades a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 69.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el sistema de administración y desarrollo del personal de la Procuraduría;

II.- Participar, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional en la elaboración y ejecución del Servicio Público de Carrera para agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Peritos y de los programas de reclutamiento, selección, ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y desarrollo de dichos servidores públicos;

III.- Establecer y aplicar las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección y designación del personal administrativo de la Procuraduría;

IV.- Aplicar las políticas relativas al análisis de puestos, tabuladores de sueldos e incentivos al personal;

V.- Integrar el anteproyecto del presupuesto anual de servicios personales de la Procuraduría;

VI.- Proporcionar la asesoría y apoyo que, en materia de relaciones laborales, requieran los servidores públicos y las unidades administrativas de la Procuraduría;

VII.- Integrar y controlar los expedientes del personal, así como tramitar la expedición de sus nombramientos, la autorización de licencias y reubicaciones, hojas de servicio, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Procuraduría;

VIII.- Realizar la liquidación y pago de las remuneraciones al personal de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad vigente, así como la aplicación de los descuentos procedentes y realizar la emisión y distribución de cheques y, en su caso, efectuar la tramitación de pago de salarios caídos y otras prestaciones que ordene la autoridad judicial competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva;

IX.- Determinar los importes a favor de los organismos y entidades de la administración pública, de la representación sindical y de terceros, de las cantidades que les corresponden con motivo de deducciones efectuadas por su cuenta al personal de la Procuraduría;

X.- Participar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento;

XI.- Planear y operar el sistema escalafonario dentro de la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XII.- Proponer la designación de los representantes de la Procuraduría en las Comisiones Centrales Mixtas de Escalafón, de Capacitación y de Seguridad de Higiene y los lineamientos para su aplicación;

XIII.- Proporcionar al personal de la Procuraduría y a sus familiares derechohabientes las prestaciones y servicios de carácter social y llevar a cabo su difusión;

XIV.- Tramitar las bajas del personal de la Procuraduría, previo dictamen de la Dirección General Jurídico Consultiva;

XV.- Aplicar y registrar las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables;

XVI.- Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;

XVII.- Establecer y dirigir los mecanismos para la realización del servicio social obligatorio, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, y

XVIII.- Establecer y mantener actualizado el sistema de registro de información del personal de la Procuraduría.

Artículo 70.- Al frente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Desarrollar el Sistema de Administración de los Recursos Materiales y Suministro de Servicios Generales de la Procuraduría, así como establecer y difundir las bases y lineamientos para su operación;

II.- Abastecer los recursos materiales y suministrar los servicios generales y de obra pública que requiera la Procuraduría;

III.- Resolver las peticiones de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, así como de obra pública y los servicios relacionados con la misma;

IV.- Instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos, emitidos en el seno del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios o del Subcomité de Obra Pública, de conformidad con la normatividad aplicable;

V.- Suscribir, con la autorización del Oficial Mayor, los pedidos, convenios o contratos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, deban ser otorgados para el suministro, mantenimiento y conservación de los recursos materiales, servicios generales y obras públicas que requieran las unidades administrativas de la Procuraduría;

VI.- Administrar, controlar y evaluar las necesidades relacionadas con el arrendamiento de bienes inmuebles necesarios para la Procuraduría, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VII.- Registrar, controlar y proceder a la actualización permanente de los inventarios de la Procuraduría, procediendo al registro del activo fijo correspondiente, así como determinar la afectación, baja y destino final de los bienes muebles, de conformidad con las leyes, normas y lineamientos aplicables;

VIII.- Conservar y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables;

IX.- Apoyar el establecimiento, control y evaluación del Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como aplicar las normas que se emitan para la operación, desarrollo y vigilancia de dicho programa;

X.- Desarrollar y autorizar las gestiones necesarias para la destrucción de expedientes, así como su posible aprovechamiento posterior de acuerdo con los lineamientos que establezca el Procurador;

XI.- Desarrollar y autorizar lo necesario para dar de baja las averiguaciones previas en las que haya recaído la determinación firme del no ejercicio de la acción penal;

XII.- Operar los servicios de correspondencia, archivos, mensajería, limpieza, fumigación, mantenimiento de equipo, vigilancia, transporte, talleres, intendencia, diseño gráfico y los demás necesarios para apoyar el adecuado funcionamiento de la Dependencia;

XIII.- Fungir como Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como del Subcomité de Obra Pública, con objeto de cumplir con las funciones y responsabilidades que por ley le corresponden;

XIV.- Someter a la consideración del Oficial Mayor para la aprobación del Procurador o del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios o del Subcomité de Obra Pública, según proceda, las peticiones que reciba sobre estas materias;

XV.- Vigilar la adecuada realización de las licitaciones públicas, desde la emisión de las convocatorias hasta el fallo respectivo, para lo cual tendrá las atribuciones adicionales que la ley y el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios le asignen, y

XVI.- Dirigir, autorizar y evaluar el desarrollo de las obras que requiera la Procuraduría, con apego a los ordenamientos de la materia.

Artículo 71.- Al frente de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar los sistemas de información y estadística de la Procuraduría, salvo los que correspondan a otras unidades administrativas conforme a este Reglamento, procesando la información pertinente que deberán proporcionarle las unidades administrativas de acuerdo con las normas, procedimientos e indicadores que establezca y actualice;

II.- Establecer y difundir las normas y las políticas para regular la administración de tecnologías administrativas, así como de bienes y servicios informáticos y de telecomunicaciones de la Procuraduría;

III.- Establecer y difundir, en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, estrategias y criterios adecuados para la óptima adquisición y explotación de la infraestructura y los recursos informáticos de cómputo, telecomunicaciones y de modernización tecnológica y administrativa, que requieran las unidades administrativas de la Procuraduría;

IV.- Coordinar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones encaminadas a establecer y mantener actualizada la Red Institucional de Informática y de Telecomunicaciones;

V.- Planear, diseñar, desarrollar, implantar, evaluar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas informáticos de telecomunicaciones y de modernización tecnológica y

administrativa de la Procuraduría y sus unidades administrativas, así como el apoyo técnico que le requieran a estas materias;

VI.- Asesorar y actualizar a las unidades administrativas de la Procuraduría, sobre las innovaciones tecnológicas en materia de informática, telecomunicaciones y modernización administrativa, que puedan contribuir al mejoramiento de la calidad de sus servicios y actividades;

VII.- Establecer propuestas para lograr la cooperación de diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de la Procuraduría;

VIII.- Formular las propuestas normativas y programáticas tendentes a lograr en la Procuraduría un desarrollo informático caracterizado por la actualización tecnológica y la óptima utilización de los equipos y programas de cómputo;

IX.- Procesar y controlar la información estadística de las unidades administrativas de la Oficialía Mayor, que incremente su eficiencia y coadyuve en la toma de decisiones y el cumplimiento de los objetivos propuestos;

X.- Dirigir y dictaminar los estudios de viabilidad de la adquisición e instalación de los bienes informáticos y de telecomunicaciones, sugeridos para el desarrollo y la automatización de sistemas;

XI.- Proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría le requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de equipos y programas de cómputo y telecomunicaciones;

XII.- Establecer las normas, políticas y lineamientos que propicien la óptima utilización del Sistema Automatizado de Identificación y Dactiloscopia, así como el adecuado desarrollo de los sistemas informáticos, de cómputo y de la Red Integral de Telecomunicaciones que permitan la modernización tecnológica de punta para combatir a la delincuencia organizada, y

XIII.- Establecer un área de informática y estadística encargada de los servicios y equipamiento necesario para administrar el Sistema de Control de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares.

CAPÍTULO XI

De la Contraloría Interna

Artículo 72.- Al frente de la Contraloría habrá un Contralor Interno, quien será designado en los términos que las leyes establezcan y ejercerá por sí, o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Establecer, controlar, evaluar y dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría e iniciar la investigación correspondiente, de conformidad con los lineamientos que señale el Procurador;

II.- Sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos e imponer de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las sanciones administrativas que correspondan;

III.- Formular los pliegos de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría que sean procedentes, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, remitirlos a la autoridad competente;

IV.- Establecer, de manera conjunta las Agencias de Supervisión Técnico Penal con la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Visitaduría General y de la Unidad de Inspección Interna, para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

V.- Desarrollar y mantener actualizado el sistema de registro sobre sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI.- Integrar la documentación que deba ser enviada al Ministerio Público, en aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría;

VII.- Recibir y tramitar, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los recursos de revocación que presenten los servidores públicos de la Institución que hayan sido sancionados por faltas administrativas;

VIII.- Verificar, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, si el personal que pretende ingresar a la Procuraduría ha sido sancionado con anterioridad por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables;

IX.- Someter a consideración del Procurador el proyecto del Programa Anual de Supervisión y Control de Auditorías, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes;

X.- Practicar, dirigir y supervisar las auditorías que deban realizarse a las unidades administrativas de la Procuraduría, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes y los que determine el Procurador;

XI.- Vigilar que las unidades administrativas de la Procuraduría cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal establecidas en las normas jurídicas aplicables y en los lineamientos que al efecto emita el Procurador;

XII.- Verificar y supervisar que se cumplan los procedimientos que establece la normatividad de la Procuraduría para el otorgamiento de armas de cargo y patrullas, así como, en su caso, para la devolución de las mismas;

XIII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XIV.- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquéllos que les sean solicitados por el Procurador, y

XV.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

CAPÍTULO XII

De la Visitaduría General y Agencias para la Supervisión Técnico-Penal

Artículo 73.- Al frente de la Visitaduría General, habrá un Visitador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I.- Desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y, en su caso, remitir a la Contraloría Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas;

III.- Someter a la aprobación del Procurador, el establecimiento de Agencias de Supervisión Técnico Penal de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría Interna y de la Unidad de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

IV.- Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva;

V.- Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia;

VI.- Conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y, en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna;

VII.- Integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría, así como a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa;

VIII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría General, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

IX.- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquéllos que les sean solicitados por el Procurador, y

X.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador.

CAPÍTULO XIII

De la Coordinación de Fiscalías, Agencias y Unidades del Ministerio Público de Revisión para la Resolución del No Ejercicio de la Acción Penal

Artículo 74.- Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un Coordinador, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I.- Establecer, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador, los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal;

II.- Resolver, en el ámbito de su competencia, el no ejercicio de la acción penal conforme a los lineamientos que establezca el Procurador;

III.- Notificar al querellante, denunciante u ofendido, según proceda, la resolución del no ejercicio de la acción penal;

IV.- Autorizar, en el ámbito de su competencia, la reapertura de un expediente en el que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal cuando desaparezca el obstáculo o los obstáculos que impidieron la determinación del ejercicio de la acción penal de la averiguación y ordenará la extracción del archivo previa solicitud de la autoridad competente;

V.- Atraer, para su revisión y, en su caso, confirmación o revocación, las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal resueltas por el responsable de agencia, cuyo análisis estime necesario;

VI.- Remitir al Subprocurador de Averiguaciones Previas que corresponda, cuando proceda, el escrito de inconformidad;

VII.- Establecer y operar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones definitivas de no ejercicio de la acción penal;

VIII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse, y

IX.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador.

CAPÍTULO XIV

De la Jefatura General de la Policía Judicial

Artículo 75.- La Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal integrará y organizará la policía que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Su titular será el Jefe General de la Policía Judicial y contará con las unidades administrativas siguientes:

- I.- Estado Mayor de la Policía Judicial;
- II.- Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales;
- III.- Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas, y
- IV.- Las demás que el Procurador determine.

Artículo 76.- El Jefe General de la Policía Judicial, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Designar, con base en los concursos que para tal efecto se convoquen, al Coordinador de los servicios de la Policía Judicial ante las agencias investigadoras del Ministerio Público;

II.- Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía Judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta Jefatura General, como de aquellos que estuvieren adscritos a las Fiscalías Centrales de Investigación o a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación;

III.- Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, y las de detención a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional y poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 16 precitado, siendo corresponsables los agentes comisionados de su cumplimiento con el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación;

V.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado;

VI.- Llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

VII.- Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;

VIII.- Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

IX.- Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;

X.- Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;

XI.- Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía Judicial, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XII.- Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad;

XIII.- Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

XIV.- Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía Judicial, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;

XV.- Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XVI.- Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial para el desarrollo de las funciones encomendadas a este órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas, y

XVII.- Formular la relación de los agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XV**De la Coordinación General de Servicios Periciales**

Artículo 77.- Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II.- Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;

III.- Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;

IV.- Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;

V.- Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI.- Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;

VII.- Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;

VIII.- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística, y

IX.- Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.

CAPÍTULO XVI**Del Instituto de Formación Profesional**

Artículo 78.- El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, con autonomía técnica y operativa, que estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador.

Artículo 79.- Además de las atribuciones que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Director General del Instituto de Formación Profesional, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I.- Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría;

II.- Desarrollar y ejecutar estrategias de capacitación y actualización de los servidores públicos de la Procuraduría;

III.- Establecer programas para el reclutamiento, selección y evaluación del personal docente;

IV.- Promover la celebración de los actos que sean necesarios ante las autoridades competentes, a fin de obtener los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio;

V.- Expedir las disposiciones académicas aplicables al personal docente y a los alumnos del Instituto;

VI.- Proponer convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional;

VII.- Establecer programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Institución, y

VIII.- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que determine el Procurador.

Artículo 80.- El Instituto de Formación Profesional, contará con un Consejo Consultivo, que tendrá por fin diseñar, proponer e implementar las medidas y mecanismos conducentes para promover la excelencia en los servicios sustantivos que preste el Instituto.

Artículo 81.- El Consejo Consultivo, se integrará conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Procurador.

Artículo 82.- El Consejo Consultivo, tendrá un órgano que se denominará Comité de Profesionalización, que auxiliará a éste en el cumplimiento de sus funciones y determinaciones.

CAPÍTULO XVII**Del Sistema de Registro, Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares**

Artículo 83.- Habrá un Sistema de Registro, Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares, que contendrá con el sigilo debido los datos siguientes relativos a las averiguaciones previas:

I.- El registro del número de la averiguación previa, que deberá incluir la identificación de la fiscalía, agencia o ambas, número de folio, mes y año en que se inicia;

II.- Registro de la información con que se inicia la averiguación previa;

III.- El registro de datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, fotografías, retratos hablados o ambos; registro de la consulta de los datos que obren en archivos oficiales; datos sobre los objetos asegurados; y el sitio y los responsables de su resguardo y de su aseguramiento;

IV.- El registro de las determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia, o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

V.- El registro de las propuestas del no ejercicio de la acción penal, de los acuerdos relativos de los responsables de agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan, de la destrucción de expedientes, datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis;

VI.- Registro de los acuerdos de incompetencia, sobre las causas básicas que los fundan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;

VII.- Registros de los desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes, así como de las visitas a la Contraloría Interna y la Fiscalía para Servidores Públicos, y

VIII.- Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el Procurador.

CAPÍTULO XVIII

Del Servicio Público de Carrera

Artículo 84.- De acuerdo con el Título IV de la Constitución, el servicio civil de carrera al que hace referencia el artículo 32 de la Ley Orgánica de la dependencia se denominará "Servicio Público de Carrera" en la Procuraduría y se entenderá como el régimen que establece las condiciones del personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Institución para cumplir con su atribución constitucional de investigar y perseguir los delitos y que está fundado en los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de dichos cargos, empleos o comisiones y que contempla el reclutamiento, la admisión, formación, capacitación, regularización, promoción, retiro, remuneración y evaluación del personal.

Artículo 85.- Con base en lo dispuesto por los artículos 21, 113 y 134 constitucionales, 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el artículo 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y por el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, todo servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que deberá:

I.- Cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su encargo;

II.- Respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas;

III.- Usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

IV.- Abstenerse de dar a conocer las cuestiones confidenciales de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario;

V.- Abstenerse de infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

VI.- Abstenerse de cometer acto de corrupción alguno y oponerse rigurosamente a todos los actos de esa índole debiendo combatirlos y denunciarlos;

VII.- Deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VIII.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

IX.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

X.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

XI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

XII.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XIII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XIV.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

XV.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVI.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XVII.- Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XVIII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIX.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, salvo lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XX.- Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXI.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIX;

XXIII.- Presentar, con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;

XXIV.- Atender, con diligencia, las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna, conforme a la competencia de ésta;

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa o penal en términos de la legislación aplicable;

XXVI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, en los términos de Ley, toda la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXVII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría Interna a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se

trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVIII.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes o derechos;

XXIX.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, o por algún otro motivo;

XXX.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXXI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XXXII.- Brindar apoyo, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones a otras corporaciones policiales y, en su caso, participar en operativos de coordinación con las mismas, cuando conforme a derecho proceda;

XXXIII.- Portar exclusivamente su identificación oficial debidamente autorizada por la autoridad competente y exhibirla al ejercer funciones inherentes a su cargo;

XXXIV.- Usar el armamento a su cargo con la debida precaución;

XXXV.- Preservar los vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito, así como proteger el lugar de los hechos;

XXXVI.- Participar en los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XXXVII.- Los servidores públicos que tengan motivos para creer que se han producido o va a producirse una violación a las disposiciones presentes en este artículo, informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas, y

XXXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

El incumplimiento del Código de Conducta anterior dará lugar a las sanciones que establecen las leyes aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 86.- Habrá un catálogo general de puestos para el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

Artículo 87.- Todo Agente del Ministerio Público deberá estar capacitado para perseguir los delitos, conforme a derecho, iniciando, integrando, desarrollando la averiguación previa hasta su consignación e interviniendo ante los tribunales, hasta el dictado de la resolución firme.

Al Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público corresponden los cargos siguientes:

I.- Oficial Secretario;

II.- Agente del Ministerio Público, y

III.- Agente del Ministerio Público Supervisor.

El Oficial Secretario, en tanto auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable fundamentalmente, de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público, suplir legalmente a éste en sus ausencias; de las labores de auxilio al Representante Social, así como de custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

El Agente del Ministerio Público, será responsable de una unidad de investigación, centralizada, desconcentrada, de proceso o de revisión y del personal auxiliar adscrito a dicha unidad y de las comisiones que específicamente se le encomienden.

El Responsable de Agencia, será el encargado de la supervisión directa de dos o más unidades de investigación, de proceso o de revisión, y de las comisiones que específicamente se le encomienden.

La unidad de investigación o de proceso será la instancia de la Procuraduría que tiene como función desahogar la competencia del Ministerio Público a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

La Agencia del Ministerio Público de investigación, de proceso o de revisión, será la instancia de la Procuraduría que organiza, supervisa y se responsabiliza del trabajo de dos o más unidades de investigación, de proceso o de revisión.

Los responsables de la agencia del Ministerio Público investigadora, de proceso o de revisión, serán nombrados y removidos conforme a los lineamientos que dicte el Procurador.

Artículo 88.- Todo Agente de la Policía Judicial será responsable de las investigaciones que le asigne el Agente del Ministerio Público competente en tanto rector de la investigación o su superior jerárquico y responsable, asimismo, de cumplir los mandamientos que emita la autoridad jurisdiccional o de las comisiones específicas que se le encomienden.

Al Servicio Público de Carrera en la Policía Judicial le corresponden los cargos siguientes:

I.- Agente de la Policía Judicial;

II.- Jefe de Grupo;

III.- Comandante, y

IV.- Comandante en Jefe.

Artículo 89.- Todo perito será responsable del examen de la persona u objeto, relacionado con la investigación del hecho delictivo, para cuyo dictamen se requiere de conocimientos técnicos o científicos

especiales, en términos del Capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Al Servicio Público de Carrera en los Servicios Periciales corresponden los cargos siguientes:

- I.- Perito Técnico;
- II.- Perito Profesional;
- III.- Perito Supervisor, y
- IV.- Perito en Jefe.

El Perito Profesional y el Perito Técnico serán responsables de practicar los exámenes técnicos o científicos de las personas u objetos relacionados con la investigación del delito y del delincuente; de rendir los dictámenes que le solicite el representante social o la autoridad jurisdiccional competente o de las comisiones que específicamente se le encomienden.

El Perito Supervisor será responsable de la supervisión directa de los peritos técnicos y profesionales que las necesidades y características del servicio determinen.

El Perito en Jefe será responsable de la supervisión directa y responsabilización de los peritos supervisores que las necesidades y características del servicio determinen.

Podrán tener el nivel en el Servicio Público de Carrera con el cargo de Peritos Supervisores o Peritos en Jefe, los Peritos Profesionales que satisfagan los requerimientos de su formación o experiencia académica y científica exigidas por las especialidades respectivas y que no requieran de la supervisión de otros peritos.

Artículo 90.- Las plazas correspondientes a los cargos referidos se ocuparán de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, en atención a la normatividad aplicable para el establecimiento de las mismas.

Artículo 91.- A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen.

Artículo 92.- El ingreso al Servicio Público de Carrera será en los cargos de Oficial Secretario, Agente del Ministerio Público, Perito Profesional o Técnico y Agente de la Policía Judicial, consideradas básicas en cada rama.

Artículo 93.- Para ingresar al Servicio Público de Carrera se deberán satisfacer las siguientes condiciones y requisitos que garanticen la más estricta transparencia e imparcialidad para reclutar y admitir a los aspirantes, de acuerdo con los principios fundamentales que norman el servicio y conforme a los lineamientos siguientes:

I.- Habrá una convocatoria pública, que se difundirá ampliamente, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del procedimiento, en la que se establecerán las plazas disponibles y los requerimientos y exámenes para cubrirlos, así como la naturaleza y características de las evaluaciones y exámenes que para el efecto se determinen de acuerdo con el servicio.

II.- Los aspirantes que cubran los requisitos presentarán un examen de oposición sobre bases estrictamente imparciales y transparentes, para concursar por las plazas materia de la convocatoria, de acuerdo con el siguiente proceso de examinación:

- a) Los aspirantes deberán presentar un examen toxicológico, médico y psicométrico.
- b) Los que aprueben el examen psicométrico presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales y profesionales de cada rama, con base en una bibliografía que será previamente notificada.
- c) Los que aprueben el examen escrito se presentarán a una entrevista personal que realizará un panel integrado por representantes de los servicios de la Institución que designará el Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional.

III.- Las plazas se ocuparán, en orden descendente, por quienes obtengan las más altas calificaciones.

IV.- Los aspirantes admitidos ingresarán al curso de especialización en la rama respectiva en el Instituto de Formación Profesional y serán becarios del Instituto durante el periodo del curso. La beca comprenderá el derecho a recibir gastos de alimentos y material didáctico así como una ayuda económica que se determinará conforme a los lineamientos del Comité de Profesionalización y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Institución.

Artículo 94.- Los egresados que concluyan satisfactoriamente el curso de formación y previos exámenes aprobatorios que garanticen absoluta imparcialidad y transparencia, ocuparán preliminarmente las plazas respectivas y estarán sujetos a tutoría y supervisión durante un plazo de, por lo menos, dos años en los que se desempeñarán en los servicios relevantes de la Institución, sujetos a dicha tutoría y supervisión conforme a las previsiones que establezca el Comité de Profesionalización. Al finalizar este periodo, de acuerdo con el servicio respectivo, el servidor público será en definitiva Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Judicial o Perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 95.- Para la permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos de carrera se tomará en cuenta:

- I.- La antigüedad y antecedentes en el servicio;
- II.- Los méritos y eficiencia demostrados en el desempeño de su cargo;
- III.- Los cursos de actualización y especialización seguidos por el servidor público, los resultados obtenidos en los mismos, y

IV.- Los demás antecedentes laborales y administrativos relevantes.

La permanencia en el Servicio Público de Carrera estará condicionada al cumplimiento del Código de Conducta a que hace referencia el artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 96.- Los servidores públicos de carrera deberán satisfacer los requisitos que para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exijan los preceptos legales aplicables, así como participar en los concursos que se convoquen y cursar y aprobar los programas que la Procuraduría determine.

Artículo 97.- Para ser promovidos del cargo de Oficial Secretario al de Agente del Ministerio Público; del cargo de Agente del Ministerio Público al de Agente de Ministerio Público Supervisor; del cargo de Agente de la Policía Judicial al de Jefe de Grupo; del cargo de Jefe de Grupo al de Comandante; del cargo de Comandante al de Comandante en Jefe; del cargo de Perito Técnico o Profesional al cargo de Perito Supervisor y de éste al de Perito en Jefe, los servidores públicos que se apuntan tendrán derecho a participar en los concursos de promoción que aseguren absoluta imparcialidad y transparencia con base en los lineamientos siguientes:

I.- Habrá una convocatoria pública, que se difundirá ampliamente, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del procedimiento, en la que se establecerán las plazas del Servicio Público de Carrera disponibles y los requerimientos para cubrirlas, así como las evaluaciones y exámenes que para el efecto se determinen;

II.- Los aspirantes que cubran los requisitos presentarán un examen de oposición sobre bases estrictamente imparciales y transparentes, para concursar por las plazas materia de la convocatoria, de acuerdo con el proceso siguiente:

a) Presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales y profesionales de cada rama, con base en una bibliografía que será previamente notificada.

b) Los aspirantes que aprueben el examen escrito se presentarán a una entrevista personal que realizará un panel integrado por representantes de los servicios de la Institución que designará la Procuraduría, por conducto del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional.

III.- Las plazas disponibles se ocuparán, en orden descendente, por quienes obtengan las calificaciones aprobatorias más altas.

Artículo 98.- Se considerará servicio equivalente, para los efectos de este Reglamento, el que se haya prestado, desarrollando funciones técnicas o profesionales en instituciones federales o estatales de seguridad pública, procuración o administración de justicia. Un año y medio de antigüedad en un servicio equivalente se computará como un año en la Institución.

Artículo 99.- Para participar en los concursos de promoción en el Servicio Público de Carrera para el Ministerio Público se deberá contar con la antigüedad en la Institución que a continuación se precisa o un año y medio más en un servicio equivalente.

Para participar en el concurso de promoción y ser promovido de Oficial Secretario a Agente del Ministerio Público, el aspirante deberá satisfacer los requisitos de ley y contar con tres años de antigüedad en la Institución.

Para participar en el concurso de promoción y ser promovido de Agente del Ministerio Público a Agente del Ministerio Público Supervisor, tres años como Agente del Ministerio Público.

Artículo 100.- Para participar en los concursos de promoción en el Servicio Público de Carrera de la Policía Judicial, los Agentes deberán tener la antigüedad en la Institución que a continuación se precisa:

Para participar en el concurso de promoción y ser promovido al cargo de jefe de grupo, cuatro años como agente en la Policía Judicial del Distrito Federal.

Para participar en el concurso de promoción y ser promovido al cargo de comandante cinco años en la corporación, de los cuales dos deberán ser en el cargo de Jefe de Grupo.

Para participar en el concurso de promoción y ser promovido al cargo de Comandante en Jefe, seis años en la corporación de los cuales dos deberán ser como comandante.

Artículo 101.- La promoción de los peritos se sujetará a las características específicas del área, profesión o técnica en que sean especialistas.

Para ser promovido de Perito Supervisor al cargo de Perito en Jefe, el aspirante deberá contar con cinco años de antigüedad en la Institución y tres como Perito Supervisor o un año y medio más en un servicio equivalente.

Artículo 102.- Sólo por autorización expresa del Procurador ante el Comité de Profesionalización, en casos excepcionales, previa propuesta apoyada por el Subprocurador respectivo, o, en su caso, por el Jefe General de la Policía Judicial, por el Coordinador General de Servicios Periciales u otros titulares de unidades administrativas que dependan directamente del Procurador, por méritos académicos o del servicio y por necesidades institucionales, podrá autorizarse que servidores públicos de carrera sean promovidos aun y cuando cuenten con menor antigüedad que la precisada.

Artículo 103.- Los participantes en los concursos de promoción deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Desempeñar la función que ostente su nombramiento y acreditarlo con las constancias que al efecto expida la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito;

II.- Acreditar, con las constancias relativas, los cursos aprobados;

III.- No encontrarse suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado administrativamente por resolución firme;

IV.- Contar con la antigüedad que se establece, según el caso, para el mecanismo de promoción, y

V.- Los que en particular especifique cada convocatoria.

Artículo 104.- Con excepción de lo que establece la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la separación de los servidores públicos del Servicio Público de Carrera procederá por las causas siguientes:

I.- Renuncia;

II.- Terminación de los efectos del nombramiento;

III.- Destitución o inhabilitación administrativa por resolución firme;

IV.- Incumplimiento de alguno de los requisitos de Ley para el ingreso y permanencia en el puesto correspondiente, y

V.- Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO XIX

Del Consejo Interno del Ministerio Público

Artículo 105.- El Consejo Interno del Ministerio Público estará integrado por el Procurador, quien lo presidirá, los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Proceso, Fiscales de Revisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, el Director General del Instituto de Formación Profesional, Director General de Derechos Humanos y los demás que señale el Procurador.

El Consejo podrá invitar a otros servidores públicos de la Procuraduría y a profesionales y expertos de las diversas disciplinas relacionadas con la procuración de justicia, a fin de que se aprovechen sus experiencias y conocimientos.

Artículo 106.- Corresponde al Procurador expedir las bases para la organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público, a fin de que cumpla eficientemente con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO XX

De las Suplencias de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 107.- Son servidores públicos suplentes del Procurador, en los términos señalados en la Ley Orgánica de la Procuraduría en su orden, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el Subprocurador de Procesos, el Jurídico y de Derechos Humanos y el de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, quienes durante las ausencias temporales de aquél, quedarán a cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Procuraduría.

En ausencia de los anteriores el Oficial Mayor podrá suplir al Procurador siempre y cuando reúna los requisitos que para ser Subprocurador señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 108.- El Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales será suplido por el Fiscal para la Seguridad de las Personas e Instituciones; el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas será suplido por el Fiscal para Servidores Públicos; y el Subprocurador de Procesos será suplido por el Fiscal de Mandamientos Judiciales.

El Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos será suplido por el Director General Jurídico Consultivo y el Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad será suplido por el Director General de Atención a Víctimas de Delito.

El Oficial Mayor será suplido por el Director de Recursos Humanos.

Artículo 109.- Durante sus ausencias temporales, los titulares de la Contraloría Interna, de la Visitaduría General, Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Jefe General de la Policía Judicial, Coordinador General de Servicios Periciales, Directores Generales y de los órganos administrativos desconcentrados serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que al efecto designen con el acuerdo del superior inmediato.

Artículo 110.- El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente:

I.- Los agentes del Ministerio Público investigadores por el oficial secretario;

II.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán suplidos por el servidor público que designe el Fiscal de Procesos correspondiente, si la ausencia temporal no excede de tres días;

III.- En el caso de que la ausencia a que se refiere la fracción anterior sea mayor, la designación del suplente la hará el superior jerárquico respectivo, y

IV.- El personal restante, por quien designe el Procurador o el Subprocurador del área correspondiente.

Artículo 111.- El Presidente de la República, calificará las excusas del Procurador y éste las de los Subprocuradores, Oficial Mayor, Contralor Interno, Visitador General, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Coordinador General de Servicios Periciales, Jefe General de

la Policía Judicial y Directores Generales. Los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Jefe General de la Policía Judicial, Coordinador General de Servicios Periciales y Directores Generales calificarán las de su personal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de julio de 1996.

TERCERO.- Seguirán vigentes las disposiciones emitidas con anterioridad a la expedición del presente Reglamento en lo que no se opongan al mismo.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Reglamento serán turnados a la unidad administrativa a la que corresponda conocer de los mismos, según la nueva determinación de competencia, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos serán distribuidos de acuerdo al ámbito de facultades que a cada unidad administrativa le corresponda.

El Procurador podrá ordenar que uno o varios asuntos en trámite al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, sigan en conocimiento de las unidades administrativas que los tenían a su cargo.

QUINTO.- Se establecerán de manera temporal, dos fiscalías de supervisión y coordinación de averiguaciones previas, una para la zona oriente y otra para la zona poniente de la Ciudad, adscritas a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, que tendrán por objeto el control y supervisión de las averiguaciones previas y abatir el rezago existente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO.- Conforme se actualiza el régimen de agencias planteado en el presente ordenamiento, habrá una Agencia de Investigación central, con rango administrativo de fiscalía desconcentrada, que atenderá las unidades de investigación con detenido que determine el Procurador.

SÉPTIMO.- El Procurador expedirá los lineamientos para adscribir al personal de las unidades administrativas de la dependencia que se vean modificadas respecto a las disposiciones anteriormente vigentes, conforme a la nueva estructura prevista en el presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO mediante el cual se establece un órgano desconcentrado en la ciudad de Colima, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ESTABLECE UN ORGANISMO DESCONCENTRADO EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA.

ROSARIO GREEN MACIAS, Secretaria de Relaciones Exteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, 5, 29, 30, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, señala que en la construcción del nuevo federalismo es imperativo llevar a cabo una profunda redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia las órdenes estatal y municipal del Gobierno;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone impulsar la descentralización de funciones, recursos fiscales y programas públicos hacia los estados y municipios, bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades;

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, pretende fortalecer el Pacto Federal a través de la descentralización de funciones y la desconcentración de facultades, a efecto de promover el desarrollo regional y la descentralización económica para mejorar los servicios públicos, abatir los costos y acercar las decisiones al lugar donde se requieran, todo ello para servir mejor a la población;

Que acorde con el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, las dependencias y entidades deberán promover una mayor delegación de funciones hacia los niveles técnico-operativos y hacia las instancias de atención directa a los ciudadanos, con objeto de agilizar el funcionamiento integral de la organización y mejorar la calidad de los servicios;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán

jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso;

Que en tal virtud y con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás relativos y aplicables de los citados ordenamientos jurídicos, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece un órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores denominado Delegación en la ciudad de Colima, Colima.

SEGUNDO.- El órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se señala en el presente Acuerdo, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Expedir pasaportes ordinarios mexicanos de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
- II.- Legalizar las firmas, los sellos o uno y otro de los documentos públicos que deban producir efectos en el extranjero.
- III.- Conceder permisos, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría para:
 - a) La constitución de sociedades y asociaciones civiles o mercantiles;
 - b) La modificación de los estatutos de sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, por lo que se refiere al cambio de nombre o denominación social o a la variación de la cláusula de extranjería;
 - c) La adquisición de bienes inmuebles por parte de personas físicas extranjeras;
 - d) El otorgamiento de permisos o sociedades extranjeras o personas físicas extranjeras para obtener concesiones;
 - e) La constitución de fideicomisos para la adquisición de bienes inmuebles en zona restringida por parte de extranjeros o personas morales mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros;
- IV.- Tramitar declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, certificados de nacionalidad mexicana y cartas de naturalización, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- V.- Representar a "LA SECRETARIA" en lo relativo a:
 - a) Intervenir en los procedimientos de extradición de acuerdo a las instrucciones que reciba de la mencionada Dirección General;
 - b) Ejercitar las acciones judiciales que competen a "LA SECRETARIA" y presentar denuncias y querrelas ante el Ministerio Público respecto de los hechos que así lo ameriten;
 - c) Formular los informes en los juicios de amparo y contestación de demandas en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos que se promuevan dentro de su competencia, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar la tramitación de los juicios y procurar el cumplimiento de las resoluciones que en ellos se pronuncien;
 - d) Levantar actas administrativas y de carácter penal y laboral de conformidad con las disposiciones aplicables, las condiciones generales de trabajo y los lineamientos e indicaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, acción que se realizará en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado cuando se trate de personal operativo dependiente de dicha entidad federativa.
- VI.- Recibir de los interesados, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, las solicitudes correspondientes, revisar tanto éstas como los documentos que lleven anexos y señalar a los propios interesados los requisitos que hubiesen omitido cumplir. Estando en regla la solicitud y los anexos respectivos, la Delegación procederá sin demora a su envío a la unidad administrativa de esta Secretaría que corresponda, para su estudio y resolución.
- VII.- Apoyar a la Dirección General de Asuntos Culturales en materia de becas, exposiciones y programas de colaboración con instituciones públicas y privadas.
- VIII.- Apoyar a la Dirección General de Asuntos Consulares en todos los asuntos inherentes al Programa de Protección y Asistencia Consular, el Programa Paisano y en general a los derechos de los mexicanos en el exterior.
- IX.- Apoyar a la Dirección General de Comunidades Mexicanas en el Extranjero para difundir y promover sus actividades.
- X.- Apoyar a la Dirección General de Cooperación Técnica y Científica en materia de becas y proyectos.
- XI.- Difundir la política exterior de México, en el ámbito de su circunscripción.
- XII.- Informar y orientar al público sobre cualquier asunto de la competencia de "LA SECRETARIA".
- XIII.- Elaborar planes, programas y presupuestos de operación y someterlos a consideración de "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO".

- XIV.-** Rendir informes periódicos a "LA SECRETARIA" de carácter operacional.
- XV.-** Mantener relaciones de coordinación y apoyo con las autoridades municipales, estatales y federales ubicadas en la entidad.
- XVI.-** Atender otro tipo de asuntos y servicios que sean competencia de "LA SECRETARIA" y canalizarlos hacia el área correspondiente a través de la Dirección General de Delegaciones, y
- XVII.-** Las demás que expresamente le confiere "LA SECRETARIA".

TERCERO.- La Delegación deberá observar las normas que la Dirección General de Delegaciones, conjuntamente con otras áreas de la Secretaría de Relaciones Exteriores señalen, mismas que deberán verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

CUARTO.- De acuerdo con la periodicidad que se determine, el Delegado deberá de informar al titular del ramo, por conducto del Director General de Delegaciones, del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo segundo.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados, serán proporcionados por el Gobierno del Estado de Colima, así como por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de los convenios de colaboración suscritos para tal efecto.

SEXTO.- Para cumplir con las funciones anteriormente señaladas, la Delegación que se menciona en el presente Acuerdo observará puntualmente los reglamentos, manuales, acuerdos, convenios y demás disposiciones que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y que al efecto sean aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las atribuciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo segundo del presente Acuerdo, serán ejercidas por la Delegación a partir de la fecha en que para tal efecto indique la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el presente Acuerdo, una vez publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, será compilado en los manuales de organización y procedimiento de la misma Secretaría.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios, que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores y el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES" PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA, Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LIC. CARLOS GARCIA DE ALBA Z., EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR OTRA PARTE EL R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO., REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. CARLOS A. HERRERA ARALUCE Y EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO, LIC. MANUEL SOLIS VAZQUEZ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL R. AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA", para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los Gobiernos Estatales o Municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL R. AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su municipio;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Durango, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996 establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace, se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el Gobierno Estatal o Municipal que corresponda y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**;

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- I.3. De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de Delegaciones y Oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.
- I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México, D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II. DECLARA "EL R. AYUNTAMIENTO" QUE:

- II.1. Mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 1998, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Dgo., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 20 de agosto del mismo año, en el que se declaró válida y legal la elección ordinaria, celebrada el día 5 de julio de 1998, para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 al 31 de agosto del 2001, formalizando el nombramiento del cargo de Presidente Municipal, al ciudadano Carlos A. Herrera Araluce.

- II.2.** A través del oficio número SA/1154/99 expedido por el ciudadano Presidente Municipal en funciones, se nombra como Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., al ciudadano licenciado Manuel Solís Vázquez.
- II.3.** Según lo disponen los artículos 20 fracción VII y 23 fracción VII de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, cuentan con las facultades suficientes para la firma y celebración del presente instrumento por cuenta y orden de su representada.
- II.4.** Señalan como su domicilio el ubicado en Madero número 400 Norte esquina con Independencia, zona Centro, código postal 34000, Gómez Palacio, Dgo., el cual consignan para los fines y efectos legales del presente Convenio.

III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

- III.1.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Gómez Palacio, Dgo.

SEGUNDA. En términos generales las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

- a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana; sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.
- b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.
- c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.
- d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".
- e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.
- f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL R. AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".
- g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Torreón, Coah., los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.
- h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Torreón, Coah., los asuntos que sean de su competencia.
- i).- Entregar los pasaportes procesados y, en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.
- jj).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA. No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Gómez Palacio, Dgo. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" al "R. AYUNTAMIENTO" en comunicación oficial, y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA. "EL R. AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA. Para el establecimiento de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Gómez Palacio, Dgo., "EL R. AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada metro cuadrado de superficie).

En el local que proporcione "EL R. AYUNTAMIENTO" deberá instalarse, además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA. El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL R. AYUNTAMIENTO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna en "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE con la Secretaría de Relaciones Exteriores", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA. "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaraciones de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA. En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de la Secretaría, "EL R. AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Torreón, Coah., cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

NOVENA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

DECIMA. "EL R. AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMO PRIMERA. "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Torreón, Coah., procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMO SEGUNDA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA", deberá entregar los pasaportes, los permisos para constitución de sociedades o asociaciones y las declaraciones de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en la ciudad de Torreón, Coah., aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMO TERCERA. Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

DECIMO CUARTA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMO QUINTA. "EL R. AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible de la oficina destinada a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

- a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.
- b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente y, por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL MUNICIPIO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.
- c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Contraloría Interna en "LA SECRETARIA".

DECIMO SEXTA. Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL R. AYUNTAMIENTO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMO SEPTIMA. La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL R. AYUNTAMIENTO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMO OCTAVA. El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMO NOVENA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará al "R. AYUNTAMIENTO" con treinta días de anticipación al cierre de la oficina.

VIGESIMA. De las desavenencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z**.- Rúbrica.- Por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.: el Presidente Municipal, **C. Carlos A. Herrera Araluce**.- Rúbrica.- El Secretario del R. Ayuntamiento, **Manuel Solís Vázquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 19-6, Modificaciones a las Reglas Generales a las que deberá sujetarse la información que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las entidades receptoras entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 19-6

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERA SUJETARSE LA INFORMACION QUE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS ENTIDADES RECEPTORAS, ENTREGUEN A LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción I, 12 fracciones I, VIII y XVI; 88; 90 fracción II; 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 84 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERA SUJETARSE LA INFORMACION QUE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS ENTIDADES RECEPTORAS, ENTREGUEN A LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se modifica la fracción II de la regla séptima de la Circular CONSAR 19-5, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de octubre de 1999, para quedar en los siguientes términos:

"SEPTIMA.- ...

I. ...

II. Estados financieros mensuales impresos conforme al catálogo y reglas de agrupación de cuentas para la formulación de los estados financieros, previstos en las disposiciones generales mencionadas en la fracción anterior, con firma autógrafa de los funcionarios responsables, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su fecha de cierre;

III a XVII. ..."

SEGUNDA.- Se modifica la fracción III de la regla octava de la Circular CONSAR 19-5, para quedar como sigue:

"OCTAVA.- ...

I. ...

II. ...

III. Estados financieros mensuales impresos conforme al catálogo y reglas de agrupación de cuentas para la formulación de los estados financieros, expedidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones generales mencionadas en la fracción anterior, con firma autógrafa de los funcionarios responsables, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su fecha de cierre, así como la información complementaria en la cual deberán incluir cartera de valores y acta de valuación de acciones;

IV a VII. ..."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de octubre de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

NORMA Oficial Mexicana NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 y 20 de la Ley Forestal; 26 del Reglamento de la Ley Forestal; 36, 99, 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 fracción X, 41, 43, 45, 46 fracción II, 47, 52 y 62 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 5o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 2 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, con carácter de proyecto la presente Norma, bajo la denominación NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote; a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto legal.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, tomándose en cuenta aquellos que resultaron procedentes. Las respuestas a los comentarios se recibieron en el plazo de ley, fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1999.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1999, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote; por lo que he tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

INDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma

1. Introducción

La Ley Forestal y su Reglamento establecen que el aprovechamiento con fines comerciales de los recursos forestales no maderables, se sujetará a las normas oficiales que expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Dichas normas tienen la finalidad de conservar, proteger y restaurar los recursos forestales no maderables y la biodiversidad de los ecosistemas, prevenir la erosión de los suelos y lograr un manejo sostenible de esos recursos.

La candelilla (*Euphorbia* spp.) es un recurso forestal no maderable, de donde se extraen y obtienen productos para uso industrial, medicinal y de cosmetología. Su distribución abarca principalmente los estados de la República que cuentan con ecosistemas forestales de zonas áridas y semiáridas.

El aprovechamiento de la hierba de candelilla, como la mayoría de los recursos forestales no maderables, genera beneficios de carácter precario, es decir, que los ingresos derivados de los mismos apenas si proporcionan un complemento temporal para el sustento de los dueños, poseedores y pobladores que participan en el aprovechamiento.

De los estudios realizados por la Secretaría, se concluye que el aprovechamiento irracional de la hierba de candelilla puede ocasionar severos daños al recurso y recursos asociados, si no se aprovecha sustentablemente.

2. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote, y es de observancia obligatoria para los que aprovechan, transportan o almacenan dichos recursos.

3. Referencias

3.1 Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994.

3.2 Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

3.3 Norma Oficial Mexicana NOM-061-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

4. Definiciones

4.1 Aviso de aprovechamiento: documento emitido por los titulares del aprovechamiento de la hierba candelilla con fines comerciales para acreditar la legal procedencia del cerote durante el transporte y/o almacenamiento.

4.2 Aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales: documento mediante el cual los interesados informan y justifican, en términos de la ley, el reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las acciones tendientes a la extracción de la hierba de candelilla de su medio natural con fines comerciales.

4.3 Centro de almacenamiento: lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado o transformación.

4.4 Centro de transformación: instalación industrial o artesanal, fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales.

4.5 Cerote: materia prima forestal no maderable obtenida de la hierba de candelilla.

4.6 Especies con estatus: las especies y subespecies de flora silvestre, catalogadas como en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

4.7 Hierba de candelilla: macollos de candelilla extraídos de su hábitat natural, previo a su beneficio primario para la obtención del cerote.

4.8 Macollo: agrupación de tallos cilíndricos, erectos, verticales, nacidos desde el suelo a partir de una misma raíz, los que en su conjunto forman la planta de candelilla.

4.9 Madurez de cosecha: es el conjunto de características específicas de cada planta, que determina el momento adecuado para realizar su aprovechamiento en forma sostenible y se identifica por su etapa de desarrollo y dimensiones.

4.10 Madurez reproductiva: se refiere a la etapa de periodo en que la planta alcanza las condiciones óptimas para su reproducción sexual o asexual, que asegure la regeneración de las poblaciones.

4.11 Recurso forestal no maderable: las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

4.12 Responsable técnico: persona física o moral inscrita en el Registro Forestal Nacional, encargada de proporcionar la asistencia técnica y dirigir la ejecución del aprovechamiento de los recursos forestales.

4.13 Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

5. Especificaciones

5.1 Disposiciones Generales del Aprovechamiento.

5.1.1 Los interesados en aprovechar la hierba de candelilla deberán presentar por escrito y en original y dos copias simples, ante la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad correspondiente, un aviso de

aprovechamiento de hierba de candelilla con fines comerciales el cual tendrá una validez hasta por cinco años y, a solicitud del interesado, podrá tener una vigencia menor.

5.1.2 La Secretaría deberá acusar recibo del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales que el interesado presente.

5.1.3 La elaboración del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales y el control técnico del aprovechamiento, será a través de un responsable técnico que al respecto contrate el interesado.

5.1.4 El aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales deberá contener la siguiente información y documentos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;
- b) Nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona física o moral responsable de la elaboración del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales y de dirigir la ejecución del aprovechamiento;
- c) Denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a aprovechar;
- d) Producto a obtener, así como la superficie en hectáreas y la cantidad en kilogramos o toneladas por aprovechar anualmente;
- e) Estimación de la existencia real de la hierba de candelilla en la superficie por aprovechar;
- f) Diagnóstico general sobre la caracterización física, biológica y ecológica del predio;
- g) El periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, el cual deberá realizarse bajo el comportamiento de reproducción y desarrollo de la hierba de candelilla;
- h) Labores y prácticas para fomentar la regeneración de la hierba de candelilla, a fin de garantizar la persistencia del recurso;
- i) Medidas de prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales;
- j) Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento, incluyendo las del suelo y el agua durante las distintas etapas, así como por suspensión o terminación anticipada;
- k) En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización de la manifestación de impacto ambiental o del informe preventivo;
- l) Copia simple del título de propiedad y original para su cotejo o copia certificada, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, con una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales. En caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar además original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar el aprovechamiento, y
- m) Plano o croquis de localización del predio y de las áreas que estarán bajo aprovechamiento.

5.1.5 El aprovechamiento de la hierba de candelilla quedará sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

- a) La madurez de cosecha se identificará cuando los macollos o plantas han alcanzado un diámetro mayor de 25 cm y una altura mínima de 30 cm;
- b) Dejar distribuido en el área de aprovechamiento, sin intervenir como mínimo el 20% de la población en la etapa de madurez reproductiva para propiciar su regeneración;
- c) Cuando en las áreas bajo aprovechamiento no se presente la regeneración natural, se deberán realizar trabajos de reforestación con hierba de candelilla;
- d) El área aprovechada no deberá ser intervenida nuevamente si la población no ha alcanzado su madurez de cosecha;
- e) La Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales con base en los avisos de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales e informes presentados, determinará las áreas de los predios en las que deberá suspenderse temporalmente el aprovechamiento, para permitir la recuperación del recurso;
- f) Cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor se ponga en peligro el recurso, la Secretaría a través de sus Delegaciones Federales comunicará por escrito a los interesados la suspensión temporal del aprovechamiento de la hierba de candelilla.
- g) Cuando el titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales suspenda el aprovechamiento antes del término establecido, deberá informar por escrito a la Secretaría, debiendo en este caso, cumplir con el informe estipulado conforme al punto 5.1.6;
- h) Para reiniciar el aprovechamiento, el interesado deberá informar antes por escrito a la Secretaría y sujetarse a las disposiciones del aviso inicial, y
- i) En el caso de que el responsable técnico deje de prestar sus servicios, el titular del aprovechamiento lo informará por escrito a la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles, para tal efecto, el interesado deberá contratar otro responsable técnico.

5.1.6 El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, avalado por el responsable técnico, deberá presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, un informe de la ejecución del aprovechamiento, el cual deberá contener la siguiente información:

- I. Número de semestre que informa;
- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del titular del aprovechamiento;
- III. Superficie aprovechada en hectáreas en el periodo informado;
- IV. Tiempo de recuperación de las áreas intervenidas hasta la fecha en que se informa;
- V. Código de identificación asignado por la Secretaría, y
- VI. Firma del titular y del Responsable Técnico del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales.

5.2 Procedimientos para el transporte y almacenamiento del cerote.

5.2.1 El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, acreditará el transporte y almacenamiento del cerote, con un aviso de aprovechamiento que éste expida a favor de la persona física encargada de realizar estas actividades, el que contará con los requisitos siguientes:

- I. Número progresivo, fecha de expedición y fecha de vencimiento;
- II. Nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales;
- III. Entidad federativa, municipio y denominación del predio del que procede el producto;
- IV. Cantidad en kilogramos o toneladas que ampara el aviso de aprovechamiento;
- V. Código de identificación proporcionado por la Secretaría, y
- VI. Firma del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales.

5.2.2 El transporte y almacenamiento por parte de personas distintas a los titulares del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, se acreditará con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes a favor de los adquirentes, las que deberán contener: número progresivo y fecha de expedición, nombre y firma de quien lo expide y los demás datos a que se refiere la fracción III a la VI del punto 5.2.1.

5.2.3 Los avisos de aprovechamiento (AA-03), remisiones forestales o facturas de venta, para efectos del transporte, tendrán una vigencia máxima de 7 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición y sólo podrán ser utilizados por única vez. Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta no utilizados, deberán ser cancelados por quienes las expidan.

5.2.4. Cuando el vehículo automotor que transporta materias primas forestales sufra algún imprevisto, se deberá presentar a la oficina de representación de la Secretaría más cercana antes de la fecha de su vencimiento, la documentación correspondiente que amparará su legal procedencia, para que sea validada por 7 días más.

5.2.5. Si derivado de un imprevisto, se requiere cambiar de vehículo, se deberá de expedir un nuevo documento que ampare el transporte de las materias primas forestales, cancelando el anterior, debiendo dar aviso a la oficina de representación de la Secretaría más cercana de este cambio antes de la fecha de su vencimiento de la documentación original o, en su defecto, dicha dependencia validará el cambio de transporte en la misma documentación.

5.2.6. Cuando el transporte de las materias primas forestales se realice por embarcación o ferrocarril, el remitente podrá señalar en la factura correspondiente, el número de días que se tengan planeados para que dicha mercancía arribe a su destinatario, siempre y cuando se prevea que el traslado sea mayor a 7 días.

5.2.7. Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta se realizarán conforme a los formatos e instructivos aplicables publicados en el **Diario Oficial de la Federación** para su libre reproducción. Dichos formatos deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación.

Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta, para efectos del transporte, tendrán una vigencia máxima de 7 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición y sólo podrán ser utilizados por única vez. Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta no utilizados, deberán ser cancelados por quienes las expidan.

5.2.8 Para efecto del formato RF/-03 se considera adquirente de primera mano a aquel que compre materias primas forestales directamente al titular de un aprovechamiento o persona distinta a éste, sea en el predio o en su centro de almacenamiento y/o transformación, si es el caso.

5.2.9. El formato AA-01RE, "*Aviso de aprovechamiento de madera en rollo con escuadría reembarque*", se deberá utilizar por los titulares de los permisos de aprovechamiento para el reembarque de cualquier materia prima forestal, siempre y cuando no se transmita su propiedad.

5.2.10. El transporte de materias primas forestales no maderables de especies silvestres sujetas a control, desde el predio a los centros de almacenamiento y/o transformación, se realizará al amparo de avisos de aprovechamiento, remisiones forestales y/o facturas según sea el caso, sólo cuando se utilice cualquier vehículo automotor.

5.2.11. Para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales sujetas a control, cuya propiedad no haya sido transferida al destinatario y sea transportada para efectos de transformación, se

utilizará invariablemente la remisión forestal o bien la factura expedida en favor de quien solicitó cualquiera de los servicios señalados.

5.2.12. En el cuadro del destinatario de los formatos se deberá asentar el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien van dirigidas las materias primas forestales.

5.2.13. En el cuadro relativo al proveedor de los registros de existencias, el responsable de los centros de almacenamiento y/o transformación deberá asentar el nombre y domicilio de la persona física o moral de quien provenga la materia prima forestal.

La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para autorizar y validar los formatos de avisos de aprovechamiento, remisiones forestales y facturas de venta, que en particular utilizará cada interesado. Transcurrido dicho plazo, sin que exista respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría, ésta, dentro de los 3 días hábiles siguientes, deberá devolver al interesado los formatos de avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta debidamente autorizados y validados.

Una vez autorizados y validados los formatos por la Secretaría, los interesados los podrán expedir.

5.2.15 La utilización de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta para el transporte y almacenamiento del cerote, se deberá realizar conforme a los siguientes puntos:

- I. Se deberán expedir en original y dos copias;
- II. El destinatario firmará y, en su caso, sellará de recibido el original y las dos copias;
- III. El original deberá quedar en poder del destinatario, y
- IV. Las copias firmadas y, en su caso, selladas, quedarán en poder del responsable que las expidió, y una de ellas, deberá entregarlas a la Secretaría, cada vez que presente el informe previsto conforme al punto 5.2.16.

5.2.16 El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales o las personas distintas a dicho titular que hubiesen expedido facturas de venta para la comercialización del cerote, deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:

- I. Número de semestre que informa;
- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales;
- III. Número progresivo de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta que haya expedido en el periodo, incluyendo los que hubiesen sido cancelados;
- IV. Peso total transportado de cerote;
- V. Peso que ampara cada aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura de venta expedido en el periodo, y
- VI. Código de identificación asignado por la Secretaría.

5.2.17 Los responsables de los centros de almacenamiento deberán llevar un registro de existencias que deberá contener:

- 1 Nombre del responsable, denominación o razón social, domicilio del centro de almacenamiento;
- 2 Clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- 3 Los datos de la existencia en kilogramos o toneladas de cerote;
- 4 Registro de entradas y salidas en kilogramos o toneladas de cerote, y
- 5 Código de identificación que asigne la Secretaría. El responsable del centro de almacenamiento podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.

5.2.18 Los registros se realizarán conforme a los formatos e instructivos aplicables; mismos que deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación.

5.2.19 La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para resolver lo que corresponda; una vez transcurrido dicho plazo y de no haber respuesta, se tendrá por autorizado y validado el formato de Registro de Existencias correspondiente (REX).

Una vez autorizados y validados los formatos de Registro de Existencias, los interesados los podrán utilizar.

5.2.20 Los responsables de los centros de almacenamiento y/o transformación deberán enviar un informe dentro de los 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, respecto de los registros de existencias (IS-REX), con los siguientes datos:

- I. Número del semestre que se informa;
- II. Nombre, denominación o razón social, del centro de almacenamiento y/o transformación y de su responsable;
- III. Domicilio y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del centro correspondiente;
- IV. Existencia de cerote en kilogramos o toneladas al inicio y final del semestre;
- V. Registro de entradas y salidas de cerote en kilogramos o toneladas durante el semestre del informe, y
- VI. Código de identificación asignado por la Secretaría.

6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

6.1 Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda totalmente con ninguna norma internacional, por no existir referencia en el momento de su expedición.

7. Bibliografía

De la Garza de la P., Federico E. y Carlos A. Berlanga R. 1993. Metodología para la evaluación y manejo de candelilla en condiciones naturales. Folleto Técnico No. 5 SARH-INIFAP-C.E. La Saucedá, México. 46 p.p.

De la Garza de la P., Federico E.-Melchor García V. y Carlos A. Berlanga R. 1996. "CANDEL EXE", Programa computacional para la evaluación de rodales naturales de candelilla, Formato MS DOS. INIFAP-Campo Experimental La Saucedá, México.

Maldonado A., Lorenzo J. 1983. La investigación en candelilla. Segunda Reunión Nacional sobre Ecología, Manejo y Domesticación de las Plantas Útiles del Desierto. Publicación Especial No. 43. INIF. México.

8. Observancia de esta Norma

8.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia.

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana será llevada a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

8.2 Las Delegaciones Federales de la Secretaría en los estados deberán incorporar en sus programas de evaluación y seguimiento, la supervisión técnica del aprovechamiento de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

8.3 Los titulares de aprovechamiento de la hierba de candelilla, las personas físicas o morales que comercialicen el cerote y el responsable del centro de almacenamiento del cerote, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, en caso contrario se aplicarán las sanciones, conforme a la legislación establecida.

TRANSITORIO

Primero. La presente Norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-019-RECNAT-1999, Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control de los insectos descortezadores de las coníferas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

VICTOR MANUEL VILLALOBOS ARAMBULA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección de los Recursos Forestales y de Suelos y Costas, con fundamento en los artículos 5o. fracción III y 30 de la Ley Forestal; 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir el siguiente: Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-019-RECNAT-1999, Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control de los insectos descortezadores de las coníferas.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y Costas, en sesión celebrada el 2 de julio de 1999 y se publica para consulta pública, de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en avenida Periférico Sur número 4209, 1er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal.

Durante el plazo mencionado, los estudios que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Lineamientos técnicos para el combate y control de los insectos descortezadores de las coníferas
4. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
5. Bibliografía
6. Observancia de esta Norma

0. Introducción

0.1. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal, el combate y control de plagas y enfermedades forestales se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

0.2. Que dichas normas tienen la finalidad de proteger los recursos forestales y la biodiversidad de los ecosistemas y lograr un manejo sostenible de esos recursos.

0.3. Que de los insectos del orden Coleoptera, la familia Scolytidae es la más importante ya que se alimentan del floema y cambium, constituyendo el grupo principal de los insectos forestales que atacan a las coníferas, en virtud de que sus larvas se alimentan del cambium y floema que están debajo de la corteza de los árboles de todas las edades ocasionando la muerte del arbolado.

0.4. Que en México se encuentran 11 especies del género *Dendroctonus*, 5 del género *Ips*, 3 del género *Phloeosinus* y 2 del género *Scolytus*, entre otras. Varias de ellas de relevancia económica, al grado de que se les reconoce como las plagas forestales más dañinas del país.

0.5. Que durante el periodo de 1995 a 1997, la superficie promedio afectada por insectos descortezadores fue de 4,324 hectáreas.

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma establece los lineamientos técnicos que se deberán cumplir para diagnosticar, combatir y controlar los insectos descortezadores de las coníferas y es de observancia obligatoria para los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación y los responsables de la administración de áreas naturales protegidas, a partir del momento en que sean notificados por la Secretaría.

2. Definiciones

2.1. Áreas naturales protegidas: zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas.

2.2. Brotes activos por insectos descortezadores: grupo no menor de 5 árboles, con poblaciones de insectos descortezadores bien establecidas, cuya presencia puede detectarse por observar a los insectos vivos en cualquier estado de desarrollo (huevo, larva, pupa, adulto) debajo de la corteza, y por evidencias externas del hospedante (follaje de color verde alimonado, amarillo o rojizo; grumos de resina, orificios en la corteza, aserrín o muerte de la parte superior de la copa o ramas). Incluye áreas mayores de 1 hectárea en bosque natural y cualquier superficie con reforestación natural o inducida donde se distribuyan árboles afectados por insectos descortezadores en un porcentaje mayor de 20% del total del arbolado.

2.3. Cambium: capa de células en activo proceso de división, que se encuentra entre el xilema (leño o madera) secundario y el floema (líber) secundario, tejidos a los cuales da origen.

2.4. Ciclo de vida: etapas por las que pasa un organismo desde que nace hasta que da lugar a otro individuo, cada etapa del ciclo de vida se expresa en tiempo (hora, días, meses, años), en el caso específico de insectos descortezadores éste contempla 4 estados de desarrollo (huevo, larva, pupa y adulto).

2.5. Corteza: es la envoltura exterior de una especie forestal que cubre desde las raíces hasta las ramas. Comprende la corteza interna (floema), delgada y viva y la corteza externa (ritidoma), muerta y generalmente dura.

2.6. Descortezador: grupo de insectos que se alimentan del floema y cambium que se encuentra debajo de la corteza del árbol y que pueden causar la muerte de éste.

2.7. Dirección: Dirección General Forestal.

2.8. Floema o líber: es el tejido más importante que poseen las plantas vasculares para la conducción de alimentos. Los tipos básicos de células que lo constituyen son: elementos cribosos, células parenquimatosas, fibras y esclereidas.

2.9. Larva: estado inmaduro de un insecto, intermedio entre huevecillo y pupa.

2.10. Medidas fitosanitarias: las establecidas en normas oficiales mexicanas para conservar y proteger a los vegetales, sus productos y subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

2.11. Control integrado: combinación de métodos de combate incluyendo el biológico, silvicultural, mecánico-físico, legal y químico para reducir los niveles de las poblaciones plaga y consecuentemente los daños que causan al recurso forestal.

2.12. Notificación: documento oficial expedido por la Dirección, las delegaciones federales de la Secretaría en los estados, o por los gobiernos estatales facultados para su emisión, en el cual se comunica a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, la presencia de plagas forestales y las medidas fitosanitarias a realizar, así como los tiempos en que deberán ejecutarse.

2.13. Plaga: forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los recursos forestales y que causa un impacto económico y ecológico.

2.14. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2.15. Saneamiento forestal: conjunto de acciones para combatir y controlar plagas y enfermedades forestales, incluyendo el derribo del arbolado para su tratamiento.

2.16. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

2.17. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, prueba de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

2.18. Xilema (leño o madera): es el tejido principal de sostén y de conducción de agua de los tallos y de las raíces y de almacén de sustancias en árboles. En las coníferas está constituido por células parenquimatosas y traquiedas o fibras.

3. Lineamientos técnicos para el combate y control de los insectos descortezadores de las coníferas

3.1. De las plagas a combatir y de las especies forestales afectadas:

Insectos descortezadores

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CICLO DE VIDA	HOSPEDANTES
<i>Dendroctonus frontalis</i> . ZIMMERMANN	DESCORTEZADOR SURIANO DE LOS PINOS	43 A 70 DIAS 6 A 7 GENERACIONES AL AÑO	Pinus arizonica, P. durangensis, P. maximinoi, P. oocarpa, P. pringlei, P. tecunumanni, P. teocote.
<i>Dendroctonus mexicanus</i> . HOPKINS	DESCORTEZADOR MEXICANO	DE 42 A 125 DIAS 3 A 5 GENERACIONES POR AÑO	Pinus ayacahuite, P. arizonica, P. cembroides, P. chihuahuana, P. cooperi, P. douglasiana, P. durangensis, P. engelmanni, P. gregii, P. hartwegii, P. herrerae, P. lawsoni, P. leiophylla, P. maximinoi, P. michoacana, P. montezumae, P. patula, P. pinceana, P. ponderosae, P. pseudostrobus, P. rudis, P. teocote.
<i>Dendroctonus adjunctus</i> BLANDFORD	DESCORTEZADOR DE LAS ALTURAS	1 GENERACION POR AÑO	Pinus arizonica, P. Ayacahuite, P. chihuahuana, P. durangensis, P. flexilis, P. hartwegii, P. herrerae, P. lawsoni, P. maximinoi, P. michoacana, P. montezumae, P. patula, P. pinceana, P. ponderosa, P. pseudostrobus, P. rudis.
<i>Dendroctonus brevicornis</i> LECONTE		HASTA 4 GENERACIONES POR AÑO	Pinus arizonica stormiae, P. durangensis, P. estevezii, P. ponderosa.

<i>Dendroctonus aproximatus</i> HOPKINS		1 O MAS GENERACIONES POR AÑO	Pinus ayacahuite, P. chihuahuana, P. durangensis, P. engelmanni, P. hartwegii, P. leiophylla, P. michoacana, P. montezumae, P. oocarpa, P. patula, P. pseudostrobis, P. teocote.
<i>Dendroctonus parallelocolis</i> CHAPUIS		SE DESCONOCE	Pinus hartwegii, P. leiophylla, P. oocarpa, P. pringlei.
<i>Dendroctonus jeffreyi</i> HOPKINS		1 GENERACION POR AÑO	Pinus jeffreyi.
<i>Dendroctonus ponderosae</i> HOPKINS		1 A 2 GENERACIONES POR AÑO	Pinus contorta, P. ponderosa.
<i>Dendroctonus pseudotsugae</i> HOPKINS		1 GENERACION POR AÑO	Pseudotsuga flahauti.
<i>Dendroctonus valens</i> LE CONTE	DESCORTEZADOR MAYOR	HASTA 2 GENERACIONES POR AÑO	Pinus ayacahuite, P. arizonica, P. douglasiana, P. engelmanni, P. gregii, P. hartwegii, P. herrerae, P. jeffreyi, P. michoacana, P. lawsoni, P. leiophylla, P. maximinoi, P. montezumae, P. pseudostrobis, P. oocarpa, P. teocote.
<i>Dendroctonus rhizophagus</i> THOMAS Y BRIGTH	DESCORTEZADOR DEL CUELLO DE LA RAIZ	1 GENERACION POR AÑO	Pinus arizonica, P. ayacahuite, P. chihuahuana, P. cooperi, P. durangensis, P. engelmanni, P. jeffreyi, P. herrerae, P. leiophylla, P. lumholtzin, P. michoacana, P. ponderosa.
<i>Ips mexicanus</i> (HOPKINS)	DESCORTEZADOR SECUNDARIO	3 A 7 GENERACIONES POR AÑO	Pinus ayacahuite, P. cooperi, P. durangensis, P. hartwegii, P. jeffreyi, P. leiophylla, P. michoacana, P. montezumae, P. patula, P. rudis, P. pseudostrobis, P. radiata.
<i>Ips bonanseai</i> (HOPKINS)	DESCORTEZADOR SECUNDARIO	28 A 30 DIAS 6 A 8 GENERACIONES POR AÑO	Pinus arizonica, P. ayacahuite, P. cembroides, P. chihuahuana, P. durangensis, P. engelmanni, P. flexilis, P. hartwegii, P. leiophylla, P. montezumae, P. oocarpa, P. patula, P. ponderosa, P. pseudostrobis, P. rudis.

<i>Ips pini</i> (SAY)	DESCORTEZADOR SECUNDARIO	VARIAS GENERACIONES POR AÑO	<i>Pinus arizonica</i> , <i>P. cooperi</i> , <i>P. durangensis</i> , <i>P. engelmanni</i> , <i>P. jeffreyi</i> , <i>P. quadrifolia</i> .
<i>Ips lecontei</i> SWAINE	DESCORTEZADOR SECUNDARIO	VARIAS GENERACIONES POR AÑO	<i>Pinus arizonica</i> , <i>P. ayacahuite</i> , <i>P. cooperi</i> , <i>P. durangensis</i> , <i>P. engelmannii</i> , <i>P. Leiophylla</i> , <i>P. montezumae</i> , <i>P. oocarpa</i> , <i>P. pseudostrobus</i> .
<i>Ips caligraphus</i>	DESCORTEZADOR SECUNDARIO	VARIAS GENERACIONES POR AÑO	<i>Pinus caribea</i> , <i>P. maximinoi</i> , <i>P. michoacana</i> , <i>P. montezumae</i> , <i>P. oocarpa</i> , <i>P. pseudostrobus</i> .
<i>Phloesinus serratus</i> (LE CONTE)	DESCORTEZADOR DEL CEDRO	SE DESCONOCE	<i>Juniperus deppeana</i> <i>Cupressus</i> sp.
<i>Phloesinus baumanni</i>	DESCORTEZADOR DEL CEDRO	56 A 66 DIAS DE 4 A 6 GENERACIONES POR AÑO	<i>Cupressus arizonica</i> , <i>C. benthamii</i> , <i>C. lindleyi</i> .
<i>Phloesinus tacubayae</i>	DESCORTEZADOR DEL CEDRO	4 A 6 GENERACIONES AL AÑO	<i>Juniperus</i> spp. <i>Cupressus</i> spp.
<i>Pseudohylesinus variegatus</i> (BLANDFORD)	DESCORTEZADOR DEL OYAMEL	VARIAS GENERACIONES POR AÑO	<i>Abies religiosa</i> , <i>A. vejarii</i>
<i>Scolytus mundus</i> WOOD	DESCORTEZADOR DEL OYAMEL	2 GENERACIONES POR AÑO	<i>Abies religiosa</i>
<i>Scolytus aztecus</i> WOOD		SE DESCONOCE	<i>Abies religiosa</i> , <i>A. durangensis</i> .
<i>Pityophthorus blackmani</i> BRIGHT	DESCORTEZADOR DE PUNTAS Y RAMAS	VARIAS GENERACIONES POR AÑO	<i>Abies religiosa</i>
<i>Pityophthorus elastinus</i> WOOD	DESCORTEZADOR DE PUNTAS Y RAMAS	SE DESCONOCE	<i>Abies religiosa</i>

3.1.1. De la evidencia de daño por insectos descortezadores

ESPECIE PLAGA	EVIDENCIA DE DAÑO
<i>Dendroctonus adjunctus</i> , <i>D. mexicanus</i> , <i>D. Frontalis</i> , <i>D. aproximatus</i> , <i>D. ponderosae</i> , <i>D. brevicomis</i> , <i>D. parallelocolis</i> , <i>D. jeffreyi</i> .	Presencia de grumos de resina en el fuste y/o ramas, los grumos de resina son suaves, tornándose duros y de coloración rojiza. Cambio de coloración del follaje de verde a rojizo, pasando de verde alimonado a amarillo. Presencia de galerías en la corteza interna.
<i>Dendroctonus pseudotsugae</i>	En la superficie del fuste aparece un grumo de material rojizo formado por excremento, resina y partículas de floema, a veces difícil de distinguir. Cambio de coloración en el follaje de verde a rojizo. Presencia de galerías en la corteza interna.
<i>Dendroctonus rhizophagus</i>	Presencia de grumos de resina en la base del fuste. Cambios de coloración del follaje de verde a rojizo. Presencia de galerías en espiral orientadas hacia arriba. Afecta arbolado pequeño hasta 10 cm de diámetro.
<i>Dendroctonus valens</i>	Presencia de grumos de resina de gran tamaño, de hasta 5 cm de longitud, en la parte baja del fuste. Afecta árboles sobremaduros.

<i>Ips mexicanus, I. bonansea, I. pini, I. lecontei, I. caligraphus</i>	En la superficie de la corteza de los árboles afectados aparecen montículos de aserrín. Presencia de galerías limpias en la corteza interna. El insecto ataca en las ramas y parte terminal del fuste. Cambio de coloración del follaje iniciando en la parte terminal.
<i>Phloeosinus sp.</i>	Presencia de escurrimientos de resina en el fuste. Cambio de coloración en el follaje de verde a verde alimonado y rojizo. Presencia de galerías en la corteza interna.
<i>Pseudohylesinus variegatus</i>	Cambio de coloración del follaje iniciando en la parte terminal. Presencia de galerías en la corteza interna.
<i>Scolytus mundus, S. aztecus</i>	Presencia de galerías transversales al eje del árbol. Muerte descendente del arbolado infestado. Cambio de coloración del follaje iniciando en la parte terminal.
<i>Pityophthorus spp.</i>	Presencia de ramillas o puntas muertas, en algunas ocasiones provoca la muerte de arbolado joven. Cambio de coloración del follaje de la copa en forma parcial. Presencia de orificios en ramas y puntas. Galerías en forma de estrella.

3.2. Del diagnóstico de áreas afectadas por insectos descortezadores.

Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, detectarán las áreas afectadas por insectos descortezadores, con apoyo de prestadores de servicios técnicos forestales o técnicos de la Secretaría, identificarán al insecto descortezador (especie plaga) apoyándose en las evidencias de daño señaladas en el inciso 3.1.1. y elaborarán un informe técnico, conforme a lo estipulado en el Reglamento de la Ley Forestal, para que se emita la notificación correspondiente.

3.2.1. Notificación de saneamiento forestal.

La Secretaría por conducto de la Dirección, de la Delegación Federal en la entidad federativa correspondiente o por los gobiernos estatales facultados, una vez que cuente con el informe técnico correspondiente, notificará a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación o reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, sobre la obligación de ejecutar los trabajos de saneamiento forestal, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

Las notificaciones para realizar un saneamiento forestal deberán contener:

- I. Nombre del propietario o poseedor del predio y denominación y ubicación del predio objeto de saneamiento.
- II. Superficie o volumen a sanear.
- III. Especie de la plaga y del hospedero.
- IV. Tratamiento a emplear, de acuerdo a la presente Norma Oficial Mexicana.
- V. Los plazos en que se deberá realizar el saneamiento, y
- VI. Las acciones a realizar para restaurar el recurso forestal del área intervenida.

Todo el arbolado sujeto a saneamiento deberá ser señalado con pintura o con cualquier otro método determinado de común acuerdo con el titular de la notificación.

3.2.2. De las medidas fitosanitarias aplicables.

Las medidas fitosanitarias se aplicarán cuando se detecten brotes activos por insectos descortezadores y se haya identificado plenamente a la especie plaga y se tenga la notificación correspondiente.

3.2.3. De los métodos de control para realizar el saneamiento forestal en áreas afectadas por insectos descortezadores.

3.2.3.1. Del control mecánico-físico.

3.2.3.1.1. Derribo, troceo, descortezado y quema o enterrado o abandono de la corteza.

3.2.3.1.1.1. Derribo y troceo del arbolado afectado por insectos descortezadores, a excepción de *Dendroctonus rhizophagus*, en virtud de que estos insectos en una etapa de su ciclo de vida se ubican en

estado de larvas y pupas en la raíz de árboles con diámetros mayores de 5 cm y menores de 15 cm requiriendo otro método de control.

3.2.3.1.1.2. Descortezado de las trozas, tocones y ramas con evidencias de daño (inciso 3.1.1.).

3.2.3.1.1.3. Apile y quema total de la corteza y, en su caso, de ramas y fustes de diámetros pequeños con evidencias de daño (inciso 3.1.1.) que sean difíciles de descortezar. La quema deberá realizarse de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Forestal, su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas respectivas.

3.2.3.1.1.4. Enterrado de la corteza y, en su caso, de ramas y fustes de diámetros pequeños con evidencias de daño (inciso 3.1.1.) que sean difíciles de descortezar, colocando por lo menos 20 cm de tierra sobre la corteza y demás materiales, dentro de la fosa que se realice para tal fin.

Es necesario que los puntos 3.2.3.1.1.3. y 3.2.3.1.1.4. se apliquen inmediatamente al derribo del arbolado.

3.2.3.1.1.5. Abandono de la corteza cuando se trate de descortezadores de una generación por año, excepto *Dendroctonus rhizophagus*, y éstos se encuentren en estado larvario.

3.2.3.1.1.6. Control de desperdicios, las ramas y puntas deberán picarse o quemarse o apilarse en áreas descubiertas de arbolado.

3.2.3.1.2. Derribo y extracción inmediata o abandono.

3.2.3.1.2.1. Derribo del arbolado afectado por insectos descortezadores que presenten una generación al año, y con poblaciones del insecto en estado larvario. A excepción de *Dendroctonus rhizophagus* en virtud de que estos insectos en una etapa de su ciclo de vida se ubican en estado de larvas y pupas en la raíz de árboles con diámetros mayores de 5 cm y menores de 15 cm requiriendo otro método de control.

3.2.3.1.2.2. Extracción inmediata de los árboles afectados hacia aserraderos ubicados fuera del área forestal.

3.2.3.1.2.3. Abandono del arbolado afectado, procurando que su derribo se oriente hacia lugares abiertos donde reciba la luz del sol de manera directa, debiendo permanecer en el sitio por lo menos 10 días naturales. Este método se llevará a cabo en áreas con poca accesibilidad para la extracción del arbolado.

3.2.3.1.2.4. Control de desperdicios, las ramas y puntas deberán picarse o quemarse o apilarse en áreas descubiertas de arbolado.

3.2.3.2. Del control químico.

3.2.3.2.1. Derribo, troceo y aplicación de plaguicidas.

3.2.3.2.1.1. Derribo y troceo del arbolado afectado por insectos descortezadores a excepción de *Dendroctonus rhizophagus* en virtud de que estos insectos en una etapa de su ciclo de vida se ubican en estado de larvas y pupas en la raíz de árboles con diámetros mayores de 5 cm y menores de 15 cm requiriendo otro método de control.

3.2.3.2.1.2. Aplicación de productos plaguicidas con registro de uso forestal o de productos recomendados por la Secretaría para tratamientos fitosanitarios específicos (en tanto los productos obtienen su registro de uso correspondiente), la aplicación se realizará mediante aspersiones a punto de goteo sobre las trozas y ramas.

Es necesario que el punto 3.2.3.2.1.2. se aplique inmediatamente al derribo y troceo del arbolado.

3.2.3.2.1.3. Los productos tratados no podrán ser removidos del lugar donde fueron asperjados, antes de 10 días naturales, a fin de evitar que el producto plaguicida sea eliminado de las trozas en el arrastre de los productos maderables aprovechables.

3.2.3.2.1.4. Control de desperdicios, las ramas y puntas deberán picarse o quemarse o apilarse en áreas descubiertas de arbolado.

3.2.3.2.2. Extracción de los árboles afectados y aplicación de plaguicidas.

3.2.3.2.2.1. Sólo para arbolado afectado por *Dendroctonus rhizophagus*, extracción con todo y raíz de los árboles afectados, cuando el insecto en estado de larva o pupa se encuentre en las raíces.

3.2.3.2.2.2. Aplicación de productos plaguicidas con registro de uso forestal o de productos recomendados por la Secretaría para tratamientos fitosanitarios específicos (en tanto los productos obtienen su registro de uso correspondiente), la aplicación se realizará mediante aspersiones a punto de goteo sobre las raíces.

3.2.3.2.2.3. Control de desperdicios, los árboles extraídos deberán picarse y apilarse en áreas descubiertas de arbolado.

3.2.3.2.3. Derribo, troceo, descortezado y aplicación de plaguicidas sobre la corteza.

3.2.3.2.3.1. Derribo y troceo del arbolado afectado por insectos descortezadores a excepción de *Dendroctonus rhizophagus* en virtud de que estos insectos en una etapa de su ciclo de vida se ubican en estado de larvas y pupas en la raíz de árboles con diámetros mayores de 5 cm y menores de 15 cm requiriendo otro método de control.

3.2.3.2.3.2. Descortezado de las trozas y ramas que presenten evidencias de daños (inciso 3.1.1.).

3.2.3.2.3.3. Aplicación de productos plaguicidas con registro de uso forestal o de productos recomendados por la Secretaría para tratamientos fitosanitarios específicos (en tanto los productos obtienen

su registro de uso correspondiente), la aplicación se realizará mediante aspersiones a punto de goteo sobre la corteza.

Es necesario que el punto 3.2.3.2.3.3. se aplique inmediatamente al descortezado del arbolado.

3.2.3.2.3.4. Control de desperdicios, las ramas y puntas deberán picarse o quemarse o apilarse en áreas descubiertas de arbolado.

3.2.3.2.4. Uso de polietileno y pastillas fumigantes.

3.2.3.2.4.1. Derribo y troceo del arbolado afectado por insectos descortezadores a excepción de *Dendroctonus rhizophagus* en virtud de que estos insectos en una etapa de su ciclo de vida se ubican en estado de larvas y pupas en la raíz de árboles con diámetros mayores de 5 cm y menores de 15 cm requiriendo otro método de control.

3.2.3.2.4.2. Apilamiento y cubrimiento de las trozas con polietileno de grueso calibre y sin aditamentos.

3.2.3.2.4.3. Introducción y distribución de pastillas de fosforuro de aluminio (56.0 o 56.7% de ingrediente activo), en dosis de 5 pastillas por m³.

3.2.3.2.4.4. Sellado del polietileno con tierra en los cuatro costados del apilamiento, para evitar fugas del fumigante.

3.2.3.2.4.5. Destapar la trocería después de un tiempo mínimo de exposición de 72 horas.

3.2.3.2.4.6. Control de desperdicios, las ramas y puntas deberán picarse o quemarse o apilarse en áreas descubiertas de arbolado.

Los métodos de control químico podrán adecuarse para el combate de insectos que atacan puntas y ramas.

El personal encargado de la aplicación de los tratamientos descritos deberá contar con el equipo de protección adecuado, el cual consiste de casco, mascarilla con filtro, guantes, anteojos (goggles), overol y botas.

3.2.3.3. Los métodos descritos se pueden usar en combinación, en función del tamaño del área infestada, la accesibilidad a la misma y la especie plaga presente.

3.3. De la verificación, evaluación y seguimiento de la norma oficial.

3.3.1. La Secretaría, por conducto del personal de la PROFEPA, verificará durante la vigencia de la notificación, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana, por parte de los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas. La verificación se realizará de acuerdo al instructivo anexo de la presente Norma, de la Ley Forestal y demás ordenamientos legales aplicables.

3.3.2. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen forestación y reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, con apoyo de la Dirección o de la Delegación Federal en la entidad federativa correspondiente, evaluarán mediante el diagnóstico periódico la condición sanitaria de los terrenos forestales sujetos a saneamiento forestal.

3.3.3. La Secretaría, por conducto de la Delegación Federal en la entidad federativa correspondiente, evaluará y dará seguimiento a la operación y ejecución del combate y control contra los insectos descortezadores de las coníferas y prestará la asesoría para llevar a cabo las medidas fitosanitarias aplicables, siendo responsabilidad de los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, a quienes realicen actividades de forestación y reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, su cumplimiento y ejecución.

3.4. De los convenios de concertación.

La Secretaría, de conformidad con las disposiciones de la Ley Forestal, promoverá la celebración de acuerdos y convenios con los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas para la operación y ejecución del combate y control contra los insectos descortezadores de las coníferas, tendientes a prevenir, detectar, confinar y controlar la plaga.

4. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

No hay normas equivalentes ni disposiciones de carácter interno que reúnan los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan.

5. Bibliografía

5.1. Cibrian T.D., J.T. Méndez M., R. Campos B., H.O. Yates III y J. Flores L. 1995. Insectos Forestales de México. Universidad Autónoma de Chapingo, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, United

States Department of Agriculture, Natural Resources Canada y Comisión Forestal de América del Norte. 455 p.

5.2. Diccionario de Especialidades Agroquímicas. 1999. 9a. edición. Ediciones PLM. 1372 p.

5.3. Fisher, G., J. Deangelis, D.M. Burgett, H. Homan, Baird, R. Stoltz, A. Antonelle, D. Mauer y E. Beers. 1993. Insect Control Handbook. Pacific Northwest. 325 p.

5.4. Johnson W.T. y H.H. Lyon. 1984. Insect that feed on trees and shrubs. 2a. edition. Comstock Publishing Associates. Cornell University Press. Ithaca N.Y. 566 p.

6. Observancia de esta Norma

6.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en términos de la Ley Forestal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para efectos de que se reciban los comentarios correspondientes.

Segundo.- Las notificaciones de saneamiento forestal expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, continuarán vigentes hasta la expiración de sus plazos, sin perjuicio de que sus titulares soliciten voluntariamente cumplir las prescripciones establecidas en la misma.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y Costas, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACION DE LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO CONTRA INSECTOS DESCORTEZADORES DE CONIFERAS

1. Ubicar las áreas en tratamiento de conformidad con la notificación correspondiente.
2. Detectar que el arbolado señalado para saneamiento presente la sintomatología del daño ocasionado por insectos descortezadores, según el apartado 3.1.1 de la presente Norma Oficial.
3. Que el tratamiento elegido por el titular de la notificación de acuerdo a esta Norma Oficial, se realice en el mismo sitio y al momento del derribo del arbolado, y dentro del plazo establecido en la notificación, verificando lo siguiente:
 - ⇒ **Troceo, descortezado y quema de corteza, enterrado o abandono de la corteza.**
 - Que la troza esté totalmente descortezada.
 - Que la corteza se haya incinerado totalmente, o
 - Que toda la corteza haya sido totalmente enterrada, o
 - Abandono de la corteza, solamente cuando se haya realizado a insectos descortezadores que presenten una generación al año (excepto *Dendroctonus rhyzophagus*) y que los insectos se encuentren en estado larvario.
 - ⇒ **Control químico (derribo, troceo y aplicación de plaguicidas).**
 - Que el producto se aplique a punto de goteo sobre las trozas sin descortezar.
 - Que los productos tratados no sean removidos del lugar donde fueron asperjados antes del tiempo establecido en la presente Norma Oficial.
 - Para constatar la aplicación del producto plaguicida, se revisará la trocería en la cual se podrán encontrar insectos muertos atrapados en los orificios de salida por efecto del plaguicida asperjado. Debajo de la corteza será posible encontrar insectos vivos que morirán por efectos del cambio de la temperatura ambiente dentro de las trozas.
 - ⇒ **Derribo y abandono del arbolado afectado (únicamente para insectos que presenten una generación al año).**
 - Se revisará que el arbolado derribado presente insectos descortezadores en estado larvario.
 - ⇒ **Uso de polietileno y pastillas fumigantes.**
 - Revisar que las trozas sujetas a saneamiento estén completamente cubiertas y selladas.
 - Posterior a las 72 horas de exposición al fumigante, si se descortezan las trozas se podrá observar la presencia de insectos muertos.
4. Que los productos no aprovechables (desperdicio) del arbolado tratado, se piquen, quemem o apilen en lugares descubiertos de arbolado.
5. Que el volumen resultante del saneamiento sea similar al volumen especificado en la notificación respectiva.
6. La superficie a inspeccionar para verificar la correcta realización del saneamiento deberá ser no menor al 50% de la superficie notificada.

7. Si en 20 días posteriores a la conclusión del saneamiento no existen brotes activos de insectos descortezadores en el arbolado aledaño al brote tratado, se entenderá que el tratamiento se realizó adecuada y oportunamente.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-NUCL-1999, Límites para considerar un residuo sólido como desecho radiactivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-035-NUCL-1999, LIMITES PARA CONSIDERAR UN RESIDUO SOLIDO COMO DESECHO RADIATIVO

JOSE LUIS DELGADO GUARDADO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I y XVII, 46 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 4o., 18 fracción III, 19, 21, 25, 32 y 50 fracciones I, II, III, XI, XII y XIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1o., 2o., 3o., 4o. y 6o. del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 23, 24 y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-NUCL-1999, Límites para considerar un residuo sólido como desecho radiactivo.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica de conformidad con lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear, sito en Dr. José María Barragán 779, colonia Narvarte, código postal 03020, México, D.F., teléfono 5590-9853, fax 5590-6103, correo electrónico cnsns1@servidor.unam.mx.

Durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **José Luis Delgado Guardado**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-035-NUCL-1999, LIMITES PARA CONSIDERAR UN RESIDUO SOLIDO COMO DESECHO RADIATIVO

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Requerimientos
Apéndice a (normativo): niveles de dispensa incondicional
6. Concordancia con normas internacionales
7. Bibliografía
8. Evaluación de la conformidad
9. Observancia
10. Vigencia

0. Introducción

El uso de materiales radiactivos en la industria nuclear genera residuos contaminados con material radiactivo, las características de éstos dependen de los procesos que los generaron, y se presentan en una gran diversidad de concentraciones, siendo en algunos casos de concentraciones tan bajas que es factible sean evacuados mediante métodos convencionales o puedan ser incorporados a otros procesos (reciclados o reutilizados), sin que esto represente un riesgo inaceptable para la población y el ambiente, permitiendo que únicamente se gestionen como desechos radiactivos los que realmente lo requieren. Lo anterior dará como resultado una menor generación de desechos radiactivos y en consecuencia una disminución de los costos asociados con la gestión de los mismos, así como una optimización del proceso de control reglamentario sobre las actividades que realmente impliquen un riesgo radiológico para la población y el ambiente.

1. Objetivo

La presente Norma establece los límites y condiciones para considerar como desecho radiactivo un residuo sólido que contenga radionúclidos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a las instalaciones radiactivas y nucleares que producen residuos sólidos que contienen radionúclidos.

No aplica a: fuentes radiactivas selladas agotadas; edificios y tierra contaminada; productos de consumo; materiales radiactivos que ocurren de manera natural en los cuales las concentraciones no han sido modificadas mediante algún proceso.

3. Referencias

Para una mejor aplicación de la presente Norma, se debe consultar la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente:

3.1 NOM-004-NUCL-1994, Clasificación de los desechos radiactivos.

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Comisión

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

4.2 Desecho radiactivo

Cualquier material que contenga o esté contaminado con radionúclidos a concentraciones o niveles de radiactividad, mayores a las señaladas por la Comisión en la presente Norma, y para el cual no se prevé uso alguno. Se clasifican en desechos radiactivos de nivel bajo, intermedio y alto.

4.3 Límite inferior de detección

La concentración más pequeña de material radiactivo en una muestra que será detectada con probabilidad del 95% y con 5% de probabilidad de concluir en forma falsa que una observación blanco representa una señal real.

4.4 Niveles de dispensa incondicional

Los límites a partir de los cuales se determina si un residuo es declarado como desecho radiactivo o puede ser gestionado por métodos convencionales (evacuado, reciclado o reutilizado).

4.5 Niveles de dispensa condicional

Los valores obtenidos a partir de escenarios particulares a los que se someterá el residuo contaminado con material radiactivo y que permiten determinar si un residuo es declarado como desecho radiactivo o puede ser gestionado por métodos convencionales (evacuado, reciclado o reutilizado).

4.6 Residuo

Materiales que dejan de ser útiles para el proceso que los generó.

5. Requerimientos

5.1 Requerimientos generales

5.1.1 Se deben establecer métodos, con sus respectivos procedimientos, para la medición de la actividad, la concentración de actividad y la contaminación superficial en el residuo que se pretende liberar.

5.1.2 Los equipos y sistemas de medición de la actividad, la concentración de actividad y la contaminación superficial, deben ser los adecuados para los tipos de radionúclidos que se pretendan medir. El límite inferior de detección de los equipos y sistemas utilizados para identificar a los residuos que se pretenden liberar debe ser menor a los límites de dispensa, para el (los) radionúclido(s) a medir en los residuos.

5.1.3 Se debe establecer un Programa de Garantía de Calidad, que tenga como objetivo verificar que los residuos que se liberen cumplen los requerimientos para su dispensa.

5.1.4 Se deben mantener registros, por el tiempo que la Comisión establezca, de los residuos que se liberen; dichos registros deben contener como mínimo la siguiente información: la fecha de retiro del residuo y su destino; la masa del residuo y sus características; la composición isotópica (incluidas las posibles correlaciones, así como los análisis realizados para ello y los medios o instrumentos utilizados), y la fecha de las mediciones.

5.1.5 No deben mezclarse residuos sólidos que contengan radionúclidos con residuos que no los contengan, con la finalidad de cumplir los criterios de dispensa.

5.2 Dispensa incondicional

Únicamente deben ser evacuados, reutilizados o reciclados, sin restricción alguna, aquellos residuos sólidos que contengan radionúclidos, que cumplan las siguientes condiciones:

5.2.1 Para residuos que contengan un solo radionúclido, la concentración de actividad (Bq/g) o la contaminación superficial fija (Bq/cm²) en éstos, debe ser menor o igual al nivel de dispensa incondicional establecido en la tabla 1 del Apéndice A, para dicho radionúclido.

5.2.2 Para residuos que contengan una mezcla de radionúclidos, la suma de fracciones de la misma debe ser menor que 1.0, acorde a lo establecido en el Apéndice A.

5.2.3 Los residuos que contengan radionúclidos no considerados en la tabla 1 del Apéndice A, serán analizados caso por caso, por la Comisión.

5.3 Dispensa condicional

5.3.1 En caso de que por cuestiones inherentes a la práctica, se opte por utilizar niveles de dispensa superiores a los establecidos en el punto 5.2, se deben estimar los niveles de dispensa condicional y

demostrar que bajo las suposiciones y escenarios específicos asociados a la práctica de liberación de los residuos, el escenario que provocará la mayor dosis individual y colectiva cumple los siguientes criterios:

5.3.1.1 El equivalente de dosis efectiva, resultante de la práctica, para cualquier persona del público no será superior a 10 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**Sv/año.

5.3.1.2 El equivalente de dosis efectiva colectiva, originada por un año de la práctica, no será superior a 1 Sv -persona.

5.3.2. Para que la Comisión autorice los niveles de dispensa condicional, se debe demostrar que se cumple con los puntos señalados en esta sección, para ello deben presentar la información que la Comisión juzgue necesaria.

APENDICE A (NORMATIVO) NIVELES DE DISPENSA INCONDICIONAL

Tabla 1

RADIONUCLIDO	NIVEL DE DISPENSA CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/g), o CONTAMINACION SUPERFICIAL FIJA (Bq/cm2)
Na-22, Na-24, Mn-54, Co-60, Zn-65, Nb-94, Ag-110m, Sb-124, Cs-134, Cs-137, Eu-152, Pb-210, Ra-226, Ra-228, Th-228, Th-230, Th-232, U-234, U-235, U-238, Np-237, Pu-239, Pu-240, Am-241, Cm-244	0.3
Co-58, Fe-59, Sr-90, Ru-106, In-111, I-131, Ir-192, Au-198, Po-210	3
Cr-51, Co-57, Tc-99m, I-123, I-125, I-129, Ce-144, Tl-201, Pu-241	30
C-14, P-32, Cl-36, Fe-55, Sr-89, Y-90, Tc-99, Cd-109	300
H-3, S-35, Ca-45, Ni-63, Pm-147	3000

Suma de las fracciones:

$$\sum_{i=1}^n \frac{C_i}{C_{l,i}} < 1$$

Donde:

C_i = Concentración (Bq/g, o Bq/cm²) del *i*-ésimo radionúclido en la mezcla.

$C_{l,i}$ = Concentración límite del *i*-ésimo radionúclido de la mezcla, de acuerdo a la segunda columna de la Tabla 1.

6. Concordancia con normas internacionales

No es posible establecer concordancia con normas internacionales ni con normas mexicanas, por no existir referencia al momento de elaborar la presente Norma.

7. Bibliografía

7.1 International Atomic Energy Agency. International Basic Safety Standard for Protection against Ionizing Radiation and for the Safety of radiation Sources, Safety Series No. 115-I, IAEA.Vienna (1994).

7.2 International Atomic Energy Agency. Principles for the Exemption of Radiation Sources and Practices from Regulatory Control, Safety Series No. 89. IAEA. Vienna (1988).

7.3 International Atomic Energy Agency. Application of Exemption Principles to the Recycle and Reuse of Materials from Nuclear Facilities, Safety Series 111 P-1.1. IAEA. Vienna (1992).

7.4 International Atomic Energy Agency. Exemption of radiation sources and Practices from Regulatory Control: Interim Report, IAEA-TECDOC-401. IAEA. Vienna (1987).

7.5 International Atomic Energy Agency. Clearance levels for radionuclides in solid materials: Interim Report, IAEA-TECDOC-855. IAEA. Vienna (1996).

8. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, estará a cargo de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

9. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de su cumplimiento.

10. Vigencia

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales después de ser publicado como norma definitiva en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **José Luis Delgado Guardado**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION por la que se declara la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA LA ELIMINACION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ACEROS PLANOS RECUBIERTOS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 Y 7210.70.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

RESULTANDOS

Resolución definitiva

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Con fecha 2 de agosto de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se impuso cuota compensatoria definitiva de 38.21 por ciento, a dicha mercancía.

Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El día 26 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias durante el año de 1999, mediante el cual se dieron a conocer a los productores nacionales o a cualquier otra persona interesada, que la cuota compensatoria definitiva impuesta, entre otras mercancías, a las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, se eliminarían el 2 de agosto de 1999, salvo que el productor nacional interesado, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, hubiere solicitado un examen para determinar si la supresión de la cuota daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño, o que la Secretaría lo hubiere iniciado de oficio, y

CONSIDERANDO

Competencia

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1o., 2o., 4o. y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contado a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado de oficio.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las cuotas compensatorias tendrán una vigencia de 5 años, a partir de su imposición, salvo que algún productor nacional haya presentado una solicitud de examen o que la Secretaría lo haya iniciado de oficio, lo anterior en términos del artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La vigencia de las cuotas compensatorias empezará a contar a partir de la entrada en vigor de la Ley de Comercio Exterior, con fundamento en el artículo 18.3.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

7. En virtud de que ninguna parte interesada solicitó la revisión a que se refiere el punto 4 de esta Resolución y de que ningún productor nacional solicitó el examen a que se refieren los puntos 2 y 5 de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior, 109 de su Reglamento y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

8. A partir del 2 de agosto de 1999, se declara eliminada la cuota compensatoria definitiva de 38.21 por ciento, impuesta a las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

9. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

10. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria correspondiente, de las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 2 de agosto de 1999 hasta la publicación de la presente Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

11. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de octubre de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se concluye la investigación antidumping contra las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE CONCLUYE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING CONTRA LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO (SBR), MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4002.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 33/98, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS**Presentación de la solicitud**

1. El día 18 de noviembre de 1998, la empresa Industrias Negromex, S.A. de C.V., por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Resolución de inicio

2. El 8 de marzo de 1999, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), a que se refiere el punto anterior de esta Resolución.

Convocatoria y notificaciones

3. Mediante la publicación a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, la Secretaría convocó a las diversas empresas relacionadas, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que compareciera a presentar argumentos y pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniese.

Empresas comparecientes

4. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior de esta Resolución, comparecieron en tiempo y forma las empresas importadoras Bridgestone/Firestone de México, S.A. de C.V.; Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. y Mhempí, S.A. de C.V.; así como las empresas exportadoras Goodyear Tire and Rubber Company, Inc.; The Milagro Rubber Company, Inc.; Ameripol Synpol Corporation; DSM Copolymer, Inc.; Firestone Synthetic Rubber and Latex Company y Muhelstein and Company, Inc.

5. Las empresas exportadoras Poliquím, S.A. de C.V. y Amagasaki, S.A. de C.V., comparecieron extemporáneamente, razón por la cual su información se analizaría en la etapa final del procedimiento.

Argumentos y medios de prueba

6. El 6 de mayo de 1999, las empresas señaladas en el punto 4 de esta Resolución presentaron argumentos y pruebas; los cuales fueron analizados en esta etapa del procedimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. El 25 de mayo de 1999, la empresa solicitante Industrias Negromex, S.A. de C.V., presentó su réplica a los argumentos de sus contrapartes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 1999, registrado con el número de folio 9904367, la empresa solicitante Industrias Negromex, S.A. de C.V., se desistió de su solicitud de inicio de investigación antidumping contra las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR) originarias de los Estados Unidos de América.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Por oficios UPCI.310.99.2583, UPCI.310.99.2605, UPCI.310.99.2606, UPCI.310.99.2607, UPCI.310.99.2608, UPCI.310.99.2609, UPCI.310.99.2610, UPCI.310.99.2611 y UPCI.310.99.2612, todos de fecha 10 de septiembre de 1999, esta Secretaría notificó a las demás partes comparecientes en el procedimiento, el desistimiento de la solicitante, a efecto de que manifestaran su consentimiento y, en su caso, dar por concluida la investigación.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Mediante escritos registrados con los números de folio 9904432, 9904433, 9904459, 9904470, 9904482 y 9904483, las empresas Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.; DSM Copolymer, Inc.; Ameripol Synpol Corporation; Goodyear Tire and Rubber Company, Inc.; Firestone Synthetic Rubber and Latex Co.; Bridgestone/Firestone de México, S.A. de C.V.; The Milagro Rubber Company, Inc. y Mhempí, S.A. de C.V., manifestaron su consentimiento en el desistimiento de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Conforme a lo establecido en los puntos 8 y 9 de esta Resolución, y con fundamento en el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y una vez que las empresas importadoras y exportadoras, consintieron en el desistimiento de la solicitante, la Secretaría determina que el desistimiento de referencia es motivo suficiente para concluir la presente investigación, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Se declara concluida la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno SBR, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, independientemente del país de procedencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de que se tenga conocimiento.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Comuníquese esta Resolución al Sistema de Administración Tributaria de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales conducentes.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de octubre de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos (cancela la NOM-028-SCFI-1993, Criterios de información sobre promociones coleccionables y en las que interviene el azar, publicada el 7 de enero de 1994).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-028-SCFI-1999, PRATICAS COMERCIALES- ELEMENTOS DE INFORMACION EN LAS PROMOCIONES COLECCIONABLES Y/O POR MEDIO DE SORTEOS Y CONCURSOS, (CANCELA LA NOM-028-SCFI-1993, CRITERIOS DE INFORMACION SOBRE PROMOCIONES COLECCIONABLES Y EN LAS QUE INTERVIENE EL AZAR, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 7 DE ENERO DE 1994).

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción III, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos (cancela la NOM-028-SCFI-1993, Criterios de información sobre promociones coleccionables y en las que interviene el azar, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994).

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-SCFI-1999, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida

Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México, teléfono 729-93-00, fax 729-94-84 y correo electrónico lf vazque@secofi.gob.mx para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado.

México, D.F., a 12 de octubre de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-SCFI-028-1999, PRACTICAS COMERCIALES ELEMENTOS DE INFORMACION EN LAS PROMOCIONES COLECCIONABLES Y/O POR MEDIO DE SORTEOS Y CONCURSOS (CANCELA LA NOM-028-SCFI-1993, CRITERIOS DE INFORMACION SOBRE PROMOCIONES COLECCIONABLES Y EN LAS QUE INTERVIENE EL AZAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE ENERO DE 1994)

0. Prefacio

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad
- Asociación Mexicana de Mercadotecnia Directa, A.C.
- Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.
- Calendario y Propaganda, S.A. de C.V.
- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, A.C.
- Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, A.C.
- Cementos Mexicanos, S.A. de C.V.
- Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.
- Comercial Mexicana, S.A.
- Comercializadora Windsor, S.A. de C.V.
- Global Promotion Group de México, S.A. de C.V.
- Grupo Industrial Bimbo, S.A. de C.V.
- Grupo Pepsico
- Instituto Politécnico Nacional:
 - Escuela Superior de Comercio y Administración
- Nestlé México, S.A.
- Organización Internacional Carmen, S. de R.L. de C.V.
- Procuraduría Federal del Consumidor:
 - Subprocuraduría Jurídica
 - Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
 - Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
- Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.
- Reader's Digest de México, S.A. de C.V.
- Sabritas, S.A. de C.V.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:
 - Dirección General de Normas
 - Dirección General de Política de Comercio Interior
 - Dirección General del Registro Mercantil y Correduría
- Secretaría de Gobernación:
 - Dirección de Juegos y Sorteos
- Secretaría de Salud:
 - Dirección de Control Sanitario de la Publicidad
- Sigma Alimentos Corporativo, S.A. de C.V.

1. Objetivo y campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana especifica las características de la información comercial que deben proporcionar al consumidor y a la Procuraduría Federal del Consumidor, los proveedores que llevan a cabo promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos, a fin de prevenir prácticas engañosas que lesionen los intereses de los consumidores.

Las disposiciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, son de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que lleven a cabo promociones coleccionables o mediante sorteos y concursos dentro del territorio nacional.

2. Definiciones

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se entiende por:

2.1 Consumidor.

Persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

2.2 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor

2.3 NOM

Norma Oficial Mexicana

2.4 PROFECO

Procuraduría Federal del Consumidor

2.5 Promociones

Las promociones coleccionables y/o mediante sorteos y/o concursos a los que se refiere este Proyecto de NOM.

2.6 Promociones coleccionables

Aquellas prácticas en las que, mediante la adquisición de un bien o servicio, se ofrece al consumidor el incentivo de integrar colecciones o series de etiquetas, envolturas, empaques, cupones, tapas, estampas, juguetes o cualesquiera otra; o en las que el derecho a obtener el incentivo, se condiciona a la integración de determinadas colecciones o series de etiquetas, envolturas, empaques, cupones, tapas, estampas o cualesquiera otra.

2.7 Promociones por medio de sorteos y/o concursos

Aquellas prácticas en las que, mediante la adquisición de un bien o servicio, se ofrece el incentivo de participar en sorteos y/o concursos, sea a través de un boleto, estampa, tapa, etiqueta, envoltura, empaque o cualesquiera otro similar.

2.8 Proveedor

La persona física o moral que realiza promociones de bienes y servicios.

2.9 Reglamento

Reglamento sobre Promociones y Ofertas.

3. Disposiciones generales

3.1 La publicidad que utilicen los proveedores para difundir las promociones a las que se refiere el presente Proyecto de NOM, debe ser veraz y comprobable, y no inducir a los consumidores a error o confusión.

3.2 En su caso, cuando se indique el valor monetario de los premios o incentivos que se ofrezcan en las promociones, éste debe expresarse en moneda nacional, sin perjuicio de que también pueda señalarse en otra moneda, de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Banco de México.

3.3 Los proveedores están obligados a proporcionar los bienes o servicios ofrecidos en las promociones que lleven a cabo, en los términos y condiciones desplegados en la publicidad respectiva. Si el consumidor cumple con todos los requisitos y el proveedor no puede entregar el incentivo en la forma y tiempo previstos en su publicidad, debe expedir al consumidor un comprobante o documento que lo acredite como merecedor del incentivo, señalando el lugar y la fecha para la entrega del mismo.

3.4 No se requiere autorización para llevar a cabo las promociones a que se refiere este Proyecto de NOM, salvo en los supuestos señalados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

3.5 Las bebidas alcohólicas, el tabaco y los medicamentos no deben ofrecerse en las promociones a las que se refiere este Proyecto de NOM, de conformidad con lo que señalan los ordenamientos legales aplicables.

4. Información al consumidor

4.1 En las promociones que se lleven a cabo, los proveedores deben proporcionar a los consumidores, al menos, la siguiente información:

4.1.1 Nombre y domicilio del proveedor que realiza la promoción;

4.1.2 Bien o servicio e incentivo objeto de la promoción. Si los incentivos no son bienes nuevos, debe indicarse si éstos son usados, reconstruidos, defectuosos o poseen alguna otra característica que el consumidor deba conocer.

4.1.3 Vigencia y límites de la promoción, precisando los días de inicio y conclusión, o día de inicio y volúmenes de bienes, servicios o incentivos que se ofrecen en la promoción.

4.1.4 Cobertura geográfica de la promoción, señalando si es local, regional o nacional.

4.1.5 En su caso, señalar el (los) establecimiento(s) donde se realizan las promociones, cuando éstas se efectúen en establecimientos que distribuyen el bien o servicio promocionado y que carezcan de una misma razón social, denominación o nombre comercial. El proveedor, a su conveniencia, puede enlistar los establecimientos o señalar las excepciones.

4.1.6 En su caso, las restricciones al consumidor, respecto del volumen máximo de compra o contratación de los bienes o servicios promocionados.

4.1.7 En su caso, las garantías que se ofrecen sobre los bienes, servicios e incentivos objeto de la promoción. Dichas garantías deben cumplir con lo dispuesto en la Ley.

4.1.8 Además, tratándose de promociones coleccionables, el proveedor debe informar a los consumidores:

4.1.8.1 El número de incentivos que integran la colección.

4.1.8.2 Si los incentivos se otorgan en forma gratuita o requieren de algún pago del consumidor.

4.1.8.3 En su caso, lugar y procedimiento para realizar el canje por el incentivo.

4.1.9 Tratándose de promociones por medio de sorteos y/o concursos, el proveedor debe informar al consumidor, adicionalmente a lo señalado en los puntos 4.1.1 a 4.1.7 de este Proyecto de NOM, lo siguiente:

4.1.9.1 Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación;

4.1.9.2 Número de boletos, cupones o contraseñas emitidos;

4.1.9.3 Número total de premios;

4.1.9.4 En su caso, mecánica y condiciones para que el consumidor obtenga el boleto, cupón o contraseña;

4.1.9.5 Mecánica del sorteo o concurso; lugar y fecha de celebración del mismo;

4.1.9.6 Medios de comunicación y fechas para dar a conocer los resultados y entrega de los premios;

4.1.9.7 Vigencia del permiso y plazo para recoger los premios;

4.1.9.8 Lugar donde se entregará el premio y teléfonos para aclaraciones.

4.2 La información a que se refiere este capítulo debe estar disponible al consumidor por cualquiera de los siguientes medios, que pueden complementarse entre sí, conforme a lo dispuesto en el Reglamento: empaques o envolturas, etiquetas, teléfonos gratuitos y materiales informativos o promocionales, incluidos los boletos, cupones o contraseñas, entre otros.

5. Elementos de información a la PROFECO

5.1 El proveedor que realice promociones debe notificarlo previamente a la PROFECO. Dicha notificación debe realizarse cuando menos un día hábil antes de la fecha en que inicia la o las promociones que tenga previsto realizar, mediante escrito que contenga lo siguiente:

5.1.1 El nombre y domicilio del proveedor que lleva a cabo las promociones.

5.1.2 Una breve descripción de las promociones objeto de la notificación, proporcionando todos los elementos de información señalados en el capítulo 4 de este Proyecto de NOM.

5.1.3 La declaración de que las promociones objeto de la notificación cumplen las disposiciones aplicables.

5.1.4 En su caso, el número del permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

5.2 La mención de que los cambios que realice el proveedor a los términos y condiciones de las promociones no deben ser en detrimento del consumidor, y están sujetos a lo siguiente:

5.2.1 Notificación a la PROFECO de los cambios substanciales que se realicen a la promoción.

5.2.2 Amplia difusión de los cambios que sean substanciales y que afecten a los consumidores, mediante avisos en los medios utilizados originalmente y conforme a lo señalado en el punto 4.2 de este Proyecto de NOM.

6. Verificación

6.1 La PROFECO es responsable de verificar y vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de NOM, una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, de conformidad con lo dispuesto por la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

7. Bibliografía

7.1 Ley Federal de Juegos y Sorteos, **Diario Oficial de la Federación**, 31 de diciembre de 1947.

7.2 Ley General de Salud, **Diario Oficial de la Federación**, 7 de febrero de 1984.

7.3 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **Diario Oficial de la Federación**, 1 de julio de 1992.

7.4 Ley Federal de Protección al Consumidor, **Diario Oficial de la Federación**, 24 de diciembre de 1992.

7.5 Reglamento sobre Promociones y Ofertas, **Diario Oficial de la Federación**, 26 de septiembre de 1990.

7.6 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **Diario Oficial de la Federación**, 14 de enero de 1999.

7.7 Norma Oficial Mexicana NOM-028-SCFI-1993, Información comercial-Criterios de información sobre promociones coleccionables y en las que interviene el azar, **Diario Oficial de la Federación**, 7 de enero de 1994.

7.8 NMX-Z-13-1977, Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas, declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, 31 de octubre de 1977.

7.9 Guidelines for Consumer Protection, Department of International Economic and Social Affairs. United Nations. New York 1986.

8. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de NOM no coincide con norma internacional alguna, por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 12 de octubre de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-H-154-NORMEX-1999 y NMX-V-046-NORMEX-1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Alfredo Nobel número 21, Centro Industrial Puente de Vigas, código postal 54070 Tlalnepantla, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION

TITULO DE LA NORMA

NMX-H-154-NORMEX-1999	CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION-CONVERSION DE UNIDADES DEL SISTEMA INGLES Y MKS AL SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES EN MATERIA DE CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION.
------------------------------	---

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece los factores de conversión que deben emplearse para el cambio de unidades del sistema inglés al sistema internacional de unidades de medida en materia de calderas y recipientes a presión.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma equivale a las normas internacionales ISO 31/III e ISO 31/IV en los términos, definiciones, símbolos y unidades que se emplean en el área de calderas y recipientes a presión.

NMX-V-046-NORMEX-1999	BEBIDAS ALCOHOLICAS-DENOMINACION, CLASIFICACION Y TERMINOLOGIA.
------------------------------	---

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las denominaciones, clasificaciones, definiciones y términos que se emplean en el área de bebidas alcohólicas.

Esta norma mexicana aplica a los productos que se comercializan en territorio nacional.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D.F., a 12 de octubre de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-V-002-NORMEX-1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV

del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se lista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Alfredo Nobel número 21, Centro Industrial Puente de Vigas, código postal 54070 Tlalnepantla, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo siguiente:

- I. La disposición contenida en el inciso 3.1, relativo al periodo de maduración de la bebida alcohólica, estará vigente a partir del día 5 de septiembre del año 2000.
- II. Asimismo, los niveles mínimos de alcoholes superiores y suma de componentes volátiles indicados en la tabla 1 del inciso 5.2 serán de 20 y 40 mg/100 ml de alcohol anhidro, respectivamente, a partir del 5 de septiembre del año 2000, y de 30 y 60 mg/100 ml de alcohol anhidro, respectivamente, a partir del 5 de julio del año 2001.

DESIGNACION**TITULO DE LA NORMA**

NMX-V-002-NORMEX-1999	BEBIDAS ALCOHOLICAS-RON-ESPECIFICACIONES. CANCELA A LA NMX-V-002-1983.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica denominada ron.	
Esta Norma Mexicana aplica a la bebida alcohólica denominada ron que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de octubre de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-009/248-2-ANCE-1999, NMX-J-009/248-3-ANCE-1999, NMX-J-009/248-4-ANCE-1999, NMX-J-009/248-5-ANCE-1999, NMX-J-009/248-6-ANCE-1999, NMX-J-009/248-8-ANCE-1999, NMX-J-009/248-9-ANCE-1999, NMX-J-009/248-10-ANCE-1999, NMX-J-009/248-12-ANCE-1999, NMX-J-009/248-13-ANCE-1999, NMX-J-009/248-14-ANCE-1999, NMX-J-009/248-15-ANCE-1999, NMX-J-009/248-16-ANCE-1999, NMX-J-221-ANCE-1999, NMX-J-266-ANCE-1999, NMX-J-511-ANCE-1999, NMX-J-519-ANCE-1999 y NMX-J-522-ANCE-1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6 - Bis, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION**TITULO DE LA NORMA**

NMX-J-009/248-2-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 2: FUSIBLES CLASE C.
----------------------------------	--

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana aplica a los fusibles Clase C con una tensión nominal de 600 V c.a. y una corriente nominal de 1 200 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-009/248-3-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 3: FUSIBLES CLASE CA Y CB.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles Clase CA y CB con una tensión de 600 V c.a. y corrientes nominales de 60 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-009/248-4-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 4: FUSIBLES CLASE CC.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles clase CC con una tensión nominal de 600 V c.a., y con corriente nominal de 30 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-009/248-5-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 5: FUSIBLES CLASE G.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles Clase G con una tensión nominal de 480 V c.a. y con corrientes nominales de 60 A o menos. Las capacidades de corriente directa son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-009/248-6-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 6: FUSIBLES CLASE H NO RENOVABLES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles Clase H No Renovables con una tensión nominal de 250 V o 600 V con corrientes nominales de 600 A o menores. Las capacidades de corriente directa son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-009/248-8-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 8: FUSIBLES CLASE J
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles Clase J con una tensión nominal de 600 V c.a., y con corriente nominal de 600 A o menos. Las capacidades de corriente directa son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-009/248-9-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION PARTE 9: FUSIBLES CLASE K.

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles Clase K con una tensión nominal de 250 V o 600 V con corrientes nominales de 600 A o menos. Las capacidades de corriente directa son opcionales.
Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.

NMX-J-009/248-10-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION PARTE 10: FUSIBLES CLASE L.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles Clase L con una tensión nominal de 600 V c.a., y con corrientes nominales de 601 A-6 000 A. Las capacidades de corriente directa son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248-12-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION PARTE 12: FUSIBLES CLASE R.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles Clase R con una tensión nominal de 250 V c.a. o 600 V c.a. y con corrientes nominales de 600 A o menos. Las capacidades de corriente directa, son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248-13-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION PARTE 13: FUSIBLES SEMICONDUCTORES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles semiconductores con una tensión nominal de 2 000 o menos. Las capacidades de corriente directa son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248-14-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION PARTE 14: FUSIBLES SUPLEMENTARIOS.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles suplementarios con corriente nominal 60 A o menos, destinados solamente para la protección suplementaria de sobrecorriente donde algún circuito derivado o aplicaciones equivalentes no son involucradas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248-15-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION PARTE 15: FUSIBLES CLASE T.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica a los fusibles Clase T con valor nominal de 1 200 A o menos y 300 V c.a., 800 A o menos y 600 V c.a. Las capacidades de corriente directa son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248-16-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION PARTE 16: LIMITADORES DE PRUEBAS
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana se aplica a los limitadores de pruebas calibrados a límites específicos de corriente pico de paso libre e interrupción I_{2t} a 250 V c.a., 300 V c.a., 480 V c.a. o 600 V c.a.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana no equivale a la Norma Internacional IEC 269-1, debido a que difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son el resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.</p>	
NMX-J-221-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-CABLES DE ENERGIA CON AISLAMIENTO DE PAPEL IMPREGNADO CON ACEITE Y CUBIERTA DE PLOMO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba aplicables a los cables de energía con conductores de cobre, aislamiento de papel impregnado en aceite con cubierta de plomo y con cubierta protectora para uso en sistemas de distribución de energía eléctrica, en circuitos con tensiones hasta 23 kV.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma no equivale a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p>	
NMX-J-266-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-INTERRUPTORES-INTERRUPTORES AUTOMATICOS EN CAJA MOLDEADA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA. CANCELA A LA NMX-J-266-1994-ANCE.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de carácter técnico aplicables a los interruptores automáticos en caja moldeada y demás equipos similares, así como los accesorios indicados en el campo de aplicación, con la finalidad de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad y servicio tanto para las personas como para su patrimonio.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma no equivale a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p>	
NMX-J-511-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-SISTEMA DE SOPORTES METALICOS TIPO CHAROLA PARA CABLES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA. CANCELA A LA NMX-J-511-1997-ANCE.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de construcción, funcionamiento y métodos de prueba para los diferentes soportes metálicos tipo charola para cables como son tipo canal, tipo escalera, tipo fondo sólido, tipo fondo ventilado y tipo malla, con o sin recubrimientos resistentes a la corrosión y a sus accesorios asociados, destinados a soportar cables eléctricos, de control y sistemas de canalizaciones.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma no equivale a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p>	
NMX-J-519-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-EMPALMES-EMPALMES PARA BAJA TENSION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones, pruebas y métodos de prueba aplicables a los empalmes que se utilizan para unir, proteger y aislar la conexión de dos o más cables monopolares o multipolares de baja tensión con aislamiento extruido o laminado.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma no equivale a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p>	

NMX-J-522-ANCE-1999	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-METODO DE PRUEBA DE EXTRACCION POR SOLVENTES PARA MATERIALES VULCANIZABLES DE BASE ETILENICA-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el grado de reticulación, que se haya logrado en materiales de base etilénica, sensibles de reticularse o vulcanizarse; mediante la extracción de la porción de material no vulcanizado o reticulado por medio de solventes como la decalina (decahidronaftaleno) o el xileno.	
El método de extracción descrito en esta Norma es aplicable a materiales reticulables de base etilénica de todas las densidades, incluyendo los que contengan cargas, siempre y cuando se hagan las correcciones correspondientes para las cargas presentes en estos compuestos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no equivale a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de octubre de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-007/2-64-NYCE-1999, NMX-I-007/2-65-NYCE-1999, NMX-I-007/2-66-NYCE-1999, NMX-I-264-NYCE-1999, NMX-I-265-NYCE-1999, NMX-I-266-NYCE-1999, NMX-I-267-NYCE-1999, NMX-I-268-NYCE-1999 y NMX-I-269-NYCE-1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-007/2-64-NYCE-1999	EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-64. PRUEBAS. GUIA PARA LA PRUEBA Kd: PRUEBA DEL ACIDO SULFHIDRICO PARA CONTACTOS Y CONEXIONES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para valorar los efectos del atacado superficial de la plata y de alguna de sus aleaciones en contactos y conexiones.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-068-2-46-1982.	
NMX-I-007/2-65-NYCE-1999	EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-65. PRUEBAS. GUIA PARA LA PRUEBA Kc: PRUEBA DEL ANHIDRIDO SULFUROSO PARA CONTACTOS Y CONEXIONES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para valorar el efecto sobre la resistencia de contacto entre contactos de metal precioso o recubrimiento de dichos metales en una atmósfera contaminada por anhídrido sulfuroso.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-068-2-49-1985.	

NMX-I-007/2-66-NYCE-1999	EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS-METODOS DE PRUEBAS AMBIENTALES Y DE DURABILIDAD-PARTE 2-66. PRUEBAS. PRUEBA DE SOLDABILIDAD POR EL METODO DE LA BALANZA DE MOJADO.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para valorar la soldabilidad de las salidas de los componentes, cualquiera que sea su forma. Se recomienda como prueba de referencia y para componentes que no pueden probarse cuantitativamente por otros métodos.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-068-2-54-1985.</p>	
NMX-I-264-NYCE-1999	PRODUCTOS ELECTROTECNICOS-PRUEBAS RELATIVAS A LOS RIESGOS DE INCENDIO-METODOS DE PRUEBA-PRUEBA DE LA LLAMA AGUJA.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para evaluar de forma simulada el riesgo a fuego. Esta Norma Mexicana se aplica a los materiales electrotécnicos, subconjuntos, componentes, materiales aislantes eléctricos sólidos o a otros materiales combustibles .</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-695-2-2-1991.</p>	
NMX-I-265-NYCE-1999	PRODUCTOS ELECTROTECNICOS-PRUEBAS-CALIBRES DE PRUEBA PARA VERIFICAR LA PROTECCION POR LAS ENVOLVENTES.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece los calibres, detalles y dimensiones de prueba para verificar la protección de los envolvertes.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-1032-1990.</p>	
NMX-I-266-NYCE-1999	PRODUCTOS ELECTROTECNICOS-MATERIALES AISLANTES-INDICE DE RESISTENCIA DE LA FORMACION DE CAMINOS CONDUCTORES EN CONDICIONES HUMEDAS.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece el método de prueba que valora la resistencia relativa a la formación de caminos conductores en la superficie de aislantes eléctricos sólidos a tensiones iguales o inferiores a 600 V.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-112-1979.</p>	
NMX-I-267-NYCE-1999	PRODUCTOS ELECTROTECNICOS-ELECTRONICA-SEGURIDAD-CLASIFICACION DE LOS APARATOS ELECTRONICOS EN LO QUE SE REFIERE A CHOQUES ELECTRICOS.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece la clasificación de los aparatos electrónicos a baja tensión, diseñados para ser conectados a una fuente de alimentación exterior, bajo el punto de vista de la protección contra los choques eléctricos en caso de defecto del aislamiento.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-536-1976.</p>	
NMX-I-268-NYCE-1999	PRODUCTOS ELECTROTECNICOS-SEGURIDAD-EFECTOS DE LA CORRIENTE ELECTRICA AL PASAR POR EL CUERPO HUMANO.
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana informa acerca de los efectos de la corriente eléctrica sobre el hombre y los animales domésticos.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-479-1-1994.</p>	

NMX-I-269-NYCE-1999	PRODUCTOS ELECTROTECNICOS-SIMBOLOS-DISPOSITIVOS INTEGRADOS EN BASE A SEMICONDUCTOR.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el sistema de símbolos literales para ser utilizados en el campo de los dispositivos con semiconductores y microcircuitos integrados.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-748-1-1984.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de octubre de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes, para quedar como NOM-012-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes, publicado el 13 de enero de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE PRODUZCAN, USEN, MANEJEN, ALMACENEN O TRANSPORTEN FUENTES GENERADORAS O EMISORAS DE RADIACIONES IONIZANTES, PARA QUEDAR COMO NOM-012-STPS-1999, CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE PRODUZCAN, USEN, MANEJEN, ALMACENEN O TRANSPORTEN FUENTES DE RADIACIONES IONIZANTES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 13 DE ENERO DE 1999.

CARLOS ARMANDO BIEBRICH TORRES, Subsecretario de Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo hecho en los términos de la fracción II del artículo 5 y fracción XIII del artículo 7 del Reglamento Interior de la Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de enero de 1999, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes, para quedar como NOM-012-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes, a efecto de que, dentro de los siguientes 60 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios los organismos y empresas que a continuación se indican:

Control de Radiaciones e Ingeniería, S.A. de C.V. Instituto Nacional de Pediatría. Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias. Instituto Mexicano de Psiquiatría. Secretaría de Salud.

Que dentro del término previsto por el artículo 47 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, procedió a estudiar los comentarios recibidos y emitió las respuestas respectivas, resolviendo modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana señalado, por lo que acordó solicitar a esta Secretaría la publicación de dichas respuestas;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes, para quedar como NOM-012-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes.

PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS.

COMENTARIO: En el prefacio de la misma, menciona como objeto de ésta el actualizar "en cuanto a discrecionalidad, aspectos técnicos y estructuración; incorporándose nuevos elementos de control, como el que las mujeres en estado de gestación confirmada o lactancia, notifiquen esta situación al patrón para

evitar su exposición, así como el manejo y separación de los desechos radiactivos generados". Sin embargo, menciona en el punto "5.3.- No podrá ser personal ocupacionalmente expuesto: a) Las mujeres en periodo de gestación confirmada o lactancia". No consideró que el P.O.E. femenino en periodo de gestación confirmada deba dejar de ser P.O.E. durante la gestación, sino evitar la exposición excesiva mayor a su límite (2 mSv) anual, considerando que la del P.O.E. normalmente es de 5 mSv anual.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifica el apartado 5.3 y se adiciona el 5.4, recorriéndose en consecuencia la numeración del capítulo 5; para quedar de la siguiente manera:

5.3 No podrá ser personal ocupacionalmente expuesto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y el Reglamento General de Seguridad Radiológica:

- a) los menores de 18 años;
- b) las personas que por prescripción médica, no reúnan las condiciones para el desempeño del trabajo o estén bajo tratamiento con radioisótopos.

5.4 Las mujeres ocupacionalmente expuestas que se encuentren embarazadas, sólo podrán trabajar en condiciones donde la irradiación se distribuya lo más uniformemente posible en el tiempo y la probabilidad de que reciban una equivalente de dosis anual mayor a 15 mSv (1.5 rem) sea muy baja. Las mujeres ocupacionalmente expuestas que se encuentren en periodo de gestación o de lactancia, no deberán trabajar en lugares donde exista riesgo de incorporación de materiales radiactivos.

Nota: Se modifica la numeración del capítulo 5.

COMENTARIO: En cuanto al punto "5.6 Informar a todos los trabajadores de los riesgos potenciales a que se están expuestos en el desarrollo de sus actividades".

Actualmente es obligatorio un curso de Seguridad Radiológica para ser P.O.E., así como cursos de actualización tal como lo menciona el siguiente punto (5.7), por lo que el P.O.E. está ya consciente de los riesgos potenciales en el desarrollo de nuestras actividades.

RESPUESTA: No procede su comentario, debido a que la finalidad del apartado es que el patrón informe a todos los trabajadores, y no sólo al personal ocupacionalmente expuesto.

PROMOVENTE: CONTROL DE RADIACIONES E INGENIERIA, S.A. DE C.V. ASESORIA INTEGRAL. PROTECCION RADIOLOGICA. APLICACIONES INDUSTRIALES.

COMENTARIO: 4. b) **Dice:** Contaminación radiactiva: es la presencia no deseada de una sustancia radiactiva sobre una superficie en cantidades superiores a los límites de contaminación establecidos en la NOM-008-NUCL-1994, dicha contaminación puede ser fija o removible.

Se sugiere que diga: contaminación radiactiva superficial: Es la presencia no deseada de una sustancia radiactiva sobre una superficie en cantidades superiores a los límites de contaminación establecidos en la NOM-008-NUCL-1994, dicha contaminación puede ser fija o removible.

Observaciones: La definición corresponde a contaminación radiactiva superficial.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que se modifica el término para quedar de la siguiente manera:

- b) contaminación radiactiva superficial:

COMENTARIO: 4. e) **Dice:** Efectos no estocásticos: Son aquellos casos en los que la severidad del efecto es en función de la dosis y se presentan a partir de un valor umbral. Estos efectos se manifiestan en el individuo expuesto.

Se sugiere que diga: Efectos no estocásticos o determinados: son aquellos casos en que los que la severidad del efecto es en función de la dosis y se presentan a partir de un valor umbral. Estos efectos se manifiestan en el individuo expuesto.

Observaciones: La publicación ICRP-60 desde 1990 ha recomendado el uso del término "deterministic" en inglés para los efectos no estocásticos. Si se usa en español la palabra "determinados" daría una mejor idea para este tipo de efectos biológicos.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que se agrega el sinónimo de efectos determinados en el inciso e) del capítulo 4, quedando el término y sinónimo de la manera siguiente:

e) efectos no estocásticos; efectos determinados: son aquellos casos en que la severidad del efecto es en función de la dosis y se presenta a partir de un valor umbral. Estos efectos se manifiestan en el individuo expuesto.

COMENTARIO: 4. f) **Dice:** Encargado de seguridad radiológica: es aquella persona responsable de la vigilancia de todo lo relacionado con la protección radiológica en el centro de trabajo.

Se sugiere que diga: Encargado de seguridad radiológica: es aquella persona responsable de la vigilancia y aplicación de todo lo relacionado con la protección radiológica en el centro de trabajo.

Observaciones: Si el Encargado de Seguridad Radiológica sólo vigila, habría que establecer que otra persona ejecute acciones y/o aplique criterios relacionados con la protección radiológica.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que se modifica el inciso f) del capítulo 4, para quedar como inciso g), y redactado de la siguiente manera:

g) encargado de seguridad radiológica: es aquella persona responsable de la vigilancia y aplicación de todo lo relacionado con la protección radiológica en el centro de trabajo.

COMENTARIO: 4. g) **Dice:** equivalente de dosis: es la magnitud que correlaciona la dosis absorbida con la probabilidad de aparición de los efectos estocásticos. El equivalente de dosis se calcula mediante la ecuación $H=DQ$, donde D es la dosis absorbida y Q es el factor de calidad. La unidad de equivalente de dosis es el joule sobre kilogramos (J/Kg), utilizándose el nombre específico sievert (Sv).

Se sugiere que diga: Equivalente de dosis: es la magnitud que correlaciona la dosis absorbida con la probabilidad de la aparición de los efectos estocásticos. El equivalente de dosis se calcula mediante la ecuación: $H=DQN$, donde D es la dosis absorbida en J/kg, Q es el factor de calidad y N es el producto de todos los demás factores modificantes tomándose por ahora un valor para N igual a la unidad. La unidad de equivalente de dosis es el joule sobre kilogramo (J/kg) utilizándose el nombre específico sievert (Sv).

Observaciones: Aunque N se considere igual a la Unidad es preferible indicarlo en lugar de omitirlo, debido a las implicaciones técnicas que conlleva. La definición de equivalente de dosis se modificó en el documento ICRP 60, valdría la pena cambiarla de esta Norma.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario por lo que se modifica el inciso g) del capítulo 4 para quedar como inciso h), y redactado de la siguiente manera:

h) equivalente de dosis: es la magnitud que correlaciona la dosis absorbida con la probabilidad de la aparición de los efectos estocásticos. El equivalente de dosis se calcula mediante la ecuación: $H=DQN$, donde D es la dosis absorbida en J/kg, Q es el factor de calidad y N es el producto de todos los demás factores modificantes, tomándose por ahora un valor para N igual a la unidad. El nombre especial para la unidad de equivalente de dosis es el sievert (Sv).

COMENTARIO: 4. j) **Dice:** Personal ocupacionalmente expuesto: es todo aquel trabajador que en ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto a la radiación ionizante o la incorporación de material radiactivo.

Se sugiere que diga: Personal ocupacionalmente expuesto: es todo aquel trabajador que en ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesta a la radiación ionizante o a la incorporación de material radiactivo. Quedan excluidos los trabajadores que en el curso de su trabajo puedan estar expuestos a este tipo de radiación, siempre y cuando se garantice que el equivalente de dosis efectivo anual que reciban no exceda el límite establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica para el público.

Observaciones: Una persona puede recibir pequeñas dosis a causa de que su trabajo requiere que pase cerca de una instalación donde haya radiaciones ionizantes y no requiere ser considerado como personal ocupacionalmente expuesto, sin embargo debe tomarse en cuenta como irradiación del público.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifica el inciso j) del capítulo 4, para quedar como inciso k), y redactado de la siguiente manera:

k) personal ocupacionalmente expuesto: es aquel trabajador que en ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto continuamente a la radiación ionizante o a la incorporación de material radiactivo.

COMENTARIO: 4. l) **Dice:** Responsable de la operación y funcionamiento de equipo de rayos X: es aquella persona responsable de la protección del público, de los trabajadores y del paciente, minimizando la dosis de exposición médica y del cumplimiento de los ordenamientos establecidos por la Secretaría de Salud en cuanto al uso de rayos X.

Se sugiere que diga: Responsable de la operación y funcionamiento de equipo de rayos X con fines de diagnóstico médico: Es aquella persona responsable de la protección del público, de los trabajadores y del paciente, de minimizar la dosis de exposición médica y del cumplimiento de los ordenamientos establecidos por la Secretaría de Salud en cuanto al uso de rayos X.

Observaciones: Es necesario especificar que se trata de diagnóstico médico, ya que este concepto no es aplicable para el uso de equipos de rayos X en el área industrial.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que se modifica la definición del inciso l) del capítulo 4 para quedar como inciso m), y redactado de la siguiente manera:

m) responsable de la operación y funcionamiento de equipo de rayos X con fines de diagnóstico médico:

COMENTARIO: 4. n) Incluir esta definición: n) desechos radiactivos: cualquier material que contenga o esté contaminado con radionúclidos o concentraciones o niveles de radiactividad mayores a las señaladas en la NOM-008-NUCL-1994 y para el cual se prevé uso alguno. Se clasifican en desechos radiactivos de nivel bajo, inmediato y alto.

Observaciones: Este término se utiliza en el texto de la Norma.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que se incluye la definición como inciso d) del capítulo 4, recorriéndose en consecuencia los incisos de este capítulo, para quedar redactado de la siguiente manera:

d) desechos radiactivos: cualquier material que contenga o esté contaminado con radionúclidos o concentraciones o niveles de radiactividad mayores a las señaladas por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias en la norma técnica correspondiente NOM-008-NUCL-1994 y para el cual no se prevé uso alguno.

COMENTARIO: 5.3. No podrá ser personal ocupacionalmente expuesto:

5.3 a) Dice: las mujeres en periodo de gestación confirmada o lactancia:

Se sugiere que diga: Las mujeres en periodo de gestación o lactancia, que laboren en lugares donde existe riesgo de contaminación.

Observaciones: Si no existe riesgo de contaminación no es necesario prohibir que alguien sea personal ocupacionalmente expuesto. Basta con tomar medidas de Seguridad Radiológica que garanticen que la persona no rebase 15 mSv al año.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, según la respuesta dada al comentario del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias.

COMENTARIO: 5.3 c) **Dice:** Las personas que por prescripción médica, no reúnan las condiciones para el desempeño del trabajo o estén bajo tratamiento con radioisótopos.

Se sugiere que diga: Las personas que por prescripción médica, no reúnan las condiciones para el desempeño del trabajo o estén bajo tratamiento con radioisótopos y exista riesgo de que dispersen contaminación radiactiva.

RESPUESTA: No procede su comentario, ya que el objetivo de este apartado es que aquellos trabajadores bajo un tratamiento médico con radioisótopos, no reciban radiaciones adicionales.

COMENTARIO: 5.4 **Dice:** Efectuar el reconocimiento, evaluación y control, al menos cada doce meses, o antes si se modifican los procesos o se sustituyen los materiales radiactivos o si ocurrieran desperfectos en los equipos y registrar la información de acuerdo a lo establecido en el capítulo 10.

Se sugiere que diga: Efectuar el reconocimiento, evaluación y control, al menos cada doce meses, o antes si se modifican los procesos o se sustituyen los materiales radiactivos o si ocurrieran desperfectos en los equipos y registrar la información de acuerdo a lo establecido en el capítulo 11, de esta Norma.

Observaciones: El que se refiere a registros es el punto número 11 de esta Norma.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el apartado 5.4 queda como apartado 5.5 y redactado de la siguiente manera:

5.5 Efectuar el reconocimiento, evaluación y control, al menos cada doce meses, o antes si se modifican los procesos o se sustituyen los materiales radiactivos o si ocurrieran desperfectos en los equipos, y registrar la información de acuerdo a lo establecido en el capítulo 11.

COMENTARIO: 5.5. Tener actualizados los siguientes documentos:

5.5 b) Dice: El manual de seguridad radiológica, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

Se sugiere que diga: El manual de procedimientos de seguridad radiológica, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

Observaciones: El Manual de Seguridad Radiológica no tuvo ninguna utilidad para los usuarios, por lo que prefirió usar un Manual de Procedimientos de Seguridad Radiológica, cuyo contenido instruye directa y específicamente al personal ocupacionalmente expuesto, para que tome las medidas adecuadas de seguridad.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que en el apartado 5.5, que queda como apartado 5.6 se modifica el inciso b), quedando redactado de la siguiente manera:

b) el manual de procedimientos de seguridad radiológica, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

COMENTARIO: 5.14 **Dice:** Instalar y mantener en funcionamiento los equipos e instrumentos de seguridad para la medición y control de la contaminación radiactiva en el centro de trabajo.

Se sugiere que diga: Instalar y mantener en funcionamiento los equipos e instrumentos de seguridad para la medición y control de la contaminación radiactiva en el centro de trabajo, donde exista este riesgo.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que el apartado 5.14 queda como apartado 5.15, y redactado de la manera siguiente:

5.15 Donde exista riesgo de contaminación radiactiva, instalar y mantener en funcionamiento los equipos e instrumentos de seguridad para la medición y control de la contaminación radiactiva en el centro de trabajo.

COMENTARIO: 5.15 **Dice:** Contar con un encargado de seguridad radiológica o, en su caso, con un responsable de la operación y funcionamiento de equipo de rayos X, así como de los auxiliares necesarios por turno de trabajo; quienes deberán permanecer en el centro de trabajo durante su jornada laboral y durante todo el tiempo que sean requeridos en caso de aplicarse el plan de emergencia. Este personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Radiológica y, en su caso, con lo que establezca la Secretaría de Salud para el manejo de rayos X.

Se sugiere que diga: Contar con un encargado de seguridad radiológica o, en su caso, con un responsable de la operación y funcionamiento de equipo de rayos X, así como de los auxiliares necesarios por turno de trabajo, quienes deberán permanecer en el centro de trabajo durante su jornada laboral y durante todo el tiempo que sean requeridos en caso de aplicarse el plan de emergencia. Este personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica y, en su caso, con lo que establezca la Secretaría de Salud para el manejo de rayos X.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el apartado 5.15 queda como 5.16, y redactado de la siguiente manera:

5.16 Contar con un encargado de seguridad radiológica o, en su caso, con un responsable de la operación y funcionamiento del equipo de rayos X, así como de los auxiliares necesarios por turno de trabajo; quienes deberán permanecer en el centro de trabajo durante su jornada laboral y durante todo el tiempo que sean requeridos en caso de aplicarse el plan de emergencia. Este personal debe cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica y, en su caso, con lo que establezca la Secretaría de Salud para el manejo de rayos X.

COMENTARIO: 6.2 **Dice:** Cumplir con lo establecido en el manual de seguridad radiológica y en los procedimientos y programas específicos de seguridad e higiene.

Se sugiere que diga: Cumplir con lo establecido en el manual de procedimientos de seguridad radiológica y en los procedimientos y programas específicos de seguridad e higiene.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el apartado 6.2 queda redactado de la siguiente manera:

6.2 Cumplir con lo establecido en el manual de procedimientos de seguridad radiológica y en los procedimientos y programas específicos de seguridad e higiene.

COMENTARIO: 6.7 **Dice:** Las trabajadoras en estado de gestación confirmada o de lactancia, deberán notificar de inmediato esta circunstancia al patrón exhibiendo el certificado médico correspondiente.

Se sugiere que diga: Las trabajadoras en estado periodo de gestación confirmado (o de lactancia en caso de haber riesgo de contaminación), deberán notificar de inmediato esta circunstancia al patrón, exhibiendo el certificado médico correspondiente.

Observaciones: La lactancia sólo se necesita proteger en caso de riesgo de contaminación.

RESPUESTA: No procede su comentario, de acuerdo a lo explicado en la respuesta a su comentario al inciso a) del apartado 5.3.

COMENTARIO: 8.1 **Dice:** Con base en los resultados obtenidos en el reconocimiento, definir el tipo de evaluación que habrá de realizarse, para determinar la magnitud de la dosis recibida por: personal ocupacionalmente expuesto, áreas de trabajo, mobiliario, equipo y materiales.

Se sugiere que diga: Con base en los resultados obtenidos en el reconocimiento, definir el tipo de evaluación que habrá de realizarse, para determinar la magnitud de la dosis recibida por: el personal ocupacionalmente expuesto, o la contaminación en áreas de trabajo, mobiliario, equipo y materiales.

Observaciones: Los objetos requieren control de contaminación, pero no de equivalente de dosis.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el apartado 8.1 queda redactado de la manera siguiente:

8.1 Con base en los resultados obtenidos en el reconocimiento, definir el tipo de evaluación que habrá de realizarse, para determinar la magnitud de la dosis recibida por el personal ocupacionalmente expuesto o la contaminación en áreas de trabajo, mobiliario, equipo y materiales.

COMENTARIO: 9.1 **Dice:** De acuerdo a los resultados de la evaluación, vigilar que no se rebasen los límites de incorporación de material radiactivo al trabajador, según lo establecido en la NOM-005-NUCL-1994.

Se sugiere que diga: De acuerdo a los resultados de la evaluación, vigilar que no se rebasen los límites de incorporación de material radiactivo al trabajador, según lo establecido en la NOM-005-NUCL-1994, ni los límites de equivalente de dosis para el personal ocupacionalmente expuesto o para el público, establecidos en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

Observaciones: Las personas si requieren vigilancia radiológica, que incluye tanto contaminación como irradiación.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el apartado 9.1 queda redactado de la manera siguiente:

9.1 De acuerdo a los resultados de la evaluación, vigilar que no se rebasen los límites de incorporación de material radiactivo al trabajador, según lo establecido en la NOM-005-NUCL-1994, ni los límites de equivalente de dosis para personal ocupacionalmente expuesto o para el público, establecidos en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

COMENTARIO: 9.2 **Dice:** A partir de los resultados de la evaluación de las áreas de trabajo, mobiliario, equipo y materiales, que se utilicen en las instalaciones donde se emplee material radiactivo, deberá asegurarse que los límites permisibles de contaminación radiactiva estén apegados a lo no mencionado en la NOM-008-NUCL-1994.

Se sugiere que diga: A partir de los resultados de la evaluación de las áreas de trabajo, mobiliario, equipo y materiales que se utilicen en las instalaciones donde se emplee material radiactivo, deberá asegurarse que los valores de contaminación radiactiva no rebasen los límites establecidos en la NOM-008-NUCL-1994.

Observaciones: La redacción de la impresión de que los límites establecidos en la NOM-008-NUCL-1994, "podrían variar y el usuario de material radiactivo debe evitarlo".

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el apartado 9.2 queda redactado de la manera siguiente:

9.2 A partir de los resultados de la evaluación de la contaminación en las áreas de trabajo, mobiliario, equipo y materiales, que se utilicen en las instalaciones donde se emplee material radiactivo, debe asegurarse que los valores de contaminación radiactiva no rebasen los límites establecidos en la NOM-008-NUCL-1994.

COMENTARIO: 9.3 **Dice:** Asegurarse que los resultados de la evaluación de contaminación con radiación ionizante en piel no rebasen los límites establecidos en la NOM-008-NUCL-1994.

Se sugiere que diga: Asegurarse que los resultados de la evaluación de contaminación con material radiactivo en piel no rebase los límites establecidos en la NOM-008-NUCL-1994.

Observaciones: Los rayos X son radiación ionizante y jamás lograrán inducir una contaminación.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el apartado 9.3 queda redactado de la manera siguiente:

9.3 Asegurarse que los resultados de la evaluación de contaminación con material radiactivo en piel, no rebasen los límites establecidos en la NOM-008-NUCL-1994.

PROMOVENTE: SECRETARIA DE SALUD. DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL.

COMENTARIO: Hacer referencia a la NOM-156-SSA1-1996, Salud ambiental. Requisitos técnicos para las instalaciones en establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, ya que en ella se establece la señalización específica para zonas controladas y supervisadas de establecimientos de diagnóstico médico con rayos X. Esta inclusión además, implica la modificación del numeral 3.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que se modifica el apartado 9.7 para quedar redactado de la siguiente manera:

9.7 Señalar las zonas controladas, de acuerdo a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998 y NOM-156-SSA1-1996.

COMENTARIO: Considerar la NOM-157-SSA1-1996, Salud ambiental. Protección y seguridad radiológica en el diagnóstico médico con rayos X.

REPUESTA: Procede su comentario, por lo que se incluirán en el capítulo 3 de referencias a las normas oficiales mexicanas NOM-156-SSA1-1996 y NOM-157-SSA1-1996.

PROMOVENTE: INSTITUTO MEXICANO DE PSIQUIATRIA. PROTECCION AMBIENTAL Y BIOSEGURIDAD.

COMENTARIO: 5.10 Proporcionar al personal ocupacionalmente expuesto, el equipo de detección de radiación ionizante, calibrado periódicamente, y del tipo y sensibilidad y características de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifica el apartado 5.10 (*) para quedar como apartado 5.11, y redactado de la manera siguiente:

5.11 Proporcionar al personal ocupacionalmente expuesto, el equipo de detección de radiación ionizante, calibrado periódicamente, y del tipo, sensibilidad y características de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica, capacitarlo en su uso y asegurarse que sea utilizado.

COMENTARIO: 9.4 inciso b) Los contenedores deben ser de colores brillantes (excepto rojo y amarillo), indicando el tipo de desecho para el cual están destinados y señalados de acuerdo con lo establecido en la NOM-026-STPS-1993 y NOM-027-STPS-1993.

- Es necesario especificar que los contenedores no deben ser color rojo o amarillo, porque podrían confundirse con los contenedores para residuos biológicos.

RESPUESTA: No procede su comentario, debido a que la presente Norma no pretende regular los colores que deben tener los contenedores utilizados para el manejo de los desechos generados en los centros de trabajo, sin embargo, debido a la entrada en vigor de la NOM-026-STPS-1998, se modifica el inciso para quedar como sigue:

b) en los contenedores se debe indicar el tipo de desechos para el que estén destinados y señalarse, de acuerdo con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

Por lo anterior, se modifica el apartado 3 de Referencias integrando la Norma señalada en el párrafo que antecede y suprimiendo las normas oficiales mexicanas NOM-026-STPS-1993 y NOM-027-STPS-1993.

COMENTARIO: 10. Programa específico de seguridad e higiene.

Es necesario incluir el siguiente punto:

h) Contar con un programa de manejo de contingencias o derrames en el caso de desechos radiactivos líquidos.

RESPUESTA: No procede su comentario, debido a que esta obligación se encuentra prevista en el inciso c), del apartado 5.6.

PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRIA. DIVISION DE SERVICIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO.

COMENTARIO: Eliminar del punto 5.3 el inciso a), debido a que no existe justificación.

RESPUESTA: No procede su comentario, de acuerdo a la respuesta dada al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias.

COMENTARIO: En el punto 5.4 agregar después de la frase "Efectuar el reconocimiento, evaluación y control" señalado en el programa específico de seguridad e higiene, al menos cada 12 meses.

RESPUESTA: No procede su comentario, ya que el reconocimiento, la evaluación y el control no se encuentran previstos en el programa específico de seguridad e higiene.

COMENTARIO: En el punto 5.9 definir o señalar cuál es el equipo de protección personal (mandiles, lentes emplomados, protectores de tiroides).

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario en virtud de que se debe hacer el análisis de riesgo correspondiente para proporcionar el equipo de protección personal de acuerdo al riesgo presente en el centro de trabajo, por lo que se hará referencia a la NOM-017-STPS-1993, y se adicionará a esta Norma el apartado 3 de Referencias, modificándose el apartado 5.9 para quedar como apartado 5.10, y redactado de la manera siguiente:

5.10 Proporcionar al personal ocupacionalmente expuesto, el equipo de protección personal de acuerdo a lo establecido en la NOM-017-STPS-1993, capacitarlo en su uso y asegurarse que sea utilizado.

COMENTARIO: En el punto 5.14 agregar al inciso:

Donde exista riesgo de contaminación radiactiva, instalar y mantener en funcionamiento los equipos de seguridad para la medición y control de la contaminación radiactiva en el centro de trabajo.

RESPUESTA: Procede su comentario por lo que se modifica el apartado 5.14 para quedar como apartado 5.15, y redactado de la manera siguiente:

5.15 Donde exista riesgo de contaminación radiactiva, instalar y mantener en funcionamiento los equipos e instrumentos de seguridad para la medición y control de la contaminación radiactiva en el centro de trabajo.

México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Subsecretario de Previsión Social, **Carlos Armando Biebrich Torres.**- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1993, Relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo, para quedar como NOM-025-STPS-1999, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicado el 31 de mayo de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-025-STPS-1993, RELATIVA A LOS NIVELES Y CONDICIONES DE ILUMINACION QUE DEBEN TENER LOS CENTROS DE TRABAJO, PARA QUEDAR COMO NOM-025-STPS-1999, CONDICIONES DE ILUMINACION EN LOS CENTROS DE TRABAJO PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 31 DE MAYO DE 1999.

CARLOS ARMANDO BIEBRICH TORRES, Subsecretario de Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo hecho en los términos de la fracción II del artículo 5 y fracción XIII del artículo 7 del Reglamento Interior de la dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de mayo de 1999, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1993, Relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo, para quedar como NOM-025-STPS-1999, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios las asociaciones que a continuación se indican:

Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. Asociación Nacional de Fabricantes de Pinturas y Tintas, A.C. México. Asociación Nacional de la Industria Química, A.C.

Que dentro del término previsto por el artículo 47 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, procedió a estudiar los comentarios recibidos y emitió las respuestas respectivas, resolviendo modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana señalado, por lo que acordó solicitar a esta Secretaría la publicación de dichas respuestas;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1993, Relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo, para quedar como NOM-025-STPS-1999, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.

PROMOVENTE: ASOCIACION NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DEL SECTOR ELECTRICO, A.C.

COMENTARIO 1, inciso 3, Técnico.

DICE:

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.

NMX-CC-7/1-1993-SCFI, Directrices para auditar sistemas de calidad. Parte 1 Auditorías.

NMX-CC-7/2-1993-SCFI, Directrices para auditar sistemas de calidad. Parte 2 Administración de los programas de auditoría.

NMX-CC-8-1993-SCFI, Criterios de calificación para auditores de sistemas de calidad.

NMX-CC-018-1996-IMNC, Directrices para desarrollar manuales de calidad.

DEBE DECIR:

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, deben consultarse y aplicarse las siguientes normas mexicanas vigentes, o la que la sustituya:

NMX-CC-018-1996-IMNC, Directrices para desarrollar manuales de calidad.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que subsistirá la NOM-008-SCFI-1993 y se suprimirán del capítulo 3 de referencias, las normas que a continuación se indican:

NMX-CC-7/1-1993-SCFI, Directrices para auditar sistemas de calidad. Parte 1 Auditorías.

NMX-CC-7/2-1993-SCFI, Directrices para auditar sistemas de calidad. Parte 2 Administración de los programas de auditoría.

NMX-CC-8-1993-SCFI, Criterios de calificación para auditores de sistemas de calidad.

NMX-CC-018-1996-IMNC, Directrices para desarrollar manuales de calidad.

COMENTARIO 2, inciso 4 e), Editorial

DICE:

e) fuentes de luz: son todos aquellos elementos que por sus características permiten pasar la luz natural al interior de un recinto y aquellos dispositivos que transforman otros tipos de energía en energía luminosa, y que pueden controlar y dirigir el flujo, como tragaluces y lámparas fluorescentes, de descarga e incandescentes.

DEBE DECIR:

Eliminar la definición.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que se eliminará la definición del inciso e) de fuentes de luz, recorriéndose los incisos.

COMENTARIO 3, inciso 4 f), Editorial

DICE:

f) grupo de exposición homogénea: es la presencia de dos o más trabajadores expuestos a las mismas condiciones de iluminación y realizando la misma tarea visual.

DEBE DECIR:

Eliminar la definición.

RESPUESTA: Procede su comentario por lo que se eliminará la definición del inciso f) de grupo de exposición homogénea, recorriéndose los incisos.

COMENTARIO 4, inciso 4 g), Editorial

DICE:

g) iluminación; iluminancia: es el flujo luminoso recibido por unidad de área, y que se mide en lux.

DEBE DECIR:

g) iluminancia (e): es la relación de flujo luminoso incidente en una superficie por unidad de área, expresada con lux.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, se conserva el término iluminación y se integra su sinónimo iluminancia y se acepta la definición propuesta para quedar de la siguiente manera:

e) iluminación; iluminancia: es la relación de flujo luminoso incidente en una superficie por unidad de área, expresada en lux.

COMENTARIO 5, inciso 4 j)

DICE:

g) luminaria; luminario: es un conjunto de dispositivos destinados al control del flujo luminoso generado por una fuente de luz artificial.

DEBE DECIR:

j) Luminario: equipo de iluminación que distribuye, filtra o controla la luz emitida por una lámpara o lámparas y el cual incluye todos los accesorios necesarios para fijar, proteger y operar esas lámparas y los necesarios para conectarse al circuito de utilización eléctrica.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, se conserva el término luminaria y se integra su sinónimo luminario y se acepta la definición propuesta para quedar de la siguiente manera:

h) luminaria; luminario: equipo de iluminación que distribuye, filtra o controla la luz emitida por una lámpara o lámparas y el cual incluye todos los accesorios necesarios para fijar, proteger y operar esas lámparas y los necesarios para conectarse al circuito de utilización eléctrica.

COMENTARIO 6, inciso 4 i), Editorial

DICE:

i) iluminación localizada: es un alumbrado diseñado para proporcionar un aumento de iluminación en el plano de trabajo.

DEBE DECIR:

Eliminar la definición.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que se elimina la definición del inciso i) de iluminación localizada, recorriéndose los incisos.

COMENTARIO 7, tabla 1 novena fila, Editorial

DICE:

1,000

DEBE DECIR:

1 000

RESPUESTA: No procede su comentario.

COMENTARIO 8, tabla 1 décima fila, Editorial

DICE:

2,000

DEBE DECIR:

2 000

RESPUESTA: No procede su comentario.

COMENTARIO 9, inciso 9.1, Editorial

DICE:

9.1 A partir de los registros del reconocimiento, se realizará la evaluación...

DEBE DECIR:

9.1 A partir de los registros del reconocimiento, se debe realizar la evaluación...

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el texto del apartado 9.1 quedará de la siguiente manera:

9.1 A partir de los registros del reconocimiento, se debe realizar la evaluación de los niveles de iluminación, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice A en las áreas o puestos de trabajo.

COMENTARIO 10 tabla 2, Editorial

DICE:

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE REFLEXION

DEBE DECIR:

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DEL FACTOR DE REFLEXION

RESPUESTA: Procede su comentario para quedar el título de la tabla 2 de la siguiente manera:

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DEL FACTOR DE REFLEXION

COMENTARIO 11, inciso 9.3, Técnico

DICE:

9.3 La evaluación de los niveles de iluminación debe realizarse en una jornada laboral bajo condiciones normales de operación. Se puede hacer por áreas de trabajo, puestos de trabajo o una combinación, colocando el luxómetro tan cerca como sea posible del plano de trabajo, y tomando precauciones para no proyectar sombras ni reflejar luz adicional sobre el luxómetro.

DEBE DECIR:

9.3 La evaluación de los niveles de iluminación debe realizarse en una jornada laboral bajo condiciones normales de operación. Se puede hacer por áreas de trabajo, puestos de trabajo o una combinación.

RESPUESTA: Procede su comentario transfiriendo la metodología a un apartado adicional A.2.4 y en el Apéndice A, se modifica el apartado 9.3 para quedar de la siguiente manera:

9.3 La evaluación de los niveles de iluminación debe realizarse en una jornada laboral bajo condiciones normales de operación. Se puede hacer por áreas de trabajo, puestos de trabajo o una combinación.

A.2.4 En el puesto de trabajo se debe realizar al menos una medición en cada plano de trabajo, colocando el luxómetro tan cerca como sea posible del plano de trabajo, y tomando precauciones para no proyectar sombras ni reflejar luz adicional sobre el luxómetro.

COMENTARIO 12, inciso 12, Técnico

DICE:

12. Unidades de verificación y laboratorios de pruebas.

DEBE DECIR:

12. Unidades de verificación

RESPUESTA: No procede su comentario, se puede contratar un laboratorio de pruebas, en términos del artículo 81 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

COMENTARIO 13, inciso 12.1, Técnico

DICE:

12.1 El patrón tendrá la opción de contratar una Unidad de Verificación o Laboratorio de Pruebas, acreditado y aprobado, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar esta Norma.

DEBE DECIR:

12.1 El patrón tiene que contratar una unidad de verificación o laboratorio de pruebas, acreditado y aprobado, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar esta Norma.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que el texto del apartado 12.1 quedará redactado de la siguiente manera:

12.1 El patrón tiene la opción de contratar una unidad de verificación o laboratorio de pruebas, acreditado y aprobado, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar esta Norma.

COMENTARIO 14, inciso 12.2, Técnico

DICE:

12.2 Los laboratorios de prueba solamente podrán evaluar lo referente al reconocimiento y evaluación, capítulos 8 y 9 de esta Norma, para lo cual deberán contar con los procedimientos para la revisión documental, satisfaciendo los requerimientos establecidos en las normas mexicanas vigentes: NMX-CC-7/1-1993-SCFI, NMX-CC-7/2-1993-SCFI, y NMX-CC-8-1993-SCFI.

DEBE DECIR:

Eliminar la definición.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que el texto del apartado 12.2 quedará redactado de la siguiente manera:

12.2 Los laboratorios de pruebas solamente pueden evaluar lo referente al reconocimiento y evaluación establecidos en los capítulos 8 y 9.

COMENTARIO 15, inciso 12.3, Técnico

DICE:

12.3 Las unidades de verificación podrán certificar el cumplimiento de esta Norma, verificando los apartados 5.2, 5.3 y 5.4, para lo cual deberán contar con los procedimientos para realizar la revisión documental, constatar el funcionamiento del sistema de iluminación y para verificar el desarrollo técnico del reconocimiento y evaluación, cumpliendo con lo establecido en la norma mexicana vigente NMX-CC-018-1996-IMNC.

DEBE DECIR:

12.3 Las unidades de verificación pueden certificar el cumplimiento de esta Norma, para lo cual deben contar con los procedimientos para realizar la revisión documental, constatar el funcionamiento del sistema de iluminación y para verificar el desarrollo técnico del reconocimiento y evaluación, cumpliendo con lo establecido en la norma mexicana vigente NMX-CC-018-1996-IMNC.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario para quedar el apartado 12.3 de la siguiente manera:

12.3 Las unidades de verificación pueden comprobar el cumplimiento de esta Norma, verificando los apartados 5.2, 5.3 y 5.4.

COMENTARIO 16, inciso 12.4, Técnico

DICE:

12.4 La Unidad de Verificación o Laboratorio de Pruebas debe entregar al patrón sus resultados de acuerdo con el listado correspondiente del apéndice C.

DEBE DECIR:

12.4 La Unidad de Verificación debe entregar al patrón sus resultados de acuerdo con el listado correspondiente del apéndice C.

RESPUESTA: No procede su comentario, ya que también se puede contratar a un laboratorio de pruebas.

COMENTARIO 17, inciso 12.5, Técnico

DICE:

12.5 La vigencia de los dictámenes emitidos por las unidades de verificación y de los reportes de los laboratorios de prueba será de dos años, a menos que las tareas visuales, áreas de trabajo o sistemas de iluminación se modifiquen.

DEBE DECIR:

12.5 La vigencia de los dictámenes emitidos por las unidades de verificación debe ser de 2 años, a menos que las tareas visuales, áreas de trabajo o sistemas de iluminación se modifiquen.

RESPUESTA: No procede su comentario ya que también se puede contratar a un laboratorio de pruebas.

COMENTARIO 18, inciso A.2.3.1, Editorial

DICE:

... un plano horizontal a 75 cm. \pm ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 10 cm., sobre el nivel del piso,...

DEBE DECIR:

... un plano horizontal a 75 cm \pm ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 10 cm, sobre el nivel del piso,

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el texto del apartado A.2.3.1, quedará redactado de la siguiente manera:

En pasillos o escaleras, el plano de trabajo por evaluar debe ser en un plano horizontal a 75 cm \pm ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 10 cm, sobre el nivel del piso, realizando mediciones en los puntos medios entre luminarias contiguas.

COMENTARIO 19, inciso A.2.3.2, Técnico

DICE:

A.2.3.2 En el puesto de trabajo se debe realizar al menos una medición en cada plano de trabajo

DEBE DECIR:

A.2.3.2 En el puesto de trabajo se debe realizar al menos una medición en cada plano de trabajo, colocando el luxómetro tan cerca como sea posible del plano de trabajo, y tomando precauciones para no proyectar sombras ni reflejar luz adicional sobre el luxómetro.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, por lo que se remite a la respuesta dada al comentario 11.

COMENTARIO 20, inciso A.3.3, Editorial

DICE:

A.3.3 El luxómetro deberá estar calibrado y contar con el documento de calibración vigente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

DEBE DECIR:

A.3.3 El luxómetro debe estar calibrado y contar con el documento de calibración vigente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el texto quedará redactado de la siguiente manera:

A.3.3 El luxómetro debe estar calibrado y contar con el documento de calibración vigente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

COMENTARIO 21, inciso B.2.1 a), Editorial

DICE:

... distancia de 10 cm. \pm ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 2 cm., hasta ...

DEBE DECIR:

... distancia de 10 cm \pm ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 2 cm, hasta ...

RESPUESTA: Procede su comentario, por lo que el texto del inciso a) del apartado B.2.1, quedará redactado de la siguiente manera:

a) se efectúa una primera medición (E1), con la fotocelda del luxómetro colocada de cara a la superficie, a una distancia de 10 cm \pm ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 2 cm, hasta que la lectura permanezca constante.

COMENTARIO 22, inciso B.2.1 b), Editorial

DICE:

B.2.1 c)... el factor de reflexión de la superficie {¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.Kf}¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. se determina...

DEBE DECIR:

... el factor de reflexión de la superficie {¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.Kf}¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. se determina...

RESPUESTA: No procede su comentario ya que no propone ninguna modificación.

COMENTARIO 23, Apéndice C, Técnico

DICE:

APENDICE C CONTENIDO MINIMO DE LOS REPORTES PARA UNIDADES DE VERIFICACION Y LABORATORIOS DE PRUEBA

DEBE DECIR:

APENDICE C

CONTENIDO MINIMO DE LOS REPORTES PARA UNIDADES DE VERIFICACION

RESPUESTA: No procede su comentario ya que también se puede contratar a un laboratorio de pruebas.

COMENTARIO 24, inciso C.1.1 c), Técnico

DICE:

c) nombre del representante legal:

DEBE DECIR:

c) nombre del representante legal o representante de la empresa:

RESPUESTA: No procede su comentario, debe ser el representante legal.

COMENTARIO 25, inciso C.1.1 d), Técnico

DICE:

d) firma.

DEBE DECIR:

d) firma, cuando aplique

RESPUESTA: No procede su comentario, siempre debe firmar el representante legal.

COMENTARIO 26, inciso C.1.2 c), Técnico

DICE:

c) conclusión de los resultados de la verificación practicada, de acuerdo a lo establecido en esta Norma;

DEBE DECIR:

c) conclusión de los resultados de la verificación practicada, de acuerdo a lo establecido en esta Norma e indicando el grado de cumplimiento de la NOM;

RESPUESTA: No procede su comentario, ya que el dictamen siempre debe concluir en el sentido de que se cumple con la Norma.

COMENTARIO 27, inciso C.1.2 d), Técnico

DICE:

d) nombre del representante legal;

DEBE DECIR:

d) nombre del representante legal; unidad de verificación o responsable de la unidad de verificación acreditado;

RESPUESTA: No procede su comentario, ya que dentro de los datos de la unidad de verificación, se requiere el nombre del representante legal.

COMENTARIO 28, inciso C.2, Técnico

DICE:

Para el reporte del Laboratorio de Pruebas

DEBE DECIR:

Eliminar la definición

RESPUESTA: No procede su comentario, ya que también se puede contratar a un laboratorio de pruebas.

COMENTARIO 29, inciso C.2.1, Técnico

DICE:

C.2.1 Datos de la empresa.

a) nombre, denominación o razón social;

b) domicilio;

1) calle;

2) número;

3) colonia;

4) ciudad;

5) código postal;

6) delegación o municipio;

7) estado

c) nombre del representante legal;

d) firma

DEBE DECIR:

Eliminar la definición.

RESPUESTA: No procede su comentario, ya que son los datos necesarios para la identificación de la empresa que fue verificada.

COMENTARIO 30, inciso C.2.2., Técnico

DICE:

C.2.2 Datos del Laboratorio de Pruebas

a) nombre, denominación o razón social

b) número de registro de autorización como Laboratorio de Pruebas;

c) nombre del representante legal;

d) firma;

e) lugar y fecha de la firma;

f) conclusiones de la evaluación;

g) contenido del estudio, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 11, a excepción de las medidas de control a desarrollar y el programa de implantación.

DEBE DECIR:

Eliminar la definición

RESPUESTA: No procede su comentario, ya que también se puede contratar a un laboratorio de pruebas, para que preste servicios relacionados con la verificación del cumplimiento de normas.

COMENTARIO 31, Editorial

DICE:

... luminaria...

DEBE DECIR:

... luminario...

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario según la respuesta dada en el comentario 5 para el inciso h, ya que en el capítulo de definiciones, luminaria y luminario son sinónimos.

COMENTARIO 32, Editorial

DICE:

En donde aplique

DEBE DECIR:

Acentuar mayúsculas

RESPUESTA: Procede su comentario y se acentuarán todas las mayúsculas que lo requieran.

PROMOVENTE: ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C. MEXICO.

COMENTARIO 1, En el punto 4, inciso k)

DICE:

reflexión: es la luz reflejada por una superficie.

DEBE DECIR:

reflexión: es la luz reflejada por los cuerpos.

RESPUESTA: Procede parcialmente su comentario, ya que la luz no se refleja en todo un cuerpo sino únicamente en la superficie en donde incide la luz, por lo que se adiciona a la definición para quedar de la siguiente manera:

reflexión: es la luz reflejada por la superficie de un cuerpo.

COMENTARIO 2, En el punto 7.

Niveles de iluminación, Tabla 1. Niveles mínimos de iluminación.

¿En qué se basan para determinar los niveles de iluminación en las áreas de trabajo?

¿Existen antecedentes de accidentes en las distintas áreas de trabajo de las empresas de pinturas y tintas por no cumplir con estos niveles de iluminación?

RESPUESTA: Los niveles mínimos de iluminación están basados en CIE 29 86. 1998 Guide on Interior Lighting, 2a. edition, International Commission on Illumination. IES Lighting Handbook 1995, Illuminating Engineering Society; 345 East 47Th street, New York, N.Y. 10017, USA y adaptados por el grupo de trabajo, se integrarán los datos correspondientes en el capítulo de bibliografía. Los niveles mínimos de iluminación se definieron con un enfoque preventivo y no como consecuencia de los accidentes ocurridos en centros de trabajo específicos.

COMENTARIO 3. En el punto 9.2

Tabla 2. Niveles máximos permisibles de reflexión

¿En qué se basan para determinar los niveles de iluminación en las áreas de trabajo?

¿Existen antecedentes de accidentes en las distintas áreas de trabajo de las empresas de pinturas y tintas por no cumplir con estos niveles?

RESPUESTA: Los niveles máximos permisibles de reflexión fueron tomados del Westinghouse Manual del Alumbrado 3a. Edición Editorial Dossat, S.A. No procede su otro comentario, repite la pregunta anterior.

COMENTARIO 4. En el punto 9.3 dice que la evaluación de los niveles de iluminación se debe hacer con un luxómetro.

¿El personal de la empresa puede hacer este tipo de mediciones y ser aceptadas por la Secretaría como válidas?, de no ser así ¿Cuánto cuesta un estudio de esta naturaleza? ¿Se podrían dar facilidades para que las empresas puedan realizar ellas mismas sus estudios?

RESPUESTA: La Norma no exige la contratación de los laboratorios de pruebas, por lo que pueden ser realizados por cualquier persona capacitada en la materia, sea o no de la empresa.

PROMOVENTE: ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.

COMENTARIO 1

7. Niveles de iluminación

Los niveles mínimos de iluminación que deben presentarse en el plano de trabajo, para cada tipo de tarea visual o área de trabajo, son los establecidos en la tabla 1.

TABLA 1. NIVELES MINIMOS DE ILUMINACION

TAREA VISUAL DEL PUESTO DE TRABAJO	AREA DE TRABAJO	NIVELES MINIMOS DE ILUMINACION (LUX)
------------------------------------	-----------------	--------------------------------------

Distinción clara de detalles: maquinado y acabados delicados, ensamble e inspección moderadamente difícil, captura y procesamiento de información, manejo de instrumentos y equipo de laboratorio.	Talleres de precisión: salas de cómputo, áreas de dibujo, laboratorios.	500
--	---	-----

¿Para las salas de cómputo no son muchos 500 lux más la reflexión del monitor?

RESPUESTA: No procede su comentario ya que los niveles mínimos de iluminación son en general para las salas de cómputo y no interfieren con los del monitor.

COMENTARIO 2:

¿No está muy pobre el listado de actividades clasificadas?

RESPUESTA: La modificación de los niveles mínimos de iluminación no es limitativa, es representativa y está fundamentada en el CIE 29 86. 1998 Guide on Interior Lighting, 2a. edition, International Commission on Illumination y simplifica el contenido de la norma vigente.

México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Subsecretario de Previsión Social, **Carlos Armando Biebrich Torres.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que designa un Visitador Judicial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DESIGNA UN VISITADOR JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, salvo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos;

QUINTO.- Que en términos de lo que se establece en el artículo 99 de la citada Ley Orgánica, las funciones que se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO.- Que por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se designó Visitador Judicial del Consejo de la Judicatura Federal al Magistrado de Circuito, licenciado José Guadalupe Torres Morales;

SEPTIMO.- Que el Magistrado de Circuito señalado en el anterior considerando, fue nombrado Consejero de la Judicatura Federal por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve;

OCTAVO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo General número 44/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del propio Consejo, los visitadores serán designados mediante concurso interno de oposición, a menos que las necesidades del servicio exijan que el Pleno designe a uno o más visitadores sin que medie concurso;

NOVENO.- Que el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para que dicte, en el ámbito de sus atribuciones, todas las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la propia ley;

DECIMO.- Que dada la urgencia de cumplir con la tarea encomendada a la Visitaduría Judicial, es indispensable que se integre con el número de visitadores judiciales necesarios para cubrir la función atribuida por la ley, lo que hace oportuno designar en forma inmediata un Visitador Judicial;

DECIMO PRIMERO.- Que la designación en el presente caso, debe recaer en un Magistrado de Circuito ratificado que reúna los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y también que se haya distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades dentro de la función jurisdiccional, de acuerdo con los datos que revele su expediente, a fin de cumplir con los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa Visitador Judicial al Magistrado de Circuito, licenciado Oscar Vázquez Marín, en sustitución del Magistrado José Guadalupe Torres Morales.

SEGUNDO.- El nombramiento surtirá efectos a partir del primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- Se concede licencia en su cargo de magistrado y en la adscripción que tiene en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al Visitador Judicial designado, por el tiempo que permanezca en la comisión que se le encomienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que designa un Visitador Judicial, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6299 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 26 de octubre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

TASA

TASA

	BRUTA		BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	10.21	Personas físicas	10.66
Personas morales	10.21	Personas morales	10.66
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.37	Personas físicas	11.39
Personas morales	10.37	Personas morales	11.39
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.52	Personas físicas	12.10
Personas morales	10.52	Personas morales	12.10

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 26 de octubre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 26 de octubre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 20.2700 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Unión S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banca Quadrum S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 26 de octubre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 22 de octubre de 1999.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 22 DE OCTUBRE DE 1999.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	296,960
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	128,895

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	56,447
Base Monetaria	<u>128,369</u>
Billetes y Monedas en Circulación	128,344
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	25

Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	76,599
Depósitos de Regulación Monetaria	74,431
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	90,009

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 26 de octubre de 1999.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 157/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por el poblado Siete Gotas, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 157/97, que corresponde al expediente 2043, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Siete Gotas", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de fecha dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Siete Gotas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como fincas de probable afectación los predios denominados "Siete Gotas" y "El Sombrero".

2o.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el cual quedó registrado bajo el número 2043 y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual se efectuó en el número 120, Tomo LX de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

3o.- Para los cargos de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, fueron designados Angel Zazueta A., Alfonso Páez S. y Manuel Jaramillo, respectivamente, mismos a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos mediante oficios números 1277, 1278 y 1279, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

4o.- Mediante oficio número 001522 de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, designó al topógrafo Jesús Ramos Pérez, para que llevara a cabo trabajos censales, cuya diligencia tuvo verificativo el diecinueve de noviembre del citado año, obteniéndose como resultado los siguientes datos: número total de habitantes: 82 (ochenta y dos), jefes de familia: 18 (dieciocho), capacitados: 24 (veinticuatro); asimismo, se ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos, rindiéndose informe el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, del que se conoce que dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata se ubican los siguientes núcleos agrarios: "Los Arrayanes y Anexos", "El Zalate", "Alcoyoqui", "Laguna Colorada" y "El Ranchito", asimismo se infiere que dentro del citado radio se encuentra el predio denominado "El Sombrero", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mismo que cuenta con una superficie total de 2,754-00-00 hectáreas (dos mil setecientas cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril.

Es importante hacer notar que el comisionado levantó acta relativa a la inspección practicada sobre el predio ya citado en la cual intervinieron el Delegado Municipal del barrio de "San Miguel" y los miembros del Comité Particular Ejecutivo, en la cual se asentó lo siguiente: "...Que en la parte sur y oriente del predio que nos ocupa no se localizaron brechas, mojoneras, ni cercos debidamente determinados, completamente enmontados y talados en parte por cortadores de leña. Al norte se encuentran algunos indicios de desmonte en diferentes épocas que los campesinos les llaman rosas. Al Poniente junto a la orilla de la carretera internacional se encontraron varios cercos y tres construcciones de material en muy buenas condiciones,

cuyos propietarios son los siguientes: Asilo de Ancianos, Felipe Retamoza y Juan Manuel Ley, quienes en total poseen envolviendo sus fincas unas 100 hectáreas..."

5o.- En sesión efectuada el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen, considerando procedente conceder al poblado "Siete Gotas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 2,654-00-00 hectáreas (dos mil seiscientas cincuenta y cuatro hectáreas), de agostadero cerril por concepto de dotación de tierras para beneficiar a 24 (veinticuatro) capacitados.

6o.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su Mandamiento el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, confirmando en todos sus términos el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

7o.- El mandamiento gubernamental, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número 22 tomo LXI, de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

8o.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 98 de fecha 19 de enero de 1970, comisionó personal a efecto de que realizara el deslinde correspondiente sin embargo, éste no se pudo realizar, por las razones que a continuación se citan:

"...Que al tratar de ejecutar el deslinde de los mencionados terrenos, se encontró y localizó dentro de ellos las siguientes propiedades: Carlos Filio 524-00-00 has., Dr. Juan D. Anchondo Amezcua 800-00-00 has., José Bórquez Ramos 476-00-00 has., Elisa de la Vega Praslow, Josefina de la Vega Peláez y María del Rosario de la Vega Elliot las tres con una superficie total de 1,520-00-00 has., de agostadero cerril demostrando todos ellos su legítima propiedad, según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, con fecha 20 de abril de 1970, además certificaciones del mismo Registro Público de la Propiedad de fecha 30 de enero y 2 de abril de mil novecientos noventa y dos, documentación que agregó a su informe.

El día 2 de febrero de mil novecientos noventa dos, se presentó el Sr. Dr. Juan Anchondo Amezcua, acompañado del Sr. Lic. Sergio Manuel Bueno Parra, Notario Público en el Estado, y el Sr. Ingeniero Enrique Sánchez Ortiz, este último en su carácter de asesor en materia agraria de la Unión Regional Ganadera de Sinaloa, con el objeto de presentar al suscrito, alegatos de la propiedad de dicho profesionista, además dar fe que dentro de los terrenos dotados, no se encontraba ubicado pueblo que se denominara "Siete Gotas", ni fuera de ellos si no únicamente un cerro con esta denominación habiendo aceptado lo anterior el C. Presidente del Comisariado Ejidal del mencionado poblado quien incluso declaró que su domicilio se localiza en Costa Rica, siendo obrero clasificado con la categoría de soldador en el Ingenio Rosalía, S.A.

Cuando el suscrito, ejecutó con fecha 19 de diciembre de 1968, la posesión provisional de ejido al referido pueblo, lo hizo en el pueblo denominado "San Román", que se encuentra ubicado dentro del ejido definitivo "Laguna Colorada", de este municipio, creyendo que este pueblo se llamaba "Siete Gotas".

Por lo anteriormente expuesto, no se ejecutó el deslinde ordenado por esta oficina en virtud de no existir pueblo, no son los Terrenos Nacionales y encontrarse los mismos explotados por sus legítimos propietarios acompañando al presente informe nuevo plano informativo complementario en donde se señala la ubicación, superficie y nombre de cada uno de los propietarios..."

9o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del caso, formuló su opinión, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, proponiendo negar el mandamiento gubernamental en virtud de la inexistencia del poblado gestor.

10o.- Turnado el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, éste ordenó, en sesión plenaria de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, la realización de trabajos de investigación referidos a la existencia o inexistencia del poblado peticionario. Tomando en consideración que del informe rendido al respecto se concluyó que el poblado no existe, el referido Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó en sesión de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta, acuerdo en sentido de declarar improcedente la presente acción agraria, en virtud de la inexistencia física del poblado.

Sin embargo, dada la inconformidad del grupo peticionario, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó dejar sin efectos el acuerdo de siete de mayo de mil novecientos ochenta. Asimismo, se ordenó la realización de diversos trabajos técnicos complementarios, cuyos informes se rindieron el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y trece de julio de mil novecientos noventa, con los cuales se acreditó la existencia del poblado solicitante ya que se recabó constancia de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Culiacán de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que certifica la existencia del poblado gestor.

Asimismo, se conoce que dentro del radio legal de afectación, se localizaron los siguientes ejidos definitivos: "Los Arrayanes y Anexos", "El Zalate", "Alcoyoqui", "Laguna Colorada" y "El Ranchito", entre otros.

Además, dentro del radio en cita se localizan las siguientes propiedades:

Lote propiedad de María Esthela Verdugo, con superficie de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) de terreno cerril pedregoso, con una pequeña fracción de 12-00-00 hectáreas (doce hectáreas) aproximadamente, que se dedica a la agricultura al temporal, sembrado de sorgo y maíz. Este terreno fue adquirido por contrato de compra-venta que la propietaria celebró con José Bórquez Ramos, según lo

describe la Escritura Pública número 1930, volumen IV del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Sergio Manuel Bueno Parra, pasada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el 26 de noviembre de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 19, libro 515 de la sección primera el día 13 de diciembre del mismo año. La propiedad original de 800-00-00 hectáreas (ochocientas hectáreas), la adquirió José Bórquez Ramos, por compra, que hizo a Rafaela Ramos Praslow, según escritura número 1810, volumen XVI, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado José Antonio Sánchez Rojo, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, la cual fue registrada bajo la inscripción número 78, libro número 186, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán.

Del lote de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas), que adquirió María Esthela Verdugo de Anchondo, 120-00-00 hectáreas (ciento veinte hectáreas) aproximadamente quedaron comprendidas dentro de la zona urbana de la ciudad de Culiacán, en virtud del Decreto dictado por el Gobernador del Estado, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y publicado en el periódico local El Sol de Sinaloa, en las páginas 6 y 7 de fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se publica "El Plan Director Urbano de Culiacán". De estas 120-00-00 hectáreas (ciento veinte hectáreas), María Esthela Verdugo de Anchondo, vendió a la Sociedad Mercantil denominada Desarrollo Urbano La Ceiba, S.A. de C.V., un lote de terreno de 102-00-00 hectáreas (ciento dos hectáreas), según la escritura pública número 2621, volumen V del protocolo del Notario Público licenciado Sergio Manuel Bueno Parra, pasada en la ciudad de Culiacán, el día dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, también vendió otro lote de 6-68-57 hectáreas (seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas), a "Promotora y Operadora del Fraccionamiento Campestre La Floresita, S.A. de C.V.", según escritura pública número 4087, volumen XXXVI del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Serapio López Inzunza pasada en la ciudad de Culiacán, el día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad Municipal con el número 139, libro 657 de la sección primera de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En el resto de la superficie se encontraron 12-00-00 hectáreas (doce hectáreas) de arcilla, dedicado a la agricultura al temporal sembradas de sorgo y maíz.

María Ethela Verdugo de Anchondo, es propietaria de otro lote de terreno con una superficie de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) de terreno cerril, poblado con árboles y arbustos como vino, loa, mauto, palo blanco, cara blanca, ébano y amapa con mucha maleza chica, misma que sirve de alimento al ganado de su propiedad. El lote en cuestión se ubica en el predio "El Sombrero" y cuenta con las siguientes colindancias: Al Norte, con el otro lote de María Esthela Verdugo de Anchondo y terreno en posesión del grupo solicitante del poblado "Siete Gotas", al Sur, con Juan de Dios Anchondo Verdugo Amezcua y al Poniente, con ejido "El Ranchito" y se delimita al Norte, con cerca de alambre de púas y con mojoneras, al Sur, con brecha, al Este y Oeste, con brecha y mojonera, este terreno fue adquirido por contrato de compra-venta realizado por José Bórquez Ramos, según lo manifiesta la Escritura Pública número 2060, volumen IV del protocolo del Notario Público licenciado Sergio Manuel Bueno Parra, pasada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 129, libro 545, sección primera, con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, a su vez José Bórquez Ramos, adquirió dicho terreno por compra que le hizo a Rafaela Ramos Praslow, según Escritura Pública número 1810, volumen décimo sexto del protocolo a cargo del Notario Público licenciado José Antonio Sánchez Rojo, de fecha 18 de enero de 1971, y la cual fue registrada bajo la inscripción número 78 libro 186, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán.

Lote en posesión de Juan de Dios Anchondo Verdugo, con una superficie de 400-57-75 hectáreas (cuatrocientas hectáreas, cincuenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de terreno de agostadero cerril, propio para la ganadería; asimismo manifiesta que en dicha superficie se aprecia una tala moderada del bosque que pobla el área con madera que en esa región se conoce como "Barra Blanca", este terreno se encuentra situado en el predio "El Sombrero", Municipio de Culiacán, Sinaloa, colinda al norte, con lote de María Esthela Verdugo de Anchondo; al sur, con ejido "Laguna Colorada", al Oriente, con ejido "El Zalate", y al oeste, con ejido "El Ranchito" y se delimita con cerca de alambre de púas de 4 hilos, brechas y mojoneras en sus vértices.

Juan de Dios Anchondo Amezcua, es posesionario de un lote de terreno ubicado en el predio "El Sombrero", con una superficie de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) de terreno cerril, propias para ganadería dada su condición de agostadero, debe señalarse que una cerca del ejido "Los Arrayanes y Anexos", están invadiendo actualmente a dicho lote con una superficie aproximada de 170-00-00 hectáreas (ciento setenta hectáreas), la ubicación del área descrita es la siguiente: al Norte, colinda con el ejido "Los Arrayanes y Anexos", al Sur, con el ejido "El Zalate", al Oriente, con propiedad de Carlos Anchondo Verdugo y al Poniente, con lote de María Esthela Verdugo de Anchondo y terrenos en posesión del grupo solicitante "Siete Gotas", delimitándose de sus vecinos con cercas de alambre de púas de hilos y brechas, este terreno lo tiene en posesión Juan Anchondo Amezcua, desde el año de 1964, según lo demuestra la constancia expedida por la Autoridad Municipal del poblado más cercano (Laguna Colorada).

Lote de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de "Carlos Anchondo Verdugo", en explotación ganadera, se aprecia una cerca de alambre de púas propiedad del ejido

"Arrayanes y Anexos", el cual invade una superficie aproximada de 120-00-00 hectáreas (ciento veinte hectáreas); las colindancias del lote descrito son las siguientes: Al norte colinda con terrenos del ejido "Los Arrayanes y Anexos", al Sur con ejido "El Zalate", al Oriente con ejido "Alcoyoqui", y al poniente con terreno en posesión de Juan Anchondo Amezcua, asimismo se delimita con cercas, brechas y mojoneras, Carlos Anchondo Verdugo, adquirió las mencionadas 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) a Juan Anchondo Amezcua, según escritura número 1929, volumen IV el día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 18 libro número 515 de la sección primera el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

En los trabajos realizados se localizó un lote de aproximadamente de 190-00-00 hectáreas (ciento noventa hectáreas) de terreno cerril pedregoso, propio para el agostadero perteneciente a la familia Blanco Valdez que se localiza en el predio "El Sombrero", perfectamente delimitado. Este terreno lo posee dicha familia desde el año de 1943, fecha en que llegaron a ese lugar poseyéndolo en forma pública, pacífica, quieta, continua, de buena fe y en calidad de dueños, lo anterior se desprende de la constancia expedida por la autoridad municipal.

Con respecto a los lotes supuestamente propiedad de Elisa Praslow de la Vega, María del Rosario de Elliot y María Josefina de la Vega de Peláez, con una superficie de 1,100-00-00 hectáreas (mil cien hectáreas), sobre las cuales se realizó búsqueda en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, no encontrando escritura alguna registrada en los libros que forman el archivo, de acuerdo con la manifestación hecha por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos que obra a fojas 78 del legajo I, por lo que se consideran como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó demostrada por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante como se desprende del informe de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, asimismo, se comprobó la existencia de 24 (veinticuatro) campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1.- Angel Zazueta A., 2.- Alfonso Páez G., 3.- Miguel Sánchez P., 4.- Ignacio López B., 5.- Rodolfo Gutiérrez, 6.- Héctor H. López Basua, 7.- Juan M. Castellanos, 8.- Daniel Herrera C., 9.- Manuel Arredondo G., 10.- Manuel Jaramillo M., 11.- Rafael Sedano G., 12.- Julia Beltrán, 13.- Jesús Bustamante, 14.- Juan Pérez Calles, 15.- Martha Salazar L., 16.- Mónico López B., 17.- Luis Cárdenas G., 18.- Raúl Uribe Ibarra, 19.- Pascual Castañeda G., 20.- Jacinto Torres G., 21.- Candelario Aréchiga U., 22.- José María Villalobos, 23.- Nabor Nieblas, 24.- Arnulfo Aviles B.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás aplicables de la Ley de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- Del estudio realizado a las constancias y actuaciones que obran en autos, se concluye que dentro del radio legal del poblado de que se trata, se localizan los siguientes ejidos definitivos: "Los Arrayanes y Anexos", "El Zalate", "Alcoyoqui", "Laguna Colorada" y "El Ranchito".

Asimismo, dentro del citado radio se localiza una superficie de 1,100 hectáreas (mil cien hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, correspondientes al predio denominado "El Sombrero", que se considera como un terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. fracción I en relación con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, tomando en consideración que el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos hizo saber lo siguiente: "...En atención a su oficio número V-105100143, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, le comunico que el predio denominado "El Sombrero", ubicado en esta municipalidad no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna...". Como consecuencia de lo anterior el predio "El Sombrero", propiedad de la Nación en los términos enunciados resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En consecuencia, se estima procedente conceder al poblado peticionario la superficie de 1,100-00-00 hectáreas (mil cien hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, considerado como baldío propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obre en autos y se destinará para beneficiar a los 24 (veinticuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En cuanto al Mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, procede su modificación en cuanto a la superficie concedida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Siete Gotas", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de terrenos de agostadero cerril con porciones de cultivo, que se localizan en el predio "El Sombrero" ubicado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, afectable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a los 24 (veinticuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica, en cuanto a la superficie concedida, el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese: a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Quinta Sala

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

EDICTO

Emplácese a María Soledad Guízar Franco y Agustín Torres Vega, se presenten ante autoridad federal a defender sus derechos dentro del término de 30 treinta días, contado a partir de la última publicación en Amparo promovido por Antonio de Anda Vidaurri, toca número 238/98, tramitado ante la H. Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jal., a 7 de octubre de 1999.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 113259)

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia

Juzgado Noveno Civil de Tlalnepantla

Naucalpan de Juárez, Méx.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de Hilazas Mercerizadas, S.A. de C.V. a la Junta de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos de dicha empresa, dentro del expediente número 1460/95, relativo a la suspensión de pagos promovida por la referida persona moral, que se celebrará en el recinto de este H.

Juzgado a las trece horas del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, al tenor del siguiente orden del día: PRIMERO: Lista de asistencia, SEGUNDO: Lectura de la lista provisional de acreedores presentada por el síndico, TERCERO: Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, CUARTO: Asuntos generales relacionados con el orden del día.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, periódicos Universal y Amanecer.

Naucalpan de Juárez, Méx., a 21 de septiembre de 1999.

Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Carlos Pantoja Sánchez

Rúbrica.

(R.- 113511)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Petróleos Mexicanos

Contraloría Interna en Pemex Refinación

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Miguel Angel Fuentes López.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en avenida Puerta del Sol número 520, Int. 6, colonia San Jerónimo en la ciudad de Monterrey N.L., e ignorarse su paradero, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le notifica que el 26 de abril de 1999, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial emitió la resolución en el expediente administrativo 90/96, instruido en su contra, cuyos puntos resolutivos son: **Primero.-** Se deja sin efectos la resolución de 29 de abril de 1997, dictada en el expediente de cuenta únicamente por lo que respecta a los ciudadanos Víctor Enedino Aquino Gregori y Miguel Angel Fuentes López. **Segundo.-** Los ciudadanos Víctor Enedino Aquino Gregori y Miguel Angel Fuentes López son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyen, por incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se les impone la sanción de inhabilitación por diez años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en términos de lo ordenado en esta resolución. **Tercero.-** Envíese copia de la presente resolución al Contralor Interno de Pemex Refinación a fin de que la haga del conocimiento del Titular de la Entidad y la notifique a los ciudadanos Víctor Enedino Aquino Gregori y Miguel Angel Fuentes López. **Cuarto.-** Anótese en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Secretaría la sanción impuesta en la presente resolución, como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceda a su inscripción en los registros correspondientes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1999.

El Director General de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

Lic. Samuel Alba Leyva

Rúbrica.

(R.- 113626)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Petróleos Mexicanos

Contraloría Interna en Pemex Refinación

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Miguel Angel Fuentes López.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en avenida Puerta del Sol número 520, Int. 6, colonia San Jerónimo en la ciudad de Monterrey N.L., e ignorarse su paradero, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le notifica que el 31 de mayo de 1999, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial emitió la resolución en el expediente administrativo 165/96, instruido en su contra, cuyos puntos resolutivos son: **Primero.-** No ha lugar a imponer sanción alguna a los ciudadanos Salvador Hernández Ojeda, José Luis Pérez Freyre, Guillermo Lanché Guevara, Miguel Angel Fuentes López, Hildeberto Pérez Acosta, Víctor Enedino Aquino Gregori, Romeo Cavazos Aguirre, Luis Enrique Villarreal Gómez, Gonzalo Camacho Rentería, Rodolfo Castillo Bujano y Norma Cáceres Rodríguez, por lo expuesto en los considerandos V y VI de esta resolución. **Segundo.-** Notifíquese la presente resolución al Contralor Interno de Pemex Refinación y envíesele las copias necesarias de la misma, a efecto de que notifique a los servidores públicos antes citados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 14 de septiembre de 1999.
El Director General de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
Lic. Samuel Alba Leyva
Rúbrica.
(R.- 113629)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Ejecutivo Federal
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
Comisión Nacional del Agua
Gerencia Regional de Aguas del Valle de México
EDICTO

Toda vez que no ha sido posible localizar a la empresa Constructora Puma, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en la avenida Miguel Laurent número 211-603, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en México, D.F., último domicilio señalado por la misma, ante la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, a efecto de notificarle el oficio número B00.R01.02.02.1.3.-1967, de fecha 4 de junio de 1998, que contiene la resolución de la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número GAVM-92-97, del 12 de abril de 1993, que celebró dicha empresa con la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua a través de la Gerencia de Aguas del Valle de México, cuyo objeto es la realización de la obra consistente en: Ampliación del Tanque Amortiguador de la presa "Villa Victoria", Estado de México; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a notificarle por edictos que se publiquen por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de mayor circulación en el territorio nacional, los puntos resolutive de la rescisión administrativa de referencia y cítese para la liquidación de adeudos correspondiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se rescinde administrativamente el contrato de obra pública número GAVM-92-97, celebrado entre su representada y la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia de Aguas del Valle de México, por incumplimiento del mismo, de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas, vigente en la fecha de celebración del contrato, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que han quedado debidamente precisadas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en la sección 3, apartado 3.3.16, último párrafo de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las mismas para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la cláusula décimo tercera del contrato respectivo, se impone a la empresa, por concepto de pena convencional por daños y perjuicios, el pago correspondiente a la cantidad de \$ 446,616.97 (cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 97/100 M.N.) más lo legalmente aplicable.

TERCERO.- En apego a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y último párrafo de la cláusula quinta del contrato número GAVM-92-97, deberá reintegrar el saldo pendiente por amortizar del anticipo otorgado, que importa la cantidad de \$ 893,113.50 (ochocientos noventa y tres mil ciento trece pesos 50/100 M.N.), incluye el Impuesto al Valor Agregado, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Procédase a levantar acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentran; para efectos de citación se le notifica que se llevará a cabo el día 19 de noviembre de 1999 a las 12:00 horas, en las oficinas de la Residencia General Planta Potabilizadora y Canal Martínez de Meza, ubicadas en el kilómetro 54.5 de la carretera Toluca-Valle de Bravo, vía monumento, campamento Los Berros, sistema Cutzamala, Municipio Villa de Allende, Estado de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Por otra parte, con el presente se requiere la presencia del representante legal de la empresa Constructora Puma, S.A. de C.V., en la fecha, hora y domicilio antes indicados, a efecto de formular la liquidación de adeudos del contrato que nos ocupa.

Así lo acordó y firma el Gerente Regional de Aguas del Valle de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones V, XXXI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 44 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas vigente en la fecha de celebración del contrato número GAVM-92-97; 27 fracción VIII, 52 fracción II, 53, y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; 2, 33, 34, 37, 38, 43 fracciones I, IX, X y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996; sección 3, puntos 2, 4 y 12 del apartado 3.3.16 y 3.3.17 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; primero, segundo fracción XIII del Acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de las gerencias regionales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1998; 1, 6 y 7 del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos y convenios y demás actos jurídicos que se refieren en el presente, así como llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, Comunicación Social, Programas Rurales y Participación Social, Coordinadores de Proyectos Especiales, Gerentes Regionales y Estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de agosto de 1998; 6 del Acuerdo por el que se reforma el diverso mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos a que se refiere, así como para llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, Comunicación Social, Programas Rurales y Participación Social, Coordinadores de Proyectos Especiales, Gerentes Regionales y Estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado el 25 de agosto de 1998, del 2 de marzo de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1999; cláusulas primera, tercera, quinta, décimo tercera, décimo quinta y décimo sexta del Contrato de Obra Pública número GAVM-92-97.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de octubre de 1999.

El Gerente Regional de Aguas del Valle de México

Ing. Armando Aguirre Sánchez

Rúbrica.

(R.- 113713)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave

Juzgado Cuarto de Primera Instancia

Veracruz, Ver.

EDICTO

En el expediente 1932/998 de este Tribunal, Juicio de Quiebra de Loya Promociones, S.A. de C.V., por auto del 7 de octubre de 1999 se ordenó convocar a los acreedores de la fallida, Loya Promociones, S.A. de C.V., para que a las once horas del día doce de noviembre del año en curso, concurran a la celebración de la junta sobre reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se llevará a cabo en la sala de juntas del local ubicado en la casa matriz de Banca Serfin, S.A., localizada en la calle Mario Molina esquina J. J. Herrera, primer piso, zona centro de esta ciudad, y que son las oficinas de la interventora en esta quiebra, bajo el siguiente orden del día: **A).**- Lista de presentes; **B).**- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; **C).**- Debate contradictorio de los créditos; **D).**- Designación de la intervención definitiva, con fundamento en los artículos 232, 233, 234 y demás relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que para los fines publicitarios y legales publíquese este edicto por 3 veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico local El Dictamen, a los 8 días del mes de octubre de 1999.

El Secretario

Lic. Lorenzo Castillo Ortiz

Rúbrica.

(R.- 113745)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

En los autos relativos al Juicio de Suspensión de Pagos promovido por Contreras Labarga Santa Patricia, en el cuaderno principal tomo I, expediente número 29/98, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta ciudad, convoca a los acreedores del presente juicio a fin de que dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, presenten ante este Juzgado sus demandas de crédito, el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la publicación y notificación ordenada, designándose con el carácter de síndico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para su publicación por tres veces consecutivas en El Universal y el **Diario Oficial de la Federación**, ambos de esta ciudad.

México, D.F., a 13 de octubre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 113827)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Cuarto de lo Civil

Morelia, Mich.

EDICTO

Notificación Comersa, S.A. de C.V.

Se tiene a Ismael Valle Cortés, por su propio derecho, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria número 206/97, diligencias sobre información testimonial ad perpetuam, a fin de suplir título escrito de dominio, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Jacona, de la colonia Juárez de esta ciudad.

Manifiesta el promovente que lo adquirió por compraventa realizada al H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, representado por el licenciado Baltazar Tapia Zamudio y el C.P. Gerardo Figueroa Benavides, realizada el 17 de octubre de 1989.

Medidas y colindancias: al Oriente en línea quebrada 7.32 metros con estacionamiento de la Comercial Mexicana; al Poniente 4.20 metros con calle de su ubicación; al Norte 46.17 metros con el estacionamiento de la Comercial Mexicana; al Sur 40.64 metros propiedades de Adolfo Martínez, Teresa y Arturo López Chávez; al Suroeste 2.62 metros continuando con 9.80 metros en línea quebrada al Suroeste, con una extensión superficial de 202.23 metros cuadrados.

Se ordena verificar la notificación de la tramitación de las presentes diligencias a Comersa, S.A. de C.V., colindante del predio materia de éstas, por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas de éstas en los estrados del Juzgado de lo Civil en turno de la Ciudad de México, D.F., en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en uno de los periódicos de mayor circulación de dicha ciudad.

Morelia, Mich., a 11 de octubre de 1999.

El Secretario

Lic. Alejandro Moreno Villanueva

Rúbrica.

(R.- 113880)

CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Para efectos de lo señalado en los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la fusión de la empresa denominada Spint de México, S.A. de C.V., con Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V., siendo esta última la empresa subsistente, se publican los siguientes acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V., celebrada con fecha 30 de septiembre de 1999.

Se resuelve autorizar y aprobar la fusión de esta sociedad con la empresa denominada Spint de México, S.A. de C.V., siendo Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V. la empresa subsistente, siempre y cuando los socios de Spint de México, S.A. de C.V., autoricen y aprueben dicha fusión por resolución válidamente adoptada en una asamblea debidamente convocada y celebrada.

Se resuelve que la fusión a que se refiere la resolución anterior se llevará a cabo sujeta a las siguientes bases:

(1) Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V., será la sociedad que subsiste como sociedad fusionante y Spint de México, S.A. de C.V., dejará de existir siendo ésta la sociedad fusionada.

(2) La fusión se llevará a cabo con base en las cifras que aparezcan en los balances de Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V., empresa fusionante, y Spint de México, S.A. de C.V., empresa fusionada, correspondientes al 31 de agosto de 1999, previa la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio en el domicilio de cada una de las sociedades, y su publicación en el Diario Oficial del domicilio social de cada una de las empresas.

(3) Al quedar concluida la fusión, todos los activos y derechos de la sociedad fusionada, Spint de México, S.A. de C.V., pasarán a formar parte de los activos de Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V., como empresa que subsiste, la cual también asumirá todas las obligaciones y pasivos de Spint de México, S.A. de C.V., sociedad fusionada, sin reserva ni limitación alguna.

(4) En virtud de que Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V., es titular de 99.99% del capital social de Spint de México, S.A. de C.V., empresa fusionada, el monto del capital suscrito por Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V., en dicha sociedad, se pasará a la cuenta correspondiente, dentro de los activos de esta sociedad y, por consecuencia, no habrá aumento de capital social al efectuarse dicha

fusión. Por lo que se refiere a los accionistas minoritarios de Spint de México, S.A. de C.V., a petición expresa de ellos, les será reembolsado el valor de sus acciones en dicha sociedad.

(5) De acuerdo con las disposiciones del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas por los accionistas en esta asamblea relativas a la fusión y a los balances a que se refiere el párrafo (2) anterior, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

(6) Para cumplir con las disposiciones de los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá efectos entre las partes el 30 de septiembre de 1999, y frente a terceros al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, dado que la empresa indistintamente obtendrá anuencia de sus acreedores para la fusión, y respecto de aquellos que no den tal anuencia se les pagará o se depositará el importe de su crédito en institución bancaria.

(7) Que la fusión se lleva a cabo toda vez que la misma ha sido debidamente aprobada y no objetada por la Comisión Federal de Competencia.

Para los mismos efectos, se publica el balance general de la sociedad al 30 de septiembre de 1999.

México, D.F., a 1 de octubre de 1999.

Delegado Especial de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas

Lic. Jorge Ureña Téllez

Rúbrica.

CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 1999

(miles de pesos)

Activo	1999
Activo circulante	
Efectivo e inversiones en valores	\$ 374,469
Cuentas por cobrar a compañías afiliadas	3,665,059
Impuesto Sobre la Renta por recuperar	62,670
Otras cuentas por cobrar	<u>109,304</u>
Total del activo circulante	4,211,502
Inversiones en acciones de compañías relacionadas	3,658,643
Inmuebles, mobiliario y equipo	6,974
Otros activos	<u>778,361</u>
	<u>\$ 8,655,480</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar	\$ 19
Cuentas por pagar a compañías afiliadas	747,499
Impuestos por pagar	<u>0</u>
Total del pasivo circulante	747,518
Capital contable	
Capital social	12,028,847
Utilidades retenidas	-4,120,885
Total de capital contable	<u>7,907,962</u>
	<u>\$ 8,655,480</u>

M.A. David Lizárraga Espinosa

Rúbrica.

(R.- 113886)

VITRO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P98-2

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. de C.V. *VITRO P98-2*, que la tasa de interés bruta que devengarán estos valores, por el periodo que comprende del 21 de octubre al 17 de noviembre de 1999, será de 24.30% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 13 a partir del próximo 18 de noviembre de 1999, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 15 de octubre de 1999.

Representante Común y Cust.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Mario Luis Rodríguez G. José Antonio Márquez

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 113895)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 3-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 3-99, por el noveno periodo, comprendido del 21 de octubre al 18 de noviembre de 1999, será de 20.49% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 21 de octubre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al octavo periodo, comprendido del 23 de septiembre al 21 de octubre de 1999.

México, D.F., a 20 de octubre de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 113896)**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 3-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima primera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que el día 21 de octubre de 1999 se realizará la amortización de 20'000,000 de Bonos Bancarios de Desarrollo (FINASA 3-96) con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada uno, por lo que el monto a amortizar asciende a \$2'000,000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, comunicamos que a partir del 21 de octubre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo noveno periodo, comprendido del 23 de septiembre al 21 de octubre de 1999, contra la entrega del cupón número 39.

México, D.F., a 19 de octubre de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 113897)**INMOBILIARIA HOSPITALARIA SAN HIPOLITO, S.A.**

AVISO

Los accionistas de Inmobiliaria Hospitalaria San Hipólito, S.A., en asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 9 de marzo de 1993, acordaron transformar a la sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior se comunica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F., a 27 de septiembre de 1999.

Presidente del Consejo de Administración

Mario Jiménez Treviño

Rúbrica.

(R.- 113900)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Cuarta Sala Civil

EDICTO

Gerardo Morán Conzatti.

Plásticos Industriales Mexicanos, S.A. de C.V.

Implementos El Aguila, S.A. de C.V.

Aldemex, S.A. de C.V.

Por auto de fecha 22 de septiembre del año en curso dictado en el cuaderno de amparo derivado del toca 3360/98, por ignorarse su domicilio se ordenó emplazar a ustedes a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante el H. Noveno Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo número DC.-3829/99-II a defender sus derechos como tercero perjudicado en el amparo interpuesto por Juan Armando Esponda Riego, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del presente año, dictada por esta Sala, por la cual modificó la sentencia dictada por el ciudadano Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por Factor Fin, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, en contra de Aldemex, S.A. de C.V., Implementos El Aguila, S.A. de C.V., Inmobiliaria Robin, S.A. de C.V. y otros, quedando a su disposición las copias en la Secretaría de la H. Cuarta Sala.

Nota: Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Ovaciones.

Atentamente

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Cuarta Sala

Lic. Norma Elizabeth González Reyes

Rúbrica.

(R.- 113919)

SERVICIOS EUREST, S.A. DE C.V.

PROPER MEALS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

CLAUSULAS

PRIMERA. La fusión de Servicios Eurest, S.A. de C.V., con Proper Meals de México, S.A. de C.V., surtirá efectos en el último minuto del día 31 de octubre de 1999 o en la fecha en que se cumplan los requisitos legales correspondientes, lo que ocurra después, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances de ambas sociedades al 31 de agosto de 1999, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de ambas sociedades a la fecha en que surta efectos la fusión.

SEGUNDA. Como resultado de la fusión, subsistirá Servicios Eurest, S.A. de C.V. y desaparecerá Proper Meals de México, S.A. de C.V. El activo y pasivo de Proper Meals de México, S.A. de C.V., se convertirá en activo y pasivo de Servicios Eurest, S.A. de C.V.

TERCERA. Con motivo de la fusión, el capital social de Servicios Eurest, S.A. de C.V. se incrementará en la suma de \$28'560,953 M.N., correspondientes al capital social de Proper Meals de México, S.A. de C.V., en el entendido de que al consumarse la fusión el capital social mínimo fijo de Servicios Eurest, S.A. de C.V., se incrementará en la suma de \$1'000,000.00 M.N.

CUARTA. En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán hacerse los asientos contables que correspondan y cancelarse en su oportunidad las acciones de Proper Meals de México, S.A. de C.V., que se encuentran en circulación.

QUINTA. Con el objeto de que surta efectos la fusión en los términos indicados, los adeudos de Proper Meals de México, S.A. de C.V., se considerarán vencidos y pagaderos a la vista en el domicilio de Servicios Eurest, S.A. de C.V., salvo aquellos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos.

SEXTA. La sociedad que subsistirá cambiará su denominación de Servicios Eurest, S.A. de C.V. por la de Eurest Proper Meals de México, S.A. de C.V.

SEPTIMA. El administrador único y comisarios de Proper Meals de México, S.A. de C.V., cesarán en sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los consejeros y comisarios de Servicios Eurest, S.A. de C.V.

OCTAVA. Los poderes otorgados por la sociedad que desaparece quedarán cancelados al consumarse la fusión.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente se transcriben a continuación los balances de las sociedades que se fusionan al 31 de agosto de 1999.

SERVICIOS EUREST, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1999

(cifras en miles de pesos mexicanos)

Activo

Circulante

Efectivo disponible 7,666

Clientes 36,771

Deudores diversos 17,648

Estimación de cuentas incobrables (1,098)

Almacén de materia prima 1,718

Impuestos por recuperar 5,037

Total activo circulante 67,742

Fijo

Mobiliario y equipo	4,308
Depreciación acumulada	<u>(2,287)</u>
Total activo fijo	2,021
Total activo	<u>69,763</u>

Pasivo

Circulante	
Proveedores	17,946
Acreedores diversos	20,483
Impuestos y cuotas por pagar	<u>8,315</u>
Total del pasivo circulante	46,744
Otros pasivos	
Reserva prima de antigüedad	<u>1,022</u>
Total otros pasivos	1,022
Total pasivo	<u>47,766</u>
Capital contable	
Capital social	19,935
Reserva legal	21
Pérdidas acumuladas	(3,046)
Utilidad o pérdida del ejercicio	<u>5,087</u>
Total capital contable	<u>21,997</u>
Pasivo y capital contable	<u>69,763</u>

PROPER MEALS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1999
(cifras en miles de pesos mexicanos)

Activo

Circulante	
Efectivo disponible	603
Clientes	41,277
Deudores diversos	6,996
Estimación de cuentas incobrables	(1,584)
Almacén de materia prima	2,477
Impuestos por recuperar	<u>2,631</u>
Total activo circulante	52,400
Fijo	
Mobiliario y equipo	13,871
Depreciación acumulada	<u>(7,854)</u>
Total activo fijo	6,017
Diferido	
Pagos anticipados	440
Depósitos en garantía	<u>332</u>
Total activo diferido	<u>772</u>
Total activo	<u>59,189</u>

Pasivo

Circulante	
Proveedores	14,146
Acreedores diversos	21,871
Aportaciones para futuros aumentos de capital	61
Impuestos y cuotas por pagar	<u>4,504</u>
Total del pasivo circulante	40,582
Otros pasivos	
Reserva indemnizaciones	360
Reserva prima de antigüedad	<u>1,341</u>
Total otros pasivos	1,701
Total pasivo	<u>42,283</u>
Capital contable	
Capital social	28,561
Reserva legal	5
Pérdidas acumuladas	(12,776)
Utilidad o pérdida del ejercicio	<u>1,116</u>
Total capital contable	<u>16,906</u>
Total pasivo y capital contable	<u>59,189</u>

México, D.F., a 19 de octubre de 1999.
Servicios Eurest, S.A. de C.V.

Lic. Luis Emilio Luján Sauri

Rúbrica.

Proper Meals de México, S.A. de C.V.

Lic. Alberto H. Maximiliano Millán Núñez

Rúbrica.

(R.- 113976)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Mérida, Yuc.

CEDULA DE NOTIFICACION

Al C. Javier Gutiérrez o quien resulte propietario.

Domicilio desconocido.

En los autos de la averiguación judicial número 63/93, se dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:

Mérida, Yucatán, a tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Agréguese ... con apoyo en lo dispuesto por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, notifíquese a Javier Gutiérrez o quien resulte ser propietario, que debe comparecer ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dentro del término de noventa días naturales, contado a partir de la publicación de esta resolución, a acreditar la propiedad del vehículo marca Ford LTD, Crown Victoria, Modelo 1982, con placas de circulación DTT-7809 del Estado de Chihuahua, RFV CARA620611/A134824, número de serie 2FABP43G165848, número de motor 90060, prevenido que de no hacerlo se pondrá a disposición del Consejo de la Judicatura a través de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Juez Primero de Distrito en el Estado, Jorge Arturo Camero Ocampo. Doy fe.---Jorge

A. Camero O. - - A. Castañeda D. - - Rúbricas.

Mérida, Yuc., a 3 de mayo de 1999.

El Secretario del Juzgado

Lic. Armando Castañeda Díaz

Rúbrica.

(R.- 113978)

Petróleos Mexicanos

AVISO DEL PROYECTO DE NORMA DE REFERENCIA PROY-NRF-001-PEMEX-1999,

TUBERIA DE ACERO PARA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS AMARGOS

AVISO

PROYECTO DE NORMA DE REFERENCIA

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica el aviso de consulta pública del proyecto de la norma de referencia que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado por el Subcomité Técnico de Normalización de Pemex Exploración y Producción, y aprobado por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma de referencia se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35 de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311, teléfonos 52 50 69 83, 57 22 25 00 extensiones 24854, 24907, fax 52 54 48 13, E-mail: **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** u **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311 y en la dirección de Internet: **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
PROY-NRF-001-PEMEX-1999	"TUBERIA DE ACERO PARA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS AMARGOS"
SINTESIS	

Objetivo:	Esta Norma de referencia establece los requisitos mínimos de calidad en la fabricación, inspección y pruebas, de tubería de acero para la recolección y transporte de hidrocarburos amargos.
Alcance:	Esta Norma de referencia es aplicable a la fabricación de tubería de línea de acero al carbono con o sin costura, de grados X-52 y X-60 para la recolección y transporte de hidrocarburos amargos.
Campo de aplicación:	Esta Norma es de aplicación obligatoria para todas las áreas de Petróleos Mexicanos, organismos subsidiarios y empresas filiales en la adquisición de tubería de acero para recolección y transporte de hidrocarburos amargos. Por tanto, deberá ser incluida en las bases del concurso como parte de los requerimientos que deberá cumplir el proveedor.

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 114046)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 840.00
2/8	de plana	\$ 1,680.00
3/8	de plana	\$ 2,520.00
4/8	de plana	\$ 3,360.00
6/8	de plana	\$ 5,040.00
1	plana	\$ 6,720.00
1 4/8	planas	\$ 10,080.00
2	planas	\$ 13,440.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

RESOLUTIVOS de la Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 569/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Avalito, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 569/93, que corresponde al expediente administrativo 3974, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Avalito", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y para dar cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 4314/95, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta inafectable para la presente acción agraria, la superficie de 137-41-64.24 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, veinticuatro miliáreas), del predio "Tepalcates", al haber acreditado María del Refugio Peña Rodríguez y Gustavo Guevara Calvo, su posesión en términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Resulta procedente la afectación de una superficie de 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, propiedad para efectos agrarios de Fermín Peña, a favor del núcleo de población denominado "El Avalito", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco; mismas que se localizan en colindancia a la fracción del predio "Tepalcates", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de Gustavo Peña Rodríguez; afectables en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y cuatro campesinos capacitados del núcleo gestor.

SEGUNDO.- Por lo que toca a lo que no fue materia de estudio constitucional en el juicio de garantías D.A. 4314/95, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, queda intocada la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones respectivas, y al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 4314/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

RESOLUTIVOS de la Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 448/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Colonia Ruiz Cortínez y Anexos, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 448/97, que corresponde al expediente 3869 relativo a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Colonia Ruiz Cortínez y Anexos", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, en los autos del juicio de garantías número 638/90, interpuesto por Antonio Carrasco Arias y 23 personas más, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Ruiz Cortínez y Anexos", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido por concepto de dotación de tierras, una superficie de 867-71-07 (ochocientos sesenta y siete hectáreas, setenta y una áreas y siete centiáreas), de las cuales 760-00-00 (setecientos sesenta hectáreas) son de riego y 107-71-07 (ciento siete hectáreas, setenta y una áreas y siete centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, afectables al tenor de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados ya nombrados en el considerando tercero (hecha exclusión de los quejosos en el amparo, por las razones expuestas en el considerando sexto), ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, dentro del Distrito de riego número 93, del río Tomatlán, superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Respecto al volumen de agua a fijarse, se le niega la dotación de aguas en forma independiente al ejido "Colonia Ruiz Cortínez y Anexos", toda vez que el núcleo beneficiado con la dotación, aprovecha el agua de la presa "Cajón de Peña" para consumo del riego de las 760-00-00 (setecientos sesenta hectáreas), con que cuenta su dotación de tierras, resultando suficiente para satisfacer sus necesidades agrarias.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, del siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO.- Envíese copia certificada de esta resolución al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, para su debido conocimiento.

SEXTO.- Expídanse a los 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

SEPTIMO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 441/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Santa Efigenia, Municipio de San Ignacio, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 441/93, que corresponde al expediente número 2611/82, relativo a solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado, "Santa Efigenia", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de cinco de abril de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Chicayota", solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa, dotación de tierras con el nombre de "Santa Efigenia", señalando como afectable el predio denominado "El Duranguito". En esta solicitud se propuso como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Manuel Espinoza Luna, Adrián Hernández G. y Benito Rascón Flores, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, instauró el expediente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, asignándole el número 2611/82, girando los avisos de notificación correspondientes. Esta solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el doce de julio del mismo año.

TERCERO.- Por escrito de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos, Carlota Ibarra viuda de Córdova, Jorge Elfego Córdova Ibarra, por sí mismo y como apoderado legal de Mariano Leal Córdova Ibarra, presentaron pruebas ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, consistentes en:

a).- Copia simple de escritura pública número 2549, volumen X, de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, del protocolo del licenciado José H. Octavio Almada Ruiz, Notario Público con ejercicio y residencia en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la compra que Jorge Elfego Córdova Carreón, hizo a Carlos Alberto Córdova Ibarra, respecto de un predio denominado "Duranguito", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Sinaloa, con superficie de 183-97-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas).

b).- Copia simple de croquis que ilustra la ubicación del predio objeto de la compraventa antes citada.

c).- Copia simple de escritura pública número 1731, volumen VII, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, del protocolo del licenciado José H. Octavio Almada Ruiz, Notario Público con ejercicio y residencia en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la división de cosa común formalizada por Raúl Palacios Mendoza, Carlota Ibarra Burgueño viuda de Córdova y Humberto Lamarque Sáenz, respecto de la copropiedad del predio denominado "Duranguito", con superficie total de 3,750-62-05 (tres mil setecientos cincuenta hectáreas, sesenta y dos áreas, cinco centiáreas).

d).- Escritura pública número 4084, volumen LVI de cinco de abril de mil novecientos setenta y dos, del protocolo a cargo del licenciado Héctor Manuel López Castro, Notario Público con residencia en Mazatlán, Sinaloa, mediante la que Vicente Angel Ibarra Lizárraga, representado por Jorge Elfego Córdova Ibarra, vendió a la sociedad denominada Inversiones Sol del Oeste, S.A., representada por Juan Gavica Villanueva, una fracción de terreno del lote número 13, perteneciente al predio "El Duranguito", con superficie de 416,641.00 m2. (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados).

e).- Copia simple de escritura pública número 4196, volumen LVII, del protocolo a cargo del licenciado Héctor Manuel López Castro, Notario Público con ejercicio en Mazatlán, Sinaloa, de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, mediante la que Jesús Héctor Palacios Sarabia y Francisco Javier Palacios Sarabia, venden a Juan Gavica Villanueva dos predios, el primero de 43-49-00 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas) y el segundo 122-44-00 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas).

f).- Copia de escritura pública número 4066, volumen LVI, de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y dos, del protocolo a cargo del licenciado Héctor Manuel López Castro, Notario Público con ejercicio en Mazatlán, Sinaloa, mediante la que los hermanos Francisco Javier y Jesús Héctor, de apellidos Palacios Sarabia, vendieron a la sociedad denominada Inversiones Paraíso, S.A., representada por Juan Gavica Villanueva, dos lotes de terreno rústico ubicado en el predio "Duranguito", con superficie total de 162,692.00 m2. (ciento setenta y dos mil, seiscientos noventa y dos metros cuadrados).

g).- Copia simple de escritura pública número 3065, volumen LIV, de catorce de junio de mil novecientos setenta y uno, del protocolo a cargo del licenciado Héctor Manuel López Castro, Notario Público con ejercicio en Mazatlán, Sinaloa, mediante la que Jorge Elfego Córdova Ibarra, Jesús Héctor Palacios Sarabia, Carlos Alberto Córdova Ibarra y Marina León Córdova Ibarra, vendieron a la sociedad denominada Inversiones Paraíso, S.A., representada por Juan Gavica Villanueva, un lote de terreno rústico ubicado al noroeste de la Boca del Pozole, Municipio de San Ignacio, Sinaloa, que forma parte del predio el "Duranguito", con superficie de 546,300.00 m2 (quinientos cuarenta y seis mil, trescientos metros cuadrados).

CUARTO.- Por oficio número 414/84, de tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, comisionó a Lorenzo Larrañaga Núñez, para que realizara inspección ocular en los poblados denominados "Santa Efigenia" y "La Chicayota", del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, y determinara el número de familias que se encuentran en cada núcleo; comisionado que en su informe de veinte de octubre de ese año, dio a conocer lo siguiente:

"...El 18 de octubre de 1993, me trasladé a los poblados "Santa Efigenia" y "La Chicayota", procediendo a investigar el número de familias que se encuentran actualmente viviendo, destacando que en el primer poblado se localizan 35 familias y en el segundo 10 familias..."

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, y un documento en el que detalla el número de jefes de familia de cada poblado, así como el tiempo de radicar y el número de personas que integra cada familia.

QUINTO.- Por oficio número 2596, de doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta del Estado, encomendó la práctica de trabajos técnicos e informativos al ingeniero Jaime Hugo López Gutiérrez, quien rindió informe el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice:

"...Una vez constituido en los poblados arriba señalados (se refiere a los poblados "La Chicayota" y "Santa Efigenia") se procedió a llevar a cabo la localización de los terrenos presuntamente afectables ubicados dentro del radio legal de afectación:

1.- Finca rústica, con superficie de 113-40-00 Has. ubicada en el predio "Duranguito", propiedad de FERNANDO MANCILLAS MAYORQUIN, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 122 del libro No. 18 de documentos públicos, misma superficie que se encuentra sin explotación de ninguna clase por parte del dueño, sólo se encontró desmontes ocasionados por los solicitantes.

2.- Finca rústica, con superficie de 43-90-00 Has., ubicada en el predio de "Duranguito", propiedad de JUAN GAVICA VILLANUEVA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el No. 101, libro 18, parte segunda, encontrándose a la fecha sin explotación de ninguna clase, teniendo la calidad del terreno de temporal con monte alto y partes chamizales igual que el primero mencionado.

3.- Finca rústica, con superficie de 122-40-00 Has. de temporal con un 45% de terreno salitroso propiedad del Ing. JUAN J. GAVICA VILLANUEVA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el No. 101, del libro No. 18, parte segunda, encontrándose enmontado y en estado ocioso por parte del dueño, sólo se encuentran porciones abiertas al cultivo por parte de los grupos solicitantes.

4.- Finca rústica, con superficie de 200-00-00 Has., en su mayoría se encuentran constituidos por terrenos salitrosos, encontrándose una superficie de 70-00-00 Has. aproximadamente de temporal, enmontado y en estado ocioso, propiedad de JORGE ALFEGO CORDOVA IBARRA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el No. 192 y 187 del libro No. 16.

5.- Finca rústica propiedad de CARLOS ALBERTO CORDOVA CARREON, con una superficie aproximada de 160-00-00 Has. de temporal, de las cuales se encuentran aproximadamente 40-00-00 Has. salitrosas, encontrándose sin explotación de ninguna clase por parte del dueño sólo partes desmontadas y en explotación por los solicitantes, misma finca se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 192 y del libro No. 16.

6.- Finca rústica propiedad de INMOBILIARIA POZOED, S.A., con superficie de 50-71-95 Has., en las cuales los solicitantes tienen abiertas al cultivo aproximadamente 30-00-00 Has. y el resto son terrenos salitrosos.

7.- Finca rústica propiedad de INVERSIONES SOL DEL OESTE, S.A., con superficie de 41-46-74 Has., de las cuales 20-00-00 Has. están abiertas al cultivo y en explotación por los solicitantes y el resto se encuentran enmontadas, asimismo, aproximadamente 12-00-00 Has. son salitrosas, la finca en mención se encuentra inscrita bajo el No. 187 libro 20 en el Registro Público de la Propiedad.

8.- Finca rústica propiedad de INVERSIONES PARAISO, S.A., la primera con superficie de 15-78-00 Has. y otro de 10-57-00 Has., otro de 9-78-00 Has. y el último de 18-50-00 Has., las cuales se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el No. 64, libro 18, dentro de las superficies antes mencionadas, se encuentran porciones abiertas al cultivo por los solicitantes, asimismo, en estado ocioso por parte del dueño.

9.- Dos fincas rústicas propiedad de INVERSIONES PARAISO, S.A., la primera con superficie de 7-60-16 Has., la segunda con 8-66-76 Has. que forman una sola unidad, las cuales se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 82 del libro No. 18, dicha superficie se encuentra en estado ocioso por parte de los dueños.

10.- Finca rústica propiedad de INMOBILIARIA LAS LABRADAS, S.A., con superficie de 36-92-00 Has., de las cuales 26-00-00 Has. aproximadamente son de temporal y el resto de terreno salitroso, encontrándose a la fecha en estado ocioso por parte del dueño sólo se encuentran porciones abiertas al cultivo por los solicitantes.

11.- Finca rústica propiedad de MARTHA LILIA PALACIOS SARABIA, con superficie de 200-00-00 Has. de agostadero con el 35% aproximadamente de temporal, la cual se encuentra constituida por monte alto sin explotación agrícola o ganadera, sólo se encontraron rasgos de corte de madera, inscrita bajo el No. 196, libro No. 16.

12.- Finca rústica propiedad de RAUL PALACIOS SAINZ, con superficie de 206-00-00 Has. de agostadero con un 45% de temporal, la cual se encuentra constituida por monte alto en estado ocioso, inscrita en el Registro Público bajo la inscripción No. 190 del libro 16.

13.- Finca rústica propiedad de MA. NORMA PALACIOS SAINZ, con superficie de 210-00-00 Has. de temporal con un 50% de agostadero, constituido de monte alto, en estado ocioso por parte de la dueña con porciones abiertas al cultivo por los solicitantes dentro del mismo lote se encuentran constituidos los poblados "CHICAYOTA KM. 1116" y "SANTA EFIGENIA", con superficie aproximada de 16-00-00 Has., la finca se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 199, libro 16.

14.- Finca rústica propiedad de MA. EVANGELINA PALACIOS SAINZ, con superficie de 204-00-00 Has. de agostadero con el 50% de temporal, constituido por monte alto y en estado ocioso por parte de la dueña, sólo se encuentran porciones abiertas al cultivo por los solicitantes, dicha finca se encuentra inscrita en el Registro Público bajo el No. 197, del libro 16.

15.- Finca rústica propiedad de OCTAVIO GAXIOLA, con superficie de 200-00-00 Has. de temporal con el 40% de agostadero, dicha finca se encuentra en explotación agrícola ganadera, dentro de este se encuentran corrales de ordeña y una casa-habitación.

16.- Finca rústica, propiedad de MARTIN OSUNA RAMIREZ, con superficie de 204-00-00 Has. de temporal con el 45% de agostadero dentro de dicho lote en el momento de llevar a cabo el trabajo del levantamiento topográfico se observó que sólo se encontraban pastando aproximadamente de 6 a 8 animales vacuno, el terreno se encuentra constituido de monte alto y con porciones abiertas al cultivo por los solicitantes, asimismo dentro de éste en una área aproximada de 17-00-00 Has., se encuentra parte del poblado "EL POZOLE", el campo deportivo y dos aulas de la escuela primera, se encuentra registrado en el Registro Público bajo la inscripción No. 91 del libro No. 20.

17.- Tres fincas rústicas, propiedad de LUIS HERON RODRIGUEZ ALDACO, la primera con 1,643-00-00 Has., la segunda con 100-00-00 Has., la tercera con 56-00-00 Has., la primera es de agostadero cerril, la segunda es de temporal con el 40% de agostadero y la tercera es de temporal y dentro de esta se encuentra una casa habitación y corral de ordeña, siendo en el lote No. 3 donde se encuentra una explotación ganadera con 27 cabezas de ganado vacuno aproximadamente y los dos lotes restantes se encuentran constituidos de monte alto de los cuales no se encontraron señales de explotación alguna.

18.- Finca rústica propiedad de IRMA PALACIOS SAINZ, con superficie de 104-17-62 Has. de agostadero con un 20% de temporal la cual se encuentra constituido por monte alto sin explotación de ninguna clase.

19.- Finca rústica propiedad de RUTH DEL SOCORRO PALACIOS SAINZ, con superficie de 104-17-62 Has. de agostadero con el 20% de temporal, la cual se constituye de monte alto sin explotación de ninguna clase.

20.- Finca rústica propiedad de NORMA PALACIOS SAINZ, con superficie de 104-17-62 Has. de agostadero con el 20% de temporal, constituido de monte alto sin explotación de ninguna clase.

21.- Finca rústica propiedad de JESUS RAUL PALACIOS SAINZ, con superficie de 104-17-62 Has. de agostadero con el 20% de temporal constituida de monte alto y en estado ocioso.

22.- Finca rústica propiedad de FRANCISCA SARABIA VDA. DE PALACIOS, con superficie de 1,874-00-00 Has. de agostadero con un 20% de temporal dentro de dicho lote, se encuentra constituido un rancho, el cual se le denomina "La Chicayota", dentro del mismo pasta ganado propiedad de la Familia Palacios, siendo éste aproximadamente 40 cabezas de ganado vacuno, la finca en mención se encuentra inscrita en el Registro Público bajo la inscripción No. 74 de libro No. 19 de fecha 27 de enero de 1976.

23.- Finca rústica propiedad de CARLOTA IBARRA VDA. DE CORDOVA, con superficie de 100-00-00 Has. de agostadero con el 20% de temporal, la cual se encuentra constituida por monte alto en estado ocioso...".

SEXTO.- Por oficio número 252/34, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario que coordina el Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural en los municipios de Cosalá, Elota y San Ignacio, Estado de Sinaloa, comisionó al ingeniero Jesús Alcaraz Camacho, a efecto de que investigara la superficie que tienen en posesión los campesinos del poblado "Santa Efigenia"; comisionado que en su informe de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, dio a conocer que en el poblado "Santa Efigenia", existen cincuenta y una personas con parcela, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, en tanto que en el poblado "La Chicayota", existen ocho personas con parcelas.

A su informe el comisionado anexó acta de inspección ocular de trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene la relación de campesinos que están en posesión de las parcelas, en la siguiente forma:

NOMBRE	SUPERFICIE	DESMONTADAS	ENMONTADAS
MANUEL ESPINOZA LUNA	7-00-00	4-00-00	3-00-00
SIMON CORDOVA CISNEROS	8-00-00	2-00-00	6-00-00
ERNESTINA VEGA MENDOZA	4-00-00	1-00-00	3-00-00
BERNARDO MADERA MORENA	8-00-00	2-00-00	6-00-00
JUAN TRUJILLO LANDERO	6-00-00	2-00-00	4-00-00
SILVINO NAVARRETE BENITEZ	4-00-00	1-00-00	3-00-00
DESIDERIO NAVARRETE GALVIZ	7-00-00	2-00-00	5-00-00
EULALIO CENTENO RICO	8-00-00	4-00-00	4-00-00
EFREN LERMA PALMA	6-00-00	1-50-00	4-50-00
JESUS CORRALES ESPINOZA	7-00-00	1-50-00	4-50-00
CRISTINO MOLINA OLIVAS	4-00-00	1-00-00	3-00-00
APOLINAR LOPEZ MEJIA	8-00-00	4-00-00	4-00-00
MARTIN HDEZ. BENITEZ	8-00-00	6-00-00	2-00-00

JUANA GALLARDO LOPEZ	8-00-00	2-00-00 6-00-00
PRAXEDIZ CABRAL GUTIERREZ	8-00-00	2-00-00 6-00-00
JAVIER HERNANDEZ GALLARDO	8-00-00	2-00-00 6-00-00
MANUEL ARMENDARIZ A.	4-00-00	1-00-00 3-00-00
MIGUEL LOPEZ VEGA	5-00-00	3-00-00 2-00-00
GUADALUPE CHAPARRO L.	6-00-00	2-00-00 4-00-00
E. GUTIERREZ	8-00-00	3-00-00 5-00-00
VALENTE LERMA BEJARANO	4-00-00	1-00-00 3-00-00
ADRIAN HERNANDEZ GALLARDO	8-00-00	3-00-00 5-00-00
MANUEL HDEZ. GALLARDO	8-00-00	3-00-00 5-00-00
TEODORA BELTRAN MORENO	8-00-00	2-50-00 5-50-00
FAUSTINO JIMENEZ LOPEZ	8-00-00	1-00-00 7-00-00
GERMAN MAURICIO CASTILLO	6-00-00	2-00-00 4-00-00
ALFONSO AGUILAR VIERA	6-00-00	1-00-00 5-00-00
CRISPIN SANDOVAL CISNEROS	9-00-00	1-00-00 8-00-00
ROSARIO DIAZ CAMPOS	6-00-00	1-00-00 6-00-00
ALBERTO SALCIDO ACOSTA	6-00-00	1-50-00 4-50-00
PONCIANO MORENO G.	6-50-00	1-50-00 4-50-00
JOEL LOPEZ MELENDEZ	4-00-00	2-00-00 4-00-00
RAMON DURAN HERNANDEZ	6-00-00	2-00-00 4-00-00
FCO. MADERA CORTEZ	6-00-00	1-00-00 5-00-00
PEDRO LOPEZ MELENDEZ	6-00-00	2-00-00 4-00-00
ISIDRO JIMENEZ LOPEZ	6-00-00	1-00-00 5-00-00
PORFIRIO SANDOVAL BENITEZ	4-00-00	1-00-00 5-00-00
JOSEFINA BENITEZ LOPEZ	4-50-00	1-00-00 3-50-00
RAUL LOPEZ ROMAN	4-50-00	2-00-00 2-50-00
RAMON LOPEZ VEGA	4-00-00	1-00-00 3-00-00
JOSE ANGEL GONZALEZ	4-50-00	1-50-00 2-50-00
MOISES GALINDO MELENDEZ	4-00-00	1-50-00 2-50-00
CENOVIA GALAVIZ	6-00-00	3-00-00 3-00-00
ALFREDO ZARAGOZA	4-00-00	1-00-00 3-00-00
SABINO CAÑEDO MADERA	4-00-00	0-50-00 3-50-00
AUSENCIO BAÑUELOS	0-50-00	0-50-00 - 0 -
OTILIO RENOVA ARREDONDO	6-00-00	2-00-00 4-00-00
GUILLERMO SANDOVAL B.	4-00-00	0-50-00 3-50-00
MARGANO BOJORQUEZ MIRANDA	4-00-00	0-50-00 3-50-00
EOSARIO LUNA ALAMEDA	4-00-00	1-00-00 3-00-00
TEODULO GALINDO M.	6-00-00	2-00-00 4-00-00
TOTAL DE SUPERFICIE:	299-00-00 HAS.	

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta por oficio número 3055 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó a Jaime Hugo López Gutiérrez, con el objeto de que se trasladara al poblado solicitante y llevara a cabo trabajos censales y técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que se destaca lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, me trasladé al poblado "La Chicayota", lugar donde radican los presuntos solicitantes de dotación del poblado Santa Efigenia, habiéndolos visitado en varias ocasiones con la finalidad de checar la existencia de los solicitantes, así como su arraigo en el lugar; de lo antes expuesto se deduce que los solicitantes firmantes en la solicitud de ejido, en la actualidad sólo existen 10 solicitantes avecindados en el poblado "La Chicayota"; y que de 3 veces que fui a investigarlos, siempre encontré diferentes personas, ya que las anteriores se iban a radicar a sus lugares de origen, y el líder que encabeza el movimiento Manuel Espinoza Luna, acarrea gentes de diferentes partes del estado y de la República, con la promesa de que ya tenía el ejido constituido y que les entregaría su parcela; es por eso que para las investigaciones que se realizaban no se notificaba a los interesados con tiempo, para evitar el peregrinar de solicitantes acarreados..."

El comisionado anexó a su informe, escrito de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante el que el presidente municipal de "San Ignacio", Estado de Sinaloa, hace constar que en el libro de registro y en los archivos a cargo del Ayuntamiento, no existe el poblado "Santa Efigenia", sino que tiene antecedentes que así se le asignó a un grupo de solicitantes de tierra, mismos que tienen su residencia en el poblado "La Chicayota". También acompañó el informe que rindiera el ingeniero Lorenzo Larrañaga Núñez, quien fue comisionado el tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres, por el jefe de la Brigada Prider en los municipios de Cosalá, Elota y San Ignacio, del Estado de Sinaloa, a fin de que investigara la existencia de los poblados "Santa Efigenia" y "La Chicayota", del Municipio de San Ignacio, y mediante inspección ocular que verificó, en su informe de veinte de octubre de ese mismo año, manifiesta que en el poblado "Santa Efigenia", existen treinta y cinco familias y en el último diez familias.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, emitió dictamen considerando improcedente la acción de dotación de tierras, en virtud de que no se reúne el requisito establecido en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejando expedito el derecho del grupo peticionario para que previa satisfacción de los presupuestos de procedibilidad, promuevan la acción agraria que corresponde.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, no emitió mandamiento, sin que exista constancia de que se le haya solicitado. El Delegado Agrario, previo resumen del caso, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, propuso negar la acción de dotación de tierras, en virtud de que no existe el poblado "Santa Efigenia".

DECIMO.- La Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario del Noroeste, por oficio número 334 de doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, la práctica de trabajos técnicos informativos al estimar que los practicados con anterioridad presentan discrepancias. En tal virtud, se comisionó a María Eugenia Cruz Pazos, quien rindió su informe el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende lo siguiente:

"...TRABAJOS DESARROLLADOS POR LA SUSCRITA.- Con fecha 31 de mayo del presente año, me constituí en el poblado denominado "LA CHICAYOTA", Km. 1116, Sindicatura de Dimas, del Municipio de San Ignacio, de esta Entidad Federativa, lugar donde tiene su asentamiento urbano el núcleo agrario "SANTA EFIGENIA", previa convocatoria que fue fijada por la suscrita en los lugares más visibles del lugar de fecha 19 de mayo citando al núcleo peticionario para el día 31 de mayo, con el fin de darles a conocer los trabajos a realizar, así como la instalación de los trabajos censales, por causas ajenas a todos dicha Asamblea no se llevó a cabo, fijando una segunda Convocatoria de fecha 5 de junio, citando para el día 14 del mismo mes y año.

Quiero hacer la aclaración que el procedimiento que procede (sic) al levantar un censo agrario, no fue llevado a cabo por la suscrita en virtud de que el grupo peticionario no tiene registrado el poblado, lo cual demuestro por constancia proporcionada por el Síndico Municipal de "DIMAS", Municipio de San Ignacio, de esta Entidad Federativa, aunque también es cierto que sí existe un caserío donde se encuentra enclavado el grupo solicitante sea un asentamiento urbano y se encuentran divididos por una calle de por medio del poblado "LA CHICAYOTA KM. 1116", ahora bien, me fue proporcionada por parte de los interesados constancia expedida por el Presidente Municipal de San Ignacio, Sinaloa, de fecha 28 de julio del presente año, donde hace constar lo siguiente: "Que el centro de población denominado "SANTA EFIGENIA", es una comunidad perteneciente a la Comisaría de la "CHICAYOTA", Sindicatura de Dimas, de esta Municipalidad, la que actualmente cuenta con una población aproximada de 70 habitantes. La constancia proporcionada se anexa al presente informe.

Con relación a los trabajos censales una vez reunidos en la Asamblea convocada, procedí a levantar un censo con las personas que se encontraban presentes en el lugar, obteniéndose el siguiente resultado:

NUMERO TOTAL DE HABITANTES...	246
NUMERO TOTAL DE JEFES DE HOGAR	59
NUMERO TOTAL DE CAPACITADOS..	96

(Datos de los poblados "La Chicayota" y "Santa Efigenia").

En lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos relacionados con el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha 20 de mayo, se notificó personalmente a los propietarios ubicados dentro del radio legal de 7 kilómetros, haciendo la aclaración que la fecha de la notificación es por que en esas fechas, la suscrita se encontraba realizando trabajos técnicos informativos complementarios para el poblado "La Chicayota Km. 1115", y los propietarios investigados fueron los mismos para ambos expedientes.

LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DE MARIA FELIPA DE JESUS LOZANO GUERRA DE RODRIGUEZ.- Con superficie de 1,388-51-27 Has. de temporal este lote se encuentra enmontado, vegetación alta arbustiva, lo utilizan como agostadero enmontado, se encuentra delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, cuenta con los siguientes linderos: AL NORTE, Ejido "TOYHUA Y SUS ANEXOS", al SUR, OCTAVIO GAXIOLA GAXIOLA, MARTIN OSUNA RAMIREZ y propiedad del mismo, OTE. Ejido "TAYHUA Y ANEXOS", y PTE. FRANCISCA SARABIA DE PALACIOS.- Adquirió mediante escritura pública número 1895, volumen LVIII de fecha 21 de diciembre de 1978, del Protocolo del Notario Público, Lic. FERNANDO A. ORRANTIA, pasada en la Ciudad de Mazatlán, Sin., se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Ignacio, Sin., bajo la Inscript. No. 97 del Libro No. 20, Sección I.

LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DE HERON LUIS RODRIGUEZ ALDACO.- Con superficie de 100-00-00 Has. de temporal, enmontado con vegetación alta arbustiva lo utilizan como agostadero, cuenta con los siguientes linderos: AL NORTE, Propiedad de él mismo, SUR, vía del ferrocarril Pacífico, NORTE, Propiedad de él mismo, OTE. Ejido "TOYHUA Y ANEXOS", al PTE. MARTIN OSUNA RAMIREZ.- Adquirió mediante escritura pública número 1910, volumen LIX del protocolo a cargo de Notario Público, Lic. FERNANDO A. ORRANTIA, pasada en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 27 de diciembre de 1978 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Ignacio, Sinaloa, bajo la inscripción número 52, del libro No. 20, sección I.- Lote No. 2.- 53-61-15 Has. de temporal, se localiza un rancho denominado "ROLOZ", hay praderas establecidas corrales y una casa habitación con techo de concreto, las colindancias son: NORTE,

vía de Ferrocarril del Pacífico Norte, al SUR, Terreno en posesión del poblado "EL POZOLE", OTE., posesión de campesinos del poblado "EL POZOLE" y PTE., igual que el anterior. Adquirió mediante escritura pública número 1897, vol. LVIII del protocolo del Notario Público, Lic. FERNANDO A. ORRANTIA, pasada en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el 21 de diciembre de 1978, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Ignacio, Sinaloa, bajo la inscripción número 48 del libro número 20, sección I. Este lote cuenta con certificado de inafectabilidad número 207211 fue otorgada con fecha 9 de abril de 1980, publicado en el D.O.F. el 9 de mayo de 1980.

LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DE MARTIN OSUNA RAMIREZ.- Con superficie de 203-75-00 Has. de temporal, el terreno se encuentra enmontado vegetación media y arbustiva, el terreno lo emplean como agostadero, se localizaron 80 cabezas de ganado propiedad de él, las cuales se encontraban pastando en colectivo, agrícola de los campesinos de "EL POZOLE", cuenta con los siguientes linderos: AL NORTE, LUIS HERON RODRIGUEZ ALDACO, SUR el anterior propietario, OTE. LUIS HERON RODRIGUEZ ALDACO y PTE. OCTAVIO GAXIOLA GAXIOLA.- Adquirió mediante escritura pública número 3334, volumen XIV, del protocolo del Notario Público, Lic. JOSE H. OCTAVIO ALDAMA RUIZ, de fecha 14 de febrero de 1980, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Ignacio, Sinaloa bajo la inscripción No. 91, del libro número 20 de la sección primera.

LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DE OCTAVIO GAXIOLA GAXIOLA.- Con superficie de 207-00-00 Has. de temporal, se encuentran 30-00-00 Has. en desmonte, dos casas habitación, dos trojes, 2-00-00 Has., sembradas de maíz, delimitadas por cercos de alambres de púas, cuatro hilos y postes de madera, se localizaron 78 cabezas de ganado, entre mayor y menor en terrenos de posesión del poblado "EL POZOLE", propiedad del Sr. GAXIOLA GAXIOLA, esposa e hijos. De este lote 10-00-00 Has. se reservaron al vendedor de este lote SR. CANDELARIO GARATE NORIEGA, Los linderos son los siguientes: NORTE, LUIS HERON RODRIGUEZ ALDACO, al SUR, Posesión de campesinos del poblado "EL POZOLE" OTE. LUIS ERON RODRIGUEZ ALDACO (Correcto MARTIN OSUNA RAMIREZ), PTE. MARIA EVANGELINA PALACIOS SAINZ.- Adquirió mediante escritura pública número 2881, volumen IX, de fecha 18 de septiembre de 1980, del protocolo a cargo del Notario Público, Lic. Andrés Cañas Martínez, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 120 del libro número 20, sección primera.

LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DE MARIA NORMA PALACIOS SAINZ.- 210-00-00 Has. de temporal, este lote se encuentra enmontado con vegetación alta arbustiva, sin explotación, ni delimitación alguna, se encuentra abandonado por sus propietarios desde más de 10 años, los colindantes son los siguientes: AL NORTE, FRANCISCA SARABIA VDA. DE PALACIOS, al SUR, vía de Ferrocarril, al OTE. NORMA PALACIOS SAINZ, al PTE. MARTHA LILIA PALACIOS SARABIA y adquirió mediante escritura pública número 7309 de fecha 16 de junio de 1966, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 190, libro 16, sección I.

LOTE DE TERRENO DE INVERSIONES SOL DEL OESTE, S.A.- Con superficie de 41-46-71 Has. de temporal, fue adquirida mediante escritura pública número 4084 de fecha 5 de mayo de 1972, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 187 del libro número 20, sección I. Este lote cuenta con los siguientes linderos, al NORTE, Ejido "TOYHUA Y ANEXOS", al SUR, Océano Pacífico, al OESTE, terrenos en posesión de campesinos de "EL POZOLE". Lote de terreno con superficie de 50-71-95 Has., propiedad de INMOBILIARIA POZOED, S.A., quienes adquirieron mediante escritura pública número 3973 de fecha 14 de agosto de 1971, e inscrito bajo la inscripción número 65 del libro número 18, sección I y cuenta con los siguientes linderos: al NORTE, HERON JORGE ELFEGO CORDOVA IBARRA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 191 del libro número 16, sección I, de fecha 9 de julio de 1966, una superficie aproximada a 40-00-00 Has., se encuentra en posesión de campesinos de "EL POZOLE", por más de 6 años consecutivos cuenta con los siguientes linderos: al NORTE, vía de el Ferrocarril Pacífico, al SUR y OTE. posesión de campesinos de "EL POZOLE" y al PTE. estero y marismas. Este lote cuenta con una superficie total de 185-20-00 Has., lote de terreno propiedad de JORGE ELFEGO CORDOVA CARREON, con superficie de 178-95-00 Has. de temporal este lote se encuentra en posesión de campesinos de "EL POZOLE" y en cultivo por los propios campesinos y se encuentra en preparación para siembra de maíz, delimitado por cerco de alambre de púas en la parte norte y establecido por los propios campesinos. Se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción No. 187 del libro número 16, sección primera.

LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DE JUAN GAVICA VILLANUEVA.- Con superficie de 122-00-00 Has. de temporal, de este lote una superficie aproximada a las 23-50-00 Has., han sido desmontadas por campesinos de "CHICAYOTA KM. 1116", y otra superficie igual que la anterior por campesinos de "SANTA EFIGENIA", este lote cuenta con los siguientes linderos: AL NORTE, Vía Ferrocarril Pacífico, al SUR, INVERSIONES PARAISO, S.A., al OTE. JORGE ELFEGO CORDOVA IBARRA, al PTE. FERNANDO MANCILLAS MAYORQUIN. Se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 101 del libro número 18, sección I, con fecha 17 de enero de 1973.

LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DE INMOBILIARIA LA LABRADA, S.A.- Con superficie aproximada a las 6-00-00 Has. se encuentra en posesión de campesinos del poblado "LA CHICAYOTA KM. 1116", una superficie aproximada a las 10-00-00 Has. se encuentra en posesión de campesinos del poblado "SANTA EFIGENIA", este lote se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número

72 del libro número 18, sección I, mediante escritura pública número 3996 de fecha 8 de octubre de 1971. Cuenta con los siguientes linderos: al NTE. FERNANDO MANCILLAS MAYORQUIN, SUR OCEANO PACIFICO, OTE. JUAN GAVICA VILLANUEVA, PTE. COMPLEJO TURISTICO, BARRAS DEL SUR.

COMPLEJO TURISTICO BARRAS DEL SUR, S.A.- El predio denominado "LA ESTANCIA", ubicado en el Municipio de San Ignacio, de esta Entidad Federativa, consta de una superficie actual de 1,200-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, fraccionado en tres lotes de 400-00-00 Has. cada una, propiedad, de los CC. Ing. JULIAN FERNANDEZ MENDIA, CARMEN FERNANDEZ MENDIA y SOFIA VICTORIA MURIEDAS VDA. DE MENDIA, como antecedentes se tiene que dicho predio quedó reducido a la pequeña propiedad de las personas indicadas, después de haber sufrido afectaciones del poblado de "DIMAS", en su dotación primera y segunda ampliación, según resoluciones presidenciales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 1935, 8 de enero de 1958 y 31 de marzo de 1977, respectivamente. Que tomando en consideración el conflicto que se presentaba con la segunda ampliación de "DIMAS", suscitado porque la superficie de 1,200-00-00 Has., quedó comprendido en los terrenos dotados en provisional a dicho núcleo ejidal según mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 10 de diciembre de 1970, no había sido explotada dicha finca rústica, hasta que se ejecutó la Resolución Presidencial dictada en esta acción agraria, diligencia que se llevó a cabo (Ejecución) el 3 de enero de 1978, siendo por esas causas de fuerza mayor, que al practicarse los trabajos técnicos e informativos por la Comisión Agraria Mixta para el expediente RUBEN JARAMILLO (6 de septiembre de 1978), se consideraron estos terrenos por el comisionado ING. ROBERTO CEBALLOS FAMANIA, como inexplotados por más de dos años consecutivos, lo cual fue desvirtuado mediante los alegatos y pruebas presentados en primera y segunda instancia, lo que motivó que se dictaminara en forma negativa este expediente por la Comisión Agraria Mixta (13 de septiembre de 1978) y por el Cuerpo Consultivo Agrario (17 de octubre de 1977) por falta de tierras afectables. Que una vez resuelto el problema agrario, con la segunda ampliación de "DIMAS", se gestionó ante la Secretaría de Turismo la declaratoria de zona de desarrollo turístico nacional, habiéndose formado previamente la promotora denominada "BARRAS DEL SUR, S.A.", encargada de dichas gestiones y de los inherentes a la operación y funcionamiento del módulo o polo turístico indicado, la cual se obtuvo según documento publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de abril de 1979, que signan además del Secretario del Ramo, los titulares de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y el de la Reforma Agraria. Que según se demuestra con la documentación presentada por la promotora turística "BARRAS DEL SUR, S.A." desde la fecha misma de que se solventó el asunto agrario con el poblado de "DIMAS" y de la expedición de la declaratoria mencionada, se han venido tramitando entre las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, las autorizaciones correspondientes para la formalización debida de sus operaciones, situación ésta que conforme se han venido resolviendo, se han llevado a cabo los trabajos respectivos.

El predio se encuentra cercado en su totalidad con postes de madera de la región y alambre de púas, las tierras que fueron consideradas como zona de desarrollo turístico según declaratoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de abril de 1979, se aprecia construcción parcial de calles de acceso, que une con la población de "DIMAS", asimismo se encuentra en esta área la construcción parcial de la pista de aterrizaje, la cual se encuentra abandonada (por aterrizajes clandestinos), este complejo turístico se ha visto invadido constantemente por lo cual los trabajos proyectados los ha Obligado a parar las obras para no dar origen a la violencia.

JESUS HECTOR PALACIOS SARABIA.- Originalmente este lote estaba compuesto por una superficie de 187-00-50 Has., que adquirió compra que hizo el Sr. Marino S. Córdova, según escritura número 7312, volumen CL, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 200 del libro número 16, sección. Posteriormente el Sr. Palacios vendió una fracción de 15-78-00 Has. de Inversiones Paraíso, según inscripción número 64, libro número 18, sección I. Otra fracción con superficie de 122-44-00 Has. pasó al Sr. Juan Gavica Villanueva, según inscripción número 101 del libro número 18, sección. a Inversiones Paraíso, S.A. una fracción de 8-66-76 Has., según inscripción número 83 del libro número 18, por lo que el C. Jesús Héctor Palacios Sarabia le resta una superficie de 40-11-74 Has., de las cuales una superficie aproximada a las 10-00-00 Has. es laborable y el resto del terreno está compuesto por estero. Los colindantes son: norte vía Ferrocarril del Pacífico, Sur, Inversiones Paraíso, al ote. Jorge Elfego Córdova Ibarra, al Pote. Juan Gavica Villanueva.

MARTHA LILIA PALACIOS SARABIA.- 200-00-00 Has. de temporal, el terreno se encuentra enmontado, vegetación media, delimitada por cercos de alambre de púas y postes de madera, al momento de la inspección ocular no se aprecia ningún tipo de explotación en el terreno, manifestado el C. Ing. Raúl Palacios Sarabia, que por las condiciones climatológicas de la región era imposible sostener el ganado sobre el terreno, pero que la propietaria tiene ganado y que en la actualidad lo pastoreaban en "Coyotitlán". Al solicitarse a la Asociación Ganadera informe de la dueña del terreno, en constancia proporcionada de fecha 16 de junio de 1987, informa que tiene registradas 60 cabezas de ganado.

Por error omite informar que en el lote de HERON LUIS RODRIGUEZ ALDACO, con superficie de 57-37-46 Has. se encuentran 32 cabezas de ganado con el fierro de herrar del propietario del terreno.

Con lo anterior, se concluye con las inspecciones oculares a las propiedades ubicadas dentro del radio de 7 kilómetros, encontrándose en el mismo, el ejido "TOYHUA Y ANEXOS", 2da. ampliación de Dimas, N.C.P.E. PIAXTLA DE ABAJO"...".

A este informe la comisionada anexó copias de los oficios de notificación a propietarios de predios; copias de oficios mediante los que solicitó información de estos predios al Registro Público de la Propiedad y de la Oficina de Catastro de la oficina de San Ignacio, Sinaloa; informes proporcionados por estas autoridades de veinte y veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente; constancia del Síndico Municipal de Estación Dimas, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en la que se manifiesta que no existe ningún poblado con el nombre de "Santa Efigenia"; copias de las actas de inspección ocular, sin fechas selladas por la autoridad municipal del lugar; convocatoria y acta relativa a la reorganización del Comité Particular Ejecutivo; documentos que contienen los datos de campesinos censados; copias simples de escrituras públicas que amparan fracciones de terrenos del predio "El Duranguito"; copias del certificado de inafectabilidad agrícola que ampara este predio, con superficie de 53-51-15 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, quince centiáreas) a nombre de Herón Luis Rodríguez Aldaco, del nueve de mayo de mil novecientos ochenta.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio número 86/91 de primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, comisionó a Jesús Alcaraz Camacho, a efecto de que llevara a cabo inspección ocular para determinar la existencia del poblado "Santa Efigenia", al respecto el funcionario en su informe de trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, manifestó:

"...Con fecha 6 de febrero de 1991, me trasladé al Municipio de San Ignacio, de esta Entidad Federativa, y en inspección ocular realizada se comprobó que el poblado de "SANTA EFIGENIA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, si existe se encuentra ubicado a 15 Km. al oeste de la Sindicatura de DIMAS, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa con un camino de terracería cuyas colindancias son las siguientes norte: camino vecinal al poblado de DIMAS sur; caserío denominado La Chicayota al este; con el ejido Toyuhua y anexos al oeste: con la vía del ferrocarril, está integrado por 40 casas habitación se encuentra construidas la mayoría de láminas de cartón madera y palma que alojan aproximadamente 48 familias, además se pudo constatar que cuenta con una Escuela Primaria Rural de nombre RAFAEL BUELNA TENORIO, de la cual instruye a 30 alumnos que cubre de 1o. al 4o. año, también cuenta con un Templo (Iglesia) tipo ramada en proyecto de construcción una casa para las juntas de la comunidad construida de lámina y madera con su terreno propio cercado con poste de madera, también se constató que el poblado de SANTA EFIGENIA se formó desde el año de 1978..."

El comisionado anexó a este informe el acta de inspección ocular levantada el seis de febrero de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, por oficio número 60476 de treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Martín Padilla García, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario, a través de acuerdo de treinta de enero de mil novecientos noventa y dos. El comisionado en su informe de veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, apunto:

"...INVESTIGACION DE CAPACIDAD AGRARIA.- Se llevó a cabo el día 24 de mayo de 1992, a las 12:00 Hras. previa convocatoria de fecha 11 de mayo de ese año, estando los interesados en el lugar acostumbrado para sesionar se dio inicio a la investigación dando como resultado lo siguiente: 17 hombres, 8 mujeres, faltando únicamente los CC. Manuel Hernández Gallardo, que dicen tener una superficie de 1-00-00 (una hectárea) desmontada y la Sra. Juana Gallardo López que tiene una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) desmontadas, estas dos personas no estuvieron presentes en la investigación realizada, pero las autoridades ejidales reconocen sus derechos como miembros activos del grupo "Santa Efigenia".

TRABAJOS REALIZADOS POR EL COMISIONADO.- Después de haberme documentado ampliamente de los archivos de esta Delegación, me trasladé al poblado "Santa Efigenia", Municipio de San Ignacio, entrevistándome con los CC. Ramón Durán Hernández, quienes ostentan los cargos de Presidente y Tesorero del núcleo ejidal solicitante ya mencionado, dándose a conocer el motivo de mi vista al poblado, dándome la anuencia para hacer los trabajos técnicos complementarios, de investigación de capacidad agraria; se procedió a fijar convocatoria extraordinaria por primera vez, en los lugares más visibles del poblado, para celebrarse el 24 de mayo. Por segunda vez me constituí en el poblado, se pasó a realizar la investigación agraria dando como resultado: 17 hombres y 8 mujeres, haciendo un total de 25 capacitados, faltando únicamente Manuel Hernández Gallardo, pero se les reconocen sus derechos como ejidatarios. Haciendo un recuento de la cantidad de hectáreas desmontadas que poseen los solicitantes son únicamente 63-00-00 Has., pero según el representante ejidal del poblado, manifestaron (sic) que tenían 300-00-00 Has. abiertas al cultivo, pero fue con la solicitud inicial de dotación de tierras de ejido de 5 de abril de 1992, (sic), de los cuales la mayoría de los solicitantes emigraron a otros lugares para un medio de vida mejor para sus familias; también se anexa plano donde se señala que son los mismos terrenos que solicitan "Santa Efigenia", como "La Chicayota Km. 1116".

También se convocó a celebrar asamblea a los integrantes del grupo denominado "Chicayota Km. 1116", que fue fijada el mismo día que a los de la "Santa Efigenia" únicamente con diferencia de horario. Para celebrarse el día 24 de mayo de 1992, notifiqué al grupo de "La Chicayota Km. 1116" de los trabajos a

realizar en el poblado vecino, hacer una investigación de capacidad agraria a 27 campesinos solicitantes de dotación y la posible unificación de los 2 grupos solicitantes para formar una sola acción, pidió la palabra Antonio Naranjo, quien funge como comisariado ejidal haciendo saber que no firmaría nada, argumentando que el problema no era de ellos, porque ya estaba por salir la resolución presidencial a favor de "La Chicayota Km. 1116", y que ya se había elaborado un convenio ante la C.N.C. el 8 de diciembre de 1991, donde dice que en forma unánime que las 42 personas capacitadas ya están posesionadas mediante una asamblea y que las personas faltantes se les proporcionará donde se localicen terrenos compartidos para cultivo de lo bueno y lo malo, firmando como representación de los núcleos agrarios de común acuerdo, los solicitantes, tanto de "La Chicayota Km. 1116", como los de la "Santa Efigenia", haciendo notar que en el acuerdo tomado ante la C.N.C., hay varias anomalías con respecto a las firmas de los grupos apareciendo más un grupo que del otro y repetidamente también se hace notar que Reyes Baltazar Coronel, quien funge como Tesorero me hace saber que efectivamente se hizo un acuerdo de notificación de los 2 grupos, pero era de 27 solicitantes de "Santa Efigenia" y 27 de "La Chicayota Km. 1116" para formar un grupo de 54 solicitantes, y una sola acción agraria, pero el comisionado no le comprobó dicho acuerdo. Se mandó notificación al grupo ejidal "La Chicayota Km. 1116", para llevar asamblea con la finalidad de hacer que los 2 grupos se unieran, el día 14 de junio de 1992, negándose a recibir dicha notificación el representante del primer núcleo mencionado, por lo cual se procedió a buscar a las autoridades municipales para que dieran fe de los hechos...".

El comisionado anexó a su informe acta de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la que los integrantes de los grupos solicitantes de tierra denominados "La Chicayota" y "Santa Efigenia", pretendieron tramitar conjuntamente el asunto ante la Secretaría de la Reforma Agraria, respetándose la posesión de terrenos que cincuenta y una personas ostentan y que se respetará los terrenos que se encuentran desmontados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva; también agregó los documentos relativos a estudios de capacidad agraria y acta relativa a trabajos censales de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, dictaminó que se niega la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Santa Efigenia", en virtud de que no se reúne el requisito de capacidad agraria previsto en el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

DECIMO CUARTO.- Por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se radicó en este Tribunal Superior Agrario el expediente número 441/93, ordenándose la notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y comunicándolo a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- El dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo para mejor proveer, para tal caso se giró el despacho número AC/169/93, determinando que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, llevará a cabo las siguientes diligencias:

a).- Investigara la situación real que prevalece en el predio de María de Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez, con superficie de 1,388-51-27 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas), para precisar la calidad y tipo de explotación de dicho inmueble. De encontrarse inexplorado se levantara acta circunstanciada, ante dos testigos de asistencia, con la certificación de la autoridad municipal del lugar; notificándose a la propietaria en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndole un término de cuarenta y cinco días para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

b).- Investigue el predio propiedad de Martha Lilia Palacios Sarabia, que la comisionada María Eugenia Cruz Pazos, reportó como inexplorado, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), solicitando datos registrales y precisar el tiempo de inexplotación.

c).- Notificar a los propietarios Norma y Jesús de apellidos Palacios Sáenz, Juan Gavica Villanueva y Ana Lilia Palacios, en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en caso de no localizarlos en las fincas, en algún otro domicilio o en la región, notifíquese por edictos, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, facultando al Tribunal Unitario Agrario para que reciba pruebas y alegatos, debiendo remitir a este órgano colegiado la documentación que se elabore con motivo de la diligencia.

DECIMO SEXTO.- El veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en cumplimiento al despacho que antecede, el actuario del Tribunal Unitario Agrario, notificó el acuerdo de mérito a Ramón Durán Hernández, Adrián Hernández Gallardo y Martín Hernández Benítez, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

Asimismo, a través de acta circunstanciada de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, informó que Jesús Raúl Palacios Sainz, tiene su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al igual que Norma Palacios Sainz; que Juan Gavica Villanueva, tiene su domicilio en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en tanto que se desconoce el domicilio de María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez.

A esta acta se acompañó documento de trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el que el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, informó que Norma Palacios

Sainz, Juan Gavica Villanueva, María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez y Jesús Rodríguez Palacios Sainz, no tienen su domicilio en esa municipalidad. También incorporó a la notificación que el dieciséis de agosto de ese año, hizo a Martha Lilia Palacios Sarabia.

En diversa acta levantada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el actuario hace constar que procedió a investigar el predio de Martha Lilia Palacios Sarabia, procediendo a levantar información testimonial con Jorge Ceja Rodríguez, Victorio Díaz Palomares, Eduardo Díaz Palomares y Francisco Soto Salazar, vecinos del poblado "El Pozole", quienes le manifestaron que sí conocen la propiedad de Martha Lilia Palacios; que saben que el terreno ha estado ocioso; que saben que la in explotación es de aproximadamente quince años; que la ubicación de este predio es al norte de la vía del ferrocarril; que aproximadamente mide 200-00-00 (doscientas hectáreas), que estas declaraciones les consta porque radican en el poblado más próximo al de "Santa Efigenia", que se ubica a cuatro kilómetros.

El veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el actuario levantó acta circunstanciada, en la que manifiesta que se constituyó en las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, con el objeto de solicitar aclaración respecto de la inscripción de la propiedad de María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez, en virtud de que en el oficio 12/94, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Oficial del Registro Público de la Propiedad, afirma que no se encontró registrada propiedad a nombre de María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez, empero, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se sabe que en libro 20, de la sección primera, relativo a documentos públicos, el actuario constató que aparece registrada bajo la inscripción 47 la propiedad de la antes mencionada, anexando a su diligencia copia fotostática de la escritura número 1895, volumen LVIII; de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, del licenciado Fernando A. Orrantía, Notario Público con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en la que se hace constar que María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez, compró a Carlota Ibarra Burgueño viuda de Córdova, la superficie de 1,388-51-26 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintiséis centiáreas).

También anexó a su informe el oficio número 12/94, a través del que el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dio a conocer los datos registrales de las propiedades de Martha Lilia Palacios Sarabia, Jesús Palacios Sainz, Norma Palacios Sainz y Juan García Villanueva.

El Tribunal Unitario Agrario, remitió a este Tribunal Superior Agrario los edictos publicados en el Periódico "El Sol del Pacífico", de ocho y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como de catorce y veinticinco de noviembre del mismo año, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, mediante los que se notificó a María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez, Norma y Jesús de apellidos Barraza Sainz y Juan Gavica Villanueva.

DECIMO SEPTIMO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, Martha Lilia Palacios Sarabia, presentó pruebas documentales consistentes en:

a).- Certificación del oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos, en la que hace constar que en libro número 16, sección primera, inscripción número 196, se encuentra registrada una escritura pública en la que se manifiesta que Raúl Palacios Mendoza, Mario S. Córdova, Humberto Lamarque, Manuel Bastida Escobosa, los menores Jaime Alberto, Edmundo y Diego, de apellidos Escobosa Salazar, propietarios en mancomún del predio denominado "Duranguito", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Sinaloa, vendieron esta propiedad a la oferente, sin que se haya señalado superficie.

b).- Copia simple de escrito de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que el Presidente de la Asociación Ganadera local de San Ignacio, Sinaloa, hace constar que Yadira Margarita Sandoval Palacios, es hija de la oferente y a la vez es socia activa de esa asociación, quien se dedica a la cría de ganado bovino en la Comunidad de Coyotitán.

c).- Copia simple de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, mediante el que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, hace constar que la oferente tiene registrado su título ganadero con número SI-1163.

d).- Copia simple de acta de posesión y deslinde levantada el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante la que se ejecutó la Resolución Presidencial de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que creo el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Guillermo Prieto y sus anexos Alvaro Gálvez y Fuentes y General de División Angel Flores", que se ubica en el Municipio de San Ignacio Sinaloa, dotado de 2,639-62-65 (dos mil seiscientas treinta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero con fracciones susceptibles al cultivo, que se tomarán del lote número 16 del predio "Duranguito", propiedad de Raúl Palacios Mendoza. En esta acta se hace constar que los campesinos beneficiados con la Resolución Presidencial, celebraron permuta con Francisca Sarabia viuda de Palacios y Marta Lilia Palacios Sarabia, respecto de 236-81-68 (doscientas treinta y seis hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y ocho centiáreas).

d).- Copia simple de plano que ilustra la lotificación de que fue objeto del predio denominado "Duranguito", apreciándose que a la oferente le corresponde una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero.

DECIMO OCTAVO.- Por escrito presentado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Ramón Durán Hernández, Adrián Hernández Gallardo y Martín Hernández Benítez, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, presentaron las siguientes pruebas:

a).- Escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que el Secretario del Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, hace constar que el predio propiedad de Martha Lilia Sarabia Palacios no se encuentra explotado.

b).- Escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que el Secretario del Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, hace constar que el poblado "Santa Efigenia" sí existe y se encuentra ubicado a una distancia de quince kilómetros de la Sindicatura de Dimas, Municipio de San Ignacio, se compone de cuarenta casas construidas de lámina de cartón, palma y madera, cuenta además con una escuela primaria, un templo y que el poblado se formó desde mil novecientos setenta y ocho.

c).- Escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el que la autoridad municipal de la Comunidad denominada Toyhua, San Ignacio, Sinaloa, pretende hacer constar que el grupo solicitante de tierras que nos ocupa está en posesión de una superficie de 388-00-00 (trescientas ochenta y ocho hectáreas) propiedad de María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez.

d).- Copia simple de escrito de diez de enero de mil novecientos setenta y nueve, mediante el que la Oficina de Recaudación de Rentas del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, hace constar que el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se realizó el traslado de dominio de la compra venta que llevó a cabo Carlota Burgueño viuda de Córdova en favor de María Felipa Lozano Rodríguez, respecto de un lote con superficie de 1,388-51-26 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintiséis centiáreas).

e).- Copia simple de la escritura pública número 1895, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en la que consta el contrato de compraventa antes mencionado.

f).- Copia simple del plano informativo que muestra las 300-00-00 (trescientas hectáreas) que fueron señaladas como afectables por solicitantes del núcleo "Santa Efigenia" y las proyectadas para el poblado "La Chicayota Km. 1116".

DECIMO NOVENO.- El diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario recibió debidamente diligenciado el despacho AC/04/95, mediante el que se ordenó la notificación a Norma y Jesús de apellidos Palacios Sainz, que fue diligenciado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del que se advierte que las personas antes mencionadas fueron notificadas personalmente el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, advirtiéndose de autos que no comparecieron al procedimiento, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con el informe rendido por Jaime Hugo López Gutiérrez, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, adminiculado con el rendido por María Eugenia Cruz Pazos, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y el de Jesús Alcaraz Camacho, de trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, se llega al conocimiento que el poblado "Santa Efigenia", ha existido seis meses antes de publicada la solicitud de dotación de tierras, acto ocurrido el doce de julio de mil novecientos ochenta y dos, acreditándose el requisito exigido por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por otra parte, con el informe rendido por Jesús Alcaraz Camacho, el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, precisado en el resultando sexto de esta sentencia, se conoce que en el poblado "Santa Efigenia", existen cincuenta y un campesinos que poseen terrenos, y que reúnen los requisitos de capacidad agraria exigidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son: 1.- Manuel Espinoza Luna, 2.- Simón Córdova Cisneros, 3.- Ernestina Vega Mendoza, 4.- Bernardo Madera Morena, 5.- Juan Trujillo Landeros, 6.- Silvino Navarrete Benítez, 7.- Desiderio Navarrete Galvís, 8.- Eulalio Centeno Rico, 9.- Efrén Lerma Palma, 10.- Jesús Corrales Espinoza, 11.- Cristino Molina Olivas, 12.- Apolinar López Mejía, 13.- Martín Hernández Benítez, 14.- Juana Gallardo López, 15.- Praxediz Cabral Gutiérrez, 16.- Javier Hernández Gallardo, 17.- Manuel Armendáriz A., 18.- Miguel López Vega, 19.- Guadalupe Chaparro L., 20.- E. Gutiérrez, 21.- Valente Lerma Bejarano, 22.- Adrián Hernández Gallardo, 23.- Manuel Hernández Gallardo, 24.- Teodoro Beltrán Moreno, 25.- Faustino Jiménez López, 26.- Germán Mauricio Castillo, 27.- Alfonso Aguilar Viera, 28.- Crispín Sandoval Cisneros, 29.- Rosario Díaz Campos, 30.- Alberto Salcido Acosta, 31.- Ponciano Moreno G., 32.- Joel López Meléndez, 33.- Ramón Durán Hernández, 34.- Francisco Madera Cortez, 35.- Pedro López Meléndez, 36.- Isidro Jiménez López, 37.- Porfirio Sandoval Benítez, 38.- Josefina Benítez López, 39.- Raúl López Román, 40.- Ramón López Vega, 41.- José Angel González, 42.- Moisés Galindo Méndez, 43.- Senovia Galaviz, 44.- Alfredo Zaragoza, 45.- Sabino Cañedo Madera, 46.- Ausencio Bañuelos, 47.- Otilio Renova Arredondo, 48.- Guillermo Sandoval B., 49.- Margano Bojórquez Miranda, 50.- Rosario Luna Alameda y 51.- Teódulo Galindo M.

TERCERO.- Durante el procedimiento se observaron las formalidades a que se refieren los artículos 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 289, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma se otorgó a los propietarios de predios ubicados en el radio legal el goce de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Por cuestión de orden, y atendiendo a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester precisar que este Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente número 382/97, instaurado con motivo de la solicitud de dotación de tierras del poblado "La Chicayota km. 1116", del Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, resolvió dotar de una superficie total de 852-69-29 (ochocientos cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas), para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados, al tenor del considerando quinto, que a continuación se transcribe:

"...Así las cosas, tomando en consideración el resultado de los diversos trabajos técnicos e informativos, así como los complementarios que obran en autos, y los cuales han quedado detallados en la parte histórica de la presente sentencia, y en virtud de que todos ellos coinciden en que los inmuebles que se detallan a continuación han permanecido sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin haberse demostrado causas de fuerza mayor que lo impidieran, y que los mismos se encuentran en posesión de los solicitantes por más de dos años, deben tomarse en consideración como afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado e contrario sensu.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los demás predios ubicados dentro del radio legal de afectación se encuentran dentro de los límites que para la pequeña propiedad establece la legislación agraria así como que están en plena explotación, resultan inafectables, excepción hecha de algunas fracciones que se encontraron abandonadas y han sido afectadas para beneficiar al poblado "El Pozole", del mismo Municipio y Estado, en el expediente instaurado por este Tribunal con el número 415/97, en esta misma fecha..."

En base a lo anterior, en el punto resolutivo segundo de la sentencia, se determinó:

"...Se dota al poblado solicitante con una superficie de 852-69-29 (ochocientos cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas), a tomarse de los siguientes predios: Predio "Duranguito", propiedad de Norma Palacios Sáinz, con superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) de agostadero; 206-25-00 (doscientas seis hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, propiedad de Jesús Palacios Sáinz; 43-49-00 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas), y 122-44-00 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas), de agostadero, fracción del predio "Duranguito", propiedad de Juan J. Gavica Villanueva; 113-40-00 (ciento trece hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, propiedad de Fernando Mancillas Mayorquín; 36-92-00 (treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, propiedad de Inmobiliaria "La Labrada, S.A."; 90-18-37 (noventa hectáreas, dieciocho áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, propiedad de Martha Lilia Palacios Sarabia, y 30-00-92 (treinta hectáreas, noventa y dos centiáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, propiedad de Jorge Elfego Córdova Ibarra. Los predios antes descritos son afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

Ahora bien, al consultar el expediente número 415/97, radicado con motivo de la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "El Pozole", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, se tiene que efectivamente este Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia que en su segundo punto resolutivo, determinó:

"...Se dota al poblado solicitante con una superficie de 458-14-86 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, catorce centiáreas, ochenta y seis centiáreas), a tomarse de los siguientes predios: 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) de agostadero de terrenos áridos con porciones susceptibles de cultivo al temporal, que forman parte del predio "Duranguito", de la sindicatura de San Dimas, Municipio de San Ignacio, Sinaloa, propiedad de Evangelina Palacios Sainz, así como 14-18-78 (catorce hectáreas, dieciocho áreas, setenta y ocho centiáreas) de la misma calidad, como demasías que arrojó el mismo predio; 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero árido y porciones susceptibles de cultivo al temporal, propiedad de Candelario Garate Noriega; 203-00-75 (doscientas tres hectáreas, setenta y cinco centiáreas), de agostadero en terrenos áridos con porciones susceptibles de cultivo al temporal, fracción del predio "Duranguito", propiedad de Martín Ozuna Ramírez y 26-95-33 (veintiséis hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y tres centiáreas), de terrenos de la misma calidad, demasías propiedad de la Nación, encontradas en el mismo predio. Los predios antes descritos son afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como el diverso 204 del mismo cuerpo de leyes..."

De lo anterior se advierte que las superficies previamente señaladas no se tomarán en cuenta en este expediente que se resuelve. También es importante destacar que la solicitud de dotación de tierras de estos poblados se practicaron de la siguiente forma; en el caso de "El Pozole", ocurrió el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno; "La Chicayota km 1116", sucedió el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y en el caso de "Santa Efigenia", ocurrió el doce de julio de mil novecientos ochenta y dos, estimando que las resoluciones judiciales en cita hacen prueba plena en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

QUINTO.- A continuación se entra al estudio de los informes de trabajos técnicos que obran en autos, esto con el objeto de determinar qué predios resultan afectables y cuales no.

A).- En el informe rendido el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por Jaime Hugo López Gutiérrez, apuntado en el resultando quinto, se dijo que la finca rústica propiedad de Inmobiliaria Pozoed, S.A., de 50-71-95 (cincuenta hectáreas, setenta y una áreas, noventa y cinco centiáreas), los solicitantes tienen abiertas al cultivo aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), ya que el resto son terrenos salitrosos. Que la finca rústica propiedad de inversiones Sol del Oeste, S.A., de 41-46-74 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas), de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) están abiertas al cultivo y en explotación por los solicitantes, en tanto que el resto son salitrosos. Que la finca rústica propiedad de Inversiones Paraíso, dividida en cuatro fracciones, la primera de 15-78-00 (quince hectáreas, setenta y ocho áreas), otra de 10-57-00 (diez hectáreas, cincuenta y siete áreas), la tercera de 9-78-00 (nueve hectáreas, setenta y ocho áreas) y la última de 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas), se encuentran porciones abiertas al cultivo por los solicitantes y el resto abandonadas. Que en el caso de las fincas propiedad de Luis Herón Rodríguez, la primera de 1,643-00-00 (mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), la segunda con 100-00-00 (cien hectáreas) y la tercera con 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas), anotando que la primera es de agostadero cerril, localizando 27 cabezas de ganado, la segunda es de temporal con un 40% de agostadero y la tercera de temporal, destacando que estos últimos se encuentran ociosos. En el caso de la finca propiedad de Irma Palacios Sainz, con superficie de 104-17-62 (ciento cuatro hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, se precisó que se encuentra constituido por monte alto sin explotación, lo mismo se dijo de las fincas de Ruth Socorro Palacios Sainz, Norma Palacios Sainz y Jesús Raúl Palacios Sainz, que tienen la misma superficie, finalmente en el caso de la propiedad de Carlota Ibarra viuda de Córdova, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, se dijo que se encuentra constituida por monte alto.

Este informe de trabajos técnicos, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la Legislación Agraria, carece de valor probatorio, en principio porque no reúne las formalidades y requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero fundamentalmente porque no cuenta con actas circunstanciadas o de inspección ocular que vengan a reforzar lo manifestado en el mismo, y por último porque no se encuentra reforzado con los demás informes que obran en autos.

B).- En el informe de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por Jesús Alcaraz Camacho, apuntado en el resultando sexto, se precisó que en el poblado existen cincuenta y una personas con parcela, agregando el acta de inspección ocular de trece de abril de ese mismo año, de la que se advierte que efectivamente cincuenta y un campesinos poseen una superficie total de 299-00-00 (doscientas noventa y nueve hectáreas).

Al respecto, es de estimarse que este informe merece aceptación, toda vez que Jesús Alcaraz Camacho fue debidamente comisionado para que practicara la diligencia, cuyo objeto fue investigar la superficie que tienen en posesión campesinos del poblado solicitante, además de que en el acta de inspección que anexó se precisa con claridad la superficie que ha desmontado cada campesino y aquella que aún permanece con monte, elementos de convicción que se corroboran con el informe proporcionado el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, por Martín Padilla García, apuntado en el resultando décimo segundo, en el que se manifestó que los campesinos promoventes poseen una superficie aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas). La valoración de estos informes se sustenta en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habida cuenta que reúnen las formalidades exigidas por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C).- En el informe de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, contenido en el resultando décimo, la comisionada María Eugenia Cruz Pazos, por principio afirmó que esos trabajos se realizaron tanto para el poblado que nos ocupa como para el poblado "La Chicayota", destacando que el terreno propiedad de María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez, de 1,388-51-27 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero y temporal, se encuentra enmontado en gran parte. También precisó que la propiedad de Herón Luis Rodríguez Aldaco, de 100-00-00 (cien hectáreas), en su interior localizó un rancho ganadero y que además cuenta con certificado de inafectabilidad número 207211 de nueve de abril de mil novecientos ochenta. Que el predio de Martín Ozuna Ramírez de 203-75-00 (doscientas tres hectáreas, setenta y cinco áreas) se encuentra ocupado por campesinos del poblado "El Pozole". En el caso específico el predio de Martha Lilia Palacios Sarabia, de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, en este informe se dijo que al momento de la inspección no se aprecia ningún tipo de explotación, no obstante que el encargado de la finca le haya manifestado que por razones climatológicas de la región era imposible sostener el ganado sobre el terreno, pero que la propietaria en la actualidad pastoreaba ese ganado en otro predio denominado "Coyotitan", razón por la comisionada solicitó información a la Asociación Ganadera local, y ésta le dio a conocer que ciertamente la propietaria tiene registradas 60 cabezas de ganado.

Tocante a este informe es necesario motivar que fue tomado en cuenta al resolver la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Chicayota", y de base para afectar los predios en la sentencia

que al respecto se aprobó el pasado dos de octubre, por lo que se trata de un informe que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- Hecho el análisis de los informes de trabajos técnicos, a continuación se entra al estudio de los medios de prueba que obran en el expediente en cumplimiento al principio de exhaustividad.

A).- En el resultando tercero de esta sentencia, se precisaron las pruebas aportadas por Carlota Ibarra viuda de Córdoba y Jorge Elfego Córdoba Ibarra.

Al respecto es dable recordar, que en el expediente del poblado "La Chicayota", se afectaron terrenos de Jorge Elfego Córdoba Ibarra, razón por la que es innecesario el estudio de las pruebas aportadas por éste ya que se refieren fundamentalmente a las escrituras públicas de su propiedad, así como a la venta que realizara como representante de Vicente Angel Ibarra Lizárraga, respecto de una superficie de 416,641.00 M2 (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados), en favor de la Sociedad denominada Inversiones Sol del Oeste, que fue representada por Juan Gavica Villanueva.

En el caso específico de Carlota Ibarra viuda de Córdoba, se aportó la escritura pública número 1731, volumen VII de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, levantada por el licenciado José H. Octavio Almada Ruiz, Notario Público con residencia en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la división de cosa común formalizada por Raúl Palacios Mendoza, Carlota Ibarra viuda de Córdoba y Humberto Lamarque Sáenz, respecto de la copropiedad del predio denominado "Duranguito", con superficie total de 3,750-62-05 (tres mil setecientos cincuenta hectáreas, sesenta y dos áreas, cinco centiáreas). Este documento por su naturaleza hace prueba plena de su contenido en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose la propiedad de la oferente respecto de la parte del terreno que le corresponde con motivo de la división de la cosa común.

B).- En el resultando décimo sexto, se precisan las constancias levantadas por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, en cumplimiento al despacho número AC/169/93, enviado por este Tribunal Superior Agrario, con motivo del acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, de cuyo estudio se obtiene lo siguiente:

-Que en acta levantada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se investigó el predio de Martha Lilia Palacios Sarabia, de 200-00-00 (doscientas hectáreas) destacando que permanece ocioso, circunstancias que fueron corroboradas por los testigos de asistencia Jorge Ceja Rodríguez, Víctorio Díaz Palomares, Eduardo Díaz Palomares y Francisco Soto Salazar, vecinos del poblado "El Pozole".

- También se acompañó la información proporcionada por la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el Estado de Sinaloa, en la que el actuario constató que María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez, compró a Carlota Ibarra viuda de Córdoba, a través de escritura pública número 1895, volumen LVIII, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, del protocolo a cargo del licenciado Fernando A. Orrantía, Notario Público con ejercicio en Mazatlán, Sinaloa, la superficie de 1,388-51-26 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintiséis centiáreas). Estos documentos hacen prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C).- En el resultando décimo séptimo, se describen las pruebas aportadas por Martha Lilia Palacios Sarabia, con las que demuestran que según certificación del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y dos, la oferente compró a Raúl Palacios Mendoza, Mario S. Córdoba, Humberto Lamarque, Manuel Bastidas, y los menores Jaime Alberto, Edmundo y Diego, de apellidos Escobosa Salazar, el predio denominado "Duranguito", ubicado en San Ignacio, Sinaloa, sin que se haya especificado la superficie. Que por escrito de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de San Ignacio, Sinaloa, se hace constar que Yadira Margarita Sandoval Palacios es hija de la oferente y socia activa de esa asociación, quien se dedica a la cría de ganado bovino en la comunidad de "Coyotitan", y copia de plano que ilustra la lotificación de que ha sido objeto el predio "Duranguito", apreciándose que a la oferente le corresponde una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero.

Con estos documentos Martha Lilia Palacios Sarabia, demuestra la propiedad del predio antes indicado; sin embargo, no acredita que lo haya destinado a la explotación agrícola o ganadera, considerando que en la sentencia dictada en el expediente del poblado "La Chicayota", se le afectaron 90-18-37 (noventa hectáreas, dieciocho áreas, treinta y siete centiáreas) por haber permanecido inexploradas, por lo que le restan 109-81-63 (ciento nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas), de agostadero. La valoración en estos documentos se apoya en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

d).- En el resultando décimo octavo, se precisan las pruebas aportadas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, consistentes en escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el que el Secretario del Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, manifestó que el predio de Martha Lilia Sarabia Palacios no se encuentra explotado y que sí existe el poblado "Santa Efigenia". También se cuenta con escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el que la autoridad municipal del poblado denominado "Toyohua", Municipio de San Ignacio, Sinaloa, manifiesta que los campesinos promoventes están en posesión de una superficie de 388-00-00 (trescientas ochenta y ocho hectáreas), propiedad de María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez. También aportaron escrito de diez de enero de mil novecientos setenta y nueve, mediante el que la oficina de Recaudación de Rentas del

Municipio y Estado en comento, hace constar que el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se realizó el traslado de dominio de la compra venta que llevó a cabo Carlota viuda de Córdoba en favor de María Felipa Lozano Rodríguez, respecto de una superficie de 1,388-51-26 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintiséis centiáreas), y por último aportaron copia simple del plano informativo que identifica las 300-00-00 (trescientas hectáreas) que fueron señaladas como afectables por los solicitantes del poblado "Santa Efigenia" y aquellas que han sido proyectadas para el poblado "La Chicayota". Estos documentos adminiculados con los trabajos técnicos previamente analizados, hacen prueba plena de su contenido en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como conclusión de todo lo anterior, se tiene que es procedente la solicitud de dotación de tierras, y por tanto deberá dotarse a campesinos del poblado "Santa Efigenia", Municipio de San Ignacio, Sinaloa, con una superficie total de 1,498-32-90 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, noventa centiáreas), del predio denominado "Duranguito", que se tomarán de la siguiente manera: 1,388-51-27 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero con un 4% de temporal, propiedad de María Felipe de Jesús Guerra de Rodríguez, y 109-81-63 (ciento nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero, con un 35% de temporal que restan de la propiedad de Martha Lilia Palacios Sarabia, la razón de esta afectación obedece al hecho de que los terrenos permanecieron inexplorados por más de dos años sin causa justificada, por sus respectivos propietarios, según se advierte de los informes de trabajos técnicos de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, adminiculados con las diligencias desahogadas con motivo del despacho número AC/169/93, ordenados por este Tribunal, así como con las pruebas aportadas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, sirviendo de fundamento jurídico el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

No pasa inadvertido que en el caso de María Felipa de Jesús Lozano Guerra de Rodríguez, fue llamada al procedimiento a través de edictos publicados el ocho y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el periódico "El Sol del Pacífico", que circula en la zona sur del Estado de Sinaloa, y en aquellos publicados el catorce y veinticinco de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, sin que haya aportado pruebas tendientes a desvirtuar la causal de afectación imputable al predio de su propiedad, por lo que se colige que esta propietaria no tiene interés jurídico y por otra parte admite que su predio no lo ha destinado a la explotación agrícola o ganadera. Por más de dos años sin causas justificadas, por lo que se considera afectable.

En vista de que el Gobernador del Estado de Sinaloa, no emitió mandamiento, se tiene desaprobado el dictamen negativo emitido por la Comisión Agraria Mixta, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En esta tesitura es procedente dotar al poblado "Santa Efigenia", con una superficie total de 1,498-32-90 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, noventa centiáreas), del predio denominado "Duranguito", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, que se tomarán de la siguiente manera: 1,388-51-27 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero con un 4% de temporal, propiedad de María Felipe de Jesús Guerra de Rodríguez, y 109-81-63 (ciento nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero, con un 35% de temporal, propiedad de Martha Lilia Palacios Sarabia, para beneficiar a cincuenta y un campesinos cuyos nombres se anotaron en el considerando segundo de esta sentencia, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos y sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Efigenia", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutivo anterior con una superficie de total de 1,498-32-90 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, noventa centiáreas), del predio denominado "Duranguito", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, que se tomarán de la siguiente manera: 1,388-51-27 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero, con un 40% de temporal, propiedad de María Felipe de Jesús Guerra de Rodríguez, y 109-81-63 (ciento nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero con un 35% de temporal, propiedad de Martha Lilia Palacios Sarabia, para

beneficiar a cincuenta y un campesinos cuyos nombres se anotaron en el considerando segundo de esta sentencia, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos y sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese esta Sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 493/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Loma, Municipio de Minatitlán, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 871/95, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el trece de junio de mil novecientos noventa y seis, el juicio agrario número 493/93, que corresponde al expediente número 201, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Loma", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario resolvió el siguiente:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por el núcleo de población denominado "La Loma", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros".

SEGUNDO.- Inconformes con dicha sentencia, José Ochoa Mendoza, Alberto Pérez Ciprián y Martín Ochoa Mendoza, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la antedicha sentencia la que quedó radicada con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A.871/95, el que resolvió el trece de junio de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Loma", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, y para el efecto apuntado al final del último considerando de la misma".

La anterior resolución tiene su apoyo en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación que se hace valer, en base a las siguientes consideraciones.

La parte quejosa aduce, en esencia, que el Tribunal Superior Agrario, se basó en datos e informaciones falsas para resolver que los terrenos susceptibles de afectación para la acción de ampliación de ejido estaban comprendidos en el decreto presidencial de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el que se declaró la reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", ubicada en diversos municipios de los Estados de Jalisco y Colima, entre los que se contempla el municipio de Minatitlán, toda vez que, afirma no comprobó de manera plena si las tierras afectables estaban fuera o no del núcleo de la reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", lo cual pudo haber solicitado un "simple informe", de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y al haber omitido esa prueba, dejó al poblado en estado de indefensión; además continúa exponiendo, que si bien es cierto que dicha prueba debieron presentarla ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ello no fue posible en razón del desconocimiento de las disposiciones aplicables, por lo que ahora la presentan con el carácter de prueba superveniente que solicitan sea tomada en cuenta en términos de lo que dispone el artículo 4o. Constitucional.

Al respecto cabe precisar que en la resolución impugnada, el Tribunal Superior Agrario substancialmente consideró que los predios susceptibles de afectación se encontraban comprendidos dentro del perímetro que comprende la reserva de la Biósfera antes indicada, ubicada en diversos municipio de que conforman los Estados de Jalisco y Colima, conforme al Decreto Presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, tomando en cuenta para ello el informe de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, relativo a los trabajos técnicos e informativos, rendido por Felipe Caballero Alvarado, ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario, para concluir que debía negarse la ampliación de ejido promovida por el poblado "La Loma", municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene transcribir el informe del ingeniero Felipe Caballero Alvarado, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, el cual es del tenor literal siguiente:

"En atención a los oficios Nos. 490033 y 490035 fechados el veintiocho de junio del año en curso, en los cuales nos comisionan al poblado citado al rubro, para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 23 de septiembre de 1987, después de concluir con lo ordenado nos permitimos rendir el presente: INFORME. ANTECEDENTES AGRARIOS: Dotación de tierras por Resolución Presidencial de fecha 11 de agosto de 1943, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1944, se concedió al poblado de referencia, una superficie de 1,600-00-00 has., de terrenos de diferentes calidades, por el concepto antes dicho, beneficiando a 33 campesinos capacitados, la ejecución de la citada resolución presidencial tuvo lugar el 30 de mayo de 1979. SOLICITUD DE PRIMERA AMPLIACION: Por escrito de fecha 28 de marzo de 1945, un grupo de campesinos que ahora forman parte del núcleo agrario solicitante elevaron al Gobernador Constitucional del Estado, solicitud de primera ampliación de ejido, por considerar que las tierras de la dotación resultaban insuficientes para satisfacer las necesidades agrarias del poblado, señalando como predios presuntamente afectables los que integran la hacienda "La Salada", ubicada en el Municipio de Minatitlán. INICIACION: Con fecha 13 de abril de 1945, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el No. 201, dado los avisos de Ley correspondiente. PUBLICACION: La solicitud fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 14 de abril de 1945. COMITE PARTICULAR EJECUTIVO: El ejecutivo del Estado con fecha 6 de abril de 1945, expidió nombramiento a los CC. Martín Ochoa, Pedro Ojeda y José Ayala, como presidente, secretario y vocal respectivamente, de dicho Comité, TRABAJOS CENSALES: La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio No. 861 de fecha 18 de abril de 1959, comisionó al C. Enrique Moreno Gómez, para que procediera a efectuar trabajos cesales, habiendo obtenido los siguientes resultados durante la diligencia censal realizada el 17 de mayo de 1959: 221 Habitantes, 43 Jefes de Hogar, 31 Varones Mayores de 16 años, 74 capacitados según la junta censal. APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE DOTACION: Por oficio No. 256, de fecha 11 de julio de 1951, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al C. Jorge Avalos Vergara, con el objeto de que verificara si las tierras de la dotación estaban total y eficientemente aprovechadas. El comisionado rindió su informe el 30 de julio de 1951, en el sentido de que efectivamente las tierras estaban explotadas en su totalidad. TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS: Mediante oficio no. 177 de fecha 10 de abril de 1973, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al Ing. Jorge González para que efectuara los trabajos antes mencionados. El operador rindió su informe el 4 de junio de 1973, en los siguientes términos: TRABAJOS TECNICOS: Los trabajos a que se refiere el presente están basados en los estudios sobre la tenencia de la tierra efectuados por la Brigada del Programa Nacional Agrario en el Estado, para el efecto este informe se relaciona con los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación con centro en el poblado solicitante, denominado "La Loma", del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima; la siembra en general es de maíz, por lo tanto existe pobreza; la precipitación pluvial anual es de 800 mm³, la situación climatológica es templada y húmeda. DESARROLLO DE LOS TRABAJOS. Después de estudiar detalladamente la documentación que se nos proporcionó el Punto de Acuerdo de fecha 23 de septiembre de 1987, en su Punto Unico dice lo siguiente: "Unico.- Gírense instrucciones a la Dirección General de Procuración Social Agraria, a fin de que se comisione personal de su adscripción para que realice nuevos trabajos técnicos e informativos, previa la notificación de todos los interesados para que participen en dichos trabajos, si a su interés conviene, los que tendrán por objeto determinar si la superficie proyectada en el dictamen de la Sala Regional de Occidente, aprobado en sesión de fecha 19 de marzo de 1987, se encuentra fuera de la superficie que crea la "Biosfera de la Sierra de Manantlán", de acuerdo al Decreto Presidencial del 5 de marzo de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 del mismo mes y año, dando la intervención que corresponda a las Gerencia y Delegaciones de las Dependencias del Ejecutivo Federal, en los respectivos Estados a que se refiere el propio Decreto, si ello fuera necesario para la determinación precitada, precisar la superficie de los predios afectados para esta acción, según dictamen de referencia atendiendo a la que ampara las escrituras de propiedad y a la que resulte del levantamiento topográfico que se practique sobre las mismas, los nombres de cada predio, las de sus propietarios, levantando plano informativo en el que aparezcan los predios afectados dentro del radio legal de afectación, debiendo obtener además las constancias respectivas del Registro Público de la Propiedad y de Catastro y por último localizar la pequeña propiedad inafectable del C. Leonardo Yáñez Centeno, del predio denominado "Ex-hacienda Agua Zarca" o "La Salada", procurando que guarde una unidad topográfica, sin perjuicio de los derechos de posesión que pudieran tener terceros respecto de la superficie a localizar, levantando Acta Circunstanciada de esta Diligencia y plano respectivo. Por otra parte en el Dictamen de la

Sala Regional de Occidente en la hoja No. 9 se transcribe parte substancial del informe del Ing. Tomás Macías Ochoa, quien llevó a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado que nos ocupa, que la letra dice lo siguiente: "Leonardo Yáñez Centeno Cabrera.- Predio denominado "El Rebaje", inscripción 46, libro 88, instrumentos privados, Colima, Col., comprado el día 16 de agosto de 1966, escritura privada de fecha 8 de junio de 1966, adquirido de Elvira Yáñez Centeno Rangel, quien a su vez lo adquirió del C. Lic. Francisco José Yáñez Centeno, en representación de sus hijos, los menores: Ismael Enrique, Bertha Lucrecia y Francisco José Yáñez Centeno Cabrera, según escrituras privadas del 19 de junio de 1957 de la Ciudad de Colima, inscripción 12 del Libro 48, sección instrumentos privados del 24 de junio de 1957, a su vez los menores adquirieron el predio mediante escritura pública No. 680 de compra-venta, del 5 de marzo de 1952, del C. Leonardo Yáñez Centeno Rangel representados (los menores) por la C. Hermelinda Cabrera, adquirió la propiedad (no menciona superficie) por remate que en la Dirección General de Rentas (dice) hoy en la Tesorería General del Estado, se siguió conforme a la Ley económica coactiva un cobro por acuerdo de contribuciones contra la señora Ricarda Arciniega, el día 22 de septiembre de 1926, esta propiedad de Don Leonardo Yáñez Centeno Rangel, fue inscrita en la Tesorería General del Estado (Dirección de Catastro), el 9 de octubre de 1937, número 1/109, esta inscripción se refiere no solamente a la superficie denominada "El Rabaje" y que posteriormente pasó a poder de su nieto también llamado Leonardo Yáñez Centeno Cabrera, sino que se refiere a todo el sobrante de la denominada Ex-hacienda "Agua Zarca" o "Agua Salada", después de haber sido afectada por 3 dotaciones de igual número de ejidos, estos sobrantes posteriormente se formaron 8 fracciones de la misma familia y una más en el Estado de Jalisco denominada "Chanquiahuitl", actualmente la fracción denominada "El Rabaje", es propiedad de los CC. Enrique Manrique Mancilla y Eloísa Manrique Morán, quienes registraron un total de 190-00-00 has., de agostadero cerril, con un 5% laborable, según escritura pública no. 1064, del 23 de mayo de 1979, inscripción 32, finca 3040, libro 171/4632. Asimismo en el citado Dictamen, en la hoja No. 12 dice conclusión: El 14 de abril de 1945, el C. Leonardo Yáñez Centeno, abuelo paterno de los hermanos Ismael Enrique, Bertha Lucrecia y Francisco José Yáñez Centeno Cabrera, era dueño de todos los sobrantes de la Ex-hacienda "Agua Zarca", del Municipio de Minatitlán, sobrantes no medidos en esa fecha, esta hacienda fue afectada para tres dotaciones de igual número de poblados, como ya se mencionó de la forma siguiente: 1,057-00-00 has., para el poblado denominado "San Antonio", el 13 de agosto de 1935 y con la misma fecha se tomaron 868-00-00 has., para el poblado "La Salada" y con 1,600-00-00 has., para el poblado "La Loma", el 10. de agosto de 1943, por lo tanto los sobrantes de que se trata comprenden un total de aproximadamente 2,225-00-00 has., de acuerdo a la documentación recabada y a los planos existentes en el archivo de esta Delegación Agraria, todos estos sobrantes son de agostadero, en donde se cultivan desmontes, cafetos y madera con buena precipitación pluvial. Con el objeto de que se ampliara la información del C. Ing. Tomás Macías Ochoa, la Sala Regional de Occidente, solicitó al C. Delegado Agrario la Ejecución de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, según oficio número 6044 de fecha 30 de agosto de 1984; la Delegación por su parte comisionó al C. Ing. Laureano Contreras Olivo, quien después de realizar dichos trabajos rindió su informe el 17 de mayo de 1985, según el comisionado manifiesta "que todo el sobrante de la Ex-hacienda "Agua Zarca" o "La Salada" tenía una superficie aproximada de 3,769-00-00 has., afectadas por 3 dotaciones a igual número de ejidos a "La Salada" se le dotó con 868-00-00 has., a "San Antonio", 1,067-00-00 has., y a "La Loma" 1,600-00-00 has., restándole 234-00-00 has., pero el Departamento de Asuntos Agrario le reconoció 440-00-00 has., en ese entonces. Según el ingeniero Contreras Olivo, en el levantamiento topográfico del predio Fracc. "La Sidra", propiedad de Sara Yáñez Centeno Cabrera obtuvo una superficie de 808-32-93.20 has. que comparadas con las 237-00-00 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado, dan una demasía de 571-32-93.2 has. Del predio "El Terrero" o "Lote No. 1 de la Barranca de los Fresnos, propiedad de Xóchitl Yáñez Centeno Rangel, obtuvo una superficie de 247-98-37 has., que comparadas con las 337-00-00 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado, dan una diferencia de menos 89-01-62.87 has. Del predio "Peña Colorada", o "La Salada", propiedad de Francisco José Yáñez Centeno Cabrera, obtuvo una superficie de 207-45-01 has., no menciona superficie registrada en la Oficina de Catastro del Estado Del predio "Chanquiahuitl", propiedad de Francisco Yáñez Centeno Cabrera, obtuvo una superficie de 820-85-48.95 has., que comparadas con las 130-00-00 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado, da una demasía de 690-85-48.85 has. Del predio "Los Mezcales", propiedad de Bertha Lucrecia Yáñez Centeno, con superficie de 440-00-00 has., éstas registradas en la Oficina de Catastro del Estado. Del predio "Agua Zarca" o "El Astillero", propiedad de Ismael Enrique Yáñez Centeno, obtuvo una superficie de 116-26-94 has., que comparadas con las 243-00-00 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado, da una diferencia de menos 124-73-05.33 has. Predio "El Casco", propiedad de Francisco José Yáñez Centeno Cabrera, obtuvo una superficie de 35-02-28.70 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado. Como se puede apreciar la pequeña propiedad inafectable del C. Leonardo Yáñez Centeno se repartió de la siguiente forma:

118-26-94.64 Has.	en favor de Ismael Yáñez Centeno;
103-72-51.00 Has.	en favor de Francisco Yáñez Centeno;

414-16-47.20 Has. Centeno;	en favor de Sara Yáñez
148-79-03.99 Has. Centeno;	en favor de Xóchil Yáñez
75-38-56.00 Has. Manrique y Eloísa Manrique;	en favor de Enrique
440-00-00 Has. Yáñez Centeno	en favor de Bertha Lucrecia
1,300-33-51.00 Has. 103-72-50.00 Has. Centeno;	Afectaciones. Francisco J. Yáñez
99-19-34.00 Has. 394-16-46.00 Has. 863-36-87.00 Has. 1,460-45-17.00 Has.	Xóchitl Yáñez Centeno; Sara Yáñez Centeno; Predios Invadidos; Que sumadas a las 1,300-
33-51.84 has., anteriores 1,300-33-51.00 Has.	Del reparto de la pequeña
propiedad nos da un: 2,760-78-68.00 Has.	Total

Del informe del Ing. Laureano Contreras Olivo, se desprende que el citado Profesionalista le acumula a los CC. Sara Yáñez Centeno, Xóchitl Yáñez Centeno y Francisco Yáñez Centeno las siguientes superficies: 808-32-93.2 has., de Sara Yáñez Centeno; 247-98-37.0 Has., de Xóchitl Yáñez Centeno; 207-45-01.0 Has., de Francisco Yáñez Centeno; 1,263-76-31.2 Total. De los trabajos de los suscritos obtuvimos la siguiente superficie:

711-29-20.5 Has. de Sara Yáñez Centeno 808-32-93.2 = 97-03-72 Has.,
237-78-81.0 Has., de Xóchitl Yáñez Centeno 247-98-37.0 = 10-19-56.0 Has.,
144-25-87.0 Has., de Fco. Yáñez Centeno 207-45-01 = 63-19-14-.5 Has.
1,093-33-88 Has. Total 170-42-43.5
1,263-76-31.2

170-42-43.2 Has. de Diferencia.

711-29-20.5 Has.- 414-16-47.7 = 297-12-72.8 Has. de Sara Yáñez
237-78.81.0 Has.- 148-79-04.0 = 88-99-77 Has. de Xóchitl Yáñez
144-25-87.0 Has.- 103-72-50.0 = 40-53-37.0 Has. de Fco. J. Yáñez C.
1,093-33-88-.5 666-68-01.7 426-65-86.8 Has.

Como se puede ver de las 1,309-45-48 has., que se le fijan al Sr. Leonardo Yáñez Centeno, como pequeña propiedad 1,093-33-88.5 Has., pertenecen a los Srs. Francisco J. Yáñez Centeno y Cabrera, Sara Yáñez Centeno y Cabrera y Xóchitl Yáñez Centeno Rangel, de las cuales 597-08-30 has., la Sala regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 19 de marzo de 1987, propone afectarlos en favor del poblado que nos ocupa para su primera ampliación, esto de acuerdo a los artículos 429 (sic) de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, en relación con el numeral 250 del mismo ordenamiento legal. Sin embargo de los trabajos técnicos practicados se llega a la conclusión de que los predios estudiados se encuentran dentro del perímetro declarado como zona de reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", lo que restringe los usos y destinos de los propios predios, lo cual resulta que la pequeña propiedad no puede ser restringida: Por otro lado es de considerarse improcedente la afectación sobre las tierras indicadas, ya que éstas se encuentran dentro de Manantlán, asimismo, es improcedente la aplicación del artículo 249, ya que con base al decreto de fecha 5 de marzo de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 29 de marzo de 1987, se declara la reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán" con superficie de 139,577-12-50 Has., ubicadas en los Municipios de Autlán, Cuautitlán, Casimo Castillo, Tolimán y Tuxcacuesco en el Estado Jalisco y Minatitlán y Comala en el Estado de Colima y el que en su artículo Octavo dice lo siguiente: "En las zonas núcleo de la reserva a que se refiere este decreto, se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal por lo que queda estrictamente prohibido coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal, dentro de los límites de dichas zonas, así como veda total e indefinida de la caza y captura de fauna silvestre, por lo que queda prohibido cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o integridad de cualquier animal silvestre ahí existente. En ningún caso se autorizará en la zona núcleo el cambio de uso de suelo en la zona para fines agropecuarios de cualquier otra naturaleza, en los términos del artículo 26 de la Ley Forestal. El día 8 de agosto del año en curso, en plática sostenida con el grupo solicitante exponen que la superficie que lo beneficia sea tomada en cuenta en forma íntegra del predio "Los Fresnos" o "La Sidra", propiedad de Sara Yáñez Centeno, por las razones que exponen en el escrito de fecha 8 de agosto del citado año. Cabe declarar que la topografía del terreno en la que se encuentran los predios investigados es muy accidentado y en consecuencia existe por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un acuerdo en el que considerar que en una pendiente mayor de 10% no se puede abrir al cultivo para evitar la erosión. Para llevar a cabo estos trabajos se contó con un equipo Nikol-Distanciómetro, orientándose a la línea 35-36. Los

linderos fueron señalados por sus propietarios, quienes oportunamente fueron citados. En cuanto a la información solicitada al Registro Público de la Propiedad y la Oficina de Catastro del Estado, quedaron pendientes (de 1 a 2 meses para su entrega, según lo manifestaron las personas que los recibieron). Con lo anterior consideramos que se cumplió con lo solicitado por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 15 de junio de mil novecientos ochenta y ocho Sólo nos resta decir que al presente informe se anexa la siguiente documentación: 1.- Oficio de comisión; 2.- Copia del Punto de Acuerdo de fecha 15 de junio de 1988; 3.- Notificación (1); 4.- Citatorios (3); 5.- Oficio a Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; 6.- Informe de Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; 7.- Solicitud de Registro Público de la Propiedad; 8.- Solicitud de Catastro del Estado; 9.- Carteras de Campo (3); 10.- Planillas de Construcción (4); 11.- Planos de Milimétrico; 12.- Plano Heliográfico SEDUE".

Del informe anterior se aprecia que el comisionado expuso que los linderos fueron señalados por sus propietarios, quienes oportunamente fueron citados, por tanto, si el comisionado certificó los linderos de las propiedades probablemente afectables, ello significa que el informe en comento no es la prueba idónea para determinar si los predios afectables se encuentran dentro de la zona de la reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", pues es la pericial la prueba que puede determinar dicha cuestión, sin que del informe de referencia, se desprenda que se hubiera desahogado dicha probanza, la cual era necesaria para la debida resolución de la acción de ampliación de ejido intentada.

En consecuencia, procede conceder el amparo de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario en uso de la facultad que le confiere el artículo 186 y tercero transitorio último párrafo, de la Ley Agraria, de oficio, provea lo necesario para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, para que tenga conocimiento directo de su los predios como probablemente afectables, se encuentran dentro del perímetro declarado como zona de reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", en términos del decreto de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de marzo del mismo año, tomando en consideración los linderos de los predios afectables, el decreto antes precisado y todos los elementos allegados en el procedimiento agrario, e incluso, tome en cuenta la prueba superveniente consistente en la documental número IMECBIO-259/94, de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el directo del Instituto "Manantlán de Ecología" y conservación de la Biodiversidad de la Universidad de Guadalajara, presentada ante el Tribunal Superior Agrario, el cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción y conforme en derecho corresponda, respecto de la acción de ampliación de ejido intentada por el poblado ahora quejoso".

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Tribunal Superior Agrario por auto de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 493/93, que corresponde al expediente agrario 201, sobre ampliación de ejido al poblado "La Loma", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima".

CUARTO.- Por auto de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 186, segundo párrafo y Tercero Transitorio último párrafo, de la Ley Agraria, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, para que en auxilio de este Tribunal se sirva proceder a la preparación y desahogo de la prueba pericial, en términos de lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, a fin de determinar su los predios "La Salada" o "Peña Colorada" propiedad de Francisco José Yáñez Centeno y Cabrera. "Los Fresnos" o "La Sidra", propiedad de Sara Yáñez Centeno y Cabrera y "Lote 1 Barrancas de los Fresnos", propiedad de Xóchitl Yáñez Centeno Rangel, provenientes de la ex-hacienda "Agua Zarca" o "La Salada", señalada como de probable afectación, se encuentran dentro o fuera del perímetro declarado como zona de reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", en términos del Decreto de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de marzo del mismo año, tomando en consideración los linderos de los predios propuestos en afectación por el Cuerpo Consultivo Agrario en dictamen aprobado el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, autorizándose al mismo Tribunal para que acuerde lo necesario y tramite lo conducente para el debido desahogo de la prueba referida, incluso para designar perito tercero en discordia; una vez que se haya desahogado la diligencia en los términos anteriores deberá remitir a este Tribunal Superior Agrario las constancias correspondientes...".

QUINTO.- Derivado de lo anterior, fueron designados como peritos, de los propietarios de los predios en cuestión, el ingeniero Fernando Quiles López, y por la parte del Comité Particular Ejecutivo el ingeniero Raymundo Moreno Mendoza, quienes emitieron sus respectivos dictámenes el cuatro y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, de los que fundamentalmente se conoce que los predios denominados "La Salada" o "Peña Colorada", propiedad de Francisco Yáñez Centeno, "Los Fresnos" o "La Sidra", propiedad de Sara Yáñez Centeno y el Lote 1 de la "Barranca de los Fresnos", propiedad de Xóchitl Yáñez Centeno, todos del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, se encuentran fuera de la Biosfera de la

"Sierra de Manantlán", excepto una superficie de 14-80-43 (catorce hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y tres centiáreas) o 14-48-79 (catorce hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas) en la que difieren los peritos, se encuentran dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la Biosfera "Sierra de Manantlán".

Para una mejor comprensión, del asunto que se resuelve, se hace necesario conocer los siguientes antecedentes:

SEXTO.- Por Resolución Presidencial de once de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se concedió al poblado "La Loma", por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,600-00-00 hectáreas, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados; se ejecutó en todos sus términos el treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

SEPTIMO.- El veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, veintitrés campesinos radicados en el poblado de referencia, elevaron al Gobernador del Estado de Colima solicitud de ampliación de ejido, señalando como de probable afectación la hacienda de "La Salada".

OCTAVO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado, se procedió a la instauración del procedimiento el trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, mismo que fue registrado bajo el número 201.

NOVENO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Mediante oficio 104 de diecinueve del propio mes y año, la Comisión notificó la instauración del procedimiento a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Colima, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, expidió los nombramientos a Martín Ochoa, Pedro Ojeda y José Ayala, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

DECIMO PRIMERO.- Para investigar sobre el aprovechamiento de las tierras del ejido, por oficio número 256 de once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta designó a Jorge Avalos Vergara, quien rindió informe sobre dichos trabajos el treinta del mismo mes y año, en el que expresa que los terrenos concedidos por dotación al poblado promovente se encuentran totalmente aprovechados.

DECIMO SEGUNDO.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta el perito agrario Enrique Moreno Gómez, quien rindió informe de los trabajos efectuados el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, haciendo saber la existencia de setenta y cuatro individuos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

DECIMO TERCERO.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados a Jorge González Rivera, quien rindió su informe el cuatro de junio de mil novecientos setenta y tres, indicando que el poblado "La Loma", se ubica a setenta y ocho kilómetros aproximadamente de la ciudad de Manzanillo y que los trabajos realizados se basen en estudios sobre la tenencia de la tierra, efectuados dentro del Programa Nacional Agrario del Estado; que dentro del radio legal se localizan los ejidos definitivos "Minatitlán", "San Antonio", "Platanarillo", "La Jalada" y la comunidad indígena de "Ayotitlán", así como once pequeñas propiedades con superficies que fluctúan entre las 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas) de temporal y agostadero cerril, con un diez y quince por ciento laborable en promedio.

DECIMO CUARTO.- En sesión efectuada el once de junio de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros.

El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, en los términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de diciembre del mismo año.

DECIMO QUINTO.- En atención a la denuncia formulada por los campesinos solicitantes de tierras, sobre la existencia de un fraccionamiento simulado en los terrenos que forman parte de la hacienda "La Salada", la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, por oficio número 20 de seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, instruyó a Roberto Gómez Llantá para que investigara si los predios que provienen de la hacienda antes mencionada, constituyen realmente un fraccionamiento simulado; el comisionado rinde su informe el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de cuya revisión técnica y jurídica, la propia Comisión opinó que procedía ordenar a la Delegación Agraria competente que iniciara el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación y remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, el que aprobó acuerdo el once de abril de mil novecientos setenta y ocho, mediante el cual ordenó la instauración del procedimiento respectivo, mismo que hizo del conocimiento del Delegado Agrario en el Estado para que se hiciera cargo de los trabajos correspondientes.

DECIMO SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 6044 de diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó a Laureano Contreras Olivo, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el que señala:

"Predio "El Rabaje", propiedad de Leonardo Yáñez Centeno, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 173, a fojas 275 a la 277, del tomo XXXVIII, de la sección de propiedad de veinticinco de septiembre de mil novecientos veintiséis y actualmente propiedad de Enrique Manrique Mancilla y Eloísa Manrique Morán, según inscripción número 32, del libro 61, de la sección primera, de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con superficie de 190-00-00 has., de agostadero cerril, con cinco por ciento laborable, en la inspección realizada al inmueble se encontró con alambre de púas, con ochenta cabezas de ganado y 15-00-00 has., con pasto. Esta superficie la reporta Catastro Rural como zona de conflicto.

Fracción "La Sidra", propiedad de Sara Yáñez Centeno Cabrera, según escritura pública en el libro 49, de instrumentos privados número 8, de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, con superficie de 800-00-00 has., de agostadero cerril, susceptibles de cultivo; este inmueble se encontró explotado por Francisco Vargas Herrera en su carácter de arrendatario desde hacía seis años, aprovechado en su mayor parte con ochenta cabezas de ganado y sólo 3-00-00 has., cultivadas de maíz.

Lote 1 de la Barranca de "Los Fresnos", propiedad de Xóchitl Yáñez Centeno, según escritura privada inscrita en el libro de certificaciones número 5, bajo el número 1452, con superficie de 247-98-37 has., de agostadero cerril, susceptibles de cultivo; explotado por Rosario Gutiérrez Rodríguez en su carácter de arrendatario, con cuarenta cabezas de ganado que se intercambia entre el predio mencionado y el "Casco de la Soledad". La parte laborable se encontró aprovechada en pequeñas porciones.

Predio "El Caso de la Soledad", propiedad de Francisco Yáñez Centeno, según tarjeta catastral número 11299, de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con superficie según el levantamiento topográfico de 207-45-01 has., delimitado con alambre de púas y explotado por Rosario Gutiérrez Rodríguez y Gregorio Meza Rosales en su carácter de arrendatarios con cincuenta y cuatro cabezas de ganado y pequeñas porciones con siembra de maíz; en este inmueble está asentada parte del poblado "La Salada".

Predio "Chanquihuitl", propiedad de Leonardo Yáñez Centeno, según inscripción Catastral número 109 del nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete, actualmente propiedad de Francisco José Yáñez Centeno según inscripción de agosto de mil novecientos setenta y siete, según datos proporcionados por Catastro Rural en el Estado, con superficie de 130-00-00 has., de agostadero cerril con pequeñas porciones laborables; este terreno se encuentra en posesión de la comunidad indígena de "Ayotitlán", desde hace aproximadamente treinta y cinco años, mismo que dedica al cultivo de maíz.

Predio "Los Mezcales", propiedad de Bertha Lucrecia Yáñez Centeno Cabrera, según tarjeta catastral número 11298, con superficie de 440-00-00 has., debidamente delimitado con alambre de púas, explotado por Manuel Gutiérrez Rodríguez en su carácter de arrendatario, dedicado a la cría de ganado y pequeñas porciones con cultivos de maíz.

Predio "Los Cerrillos", propiedad de María Elisa Díaz de Sandi, según escritura de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 69, de la sección primera, del libro 43, con superficie de 355-00-00 has., de agostadero cerril, con pequeñas partes laborables; parte de este inmueble lo trabajan campesinos del poblado "Toxin", del Estado de Jalisco y la superficie se encontró explotada por Alfredo Vargas Rodríguez con ochenta cabezas de ganado y pequeñas porciones cultivadas de maíz.

Predio "El Astillero", propiedad de Mario Frank Díaz de Sandi, según inscripción 67, de la sección primera, del libro 43, con superficie de 332-00-00 has., de agostadero cerril; al momento de la inspección se encontró cercado con piedra y alambre, dedicado a la cría de ganado con setenta y cinco reses y cuarenta y cinco yeguas y una superficie de 15-00-00 has., preparadas para el cultivo.

Predio "El Divisadero", propiedad de Josefina Cortés viuda de García de Alba, según escritura registrada bajo el número 68, de la sección primera, del libro 43, con superficie de 359-00-00 has., de agostadero cerril, dedicado a la cría de ganado.

Predio "Agua Zarca" o "El Astillero", propiedad de Ismael Enrique Yáñez Centeno, según datos proporcionados por Catastro Rural del Estado, con superficie de 243-00-00 has., de agostadero de mala calidad, arrendado por Cándido Picaso Rodríguez, dedicado a la explotación agrícola y ganadera".

DECIMO SEPTIMO.- La Sala Regional de Occidente, en sesión celebrada el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, aprobó proyecto de dictamen en el que propuso conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado "La Loma", una superficie de 597-08-30 (quinientas noventa y siete hectáreas, ocho áreas, treinta centiáreas) de temporal, de la Ex-hacienda "Agua Zarca" o "La Salada", propiedad de Leonardo Yáñez Centeno y otros.

En relación al dictamen de referencia, el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en sesión de pleno del Cuerpo Consultivo Agrario se dictó un punto de acuerdo ordenando la realización de trabajos técnicos e informativos para determinar si la superficie proyectada se encuentra fuera de la que crea la Biósfera de la "Sierra de "Manantlán", de acuerdo con el Decreto Presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro del mismo mes y año.

DECIMO OCTAVO.- Por oficio número 490035 de veintiocho de junio de mil novecientos noventa, la Dirección General de Procuración Social Agraria, comisionó a Jaime Roberto Flores González para que realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios para dar debido cumplimiento a lo ordenado por

el acuerdo aprobado en sesión plenaria por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

El comisionado rindió su informe el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, del que se llega a la conclusión de que los predios en estudio se encuentran dentro del perímetro declarado como zona de reserva de la Biósfera de la "Sierra de Manantlán", lo que restringe los usos y destinos de dichos inmuebles.

Asimismo, señala que el mencionado Decreto de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que declara como reserva de la Biósfera de "Manantlán", una superficie de 139-577-12.30 (ciento treinta y nueve mil hectáreas, quinientas setenta y siete áreas, doce centiáreas, treinta milíáreas), ubicadas en los Municipios de Autlán, Cuautitlán, Casimiro Castillo, Tolimán y Tuxcacueco, en el Estado de Jalisco; y Minatitlán y Comala en el Estado de Colima, en su artículo octavo establece: "En las zonas núcleo de la reserva a que se refiere este Decreto, se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal, por lo que queda estrictamente prohibido colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal, dentro de los límites de dichas zonas, así como veda total e indefinida de la caza y captura de fauna silvestre, por lo que queda prohibido cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o integridad de cualquier animal silvestre ahí existente".

DECIMO NOVENO.- Por oficio número 490033, la Dirección General de Procuración Social Agraria instruyó al ingeniero Felipe Caballero Alvarado para que realizara los trabajos técnicos e informativos, dando cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo aprobado en sesión plenaria por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; el comisionado rindió su informe el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, del que se conoce lo siguiente:

"**INFORMES. ANTECEDENTES AGRARIOS:** Dotación de tierras por Resolución Presidencial de fecha 11 de agosto de 1943, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1944, se concedió al poblado de referencia, una superficie de 1,600-00-00 has., de terrenos de diferentes calidades, por el concepto antes dicho, beneficiando a 33 campesinos capacitados, la ejecución de la citada resolución presidencial tuvo lugar el 30 de mayo de 1979. **SOLICITUD DE PRIMERA AMPLIACION:** Por escrito de fecha 28 de marzo de 1945, un grupo de campesinos que ahora forman parte del núcleo agrario solicitante elevaron al Gobernador Constitucional del Estado, solicitud de primera ampliación de ejido, por considerar que las tierras de la dotación resultaban insuficientes para satisfacer las necesidades agrarias del poblado, señalando como predios presuntamente afectables los que integran la hacienda "La Salada", ubicada en el Municipio de Minatitlán. **INICIACION:** Con fecha 13 de abril de 1945, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el No. 201, dado los avisos de Ley correspondiente. **PUBLICACION:** La solicitud fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 14 de abril de 1945. **COMITE PARTICULAR EJECUTIVO:** El ejecutivo del Estado con fecha 6 de abril de 1945, expidió nombramiento a los CC. Martín Ochoa, Pedro Ojeda y José Ayala, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, de dicho Comité, **TRABAJOS CENSALES:** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio No. 861 de fecha 18 de abril de 1959, comisionó al C. Enrique Moreno Gómez, para que procediera a efectuar trabajos censales, habiendo obtenido los siguientes resultados durante la diligencia censal realizada el 17 de mayo de 1959: 221 Habitantes, 43 Jefes de Hogar, 31 Varones Mayores de 16 años, 74 capacitados según la junta censal.

APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE DOTACION: Por oficio No. 256, de fecha 11 de julio de 1951, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al C. Jorge Avalos Vergara, con el objeto de que verificara si las tierras de la dotación estaban total y eficientemente aprovechadas. El comisionado rindió su informe el 30 de julio de 1951, en el sentido de que efectivamente las tierras estaban explotadas en su totalidad. **TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS:** Mediante oficio no. 177 de fecha 10 de abril de 1973, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al Ing. Jorge González para que efectuara los trabajos antes mencionados. El operador rindió su informe el 4 de junio de 1973, en los siguientes términos: **TRABAJOS TECNICOS:** Los trabajos a que se refiere el presente están basados en los estudios sobre la tenencia de la tierra efectuados por la Brigada del Programa Nacional Agrario en el Estado, para el efecto este informe se relaciona con los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación con centro en el poblado solicitante, denominado "La Loma", del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima; la siembra en general es de maíz, por lo tanto existe pobreza; la precipitación fluvial anual es de 800 mm³, la situación climatológica es templada y húmeda. **DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.** Después de estudiar detalladamente la documentación que se nos proporcionó, el Punto de Acuerdo de fecha 23 de septiembre de 1987, en su Punto Unico dice lo siguiente: "Unico.-Gírense instrucciones a la Dirección General de Procuración Social Agraria, a fin de que se comisione personal de su adscripción para que realice nuevos trabajos técnicos e informativos, previa la notificación de todos los interesados para que participen en dichos trabajos, si a su interés conviene, los que tendrán por objeto determinar si la superficie proyectada en el dictamen de la Sala Regional de Occidente, aprobado en sesión de fecha 19 de marzo de 1987, se encuentra fuera de la superficie que crea la "Biósfera de la Sierra de Manantlán", de acuerdo al Decreto Presidencial del 5 de marzo de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 del mismo mes y año, dando la intervención que corresponda a las Gerencia y Delegaciones de las Dependencias del Ejecutivo Federal, en los respectivos Estados a que se refiere el propio Decreto, si ello fuera necesario para la determinación precitada, precisar la superficie de los predios afectados para esta acción, según dictamen de referencia atendiendo a la que ampara las escrituras de propiedad y a la que resulte del levantamiento

topográfico que se practique sobre las mismas, los nombres de cada predio, las de sus propietarios, levantando plano informativo en el que aparezcan los predios afectados dentro del radio legal de afectación, debiendo obtener además las constancias respectivas del Registro Público de la Propiedad y de Catastro y por último localizar la pequeña propiedad inafectable del C. Leonardo Yáñez Centeno, del predio denominado "Ex-hacienda Agua Zarca" o "La Salada", procurando que guarde una unidad topográfica, sin perjuicio de los derechos de posesión que pudieran tener terceros respecto de la superficie a localizar, levantando Acta Circunstanciada de esta Diligencia y plano respectivo. Por otra parte en el Dictamen de la Sala Regional de Occidente en la hoja No. 9 se transcribe parte substancial del informe del Ing. Tomás Macías Ochoa, quien llevó a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado que nos ocupa, que a la letra dice lo siguiente: "Leonardo Yáñez Centeno Cabrera.- Predio denominado "El Rebaje", inscripción 46, libro 88, instrumentos privados, Colima, Col., comprado el día 16 de agosto de 1966, escritura privada de fecha 8 de junio de 1966, adquirido de Elvira Yáñez Centeno Rangel, quien a su vez lo adquirió del C. Lic. Francisco José Yáñez Centeno, en representación de sus hijos, los menores: Ismael Enrique, Bertha Lucrecia y Francisco José Yáñez Centeno Cabrera, según escrituras privadas del 19 de junio de 1957 de la Ciudad de Colima, inscripción 12 del Libro 48, sección instrumentos privados del 24 de junio de 1957, a su vez los menores adquirieron el predio mediante escritura pública No. 680 de compra-venta, del 5 de marzo de 1952, del C. Leonardo Yáñez Centeno Rangel representados (los menores) por la C. Hermelinda Cabrera, adquirió la propiedad (no menciona superficie) por remate que en la Dirección General de Rentas (dice) hoy en la Tesorería General del Estado, se siguió conforme a la Ley económica coactiva un cobro por acuerdo de contribuciones contra la señora Ricarda Arciniega, el día 22 de septiembre de 1926, esta propiedad de Don Leonardo Yáñez Centeno Rangel, fue inscrita en la Tesorería General del Estado (Dirección de Catastro), el 9 de octubre de 1937, número 1/109, esta inscripción se refiere no solamente a la superficie denominada "El Rabaje" y que posteriormente pasó a poder de su nieto también llamado Leonardo Yáñez Centeno Cabrera, sino que se refiere a todo el sobrante de la denominada "Ex-hacienda "Agua Zarca" o "Agua Salada", después de haber sido afectada por 3 dotaciones de igual número de ejidos, estos sobrantes posteriormente se formaron 8 fracciones de la misma familia y una más en el Estado de Jalisco denominada "Chanquiahuitl", actualmente la fracción denominada "El Rabaje", es propiedad de los CC. Enrique Manrique Mancilla y Eloísa Manrique Morán, quienes registraron un total de 190-00-00 has., de agostadero cerril, con un 5% laborable, según escritura pública no. 1064, del 23 de mayo de 1979, inscripción 32, finca 3040, libro 171/4632. Asimismo en el citado Dictamen, en la hoja No. 12 dice conclusión: El 14 de abril de 1945, el C. Leonardo Yáñez Centeno, abuelo paterno de los hermanos Ismael Enrique, Bertha Lucrecia y Francisco José Yáñez Centeno Cabrera, era dueño de todos los sobrantes de la Ex-hacienda "Agua Zarca", del Municipio de Minatitlán, sobrantes no medidos en esa fecha, esta hacienda fue afectada para tres dotaciones de igual número de poblados, como ya se mencionó de la forma siguiente: 1,057-00-00 has., para el poblado denominado "San Antonio", el 13 de agosto de 1935 y con la misma fecha se tomaron 868-00-00 has., para el poblado "La Salada" y con 1,600-00-00 has., para el poblado "La Loma", el 1o. de agosto de 1943, por lo tanto los sobrantes de que se trata comprenden un total de aproximadamente 2,225-00-00 has., de acuerdo a la documentación recabada y a los planos existentes en el archivo de esta Delegación Agraria, todos estos sobrantes son de agostadero, en donde se cultivan desmontes, cafetos y madera con buena precipitación pluvial. Con el objeto de que se ampliara la información del C. Ing. Tomás Macías Ochoa, la Sala Regional de Occidente, solicitó al C. Delegado Agrario la ejecución de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, según oficio número 6044 de fecha 30 de agosto de 1984; la Delegación por su parte comisionó al C. Ing. Laureano Contreras Olivo, quien después de realizar dichos trabajos rindió su informe el 17 de mayo de 1985, según el comisionado manifiesta "que todo el sobrante de la Ex-hacienda "Agua Zarca" o "La Salada" tenía una superficie aproximada de 3,769-00-00 has., afectadas por 3 dotaciones a igual número de ejidos a "La Salada" se le dotó con 868-00-00 has., a "San Antonio", 1,067-00-00 has., y a "La Loma" 1,600-00-00 has., restándole 234-00-00 has., pero el Departamento de Asuntos Agrario le reconoció 440-00-00 has., en ese entonces. Según el ingeniero Contreras Olivo, en el levantamiento topográfico del predio Fracc. "La Sidra", propiedad de Sara Yáñez Centeno Cabrera obtuvo una superficie de 808-32-93.20 has., que comparadas con las 237-00-00 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado, dan una demasía de 571-32-93.2 has. Del predio "El Terreno" o "Lote No. 1 de la Barranca de los Fresnos, propiedad de Xóchitl Yáñez Centeno Rangel, obtuvo una superficie de 247-98-37 has., que comparadas con las 337-00-00 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado, dan una diferencia de menos 89-01-62.87 has. Del predio "Peña Colorada", o "La Salada", propiedad de Francisco José Yáñez Centeno Cabrera, obtuvo una superficie de 207-45-01 has., no menciona superficie registrada en la Oficina de Catastro del Estado. Del predio "Chanquiahuitl", propiedad de Francisco Yáñez Centeno Cabrera, obtuvo una superficie de 820-85-48.95 has., que comparadas con las 130-00-00 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado, da una demasía de 690-85-48.85 has. Del predio "Los Mezcales", propiedad de Bertha Lucrecia Yáñez Centeno, con superficie de 440-00-00 has., éstas registradas en la Oficina de Catastro del Estado. Del predio "Agua Zarca" o "El Astillero", propiedad de Ismael Enrique Yáñez Centeno, obtuvo una superficie de 116-26-94 has., que comparadas con las 243-00-00 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado, da una diferencia de menos 124-73-05.33 has. Predio "El Casco", propiedad de Francisco José Yáñez Centeno Cabrera, obtuvo

una superficie de 35-02-28.70 has., registradas en la Oficina de Catastro del Estado. Como se puede apreciar la pequeña propiedad inafectable del C. Leonardo Yáñez Centeno se repartió de la siguiente forma:

118-26-94.64 Has.	en favor de Ismael Yáñez Centeno;
103-72-51.00 Has.	en favor de Francisco Yáñez Centeno;
414-16-47.20 Has.	en favor de Sara Yáñez Centeno;
148-79-03.99 Has.	en favor de Xóchitl Yáñez Centeno;
75-38-56.00 Has.	en favor de Enrique Manrique y Eloisa Manrique;
440-00-00 Has.	en favor de Bertha Lucrecia Yáñez Centeno
1,300-33-51.00 Has.	Afectaciones
103-72-50.00 Has.	Francisco J. Yáñez Centeno;
99-19-34.00 Has.	Xóchitl Yáñez Centeno;
394-16-46.00 Has.	Sara Yáñez Centeno;
863-36-87.00 Has.	Predios Invadidos;
1,460-45-17.00 Has.	Que sumadas a las 1,300-33-51.84 has., anteriores
1,300-33-51-00 Has.	Del reparto de la pequeña propiedad nos da un:
2,760-78-68.00 Has.	Total

Del informe del Ing. Laureano Contreras Olivo, se desprende que el citado Profesionista le acumula a los CC. Sara Yáñez Centeno, Xóchitl Valdéz Centeno y Francisco Yáñez Centeno las siguientes superficies: 808-32-93.2 has., de Sara Yáñez Centeno; 247-98-37.0 Has., de Xóchitl Yáñez Centeno; 207-45-01.0 Has., de Francisco Yáñez Centeno; 1,263-76-31.2 Total. De los trabajos de los suscritos obtuvimos la siguiente superficie:

711-29-20.5 Has. de Sara Yáñez Centeno	808-32-93.2 = 97-03-72 Has.,
237-78-81.0 Has., de Xóchitl Yáñez Centeno	247-98-37.0 = 10-19-56.0 Has.,
<u>144-25-87.0</u> Has., de Fco. Yáñez Centeno	<u>207-45-01</u> = <u>63-19-14-.5</u> Has.
1,093-33-88 Has.	Total 170-42-43.5
<u>1,263-76-31.2</u>	
170-42-43.2 Has.	de Diferencia.
711-29-20.5 Has.- 414-16-47.7 = 297-12-72.8 Has.	de Sara Yáñez
237-78-81.0 Has.- 148-79-04.0 = 88-99-77 Has.	de Xóchitl Yáñez
<u>144-25-87.0</u> Has.- <u>103-72-50.0</u> = <u>40-53-37.0</u> Has.	de Fco. J. Yáñez C.
1,093-33-88-.5 666-68-01.7 426-65-86.8 Has.	

Como se puede ver de las 1,309-45-48 has., que se le fijan al Sr. Leonardo Yáñez Centeno, como pequeña propiedad 1,093-33-88.5 has., pertenecen a los Sres. Francisco J. Yáñez Centeno y Cabrera, Sara Yáñez Centeno y Cabrera y Xóchitl Yáñez Centeno Rangel, de las cuales 597-08-30 has., la sala regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 19 de marzo de 1987, propone afectarlos en favor del poblado que nos ocupa para su primera ampliación, esto de acuerdo a los artículos 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, en relación con el numeral 250 del mismo ordenamiento legal. Sin embargo de los trabajos técnicos practicados se llega a la conclusión de que los predios estudiados se encuentran dentro del perímetro declarado como zona de reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", lo que restringe los usos y destinos de los propios predios, lo cual resulta que la pequeña propiedad no puede ser restringida. Por otro lado es de considerarse improcedente la afectación sobre las tierras indicadas, ya que éstas se encuentran dentro de Manantlán, asimismo, es improcedente la aplicación del artículo 249, ya que con base al decreto de fecha 5 de marzo de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 29 de marzo de 1987, se declara la reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán" con superficie de 139,577-12-50 Has., ubicadas en los Municipios de Autlán, Cuautitlán, Casimo Castillo, Tolimán y Tuxcacuesco en el Estado de Jalisco y Minatitlán y Comala en el Estado de Colima y el que en su artículo Octavo dice lo siguiente: "en las zonas núcleo de la reserva a que se refiere este decreto, se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal por lo que queda estrictamente prohibido coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal, dentro de los límites de dichas zonas, así como veda total e indefinida de la caza y captura de fauna silvestre, por lo que queda prohibido cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o integridad de cualquier animal silvestre ahí existente. En ningún caso se autorizará en la zona núcleo el cambio de uso del suelo en la zona para fines agropecuarios de cualquier otra naturaleza, en los términos del artículo 26 de la Ley Forestal. El día 8 de agosto del año en curso, en plática sostenida con el grupo solicitante exponen que la superficie que lo beneficia sea tomada en cuenta en forma íntegra del predio "Los Fresnos" o "La Sidra", propiedad de Sara Yáñez Centeno, por las razones que exponen en el escrito de fecha 8 de agosto del citado año. Cabe declarar que la topografía del terreno en la que se encuentran los predios investigados es muy accidentado y en consecuencia existe por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un acuedo en el que considerar que en una pendiente mayor de 10% no se puede abrir al cultivo para evitar la erosión. Para llevar a cabo estos trabajos se contó con un equipo Nikol-Distanciómetro, orientándose a la línea 35-36. Los linderos fueron señalados por sus propietarios, quienes oportunamente fueron citados. En cuanto a la información solicitada al Registro Público de la Propiedad y la Oficina de Catastro del Estado, quedaron pendientes (de 1 a 2 meses para su entrega, según lo manifestaron las personas que los recibieron). Con lo

anterior consideramos que se cumplió con lo solicitado por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 15 de junio de mil novecientos ochenta y ocho Sólo nos resta decir que al presente informe se anexa la siguiente documentación: 1.- Oficio de comisión; 2.- Copia del Punto de Acuerdo de fecha 15 de junio de 1988; 3.- Notificación (1); 4.- Citatorios (3); 5.- Oficio a Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; 6.- Informe de Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; 7.- Solicitud de Registro Público de la Propiedad; 8.- Solicitud de Catastro del Estado; 9.- Carteras de Campo (3); 10.- Planillas de Construcción (4); 11.- Planos de Milimétrico; 12.- Plano Heliográfico SEDUE".

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aprobó dictamen negativo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional y turnó el expediente debidamente integrado para su resolución definitiva el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO.- Por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró bajo el número 493/93; se notificó a los interesados en términos de ley, así como a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, por escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ofrecieron como prueba superveniente la documental pública, consistente en la constancia número IMECBIO-259/94, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por Enrique J. Jardel Peláez Director del Instituto Manantlán de Ecología y Conservación de la Biodiversidad, dependiente de la Universidad de Guadalajara y encargado de la Preservación de la Biosfera decretada el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la que se señala que la ubicación geográfica de los predios "Chanquiahuil" propiedad de José Yáñez Centeno; "Los Fresnos", propiedad de Sara Yáñez Centeno; y "La Sidra", propiedad de Sara Xóchitl Yáñez Centeno, todos ellos localizados en el Municipio de Minatitlán, Colima "...se encuentran ubicados fuera de los límites de la reserva de la Biosfera "Sierra de Manantlán", exceptuando una superficie de 14-80-43 (catorce hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y tres centiáreas), del predio denominado "Los Fresnos", la cual se introduce en la zona de amortiguamiento de la reserva, por lo que es factible la realización del aprovechamiento de sus recursos, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos establecidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Medio Ambiente...", anexando a su escrito el plano certificado elaborado en base a la carta de catastro donde se representa lo antes señalado.

Por escrito de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, comparecieron al procedimiento haciendo diversas manifestaciones relacionadas con la materia de este juicio, Sara Yáñez Centeno Cabrera y Francisco Yáñez Centeno y Cabrera;

En cumplimiento a la ejecutoria aludida, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitida por este Organismo, en el expediente del juicio agrario número 493/93, asimismo, ordenó turnar el expediente del juicio agrario que se trata, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo directo número D.A. 871/95, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso José Ochoa Mendoza y otros contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, que negó la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el de que el Tribunal Superior Agrario en base a las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria y tercero transitorio, de oficio provea lo necesario para el desahogo de la prueba pericial y se llegue al conocimiento que permita determinar si los predios señalados como de probable afectación se encuentran dentro del perímetro declarado como zona de reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", en términos del decreto de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de marzo del mismo año y que tome en cuenta la prueba superveniente consistente en la documental IMECBIO-259/94 de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el Director del Instituto Manantlán de Ecología y Conservación de Biodiversidad de la

Universidad de Guadalajara. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, asimismo, por auto de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictó acuerdo en el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, Colima, para que desahogara la prueba pericial.

TERCERO.- Del informe rendido por Jorge Avalos Vergara de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se llegó al conocimiento de que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que las tierras concedidas por dotación al núcleo de población solicitante, se encuentran debidamente aprovechadas.

CUARTO.- Del informe rendido por Enrique Moreno Gómez de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se conoce que la capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y por estar comprendidos dentro de los requisitos que marca el artículo 200, del propio ordenamiento legal, al contar con setenta y seis campesinos, siendo los siguientes: 1.- Eutiquio Rodríguez, 2.- J. Jesús Ochoa, 3.- Mauro Hernández, 4.- Ramón Ayala, 5.- Manuel Ayala, 6.- Ramón Quiñones, 7.- Salvador Quiñones, 8.- José Ochoa, 9.- Ignacio Ochoa, 10.- Olegario Mendoza, 11.- Manuel Gutiérrez, 12.- Reynaldo Gutiérrez, 13.- Martín Hernández, 14.- Severo Hernández, 15.- Leonardo Hernández, 16.- Federico Ochoa, 17.- Juan Ochoa, 18.- Leopoldo Ochoa, 19.- Adán Ochoa, 20.- Baudelio Reyes, 21.- Bartolomé Ciprián, 22.- Pedro Camacho, 23.- Edubiges Camacho, 24.- Pedro Camacho, 25.- Julián Hernández, 26.- Rosario Rosales, 27.- José Romero, 28.- Eusebio Romero, 29.- J. Jesús Rosales, 30.- Gregorio Rosales, 31.- José Ojeda, 32.- Magdaleno Ojeda, 33.- Pedro Ojeda, 34.- Efrén Pérez, 35.- Enrique Pérez, 36.- Rosendo López, 37.- J. Santos López, 38.- Daniel Camacho, 39.- J. Santos Rodríguez, 40.- Isidro López, 41.- Rodrigo Vázquez, 42.- José Vázquez, 43.- Candelario Ojeda, 44.- Pedro Ojeda Pérez, 45.- Andrés Camacho, 46.- María Santos Ochoa, 47.- Isidro Ochoa, 48.- Angela Ojeda, 49.- Magdalena Rodríguez, 50.- Aurelio Hernández, 51.- Fortunato Hernández, 52.- José Ayala, 53.- Leonides Quiñones, 54.- Fausto Ochoa, 55.- Ramón Camacho, 56.- Juan Ochoa, 57.- Alberta Rodríguez, 58.- Feliciano Ochoa, 59.- Martín Ochoa, 60.- Adán Ochoa, 61.- Gregorio Ciprián, 62.- Cándida Rosales, 63.- Ma. Apolinar Peregrina, 64.- Porfirio Romero, 65.- Concepción Rosales, 66.- Rómulo Ojeda, 67.- Benjamín Rodríguez, 68.- Alejandro Pérez, 69.- María Félix Rodríguez, 70.- J. Natividad Pérez, 71.- Domitilo Camacho, 72.- Bernardina Quiñones, 73.- Feliciano Quiñones, 74.- Lucio Vázquez, 75.- Pedro López y 76.- Florentino Vargas.

QUINTO.- Del estudio de las constancias que obran en autos se concluye que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, según lo establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obra en autos y en particular de los dictámenes emitidos por el ingeniero Fernando Quiles López y el ingeniero Raymundo Moreno de cuatro y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, los que valorados en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega al conocimiento de que los predios denominados "La Salada" o "Peña Colorada", "Los Fresnos" o "La Sidra" y el lote 1 de la "Barranca de los Fresnos", actualmente, como propiedad de Francisco Yáñez Centeno, Sara Yáñez Centeno y de Xóchitl Yáñez Centeno, respectivamente, se encuentran fuera del perímetro declarado como zona de reserva de la Biosfera de la "Sierra de Manantlán", en términos del decreto de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de marzo del mismo año, dichos dictámenes, crean convicción a este Tribunal, toda vez que los mismos se sujetan a las cuestiones relativas al asunto que se resuelve, son coincidentes respecto a la ubicación geográfica de las fincas y fueron entregados en tiempo, lo anterior queda corroborado con la constancia número IMECBIO-259-94 de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por Enrique J. Jardel Peláez, Director del Instituto Manantlán de Ecología y Conservación de la Biodiversidad, dependiente de la Universidad de Guadalajara y Encargado de la Preservación de la Biosfera decretada el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la que se señala que la ubicación geográfica de los predios antes referidos se encuentran ubicados fuera de los límites de la reserva de la Biosfera "Sierra de Manantlán", exceptuando una superficie de 14-80-43 (catorce hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y tres centiáreas) del predio denominado "Los Fresnos", circunstancia ésta en la que existe coincidencia con los dos dictámenes anteriores, respecto de la misma; documental pública que hace prueba plena por ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

SEPTIMO.- Del informe rendido por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, mismo al que ha aludido la ejecutoria que se cumplimenta, se llega al conocimiento de que el predio denominado "Ex-hacienda Agua Zarca" o "La Salada", al momento de publicarse la solicitud de ampliación de ejido que nos ocupa, es decir el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, contaba con una superficie de 1,309-45-48 (mil trescientas nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas), de agostadero cerril, y tomando en consideración que el artículo 106 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, establece que "Cuando las fincas estén constituidas por tierras de diferentes calidades, la superficie que deba considerarse como inafectable se determinará computando por una hectárea de riego; dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos....", lo anterior, aplicado en relación con lo dispuesto en el numeral 104 del ordenamiento legal antes citado, el que establece que "...Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola: "1.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resultan de otra clase de tierra, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106,..."; consecuentemente, considerando lo dispuesto por la Ley al respecto y tomando en cuenta que el predio de referencia contaba con una superficie que excedía los límites fijados por la precitada ley, en una superficie de 509-45-48 (quinientas nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas), lo que se conoce del informe rendido por el ingeniero Felipe Caballero, y toda vez que conforme lo establecido en el ordenamiento legal antes referido, únicamente el predio en comento, antes de ser dividido deberá contar con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de agostadero de mala calidad, la cual es equiparable al agostadero cerril; ahora bien, habiendo quedado demostrado que el predio en comento, en aquél entonces excedía los límites de la pequeña propiedad inafectable, por lo cual en la acción que se resuelve, procede aplicar lo dispuesto por los artículos correlativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir 249 y 250, ambos interpretados a contrario sensu, resultando afectable una superficie de 509-45-48 (quinientas nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero de mala calidad del predio Ex-hacienda "Agua Zarca" o "La Salada", del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, considerada para efectos agrarios, propiedad de Leonardo Yáñez Centeno Cabrera, en virtud de que el artículo 64 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, establecía que "...La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetarán, por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:

1.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio...", y su correlativo de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, el artículo 210, establece: "... La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectable, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

1.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a Nuevo Centro de Población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni de los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332..."

De lo anterior, se colige que ambos ordenamientos contemplan que la división y el fraccionamiento realizado en fecha posterior a la de la publicación, no producen efectos jurídicos, por lo que el fraccionamiento realizado en favor de Sara Yáñez Centeno, Xóchitl Yáñez Centeno y Francisco J. Yáñez Centeno del predio Ex-hacienda "Agua Zarca" o "La Salada" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, por haberse realizado en fechas posteriores a la de la publicación de la solicitud no produjo efectos jurídicos en favor de ellos, por lo que el predio antes referido es considerado, para efectos agrarios, como ya se dijo, propiedad de Leonardo Yáñez Centeno Cabrera.

OCTAVO.- Por lo que respecta al escrito presentado por Sara Yáñez Centeno y Francisco Yáñez Centeno y Cabrera, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, alegato que no produce efectos ni trasciende al fondo de conformidad con lo anotado en la consideración anterior.

NOVENO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye dotar, por concepto de ampliación de ejido, al poblado denominado "La Loma", del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, con una superficie de 509-45-48 (quinientas nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero, del predio denominado "Ex-hacienda Agua Zarca" o "La Salada", del Municipio y Estado antes mencionados, propiedad para efectos agrarios de Leonardo Yáñez Centeno Cabrera, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados, que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- Es procedente revocar el mandamiento gubernamental de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 80 y 104 de la Ley de Amparo en

cumplimiento de la ejecutoria D.A. 871/95 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el trece de junio de mil novecientos noventa y seis; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Loma", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 509-45-48 (quinientas nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero, del predio denominado "Ex-hacienda Agua Zarca" o "La Salada", del Municipio y Estado antes mencionados, propiedad para efectos agrarios de Leonardo Yáñez Centeno Cabrera, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados, que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de diciembre del mismo año.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y con copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 85/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Javier Mina No. 2, Municipio de Bacum, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 85/96, que corresponde al expediente número 2452, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado "Javier Mina No. 2", Municipio de Bacum, Estado de Sonora, y

RESULTANDOS

PRIMERO.- En averiguación previa número 1379/SC/189, el Agente del Ministerio Público Federal, en la Ciudad de México, D.F., el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, decretó el aseguramiento de los lotes 11, 12, 13, 16, 17, fracción del lote 18, 19 y 20 de la manzana 1309, en el Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, en el Estado de Sonora, propiedad de José Luis Félix Gallardo, y el cuatro de mayo de ese mismo año los puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, terrenos que fueron recibidos por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

SEGUNDO.- Por oficio número 2559, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora instruyó al ingeniero Pedro Cano Salazar, a efecto de que entregue en forma precaria una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarán de los lotes 16, 17, 18, 19 y 20 de la manzana 1309 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, en favor de campesinos del poblado "Javier Mina No. 2", Municipio de Bacum, Estado de Sonora; en esa misma fecha el comisionado levantó el acta de entrega correspondiente, destacando que el citado terreno fue recibido por María S. Sarmiento Solís, María Ruth Moreno Parra y Guadalupe Montijo B., en carácter de integrantes del Comité Participativo Ejecutivo del referido poblado.

TERCERO.- Por escrito de nueve de marzo de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado denominado "Javier Mina No. 2" del Municipio de Bacum, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como de posible afectación los lotes del 16 al 20 de la manzana 1309 del Valle del Yaqui, y demás terrenos comprendidos dentro del radio legal de afectación.

CUARTO.- Por oficio número 567 de diez de marzo de mil novecientos noventa, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, turnó a la Comisión Agraria Mixta, el expediente de dotación de tierras, anexando acta de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la

entrega precaria de tierras a los solicitantes del poblado en estudio, en la que se señala que la Secretaría de la Reforma Agraria, entregó en forma precaria a los campesinos solicitantes una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, cuyas colindancias son: al norte con lotes del 6 al 10 de la manzana 1309, al sur lotes del 26 al 30 de la manzana 1309, al este calle 7; al oeste con el Nuevo Centro de Población Ejidal "El Pípila".

QUINTO.- Por oficio número 543 de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, instruyó al ingeniero Octaviano Monreal Moreno, para que comprobara si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa en los siguientes términos:

"Se comprobó que se encuentran en posesión de 50-00-00 Has., de uso agrícola, mismo que al momento de la inspección se encontró sembrado de trigo, dicho cultivo está siendo habilitado por el Banco de Crédito Rural del Noroeste.

Se demostró que se encuentra en posesión del predio desde el día 29 de junio de 1989, fecha en que se le entregó mediante posesión precaria.

Se verificó la existencia de más de 20 solicitantes, quienes manifestaron dedicarse a las labores habituales del campo.

El predio se localiza al sur de la cabecera Municipal de Bacum en la manzana 1309 en los lotes del número 16 a 20, colindando al norte con el lote 6 al 10 de la manzana número 1309, al sur lotes del 26 al 30, manzana 1309, al este con calle número 7 y al oeste con grupo campesino denominado "El Pípila"...

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora instauró el expediente el primero de abril de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 2452, y se publicó el día nueve de ese mismo mes en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEPTIMO.- El once de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta, expidió nombramientos a María Silvestre Sarmiento Solís, María Ruth Moreno Parra y Guadalupe Montijo Bracamontes, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

OCTAVO.- Con motivo del resultado de los trabajos censales practicados el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, Martha Imelda Navarro Meza, Francisco Félix Torres, Eduardo López González, Rosa Amelia Torres Rivera, María del Carmen Montes Lerma, Rosario Montes Lerma, Juan Rubio Soto, José Quintero Monroy, Jesús Moreno Mares, Martha Moreno Parra y Ma. del Socorro Solano Valdez, expresaron su inconformidad anexando cartas expedidas por diversas autoridades, en las que se manifiesta que estas personas han trabajado en diversos ciclos agrícolas en el poblado "Javier Mina".

NOVENO.- Con motivo de estas inconformidades la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio de once de mayo de mil novecientos noventa, comisionó a la licenciada Fernanda Estrada Benítez, a fin de que verificara qué personas son las que reúnen los requisitos de capacidad agraria colectiva e individual de las contempladas en el censo general agrario previamente levantado; asimismo verifique en todas sus partes las diligencias censales y recabe las pruebas relativas a las objeciones o reclamos sobre capacidad agraria, informe que fue presentado el cuatro de junio de mil novecientos noventa, bajo los siguientes términos:

"...Que habiéndome constituido en el poblado de referencia el día 31 de mayo del año en curso, procedí a dar cumplimiento a la Comisión conferida practicando una minuciosa investigación para determinar qué personas son las que están contempladas en el acta de entrega precaria de fecha 29 de junio de 1989, solicitud de fecha 9 de marzo de mil novecientos noventa y censo general agrario, son las que reúnen los requisitos de capacidad agraria individual establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Practicada la diligencia, se llegó al conocimiento que las personas que se señalan posteriormente son las que tienen capacidad para obtener unidad de dotación, ya que habitan de una manera permanente en el poblado y tienen una ocupación habitual el trabajo del campo, siendo éstas: 1.- María Silvestre Sarmiento Solís, 2.- Guadalupe Montijo Bracamontes, 3.- Javier Gómez Montijo, 4.- Nohemí Murrieta Mares, 5.- Valentín Lerma Ochoa, 6.- Elisa Flores Velázquez, 7.- Gabino Cadena Salido, 8.- Norberto Tabardillo Alvarez, 9.- Jesús Moreno Mares, 10.- Juan Rubio Soto, 11.- Manuel Muñoz Ochoa, 12.- Ignacio Charmonate Cantú, 13.- Martín Quijada Valenzuela, 14.- Julio Bajeca Ramos, 15.- Lucio Cortés Montijo, 16.- Martha Imelda Navarro Mesa, 17.- Martha Lourdes Moreno Parra, 18.- Eduardo López González, 19.- Ignacio Cebreros, 20.- Francisco Félix Torres y 21.- Félix Tolano Valdez.

Ahora bien, a través de la inspección ocular, se pudo constatar que las personas que a continuación se mencionan, aun después de haber sido calificados por la junta censal, no tienen como ocupación habitual el campo, por lo que no cumplen con lo señalado por la fracción II del artículo 200 de la Ley Agraria en consulta.

3.- Concepción Valenzuela Tanori, 4.- Enrique Cortés Borboa, 7.- Paula Martínez Félix, 8.- Concepción Flores Velázquez, 9.- María Ruth Moreno Parra, 19.- José Quintero Monroy, 11.- Ana Mireya Cortés Montijo, 13.- Ana Isabel Lerma López, 15.- Ofelia López Quezada, 23.- Carmen Irene García Granados.

Así mismo, a través de los presentes trabajos se pudo comprobar que las personas señaladas con posterioridad, mismas que presentaron su inconformidad en cuanto a que la junta censal no calificó conforme a derecho, no cumplen con el requisito señalado en la fracción III del numeral citado con

antelación ya que no tienen como ocupación habitual el campo: 1.- Gilberto Chang, 2.- Rosa Amelia Torres, 3.- Nora Luisa Estrella S., 4.- Rosa Encinas Acosta, 5.- Rosa Río Montes Lerma, 6.- Isidoro Moreno Parra, 7.- Judith Enríquez Tolano, 8.- Socorro Tolano, 9.- Marthos Alvarez, 10.- Ana Luisa Marrufo, 11.- Angelita Mancinas, 12.- Heriberto Torres, 13.- María Montes y 14.- Sergio Rocha.

En cuanto al C. MANUEL BENITEZ PERAZA, éste fue beneficiado en el expediente de Acuacultura denominado "PROGRESO DE LA NACION"...

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, emitió acuerdo en el que modifica la capacidad agraria individual realizada por la junta censal de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, y se reconocen como capacitados para recibir unidad de dotación sólo a los veintiún sujetos de derecho agrario enlistados en el informe presentado por la licenciada Fernanda Estrada Benítez, el cuatro de junio del mismo año.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, por oficio número 747 de diez de abril de mil novecientos noventa, instruyó a Norberto Reina Figueroa, para que practicara trabajos censales y técnicos e informativos consistentes en el levantamiento del plano informativo, las notificaciones a los propietarios o encargados de los predios tocados por el radio legal, así como la investigación a los referidos inmuebles. Al respecto, el comisionado rindió su informe el cinco de julio de mil novecientos noventa, en el que substancialmente manifestó:

"...CENSO: Capacitados según junta censal 21.

CULTIVOS.- Los principales cultivos de la región son los siguientes: trigo, algodón, maíz, cártamo, soya, garbanzo, así como en menor escala: alfalfa, ajonjolí, linaza, hortalizas, sorgo, frijol, y cultivos perennes, tales como nogal, mango, guayaba y cítricos.

TRABAJOS TOPOGRAFICOS: En virtud de que el poblado se encuentra ubicado en la cuadrícula del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, se procedió a la elaboración del plano informativo, con datos existentes en esta propia oficina.

La inspección ocular efectuada en los predios comprendidos en el radio legal de afectación, se llevó a cabo con la intervención de los miembros del Comité Particular Ejecutivo haciendo constar que todos los predios comprendidos en el radio legal de afectación de este poblado, se encuentran debidamente explotados por sus propietarios o poseedores, cuya explotación se ha venido efectuando normalmente y en forma ininterrumpida por más de cinco años de antigüedad a la fecha de practicar dicha inspección ocular, *a excepción de una superficie de 50-00-00 Has., localizada dentro de la manzana 1309 del Valle del Yaqui, siendo dentro de esta superficie donde se encuentra ubicada por el caserío habitado por los integrantes del grupo solicitante quienes han venido poseyendo y explotando la mencionada superficie por más de un año de antigüedad a la fecha de practicar la presente diligencia.*

Resultado de los trabajos.- Se llegó al conocimiento que dentro del radio legal de afectación, se localizan los siguientes ejidos: "Primero de Mayo", "Santa María de Guadalupe", "Severiano Talamante", "Atotonilco", "El Progreso", "El Yaqui", "Precursores de la Revolución", "Luis Encinas", "Mariano F. Escobedo No. 2", "Abelardo Rodríguez", "Emiliano Zapata", "31 de Octubre", "16 de Septiembre", "Ley Agraria", "Dos de Abril", "La Tina" y "José Ma. Morelos".

Así mismo se localizan las siguientes manzanas, con sus respectivas propiedades particulares:

905.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: MANUEL DENNIS MASSEN NEWTON, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas.

907.- GUILLERMINA NAVARRO VDA. DE TELLECHEA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, JUAN IVICH VALDERRAIN, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas, NARCISO MURRIETA CASTELO, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas y ROBERTO VERDUZCO RUVALCABA, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas.

909.- TRINIDAD TELLECHEA VDA. DE OLEA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, LUIS OLEA TELLECHEA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, VICTOR GARCIA OLEA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas y PABLO CAMPA GARCIA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas.

1003.- MANUEL URIBE ULLOA, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas y GILBERTO BORQUEZ MALDONADO, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas.

1005.- MANUEL OROS SUAREZ, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, GILBERTO ESQUER MALDONADO, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, ROBERTO OROS GAYTAN, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas, RAUL OROZ HAROS, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ APODACA, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, FRANCISCO DE P. ALVAREZ APODACA, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, IRMA IDALIA ALVAREZ APODACA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, IRMA IDALIA ALVAREZ APODACA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, FRANCISCO A. ALVAREZ APODACA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ APODACA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas e IRMA APODACA DE ALVAREZ, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas.

1007.- ROSINA NAVARRO HAROS DE ROMERO, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, FAMILIA NAVARRO HAROS, 40-00-00 Has. debidamente explotadas, RAMON LOPEZ VEGA, con 12-50-00 Has. debidamente explotadas, FRANCISCO LOPEZ FELIX, con 7-50-00 Has. debidamente explotadas, CAROLINA AMADO DE KARAM, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, FRANCISCA LOPEZ FELIX,

con 5-00-00 Has. debidamente explotadas, JORGE MENDIVIL LARA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, RAFAEL MARTINEZ RIVERA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, LAZARO AYALA RIVERA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, SEVERO URIARTE SALOMON, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas y EDWVIGES VALDEZ VALDEZ, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas.

1009.- HELIODORO VARGAS MARTINEZ, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, FRANCISCO JAVIER HARO HARO, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, GERMAN VARGAS RIVERA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, ROSARIO RIVERA ALVAREZ VALDEZ, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MARCOS OLEA OLEA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas. SOCORRO AMALIA OLEA OLEA, TELLECHEA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas. VICTOR MANUEL OLEA TELLECHEA, con 20-00-00 Has., explotadas, JORGE KARAM CONNANT, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas; JOSE ALONSO VARAS RIVERA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas; JUAN EMILIO VARGAS RIVERA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, OSCAR OLEA OLEA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, OCTAVIO DELFINO OLEA OLEA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, VICTOR MANUEL OLEA ENCINAS, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, JESUS ANTONIO OLEA ENCINAS, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, TOMAS OROS IBARRA, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas; IGNACIO ARVIZU YAÑEZ, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, RAMON LUGARDO CASTELO, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas; ENRIQUE LUGARDO CASTELO, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas y MARTIN ANTONIO CONTRERAS, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas.

1011.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: MARIO IGNACIO COTA PUENTE, con 16-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSE JESUS PUENTE VALENZUELA, con 14-00-00 Has. debidamente explotadas, Catalina Puente Valenzuela, con 13-82-50 Has. debidamente explotadas, GUILLERMINA PUENTE VALENZUELA, con 7-12-50 Has. debidamente explotadas, JUAN JOSE HERNANDEZ FIGUEROA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. PUENTE VALENZUELA y RAFAEL PUENTE VALENZUELA DE MONTE, con 36-50-00 Has. debidamente explotadas, ROGELIO TORRES CORRAL, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, RODRIGO ARANA RUIZ, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas y URBANO ARANA RUIZ, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas.

1013.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: GUSTAVO VALENZUELA ENCINAS, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, JULIAN LUNA ALVAREZ, con 13-00-00 Has. debidamente explotadas, WENCESLAO LUNA ALVAREZ, con 13-00-00 Has. debidamente explotadas, JESUS LUNA ALVAREZ, con 13-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSEFINA DE RIOS RUIZ, con 12-00-00 Has. debidamente explotadas y ELENA CECILIA ELIAS ENRIQUEZ, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas.

1101.- Dentro de la oval se encuentran las siguientes propiedades: MERCEDES MENDIVIL LARA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas y HUMBERTO OROS COTA, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas.

1103.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: GUADALUPE VERDUZCO VALENZUELA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, RENE PABLOS VERDUZCO, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas; MA. PETRA BOBADILLA ESPINOZA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas: MANUEL LUGO CORDOVA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas; E. ARTURO LEYVA OSUNA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MILTON H. LEYVA OZUNA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MELIDA VALENZUELA R. VDA. DE GAYTAN, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas.

1105.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: ALICIA RENDON CAMACHO, con 18-00-00 Has. debidamente explotadas, SANTA LAURA MULLER H. DE CAMACHO, con 43-00-00 Has. debidamente explotadas, FAUSTA VAZQUEZ VDA. DE WOLLER, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, MAGDALENA WOLLER HIJAR, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, FEDERICO WOLLER HIJAR, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas; ANASTACIO PUENTE COTA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. ELENA GAYTAN MURRIETA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, ROSAURA MURRIETA VDA. DE GAYTAN, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas y ABELARDO FIGUEROA con 60-00-00 Has. debidamente explotadas.

1107.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades de. JORGE KARAM SABA, 20-00-00 Has., debidamente explotadas, RAFAEL OLEA CORRAL, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSE KARAM SABA, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas, JORGE KARAM SABA, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, MIGUEL AGUSTIN SANCHEZ ESQUER, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas.

1109.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades. IGNACIO ARVIZU YAÑEZ, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, MARTHA PATRICIA ARVIZU GAYTAN, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, ESTHER ALICIA OLEA ENCINAS DE SANCHEZ, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. ELENA OLEA ENCINAS, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, ALFREDO LUGARDO MARQUEZ, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, MARTIN LUGARDO MARQUEZ, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, BERNARDO LUGARDO BELTRAN, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, MODESTO LUGARDO BELTRAN, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, BAUDELIO LUGARDO MARQUEZ, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, INOCENCIA CONTRERAS DE

LUGARDO, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, ROSALIA LUGARDO CONTRERAS, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, EFREN LUGARDO CONTRERAS, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas y FLORENCIO FLORES H., con 50-00-00 Has. debidamente explotadas.

1111.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades TOMAS OROZ GAYTAN, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, JORGE OROZ IBARRA, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. DOLORES OROZ IBARRA DE YEPIZ, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. DEL ROSARIO OROZ IBARRA DE HARRIS, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, ROSALIA OROZ IBARRA DE LOPEZ PORTILLO, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSE ENRIQUE SANCHEZ OLEA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, HUGO SANCHEZ OLEA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, CATALINA ENCINAS ROSAS VDA. DE OLEA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas y MA. ELENA OLEA ENCINAS, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas.

1113.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades LAURA TRINIDAD ENCINAS VALENZUELA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, GLORIA C. ENCINAS J. DE FELIX, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, ROBERTO OROZ IBARRA, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas.

1201.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades IRMA CLEOTILDE CONNAUT ESQUER DE KARAM, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, GILBERTO OROZ VALENZUELA, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, ELIZABETH MANZ ALANIZ, con 80-00-00 Has. debidamente explotadas, HUMBERTO PONCE SOTO, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, ELIZABETH MANZ ALANIZ, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas.

1203.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades MARIA ALANIZ RAMIREZ VDA. DE MANZ, con 100-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. LUISA GASTELUM HIGUERA, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas.

1205.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades JULIO SCHARZBECH RAMIREZ, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, ELENA ARVIZU YAÑEZ, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSE JESUS CASTELO MONTOYA, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, ROSAURA MURRIETA ARGUELLES VDA. DE GAYTAN, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas, MANUEL MURILLO GASTELUM, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, CARLOS A. VALENZUELA OBREGON, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, JUAN FRANCISCO MURILLO GASTELUM, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas y GUSTAVO MURILLO BELTRAN, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas.

1207.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades BARDOMIANO FIGUEROA MARTINEZ, con 100-00-00 Has. debidamente explotadas.

1209.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades JOSE DAVID SANCHEZ ESQUER, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, LUZ AIDA OLEA E. DE ZAMORANO, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, OMAR ZAMORANO V., con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, CATALINA OLEA RUVALCABA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, CLAUDIA OLEA RUVALCABA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. ELENA SANTOS ROJO OLEA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, AGUSTIN OLEA ENCINAS, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, CATALINA ROJAS ENCINAS, con 5-00-00 Has. debidamente explotadas y MARIA ELENA SANTOS ROJO OLEA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas.

1211.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: ROSALINA OROZ IBARRA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, FERNANDO OROZ IBARRA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas. ROSALINA OROZ IBARRA, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, RENE FERNANDEZ CASTRO, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, MIGUEL SANCHEZ DUEÑAS, con 20-00-00 debidamente explotadas, ROSA ELVIRA ESQUER DE SALDIVAR, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, DAMASO FERNANDEZ FIGUEROA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, TOMAS OROZ GAYTAN, con 70-00-00 Has. debidamente explotadas, TOMAS OROZ GAYTAN, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas y FERNANDO OROZ IBARRA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas.

1213.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades LEONARDO TORRES RABAGO, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ESQUER, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, GUADALUPE RABAGO TORRES, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MIGUEL AGUSTIN SANCHEZ ESQUER, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, REGINALDO TORRES VELA, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, GUADALUPE RABAGO VERDUGO TORRES, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MIGUEL SANCHEZ DUEÑAS, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, GUADALUPE FLORES DE SANCHEZ, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, RAFAEL SANCHEZ, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, HELIODORO TORRES L. DE SAAVEDRA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, TEODORO TORRES L. DE SAAVEDRA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, RAFAEL OROZ IBARRA, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, FRANCISCO NAVARRO DE LOS REYES, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, MIREYA GUADALUPE ZAZUETA LEWA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas.

1215.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades ROGELIO TORRES LOPEZ, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas. MA. CONCEPCION LEWA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, JESUS LEWA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas.

1301.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: CARLOS ALBERTO DENGEL HILTON, con 100-00-00 Has. debidamente explotadas. ELIZABETH HILTON DE DENGEL, con 80-00-00 Has., debidamente explotadas.

1307.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades FERNANDO AMAYA DIAZ, con 100-00-00 Has. debidamente explotadas.

1309.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: EMMA ESQUER ESQUER, con superficie de 40-00-00 Has. debidamente explotadas. Esta superficie fue adquirida mediante escritura pública 7,418 de fecha 21 de enero de 1979, insc. núm. 20,306 de 4 de febrero de 1979, MA. TERESA DE JESUS ESQUER DE TAMAYO con superficie de 40-00-00 Has., debidamente explotadas. Esta superficie se adquirió mediante escritura pública número 7417 de fecha 21 de enero de 1979, Insc. núm. 20,305 de fecha 4 de febrero de 1979, CARLOS JAVIER SALDIVAR ESQUER, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSE LUIS FELIX GALLARDO, con 25-00-00 Has. las cuales fueron adquiridas mediante Esc. Pública número 3,249 de fecha 10 de julio de 1980. Esta superficie la han venido poseyendo y usufructuando los integrantes del grupo solicitante por más de dos años de antigüedad a la fecha de practicar la inspección ocular, MA. FRANCISCA SALAS DEPRACT DE FELIX, con 25-00-00 Has., las cuales fueron adquiridas mediante Esc. Púb. núm. 3,252 de fecha 10 de julio de 1980, Insc. núm. 50,088 de 17 de noviembre de 1980. Esta superficie también ha venido siendo poseída y usufructuada por los integrantes del grupo solicitante por más de dos años de antigüedad a la fecha de practicar la inspección ocular, 50-00-00 Has. en posesión de un grupo solicitante de N.C.P.E. denominado "EL PIPILA", TRAMITE STEEMBOCK RICH, con 100-00-00 Has. debidamente explotadas.

1401.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades MIGUEL DENEGO HILTON, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas y MIGUEL DENGEL HILTON, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas.

1407.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades. JOSE FELIX GALLARDO, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, ROSARIO VALENZUELA DIAZ, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. JULIANA FELIX GALLARDO ZAZUETA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, LUIS FERNANDO ARVIZU GAYTAN, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, IGNACIO ARVIZU GAYTAN, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, GILDA ELISA ESQUER PABLOS, con superficie de 50-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSE RAMON ROMERO ARREOLA, con superficie de 25-00-00 Has. debidamente explotadas, GILBERTO ROMERO ARREOLA, 25-00-00 Has., JAIME ROMERO OCHOA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MIGUEL ANGEL ROMERO OCHOA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, JAIME ROMERO OCHOA, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas.

1409.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades PEDRO BELTRAN LIZARA, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, MARGARITA MARTINEZ RODRIGUEZ, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, PEDRO BELTRAN RAMIREZ, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas, FLORENCIO RUIZ MEZA, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, FLORENCIO RUIZ AYALA, con 60-00-00 Has. debidamente explotadas y FRANCISCO NAVARRO HERNANDEZ, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas.

1509.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades CLEMENTINA CECILIA ESQUER ALMADA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, EDUARDO LOPEZ LEAL, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, IGNACIO LOPEZ LEAL, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, RUBEN LOPEZ LEAL, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas e ISMAEL ESQUER FELIX, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas.

1511.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades REYNALDO TORRES RABAGO, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MARIO ENCARNACION ZAZUETA VEGA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, GUADALUPE ZAZUETA VEGA DE RUIZ, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, ROSA SARA ZAZUETA RUIZ, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, ERNESTINA ZAZUETA VIUDA DE RUIZ, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, EVANGELINA ZAZUETA VDA. DE RODRIGUEZ, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas.

1605.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: JOSE MA. ESQUER PABLOS, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, MA. DE LOS ANGELES MENDIVIL ESQUER, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, FERNANDO ESQUER PABLOS, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSE MA. ESQUER ESQUER, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, BENJAMIN EUGENIO PABLOS ESQUER, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, CECILIA TERRAZAS DE ESQUER, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, SERGIO ANTILLON OJEDA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas y ROSENDA PABLOS E. DE ESQUER, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas.

1807.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: ADALBERTO FUERTE GARCIA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE GARCIA, con 5-00-00 Has. debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE GARCIA, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, FLORA C. DE FUERTE. con 15-00-00 Has. debidamente explotadas. ADALBERTO FUERTE HERRAN, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE HERRAN, con 15-00-00 Has. debidamente explotadas, ANTONIO FUERTE GARCIA, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, JAVIER ARTURO FUERTE OLIVARES, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE HERRAN, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, AQUILINO FUERTE TREVIÑO, con 50-00-00 Has. debidamente explotadas,

ANTONIO FUERTE GARCIA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE GARCIA, con 25-00-00 Has. debidamente explotadas, AURORA CAÑEDO F. DE IBARRA, con 20-00-00 Has. debidamente explotadas, GERTRUDIS CASTELO ROBLES DE MURRIETA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, CEFERINO GARCIA ALARCON, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, JOSE DE JESUS CASTELO ROBLES, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas y NARCISA MURRIETA OCAÑA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas.

1809.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: LUZ ELVIRA PARADA ESQUER VDA. DE FIMBRES, con 70-00-00 Has. debidamente explotadas, ENCARNACION ZAZUETA VALENCIA, con 40-00-00 Has. debidamente explotadas, FLORENTINO FLORES MACHADO, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, MARCELINO ZAZUETA VEGA, con 30-00-00 Has. debidamente explotadas, HECTOR FLORES MACHADO, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas, DALIA ESTELA FLORES MACHADO, con 10-00-00 Has. debidamente explotadas y PRIMITO FLORES MACHADO con 10-00-00 Has. debidamente explotadas.

El 14 de abril de 1990, giró notificaciones personales a José Luis Félix Gallardo y Francisca Salas Depract de Félix, las que no siendo posible su localización, tal circunstancia fue certificada por la autoridad municipal del lugar al día siguiente...".

El comisionado anexó acta de inspección ocular practicada en los predios comprendidos en el radio legal de afectación; dos notificaciones giradas a los propietarios y plano informativo.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 1664 de tres de agosto de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta encomendó a la licenciada Carolina Morales Gutiérrez, que acudiera a las oficinas del Registro Público de la Propiedad de Cajeme, Sonora, a fin de que actualice los datos de las propiedades de María Francisca Salas Depract de Félix y José, Luis Félix Gallardo, recabe información sobre antecedentes de las propiedades de Benjamín Castelo Antillón y Espiridión Castelo Pares y otros, mismos que deberán ser certificados por el encargado del mencionado registro, así como también se traslade a la Presidencia Municipal de Bacum, y proceda a fijar cédula notificatoria común, con el objeto de substanciar debidamente el expediente que se encuentran instaurado con motivo de las solicitudes de dotación de tierras efectuada por el poblado denominado "Javier Mina No. 2", Municipio de Bacum, información que fue proporcionada mediante oficio número 316/90 de nueve de agosto de mil novecientos noventa por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

"...Me permito informar que SI SE ENCONTRA propiedad registrada en esta dependencia a mi cargo a nombre de los CC. MARIA FRANCISCA SALAS DEPRACT DE FELIX y JOSE LUIS FELIX GALLARDO, con los siguientes datos.

Registro número 50,088, vol. 147, sección 1, de fecha 17 de noviembre de 1990, escritura pública No. 3,252, del 10 de julio de 1980, Lic. Horacio Olea Encinas, Not. 31. VENDEDOR.- Pablo Schmidt López COMPRADOR María Francisca Salas Depract de Félix, superficie 25-00-00 hectáreas, lotes 16 y 17 mitad oeste del lote 18, de la manzana 1309, del fraccionamiento Richardson, al norte con 500 metros con lotes 6 y 7, mitad este del lote 8, al oeste 500 mts., con lote 15.

Registro número 50,087, vol. 147, sección 1, de fecha 17 de noviembre de 1980, Escritura pública No. 3,249, del 10 de julio de 1980, Lic. Horacio Olea Encinas, Not. No. 31. VENDEDOR.- Pablo Schmidt López.- COMPRADOR JOSE LUIS FELIX GALLARDO, superficie 25-00-00 hectáreas, lotes 19 y 20 fracción lote 18, de la manzana 1309, del fraccionamiento Richardson, al norte 500 mts. con mitad este de los lotes 8, 9 y 10, al sur 500 mts., con mitad de los lotes 28, 29 y 30, al este 500 mts., con calle 7 y al oeste 500 mts. con mitad, oeste del lote 18.

ANOTACION MARGINAL.

Abril 24 de 1989, se recibió oficio de la Agencia del Ministerio Público Federal, sección penal, mesa V, Of. No. 875, Exp. 0789 A.P. No. 1379-989, México, D.F., en el que se ordena el aseguramiento precautorio de la propiedad del centro, véase oficio del 24 de abril de 1989...".

DECIMO TERCERO.- El diez de agosto de mil novecientos noventa, se procedió a la fijación de cédula común notificatoria, para los propietarios de los predios enclavados en el radio legal de afectación del poblado "Javier Mina No. 2", y en especial a María Francisca Salas Depract de Félix y José Luis Félix Gallardo, del Municipio de Bacum, Estado de Sonora, haciendo de su conocimiento que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba y se fije a la vista del público, para que comparezcan ante estas oficinas con el objeto de que aporten pruebas y formulen sus alegatos, según lo establecido por el artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho término se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 292 de la misma ley, documento que se encuentra debidamente certificado por la autoridad municipal del poblado.

DECIMO CUARTO.- El cinco de septiembre de mil novecientos noventa, José Luis Félix Gallardo y María Francisca Salas Depract de Félix, promovieron juicio de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, el cual fue radicado bajo el número 1509/90-II, en contra de actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Subprocurador de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a dicha Subprocuraduría, Director de la Oficina de Detenidos en delitos relacionados con estupefacientes y psicotrópicos de la Procuraduría General, Subdirector de la oficina de Delitos, relacionados con estupefacientes y psicotrópicos,

C. Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Procedimientos Agrarios de la Secretaría, todos ellos con domicilio en México, Distrito Federal, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Subsecretario de Asuntos Agrarios del Estado de Sonora, Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, Agente del Ministerio Público Federal, Agente del Ministerio Público Federal Supervisor de la campaña contra narcóticos, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria y oficial encargado del Registro Público de la Propiedad en Ciudad Obregón, Sonora, de quienes reclamaron las resoluciones de aseguramiento, decomiso, secuestro, confiscación y desposesión de bienes inmuebles de su propiedad, así como la posesión precaria de tierras que realizó de sus predios la Delegación Agraria en el Estado en favor del poblado que no ocupa. El juez de la causa, previos los trámites de ley, el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, dictó sentencia sobreseyendo el citado juicio en lo que hace a los actos que se reclamaron del Procurador General de la República, del Subprocurador de Investigación y Lucha contra el narcotráfico, del Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta y concediendo el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las demás autoridades dejarán insubsistentes los actos reclamados y ordenaran la cancelación de la inscripción del aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En contra de esta sentencia, el Comité Particular Ejecutivo, en carácter de tercero perjudicado, promovió el recurso de revisión que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, órgano constitucional que en el toca 225/93, revocó la resolución y ordenó la reposición del procedimiento; en tal virtud, el Juez de Distrito dictó nueva sentencia el siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, sobreseyendo el juicio de garantías.

Inconforme con esta resolución, la parte quejosa promovió el recurso de revisión que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca 87/95, que el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, resolvió confirmar al sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo indirecto número 1509/90-II, en virtud de que la demanda de amparo se presentó fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

DECIMO QUINTO.- Obra en autos escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, firmada por María Ruth Moreno, Guadalupe Montijo Bracamontes, secretaria y tesorero del Comité Particular de la Sociedad de Solidaridad Social "Fco. Javier Mina II" y Julio Bajeca Campos, secretario del presidente de trabajadores agrícolas de la Central Campesina Cardenista en Sonora, en el que manifiestan lo siguiente:

"...A más de un año de estar en posesión y trabajar la tierra que nos fue entregada en posesión y precaria y, de estar al cuidado de la maquinaria y equipos agrícolas en forma tranquila: y que con fecha 20 de septiembre del presente año fue entregado un citatorio dirigido al comité particular de la sociedad en mención junto con copia de la demanda de amparo promovido por los apoderados de José Luis Félix Gallardo, a quien se le confiscó sus propiedades en el Valle del Yaqui. A todo esto agregamos que a finales del mes de agosto del año en curso, estos mismos apoderados encabezados por el Lic. Juan Francisco Gregg Díaz y el Lic. Fernando Valle Mendivil, intentaron recoger la maquinaria que se encuentra a nuestro cuidado, argumentando que tenían órdenes del Sr. FELIX GALLARDO, lo cual no les fue permitido por los socios ejidatarios. Ante este problema que ha fomentado intranquilidad e inseguridad en los ejidatarios, acudimos a usted para que con su intervención se ponga fin a todo este tipo de agresiones y amenazas, quedamos de usted en espera de una respuesta que nos favorezca..."

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio número 1416 de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a la licenciada Carolina Morales Gutiérrez, a fin de que de nueva cuenta realizara trabajos censales; al respecto la citada profesionista rindió su informe el ocho de junio de ese año, bajo los siguientes términos:

"...Se llegó al conocimiento que de los capacitados que arrojaron las diligencias censales practicadas, tanto se ausentaron de manera definitiva del poblado de que se trata, cuyos nombres son NOHEMI MURRIETA MARES, MARTHA IMELDA NAVARRO MEZA, MARTHA LOURDES MORENO PARRA, EDUARDO LOPEZ GONZALEZ, FRANCISCO FELIX TORRES y FELIX TOLANO VALDEZ. Así también se llegó al pleno conocimiento de que no sólo están comprendidas todas las personas que de acuerdo con el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen derecho a tierra, sino que además deben considerarse las personas que con posterioridad se citaron, toda vez que reúnen los requisitos de capacidad agraria individual que señala el artículo 200 de la Ley Agraria en comento, además de que han venido trabajando la tierra de manera pacífica, continua, cierta, pública y de buena fe, siendo ENRIQUE CORTES BORBOA, PAULA MARTINEZ FELIX, MARIA RUTH MORENO PARRA, JOSE QUINTERO MONROY y OFELIA LOPEZ QUEZADA..."

A este informe acompaño acta debidamente certificada por la autoridad municipal.

DECIMO SEPTIMO.- El veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, emitió dictamen considerando improcedente la acción intentada por el poblado gestor, toda vez que la entrega precaria de tierra base de la posesión precaria quedó sin efectos, así como los derechos que hubiere generado tal grupo en virtud del amparo indirecto número 1509/90-II.

DECIMO OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Sonora no emitió mandamiento, sin que obre en autos constancia mediante la que se haya solicitado en tiempo y forma. El Delegado Agrario de esa entidad

federativa, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta, remitiendo el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente.

DECIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen proponiendo la dotación de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego que se tomarán de los lotes 16 a 20 de la manzana 1309, propiedad de Francisca Salas Depract de Félix y José Luis Félix Gallardo, en virtud de que no se han destinado a la explotación agrícola durante dos años consecutivos sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

VIGESIMO.- Por auto de doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 85/96; habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con los trabajos técnicos y diligencias censales realizados por el ingeniero Norberto Reina Figueroa, dados a conocer el cinco de julio de mil novecientos noventa, precisados en el resultando décimo primero de esta sentencia, se acredita la existencia del poblado en términos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para los efectos del numeral 196, fracción II, del mismo ordenamiento legal, se tienen veintinueve campesinos reúnen los requisitos de capacidad agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- María Silvestre Sarmiento Solís; 2.- Guadalupe Montijo B.; 3.- Javier Gómez Montijo; 4.- Nohemí Murrieta Mares; 5.- Valentín Lerma Ochoa; 6.- Elisa Flores Vázquez; 7.- Gabino Cadena Salida; 8.- Norberto Tabardillo Alvarez; 9.- Jesús Moreno Mares; 10.- Juan Rubio Soto; 11.- Manuel Muñoz Ochoa; 12.- Ignacio Charmonate Cantú; 13.- Martín Quijada Valenzuela; 14.- Julio Bajeca Ramos; 15.- Lucio Cortez Montijo; 16.- Martha Imelda Navarro Meza; 17.- Martha Lourdes Moreno Parra; 18.- Eduardo López González; 19.- Ignacio Cebereros; 20.- Francisco Félix Torres y 21.- Félix Tolano Valdez.

TERCERO.- Durante el procedimiento se observaron las formalidades a que se refieren los artículos 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 289, 293, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y de igual forma se otorgó a los propietarios de predios ubicados en el radio legal las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- En base a los trabajos técnicos informativos del cinco de julio de mil novecientos noventa; se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor se localizan terrenos pertenecientes a los ejidos "Primero de Mayo", "Santa María de Guadalupe", "Severiano Talamante", "Atotonilco", "El Progreso", "El Yaqui", "Precursores de la Revolución", "Luis Encinas", "Mariano F. Escobedo No. 2", "31 de Octubre", "16 de Septiembre", "Abelardo Rodríguez", "Emiliano Zapata", "Ley Agraria", "2 de Abril", "La Tina" y "José María Morelos"; de igual forma se sabe que existen propiedades particulares que por su superficie, calidad y tipo de explotación a que se dedican son inafectables y no pueden contribuir a la presente acción agraria, de conformidad con lo señalado por los artículos 51, 52, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como se desprende de antecedentes, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa, la Procuraduría General de la República, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, los lotes 16, 17 y mitad oeste de 18, 19 y 20 de la manzana 1309 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, con superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) aparecen inscritas a nombre de María Francisca Depract de Félix, bajo el número 50088, volumen 147, de la sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, y el resto aparecen a nombre de José Luis Félix Gallardo, bajo el número 50087, volumen 147, de la sección 1, del mismo registro y en la misma fecha que la anterior.

En base a lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, destacó al ingeniero Pedro Cano Salazar, por oficio número 2559, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, a efecto de que entregara estos terrenos a los campesinos del poblado denominado "Javier Mina No. 2", del Municipio de Bacum, Estado de Sonora, comisionado que en la fecha antes citada entregó la posesión en forma precaria a quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

Inconformes con esta actuación, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, los propietarios promovieron juicio de amparo que fue resuelto en definitiva por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el toca 87/95, en el que se negó el amparo solicitado.

Analizando las constancias procesales que obran en autos, particularmente las actas levantadas en la averiguación previa A.P. 1379/SC/89, de veinticinco de abril y cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y

nueve, así como los informes de trabajos técnicos rendidos por Octaviano Monreal Moreno y Norberto Reina Figueroa, de veintiocho de marzo y cinco de julio de mil novecientos noventa; respectivamente; asimismo, el informe proporcionado por la oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, de nueve de agosto del mismo año, y la ejecutoria de amparo dictada en el toca 87/95, se conocen los siguientes hechos:

a) Que la Procuraduría General de la República, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, las propiedades de José Luis Félix Gallardo y de María Francisca Salas de Félix, con superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, ubicadas en los lotes del 16 al 20 de la manzana 1309 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, en el Estado de Sonora.

b) Que los campesinos solicitantes de dotación de tierras se encuentran en posesión de estos terrenos, a partir de que les fueron entregados en forma precaria el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por personal de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora.

c) Que de acuerdo a la negativa del amparo resuelta en la ejecutoria del diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en el toca número 87/95, quedó firme el aseguramiento que respecto de estos inmuebles ordenó la Procuraduría General de la República y de igual forma quedó firme el acta mediante la que se entregaron los terrenos a los campesinos solicitantes de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, sin que obre en autos que los apuntados propietarios hayan intentado otra vía legal tendiente a recuperar los terrenos, de lo que se colige aceptación y consentimiento respecto de esta ocupación en beneficio de los solicitantes.

Estos informes y documentos públicos hacen prueba plena por su autenticidad, contenido y alcances, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la legislación agraria, toda vez que son documentos públicos expedidos y elaborados por autoridades competentes para ello en ejercicio de su función, sin que obre en el expediente otros medios de prueba que vengán a desvirtuar su trascendencia.

En efecto, si el Agente del Ministerio Público Federal, en la averiguación previa 1379/SC/89, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, estos terrenos, como así se precisó en el resultando primero de esta sentencia, ello obedeció al hecho de que no se destinaban a la producción agrícola, ganadera, o bien, a otra actividad que se vincule con la producción de alimentos que como función social se le ha asignado a la tenencia de la tierra en todas sus modalidades por mandato del artículo 27 Constitucional; circunstancias de las que se desprende su inexploración por más de dos años sin causas justificadas por parte de sus propietarios, resultando aplicable en sentido contrario el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, no escapa considerar que los propietarios comparecieron a este procedimiento agrario y como expresión de su interés jurídico aportaron copias certificadas de las escrituras de propiedad y de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo que promovieron en contra del acta de entrega precaria de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y de otros actos, amparo que como ya se sabe les fue negado; sin embargo, y a pesar de que tuvieron la oportunidad probatoria, no demostraron que dos años previos a esta entrega precaria, o sea, desde junio de mil novecientos ochenta y siete, hubieran destinado sus terrenos a la explotación agrícola o ganadera, y de esa forma desvirtuaran la causal de afectación que en este caso se les imputa; por tanto, al no acreditar este elemento es inconcuso que sus fincas son afectables.

En virtud de que el Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento, se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este conjunto de consideraciones, es procedente conceder al poblado denominado "Javier Mina No. 2", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, dotándose también de la cantidad de agua necesaria, terrenos que se tomarán de los lotes del 16, 17, una fracción del lote 18, 19 y 20 de la manzana 1309 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de María Francisca Salas de Félix y José Luis Félix Gallardo, ubicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en la inteligencia de que dicha superficie deber destinarse a la explotación colectiva de los veintiún campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Javier Mina No. 2", Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, así como de la cantidad de agua necesaria, terrenos que se tomarán de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes 16, 17 y mitad oeste del 18 de la manzana 1309 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui y 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes 19, 20 y fracción este del lote 18 de la misma manzana, que aparecen inscritas a nombre de María Francisca Salas de Félix y José Luis Félix Gallardo, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por haber permanecido inexploradas por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de veintiún campesinos capacitados apuntados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- En virtud de que el Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento, se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional de Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 381/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Junta, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 381/96, que corresponde al expediente número 1602 relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Junta", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de tres julio de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de diecisiete de septiembre del mismo año, se dotó de tierras al poblado de que se trata, con una superficie de 1,125-00-00 (mil ciento veinticinco hectáreas) para 43 (cuarenta y tres) capacitados; la citada resolución se ejecutó en sus términos el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

SEGUNDO.- Mediante escrito de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "La Junta", solicitó al Gobernador del Estado de Oaxaca, ampliación de ejido, señalando como probablemente afectable el predio propiedad de Ricardo Céspedes.

La Comisión Agraria Mixta, el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 1602. En esa misma fecha, notificó por medio de oficios a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de afectación del citado poblado, la instauración del expediente.

La referida solicitud, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el número 10, tomo XXXVI.

En asamblea de solicitantes, se designaron a José Estévez Girón, Minerva Conde Mejía y Magdalena Román Martínez, como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 530 de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, designó a Emilio Torres Lagunes para realizar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, quien rindió su informe el dos de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en el cual manifiesta que de la diligencia censal, resultaron 136 (ciento treinta y seis) capacitados.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, encomendó a Manuel Viveros Vergara la práctica de los trabajos técnicos e informativos correspondientes, quien rindió su informe el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, en el cual consigna el estudio practicado a los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, así como el resultado de la investigación respecto del aprovechamiento de las tierras ejidales que posee, de las cuales señaló están debidamente aprovechadas, dedicadas al cultivo de caña de azúcar, de hule y en menor escala de maíz y frijol. Por cuanto a los predios investigados, manifestó que dentro del citado radio, se localizan los siguientes: 1.- Cachalapa, propiedad de Valentín Romero con superficie de 192-57-89 (ciento noventa y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número 96, el seis de abril de mil novecientos treinta y nueve; 2.- Cosolapa, propiedad de Carlos Mendoza con superficie de 42-69-53 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número 96, el cinco de noviembre de mil novecientos veintinueve; 3.- Campo Alegre, propiedad de Cándido González con superficie de 54-35-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas) este propietario, no presentó la escritura correspondiente; 4.- Campo Chico, propiedad de Canuto Virgen Virgen con superficie de 71-00-00 (setenta y una hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número 144, el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; 5.- Campo Chico, propiedad de Antonio Perroni Portas con superficie de 49-02-80 (cuarenta y nueve hectáreas, dos áreas, ochenta centiáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número 308, el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 70995; 6.- Lote 18 del Fraccionamiento Cerro Mojarra, propiedad de Antonio Perroni Portas con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número 9, el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; 7.- Lote 10 del Fraccionamiento Cerro Mojarra, propiedad de Roque Perroni Oronbeque con superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número 87, el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 14777; 8.- Lote 4 del Fraccionamiento Cerro Mojarra, propiedad de Eduardo Montiel Epaulasa con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número 213, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; 9.- Lote 1 del Fraccionamiento Cerro Mojarra, propiedad de Nahum Montiel Epaulasa, con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), con acuerdo de inafectabilidad agrícola de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de diciembre del mismo año; 10.- Campo Grande, propiedad de Leopoldo Gómez Villoria con superficie de 146-70-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, setenta áreas); este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 70996; 11.- Campo Alegre, Lotes 1, 2 y 3 propiedad de Leopoldo Gómez Villoria "con superficies de: 18-31-36 hs., 14-52-49 hs, y 26-49-01", amparados con certificado de inafectabilidad número 70997; 12 Fracción Campo Alegre propiedad de Leonila Benavides Izazaga, con superficies de: 36-15-02 hs." amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 70997; 13.- Lote 2 del Fraccionamiento Cerro Mojarra, propiedad Leopoldo Contreras García "con superficie de 50-00-00 hs.", con acuerdo de inafectabilidad agrícola, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis; 14.- Lotes 11 y 12 del Fraccionamiento Cerro Mojarra, propiedad de Ignacio Peña "con superficie de 50-00-00 hs.", inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número 156, el catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve 15.- Fracción Campo Alegre, propiedad de Ignacio Peña "con superficie de 41-00-00 hs." amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 70997; 16.- Lote 3 del Fraccionamiento Cerro, Mojarra propiedad de Carlos Montiel Marqués "con superficie de 50-00-00 hs.", inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 184, del diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos; y 17.- Las Delicias, propiedad de Mario Creda y Jaime Melo "con superficie de 120-00-00 hs.", inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 54, el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. El comisionado, manifestó que la superficie de los predios investigados son de agostadero y temporal, dedicados al cultivo de caña de azúcar, de hule, maíz y frijol, adjuntando las escrituras que le fueron entregadas por sus propietarios, así como copia de los certificados de inafectabilidad agrícola referidos.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión del veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete, aprobó su dictamen, proponiendo negar la ampliación de ejido solicitada, por no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo promovente.

El citado dictamen, se sometió a la consideración del Gobernador del Estado de Oaxaca, quien el veinte de mayo del citado año, emitió su mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

SEXTO.- La documentación integrada con motivo de la ampliación de ejido que nos ocupa, se turnó al Cuerpo Consultivo Agrario, quien al practicar el estudio correspondiente a la misma, concluyó que se hacía necesaria la práctica de trabajos complementarios, razón por la cual en sesión de cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, aprobó acuerdo, mediante el cual se giran órdenes al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, para el efecto de que los realice.

En cumplimiento del referido acuerdo, la Delegación Agraria designó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano para realizar dichos trabajos, quien una vez practicados, rindió informe el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, en el cual consigna el estudio realizado a todos y cada uno de los predios, localizados dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo promovente, levantando en cada uno de los casos acta de inspección ocular, desprendiéndose lo siguiente: 1.- Predio Campo Alegre, propiedad de Roberto Peña Perroni, con superficie de 54-35-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, hule, naranja y a la ganadería; 2.- Predio Campo Grande, propiedad de Martha Elena Zahagún de Peña, con superficie de 38-62-78 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, hule, ajonjolí y a la ganadería; 3.- Predio Campo Grande, propiedad de Roberto Peña Perroni, con superficie de 68-07-22 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, maíz, mango y nanche; 4.- Predio Innominado, propiedad de Ignacio Falcón Visuet, con superficie de 23-00-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar; 5.- Predio Innominado, propiedad de Manuel Colorado Contreras, con superficie de 22-57-09 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, mango y limón; 6.- Predio Campo Grande, propiedad de Enrique Javier Sandoval, con superficie de 19-23-74 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, mango, nanche y naranjos; 7.- Predio Buenos Aires, propiedad de Emilio Zafrá Luna y co propietarios, con superficie de 19-23-64 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar y nanche; 8.- Predio Vista Hermosa o Cerro Mojarra, propiedad de Leonor Montiel Marqués, con superficie de 66-68-75 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, hule, nanche y mango; 9.- Predio Innominado, propiedad de Ignacio Montiel Peña, con superficie de 10-00-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, nanche y estropajo; 10.- Predio Campo Alegre, propiedad de Antonio Perroni Medino, con superficie de 29-16-88 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar y de hule; 11.- Predio Innominado, propiedad de Fabiola Amaro Carrillo, con superficie de 48-00-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar; 12.- Predio Cerro Mojarra o el Pozorrón, propiedad de Antonio Perroni Portas, con superficie de 7-03-20 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de hule; 13 y 16.- Predio Campo Chico, propiedad de Ruperto Rosiles Velázquez, con superficie total de 24-64-69 compuesta por dos fracciones. La primera de 2-54-52 y la segunda de 22-10-17 hectáreas, dedicados al cultivo de caña de azúcar, naranja, limón y zacate king grass; 14 y 17.- Predio Campo Chico, propiedad de Agustín Rosiles Velázquez, con superficie total de 24-72-69 hectáreas, integrado por dos lotes, uno de 9-18-38 y otro de 15-54-31 hectáreas, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz y café; 15.- Predio Campo Chico, propiedad de Maricela Amaro Carrillo, con superficie de 49-75-81 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, nanches, cohuites y palma real; 18.- Predio Campo Chico, propiedad de Alfonso Amaro Carrillo, con superficie de 55-00-03 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar y nanche; 19.- Predio Cerro Mojarra, propiedad de Rosendo Cancino Carrillo, con superficie de 19-00-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar; 20.- Predio Cerro Mojarra, propiedad de Teodoro Cancino Carrillo, con superficie de 19-00-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar; 21.- Predio Innominado, propiedad de Agustín Rosiles Asprón, con superficie de 50-00-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar y limón; 22.- Predio Cerro Mojarra, propiedad de José María Perroni, con superficie de 32-50-00 hectáreas de temporal y agostadero cerril, dedicado al cultivo de caña de azúcar; 23.- Predio Innominado, propiedad de José María Peña Perroni y Graciela Maldonado de Peña, con superficie de 71-00-00 hectáreas de temporal y agostadero cerril, dedicado al cultivo de caña de azúcar; 24.- Predio Campo Chico, propiedad de Martha Elena Zahagún, con superficie de 38-02-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, maíz, ajonjolí y café; 25.- Predio Campo Chico, propiedad de Antonio Amaro Sandoval, con superficie de 10-00-00 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar; 26.- Predio Innominado, propiedad de Antonio Perroni Portas, con superficie de 48-17-36 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, mango y café; 27.- Predio Campo Chico, propiedad de Antonio Perroni Merino, con superficie de 48-17-36 hectáreas de temporal y agostadero cerril, dedicado al cultivo de caña de azúcar, mango y palma real; 28.- Predio Innominado o Las Delicias, propiedad de Margarita Carrillo Vázquez, con superficie registral de 184-04-16 hectáreas, resultando del levantamiento 167-91-25 hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad, dedicado a la cría y engorda de ganado donde se localizaron 70 bovinos cebú suizo, 29.- Predio El Salvador, propiedad de Guillermo Peña Montiel, con superficie de 100-00-00 hectáreas de las cuales 10-00-00 son de temporal y 90-00-00 de cerril, dedicado al cultivo de café y a la ganadería; 30.- Predio Cachalapa, propiedad de Raúl Cuevas Vicente, Juan Romero Hernández, Dalila Romero Hernández, Martín Romero Hernández y Josué Romero Hernández, señalando el comisionado que el cálculo de este polígono arrojó una superficie de 246-61-24.63 hectáreas que perteneció a Francisco Romero Flores, quien lo heredó a los actuales propietarios encontrándose sin linderos definidos y sin cultivos. "Aclarándose que esta fracción cerril es el complemento de la superficie de temporal que cada uno de los propietarios tiene"; 31.- Predio Innominado, propiedad de Raúl Cuevas Vicente con 20-00-00 hectáreas de temporal, aclarando que del

levantamiento topográfico resultaron únicamente 5-81-03 hectáreas sembradas de caña de azúcar; 32.- predio Innominado, propiedad de Juan Romero Hernández con una superficie de 37-00-00 hectáreas, dedicadas al cultivo de caña de azúcar, hule, acahual de piña y grama natural; 33.- Predio Innominado, propiedad de Dalila Romero Hernández, con superficie de 37-00-00 hectáreas de temporal, dedicadas al cultivo de caña de azúcar, hule y maíz; 34.- Predio Innominado, propiedad de Martín Romero Hernández con una superficie de 37-00-00 hectáreas de temporal con cultivos de caña de azúcar, hule, maíz y café; 35.- Predio Innominado, propiedad de Josué Romero Hernández, con una superficie de 37-00-00 hectáreas dedicadas al cultivo de caña de azúcar, mangos y naranjos; de la superficie investigada, cinco hectáreas corresponden a Mauro Huerta Hernández y siete a Eduardo Calderón Fernández, quienes adquirieron por compra que le hicieron a Josué Romero Hernández, 36.- Predio Innominado, propiedad de José Asunción Mendoza Valdez con una superficie de 21-00-00 hectáreas dedicadas al cultivo de maíz, en esta superficie está comprendida la correspondiente a Daniel Mendoza Hernández, cuya escritura ampara nueve hectáreas; 37.- Predio Innominado, propiedad de Rogelio Cancino Virgen, con una superficie de 42-00-00 hectáreas de agostadero y cerril, dedicadas a la cría y engorda de ganado, donde fueron localizados 50 cabezas de ganado mayor y 4 caballos; 38.- Predio Innominado, propiedad de Epigmenia Virgen Merales, Rogelio, Eriberta y Olayo y Crecenciano Cancino Virgen y Proceso Cancino Sánchez, con una superficie de 42-79-53 hectáreas de agostadero y cerril dedicadas a la siembra de maíz, así como de árboles frutales, mango, chico zapote, naranja y café, aclarando el comisionado que a cada uno de los propietarios les corresponde una superficie de 5-76-01 hectáreas, sin que existan linderos entre ellos; 39.- Predio Innominado, propiedad de Ubalda Muñoz Lobato, con una superficie de 42-79-53 hectáreas de temporal y cerril dedicadas al cultivo de caña de azúcar, maíz, plátano y mango; 40.- Predio Innominado, propiedad de Humberto Peña Reyes, con una superficie de 61-44-99 de temporal y cerril con pendientes mayores de 15 grados, dedicados al cultivo de caña de azúcar y maíz. 41.- Predio Maravillas, propiedad de Ignacio Falcón Vizuet, con una superficie de 18-77-78 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de mango y limón; 42.- Predio Maravillas, propiedad de José Antonio Hernández Perroni, con una superficie de 55-72-22 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar y limón, así como a la cría de ganado; 43.- Predio Innominado, propiedad de Manuel Colorado, con una superficie de 28-78-06 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar; 44.- Predio Innominado, propiedad de Andrés Albizar Rodríguez, con una superficie de 18-00-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar; mango y pomelos; 45.- Predio Innominado, propiedad de Víctor Manuel Perroni Hernández, con una superficie de 71-50-00 hectáreas de las cuales 51-50-00 son de temporal y el resto de cerril dedicadas al cultivo de caña de azúcar, mango y limón; 46.- Predio La Cotorrita, propiedad de Héctor Roque Perroni Hernández, con una superficie de 110-00-00 hectáreas de las cuales 56-00-00 son de temporal y el resto de cerril dedicadas al cultivo de caña de azúcar, mango, limón y café; 47 y 49.- Predios Sabaneta y Caña de Ocate, propiedad de Miguel Angel Virgen Virgen, con una superficie de 72-70-12 y 25-04-86, respectivamente de temporal y agostadero cerril, dedicadas a la cría y engorda de ganado, así como a la siembra de caña de azúcar y maíz; 48.- Predio El Boquerón, propiedad de Canuto Virgen Virgen, con una superficie de 67-04-00 hectáreas de temporal y cerril dedicado al cultivo de caña de azúcar y maíz; 50.- Predio Rincón de La Cotorra, propiedad de Canuto Virgen Virgen, con una superficie de 100-00-00 hectáreas de las cuales 35-00-00 son de temporal y el resto de cerril dedicadas al cultivo de caña de azúcar, maíz y café; 51.- Predio Innominado, propiedad de Martín Torres Alarcón, con una superficie de 17-69-16 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar, maíz, arroz, mango, naranjo y aguacate; 52.- Beneficio de Barbasco, con una superficie de 00-92-42 hectáreas, ocupada por las instalaciones del beneficio de café denominado Barbasco, utilizado por el frente cardenista para la industrialización de café; 53.- Predio Innominado, propiedad de Aquilina Virgen Landeta, con una superficie de 40-00-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar, maíz, aguacate, mango y naranjo, así como a la cría de ganado; 54.- Predio Innominado, propiedad de Cales del Istmo, S.A., con una superficie de 6-80-24 hectáreas, ocupada por instalaciones propias para la industria calera; 55.- Predio Innominado, propiedad de Conrado César Bernardi, con una superficie de 20-50-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar; 56.- Predio Innominado, propiedad de Roberto Prado Martínez, con una superficie de 7-35-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar; 57.- Predio Innominado, propiedad de Lilia, Alicia, Minerva, Elia y Alma Rosa Enríquez Virgen, con una superficie de 21-50-00 hectáreas de temporal y cerril dedicadas al cultivo de caña de azúcar; 58.- Predio Innominado, propiedad de Matías Virgen Virgen, con una superficie de 26-85-00 hectáreas de temporal y cerril dedicadas al cultivo de caña de azúcar y maíz; 59.- Predio Innominado, propiedad de Antonio Perroni Medina, con una superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal y cerril dedicadas al cultivo de caña de azúcar; 60.- Predio Innominado, propiedad de Matías Virgen Virgen, con una superficie de 26-52-50 hectáreas de temporal y cerril dedicadas al cultivo de caña de azúcar y maíz; 61.- Predio El Calabazo, propiedad de Francisco Canseco Sarabia, con una superficie de 134-05-38 hectáreas de monte cerril cubierto por vegetación natural como son árboles de ojoche, chico zapote, Mulato roble, cozaahuico y xochicoahua, indicando el comisionado que esta superficie es de un alto contenido de pedregosidad con pendientes de 30 grados; 62.- Predio Innominado, propiedad de Antonio y Santiago Toimil, con una superficie de 201-82-47 hectáreas de las cuales 130-00-00 son de agostadero en terrenos áridos y el resto de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar, maíz, así como a la ganadería; 63.- Predio La Cuchilla, propiedad de Hermelando Ramírez Osio,

con una superficie de 42-12-13 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar y grama natural; así como a la cría y engorda de ganado; 64.- Predio La Cuchilla, propiedad de Roque Macouze Palomar, con una superficie de 37-92-04 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar y maíz; 65.- Predio Innominado, propiedad de Maximiliano Virgen Gómez, con una superficie de 38-90-49 hectáreas de las cuales 20-00-00 son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, dedicado a la siembra de zacate jaragua, privilegio y grama natural para la cría y engorda de ganado, donde se localizaron 80 cabezas de ganado mayor; 66.- Predio Innominado, propiedad de Lorenzo Virgen Gómez, con una superficie de 61-90-49 hectáreas de temporal y agostadero dedicadas al cultivo de caña de azúcar, así como a la cría y engorda de ganado, donde se localizaron 70 cabezas de ganado mayor; 67.- Predio Maravillas, propiedad de Raymundo Perroni Medina, con una superficie de 19-30-90 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar; 68.- Predio Maravillas, propiedad de Roque Perroni Portas, con una superficie de 18-77-78 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar y mango; 69.- predio Rancho El Cóndor, propiedad de Gerardo Cortés Virgen, con una superficie de 20-92-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar y maíz; 70.- Predio Rancho Maravillas hoy San Antonio, propiedad de J. Rafael Portas Rodríguez, con una superficie de 35-40-33 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar; 71.- Predio Innominado, propiedad de Miguel Angel Virgen Virgen, con una superficie de 30-25-16 hectáreas de temporal dedicadas a la cría y engorda de ganado donde se localizaron 40 cabezas de ganado mayor; 72.- Predio Innominado, propiedad de Guillermo Montalvo Virgen, con una superficie 20-25-16 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar y maíz; 73.- Predio San José de Cosolapa, propiedad de Inocencio Alvarado Ramírez, con una superficie de 37-00-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar y mango; 74.- Predio Innominado, propiedad de Gloria Lagunes de Espinosa, con una superficie de 43-00-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar, mangos y naranjos; 75.- Predio Innominado, propiedad de Andrés Albiza Rodríguez, con una superficie de 17-50-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar, maíz y a la ganadería; 76.- Predio Innominado, propiedad de Frumensio Ramos López, con una superficie de 12-50-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar, maíz y café; 77.- Predio Rancho El Recuerdo, propiedad de Remigio Ramos López, con una superficie de 12-50-00 hectáreas de temporal y agostadero dedicadas al cultivo de caña de azúcar, maíz y a la ganadería; 78.- Predio Innominado, propiedad de Sandra y Antonio Crespo Mora, con una superficie de 13-77-73 hectáreas de agostadero de buena calidad, dedicadas a la cría y engorda de ganado donde se localizaron 35 cabezas de ganado mayor y 4 caballos; 79.- Predio Rancho Chico, propiedad de José Reynaldo Cancino Lozano, con una superficie de 35-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad dedicadas a la cría y engorda de ganado, donde se localizaron 30 cabezas de ganado mayor y 50 de ganado menor, con instalaciones propias para dicha actividad; 80.- Predio Innominado, propiedad de Rosalinda de la Luz Ramírez, con una superficie de 30-00-00 hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad, dedicadas al cultivo de caña de azúcar, café, así como a la ganadería, localizándose en el mismo 28 cabezas de ganado mayor y 8 de ganado menor y; 81.- Predio Innominado, propiedad de Javier Hernández Ortiz, con una superficie de 36-53-75 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar, café y maíz.

El comisionado, adjuntó a su informe actas de inspección ocular practicadas a todos y cada uno de los predios investigados, donde se consigna la calidad de suelos y tipo de explotación, adjuntando igualmente la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, de la inscripción en esa oficina de los predios investigados, concluyendo en su informe que los predios de Epigmenia Virgen Morales, Proceso Cansino Sánchez, Rogelio, Eriberta, Olayo y Crescenciano Sánchez Virgen, se encuentran parcialmente explotados y "el resto de los predios investigados se encuentran siendo explotados en las superficies de temporal y de agostadero susceptibles de cultivarse, porque aquéllos predios que tienen una fracción cerril, en ésta no tienen cultivos, salvo algunos que tienen cultivos de café".

Posteriormente, el Delegado Agrario del Estado de Oaxaca, encomendó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano, la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, en el cual consigna respecto de los predios investigados, lo siguiente: 1.- Polígono de 48-81-92 hectáreas con alto contenido de pedregosidad, muy accidentado con pendientes de 15° a 30°, con pequeñas áreas de cultivo de café y árboles frutales realizado por campesinos del ejido La Junta, "pero que no son integrantes del grupo solicitante"; 2.- Predio Innominado y Cerro Mojarra, propiedad de José Ma. Peña Perroni y Graciela Maldonado de Peña, con 104-81-32 hectáreas de las cuales 58-35-16 hectáreas son cerriles con pendientes de 15 a 20°, resultando incultivable y el resto es de temporal dedicado por sus propietarios al cultivo de caña de azúcar; 3.- Predio Las Delicias propiedad de Margarita Carrillo Vázquez, con superficie analítica de 161-98-84.70 hectáreas de las cuales 122-26-37.71 son de terrenos cerriles con pendientes de 15 a 25°, y el resto es de temporal, cubierto de grama natural y zacate estrella de África, dedicadas a la explotación ganadera con 150 cabezas de ganado mayor. El comisionado, hace la observación de que la escritura original mediante la cual adquirió el referido predio Margarita Carrillo Vázquez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 57, el veinticinco de julio de mil novecientos setenta, amparando únicamente una superficie de 120-00-00 hectáreas y como resultado de una rectificación de medidas, se consideró que la superficie de que está constituido dicho predio, es de 184-00-00 hectáreas, sin embargo, del levantamiento topográfico realizado, arrojó la superficie

señalada inicialmente, por lo que existe una demasía de 41-98-84.70 hectáreas, 4.- Predio El Salvador, propiedad de Guillermo Peña Montiel con 100-00-00 hectáreas de las cuales 10-00-00 son de temporal cultivadas con café, limón y el resto son terrenos cerriles con alto grado de pedregosidad, con pendientes hasta de 20°, cubierta de vegetación natural de la región; 5.- Predio Cachalapa, "...Este predio anteriormente perteneció al señor Francisco Romero Flores quien lo adquirió mediante escritura pública de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, amparando una superficie de 192-57-89 hectáreas y al verificar el levantamiento topográfico total se obtuvo una superficie de 267-25-16.69 hectáreas aclarándose que en el anterior informe el predio contaba con 246-61-24.53 hectáreas, esta superficie se obtuvo porque en el primer levantamiento faltó por medir dos lados del polígono y en el levantamiento que se realizó últimamente se cerró el polígono considerándose esta superficie como la correcta, se aclara que el señor Francisco Romero Flores, después fraccionó este terreno y lo enajenó a sus cuatro hijos y a un particular y como en el terreno no existe lotificación de acuerdo con cada escritura de compraventa, se practicó el levantamiento topográfico de las zonas en posesión de cada propietario y atendiendo a la calidad de los terrenos que se clasifican en 177-16-71.17 hectáreas de terrenos cerriles y 90-08-45.52 hectáreas de terrenos de temporal, señalándose a continuación los terrenos que fueron enajenados por Francisco Romero Flores, aclarándose que no obstante que la escritura ampare determinada superficie, la medición se hizo sobre los terrenos de temporal de cada propietario y los terrenos cerriles que a estos les pertenecen de manera individual, están comprendidos dentro de las mencionadas 177-16-71.17 hectáreas de terrenos cerriles inaccesibles, ya que en aproximadamente un 5% es aprovechada, siendo los predios de Raúl Cuevas Vicente, Juan Romero Hernández, Dalila Romero Hernández, Martín Romero Hernández y Josué Romero Hernández, que a continuación se describen: 6.- Predio Cachalapa propietario Raúl Cuevas Vicente, con escritura pública número 1810, volumen 34 de fecha cuatro de noviembre de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 454 de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, amparando una superficie de 20-00-00 hectáreas, el predio tiene 5-81-13.50 hectáreas de terrenos de temporal, mismos que se encuentran con explotación agrícola y el resto de la superficie son terrenos cerriles con pendientes de 10° a 15° y con un alto contenido de pedregosidad, mismas que se contemplan en polígono 10; 7.- Predio Cachalapa propietario Juan Romero Hernández con escritura pública número 1823 volumen número 34 de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Lic. Francisco Guillermo Orozco Diez, notario público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 14 de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, amparando una superficie de 37-00-00 hectáreas. Según el levantamiento topográfico realizado se obtuvo una superficie de 37-67-49.62 hectáreas de temporal, mismas que se encuentran con explotación agrícola y ganadera y 2-00-00 hectáreas, que ocupa la escuela y caserío; 8.- Predio Cachalapa propietario Dalila Romero Hernández con escritura de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Lic. Francisco Guillermo Orozco Diez, notario público número 32 en Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 13 de fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, amparando una superficie de 37-00-00 hectáreas. Según el levantamiento topográfico tiene 13-00-49.84 hectáreas de terrenos de temporal, mismos que se encuentran con explotación agrícola y el resto de la superficie es terreno cerril con pendientes de 15° a 20° y con un alto contenido de pedregosidad, hallándose esta área cubierta con la vegetación natural de la región, esta área se encuentra localizada en el polígono 10. Se anexa original y copia del acta de investigación; 9.- Predio Cachalapa propietario Martín Romero Hernández con escritura pública número 1821, volumen número 34 de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Lic. Francisco Guillermo Orozco Diez, notario público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, con el número 466 de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, amparando una superficie de 37-00-00 hectáreas, en el levantamiento topográfico se obtuvo una superficie de 37-70-08.16 hectáreas de terrenos temporal, mismas que están con explotación agrícola, con cultivo de maíz, hule y caña de azúcar y el resto de la superficie son terrenos cerriles con pendientes de 15 a 20° y con un alto contenido de pedregosidad y se localiza esta superficie en el polígono número 10, asimismo en el área cerril esta superficie tiene aproximadamente 3-00-00 hectáreas con cultivo de café y el resto de la superficie está cubierta con la vegetación natural, consistente en árboles de palo mulato, cozahuico, ajoche, etc.; 10.- Predio Cachalapa propietario Josué Romero Hernández con escritura pública número 1671 de fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, ante el Lic. Francisco Guillermo Orozco Diez, notario público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Oaxaca, amparando una superficie de 37-00-00 hectáreas en el levantamiento topográfico realizado se obtuvo una superficie de 19-10-64.88 hectáreas de terrenos de temporal, mismos que se encuentran con explotación agrícola con cultivo de caña de azúcar y maíz, se hace la observación que actualmente esta fracción de temporal la tienen en posesión el señor Mauro Huerta Hernández con 5-00-00 hectáreas; Pedro Hernández Cortés con 9-00-00 hectáreas; Cupertino Silva Hernández con 1-25-00 hectáreas; José Solano 1-75-00 hectáreas y Rogelio Cansino Virgen 1-00-00 hectáreas, por ventas que ha hecho Josué Romero Hernández. El resto de la superficie con terrenos cerriles con pendientes accidentadas y con alto contenido de pedregosidad, localizándose a esta área en el polígono 10, asimismo se aclara que en esta superficie tiene el propietario 2-00-00 hectáreas con café y 1-50-00 hectáreas es propiedad de C.

Cupertino Silva Fernández por venta que le hizo Josué Romero Hernández, hallándose el resto de la superficie cerril con la vegetación natural de la región consistentes en árboles de ojoche, cozahuico, palo mulato, etc. Se anexan copias fotostáticas de escrituras y original y copia de acta de investigación. La suma de los terrenos vendidos por Francisco Romero Flores a los antes nombrados arrojó un total de 168-00-00 hectáreas, por lo que en relación a la superficie que ampara la escritura por medio de la cual adquirió ese predio la persona antes mencionada existe una diferencia de 24-57-89 hectáreas que al no haber sido enajenada aún corresponden a Francisco Romero Flores, existiendo otra diferencia entre el levantamiento topográfico y la superficie amparada por la escritura de 74-67-27.69 hectáreas se aclara que los propietarios no tienen otras propiedades dentro del radio legal..."; 11.- Predio Innominado, propiedad de Gelacio Saldaña con superficie de 41-17-47 hectáreas de terrenos cerriles cubierto de vegetación natural tales como árboles de cozahuico, ojoche, palma etc., aclarando el comisionado que este predio está comprendido dentro de la dotación del ejido promovente; 12.- Predio Innominado de José Asunción J. Valdez con 12-00-00 hectáreas de temporal dedicada al cultivo de caña de azúcar; 13.- Predio Cachalapa, propiedad de Rogelio Cansino Roque, con 42-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad y terrenos cerriles, con pendientes de 15° a 20° de inclinación dedicadas al cultivo de maíz, plátano, así como a la ganadería, donde se localizaron 14 cabezas de ganado mayor y 20 de menor; 14.- Predio El Abandonado, propiedad de Humberto Peña Reyes, Blanca Margarita Galaviz de Peña, Lidia Reyes Martínez, Lázaro Tláloc Peña Reyes, Tonatíul Moreno Reyes, Ma. Luisa Ortiz Carbajal, Norma Angélica Rivera Reyes y Gudelia del Socorro Reyes Martínez, con superficie de 50-00-00 hectáreas de temporal y terrenos cerriles con pendientes de 15° a 20°, dedicando el área de temporal al cultivo de caña de azúcar y maíz; 15.- Predio Innominado, propiedad de Aquilina Virgen Landeta con una superficie 40-00-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de caña de azúcar, maíz, naranja, aguacate y mango, así como a la ganadería habiéndose localizado 35 cabezas de ganado mayor; 16.- Predio Innominado, propiedad de Matías Virgen Virgen, constituido de dos fracciones una de 26-85-00 hectáreas de temporal dedicado al cultivo de caña de azúcar y maíz y la otra de 26-52-50 hectáreas cubiertas de vegetación natural de la región con pendientes de más de 20° de inclinación; 17.- Predio La Coruña, propiedad de Antonio y Santiago Toinil con una superficie de 201-80-47 hectáreas de las cuales 123-37-18 hectáreas son terrenos cerriles con pendientes de 15° a 25° de inclinación cubierta con vegetación natural como son árboles de cozahuico, guarumbo, palo mulato, etc., el resto de la superficie es de temporal, la cual se dedica al cultivo de la caña de azúcar, aclarando que la parte cerril de este terreno, no son aptos para la agricultura ni ganadería por el alto contenido de pedregosidad y lo accidentado de su topografía; 18.- Predio Propiedad del ejido Guadalupe Reyes con 270-00-00 hectáreas; 19.- Predio Innominado, propiedad de Estefanía García Hernández con 12-50-00 hectáreas de temporal dedicados al cultivo de maíz y caña de azúcar; 20.- Predio La Estrella, propiedad de Adán y Elsa Lozano Meza con 97-89-00 hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad, dedicado al cultivo de caña de azúcar y a la cría y engorda de ganado; 21.- Predio Campo Real, propiedad de Lucina Alvarez con 96-51-20 hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad, dedicado al cultivo de caña de azúcar y mango; 22.- Predio Santa Rosa, propiedad de Antonio Morán Morales con superficie de 23-63-61 hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad dedicado al cultivo de caña de azúcar. El comisionado, en el informe en estudio, manifiesta que el radio de 7 kilómetros del poblado promovente comprende ejidos y predios pertenecientes al Estado de Veracruz, correspondiendo a los primeros, los denominados Las Limas, Las Josefinas y San Agustín y a los segundos, los siguientes: 23.- Predio Palmarito propiedad de Plantaciones Tropicales, S. de R.L., con 160-97-00 hectáreas de temporal dedicadas al cultivo de hule, café, caña de azúcar, canela, limón y viveros; 24.- Predio Chilapa propiedad de Plantaciones Tropicales, S. de R.L., con superficie de 78-75-20 hectáreas de temporal, dedicado al cultivo de café y hule. El comisionado adjuntó a su informe las actas de inspección practicadas en cada uno de los predios investigados, así como la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, respecto de la inscripción en esa oficina de dichos predios.

Los trabajos antes referidos, fueron objeto de una revisión técnica por parte de la topógrafa María Soledad Cruz López, adscrita a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, quien rindió su informe el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el cual manifiesta que técnicamente están correctos y que en los predios denominados Las Delicias y Cachalapa, fueron localizados demasías; en el primero, 41-98-85 hectáreas y en el segundo, 74-67-28 hectáreas, esto en razón de que escrituralmente, el predio Las Delicias ampara una superficie de 120-00-00 hectáreas y del levantamiento topográfico resultó una superficie analítica de 161-98-95 hectáreas, en tanto que en el denominado Cachalapa, la escritura señala una superficie de 192-57-89 hectáreas y de levantamiento topográfico resultó una superficie de 267-25-17 hectáreas, concluyendo que las demasías de ambos predios, dando una superficie analítica de 116-66-13 hectáreas. En el informe en comento, la revisora señala que las demasías correspondientes al predio Las Delicias, se localizan con las siguientes colindancias; al norte con los terrenos que registralmente corresponden al predio Las Delicias, propiedad de Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, al este con el predio El Salvador propiedad de Guillermo Peña Montiel, al sur con el ejido del poblado La Junta, de por medio río Cosolapa; y al oeste con el ejido La Junta, río Cosolapa de por medio y con terrenos de predio El Cachalapa; por cuanto a las demasías del predio Cachalapa, quedan comprendidas en las siguientes colindancias: al norte con el predio Cachalapa; al este, con el predio Las Delicias; al sur, con el ejido La Junta, de por medio el río Cosolapa, y el oeste, predio Cachalapa y ejido Las Josefinas, de por medio río Barranca Seca.

SEPTIMO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, mediante oficios números 3422 al 3433, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, notificó conforme lo dispuesto por el artículo 275, en relación con el 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Martín Romero Hernández; Raúl Cuevas Vicente; Rogelio Cancino Virgen; Cupertino Silva Fernández; Josué Romero Hernández; José Solano; Mauro Huerta Hernández; Dalila Romero Hernández; Pedro Hernández Cortés y Juan Romero Hernández, propietarios de fracciones del predio Cachalapa; así como se notificó a Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, propietaria del predio Las Delicias.

En atención a dichas notificaciones, mediante escrito de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, recibido el veintiuno del mismo mes y año en la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, compareció ante la citada autoridad agraria, manifestando ser propietaria de un predio Innominado Las Delicias, con 184-04-16 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cosalapa, Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 175, libro de la sección primera, el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; que dicho predio constituye una pequeña propiedad inafectable, toda vez que cuenta con 36-00-00 hectáreas "de agostadero" las cuales dedica al cultivo de caña de azúcar, y 148-04-16 hectáreas "de terreno cerril", las que aprovecha para mantener 40 cabezas de ganado mayor; señalando que en relación a lo aseverado por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, en el sentido de que su predio está constituido registralmente por 120-00-00 hectáreas y topográficamente por 161-98-84.70 hectáreas, no es verdad, ya que en ningún momento le requirió del documento público o privado, con el que justificara la propiedad de la superficie que constituye su predio, ni lo recabó del Registro Público de la Propiedad correspondiente; señalando que legalmente, es propietaria de una superficie de 184-04-16 hectáreas. Adjuntó como pruebas para acreditar su dicho, las siguientes: 1.- escritura pública número 1238 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a la rectificación de medidas del predio de su propiedad, denominado Las Delicias, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 175, sección primera el dieciocho de mayo del citado año; 2.- escritura pública 1705 del catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 88 del día siete de junio del citado año, de la cual se acredita que la oferente adquirió de Alicia Asprón Hernández un predio constituido por 120-00-00 hectáreas; 3.- certificado de libertad de gravámenes del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, respecto del predio propiedad de la oferente, con 184-04-16 hectáreas; 4.- copia fotostática del pago correspondiente por la rectificación de medidas, foliado con el número 11614 por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; 5.- copia fotostática de la manifestación de rectificación de valor catastral espontánea, de nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante la unidad de catastro del Gobierno del Estado de Oaxaca; 6.- copia fotostática del acta de nacimiento de la oferente; copia fotostática del recibo 3288 expedido por la asociación ganadera local el nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres; 7.- copia de la patente de fierros para ganado a nombre de Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, así como el pago correspondiente por el registro de patente, realizado a la Tesorería Municipal; 8.- fotocopias de los recibos por el pago del impuesto predial expedidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondientes a los años mil novecientos noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres; 9.- recibo número 5159 expedido por la Tesorería Municipal de Acatlán Pérez de Figueroa, Oaxaca, por concepto de pago del impuesto realizado por Margarita Carrillo Vázquez de Amaro a dicha dependencia; 10.- fotocopia de la constancia expedida por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de que Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial; 11.- fotocopia del plano de su predio, en el cual se señala que está constituido por 184-00-00 hectáreas; 12.- fotocopia del acta circunstanciada levantada por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano y Félix Nery García Luján, con motivo de la inspección ocular practicada a su predio el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en la que se establece el aprovechamiento de las 184-00-00 hectáreas de su propiedad.

Asimismo, mediante escrito de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, José Rafael Félix Olivera, Pedro Hernández Colorado, Josué Romero Hernández, Martín Romero Hernández, Mauro Huerta Hernández, Juan Romero Hernández, Rogelio Cancino Virgen, Cupertino Silva Hernández, Dalila Romero Hernández y Raúl Cuevas Vicente, comparecieron ante el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, manifestando que no es correcta la aseveración de los comisionados Lázaro Reyes Soriano, Félix Nery García Luján y José Luis Pérez Pérez, de que su predio está constituido por 267-25-16.69 hectáreas, toda vez que la superficie real de que consta el mismo, es de 192-57-89, de cuerdo con lo consignado por la escritura número 138 de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, solicitando que en su caso se realice una nueva medición, solicitando que se respete la superficie que marcan las escrituras, adjuntando como pruebas de su parte, las escrituras que amparan sus predios.

OCTAVO.- La Delegación Agraria en la entidad, designó a la licenciada Carmen Castillo Cardoso, para que practicara una revisión a los trabajos realizados con motivo del levantamiento del censo agrario del núcleo de población, quien rindió su informe el quince octubre de mil novecientos noventa y tres, en el cual informa, que el poblado promovente está integrado por 92 campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes deberán de tomarse en cuenta al resolverse la acción de que se trata.

NOVENO.- El Delegado Agrario en la entidad, el siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, realizó el resumen del caso y emitió su opinión, en el sentido de que para conceder la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado La Junta, se disponen de 116-66-13 hectáreas propiedad de la Nación.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por conducto de la consultoría regional, con sede en la Ciudad de Oaxaca, mediante oficio 436 del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó al Delegado Agrario en la entidad, notificar a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, de la práctica de los trabajos técnicos e informativos complementarios; así como recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la historia registral de los predios, Campo Chico, Campos Grande, Campo Alegre, Las Maravillas, Las Delicias, Cerro Mojarra y la Cachalapa o la Chacalapa; la Delegación de referencia, para cumplimentar lo solicitado por el Cuerpo Consultivo Agrario, designó al licenciado José Luis Cisneros González, quien rindió su informe el veintiocho de septiembre del mismo año, en el cual consigna que mediante oficios números 3595 al 3599 y 3987 y 3988 de cuatro y veintiséis de agosto del mismo año, notificó a José Antonio Fernández Perroni, Ignacio Falcón Vizuet, Roque Perroni Portas, Raymundo Perroni Medino, Antonio Perroni Medino, Isabel Rodríguez, Rafael Portas Rodríguez.

En atención a dichas notificaciones, mediante escrito de quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Delegado Agrario de la entidad, José Antonio Fernández Perroni y Raymundo Perroni Medino por su propio derecho y Edmundo Perroni Rocha en representación de Roque Perroni Portas, señalando que los predios de los que son propietarios y poseedores, denominados Las Maravillas, constituyen auténticas pequeñas propiedades inafectables, en razón de no rebasar los límites que para la pequeña propiedad establece la Ley Federal de Reforma Agraria y por estar en explotación, adecuándose a los supuestos a que se refiere el artículo 27 Constitucional fracción XV, en relación con los artículos 249 y 250 de la referida Ley, consignando los antecedentes de sus predios y ofreciendo las pruebas de su parte, para acreditar su inafectabilidad; en los mismos términos y mediante escrito de la misma fecha, compareció Antonio Perroni Merino; por escrito de siete de octubre del mismo año, compareció Rafael Portas Rodríguez manifestando ser propietario del predio denominado Las Maravillas, con 56-32-33 hectáreas, señalando los antecedentes registrales del mismo y alegando que constituye una propiedad inafectable, toda vez que reúne los requisitos señalados por la fracción XV del artículo 27 constitucional, en relación con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifestando que no obstante haberlo adquirido mediante diligencias de información testimonial, ad perpetuam, no puede establecerse que se trate de un terreno baldío propiedad de la Nación, pues dichas diligencias se realizaron en virtud de que el anterior propietario no pudo extender la escritura, al haber fallecido, pero el régimen de propiedad que corresponde a su predio es el de propiedad particular, ofreciendo pruebas de su parte, para acreditar su dicho.

El comisionado licenciado José Luis Cisneros González, adjuntó a su informe la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la cual se consignan los antecedentes registrales de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, a los cuales a continuación referiremos, exclusivamente lo concerniente a los predios denominados Las Delicias y Cachalapa. 1.- Registro número 88 de siete de junio de mil novecientos ochenta y seis, de la escritura pública de compra venta de catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, con superficie de 120-00-00 hectáreas; 2.- Registro número 175 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, de la escritura pública de rectificación de medidas a favor de Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, de una fracción de terreno ubicado dentro del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, respecto de una superficie de 184-04-16 hectáreas; 3.- Registro número 302 de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, relativo a la escritura pública de veinte de julio de ese mismo año, otorgada en favor de Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, de una fracción de terreno rústico denominado Las Delicias, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, con una superficie de 184-00-00 hectáreas, de las cuales 148-00-00 hectáreas son terrenos cerriles y 36-00-00 hectáreas son de agostadero, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 1799.75 metros y colinda con Guillermo Peña, al Noroeste mide 1127.59 metros, y colinda con Valentín Romero y al Sureste mide 3725.89 metros y colinda con el Río Cosolapa en todas sus ondulaciones en línea sinuosa; 4.- Registro número 370 de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, de la escritura pública relativa a la compraventa de dieciocho de julio del mismo año, figurando como vendedores Francisco Romero Flores y Esposa Heliadora Hernández de Romero y comprador Josué Romero Hernández, respecto de una fracción de terreno rústico ubicado en Chacalapa con superficie de 37-00-00 hectáreas; 5.- Registro número 454 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de la escritura pública de compraventa de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, otorgada como vendedor Francisco Romero Flores con el consentimiento de su esposa Heliadora Hernández de Romero, en favor de Raúl Cuevas Vicente, como comprador de una fracción de terreno que se ubica en Cachalapa, Oaxaca, con superficie de 20-00-00 hectáreas; 6.- Registro número 466 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de la escritura pública de once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la venta hecha por Francisco Romero Flores y Esposa Heliadora Hernández de Romero, a Martín Romero Hernández, de una

fracción de terreno ubicado en Chacalapa, con superficie de 37-00-00 hectáreas; 7.- Registro número 13 del nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, de la escritura pública de once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, otorgada por Francisco Romero Flores y Esposa Heliodora Hernández de Romero, como vendedores y como compradora Dalila Romero Hernández, de una fracción de terreno rústico ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, con superficie de 37-00-00 hectáreas; 9.- Registro número 14 del once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, de la escritura pública de once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, otorgada como vendedores por Francisco Romero Flores y esposa Heliodora Hernández de Romero, y como comprador a Juan Romero Hernández, de una fracción de terreno rústico ubicado en el Municipio de Cosolapa, Oaxaca, con superficie de 37-00-00 hectáreas; 10.- Registro número 436 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la inscripción de la escritura pública de fecha veintinueve de julio de ese mismo año, otorgada como vendedor por Josué Romero Hernández, en favor de Mauro Huerta Hernández, respeto de una fracción de terreno denominado Chacalapa, Municipio de Cosolapa, con superficie de 5-00-00 hectáreas.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen mediante el cual propone conceder por ampliación de ejido, al poblado "La Junta", una superficie de 116-66-13 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, tomadas de la manera siguiente: 41-98-85 (cuarenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio "Las Delicias", y 74-67-28 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiocho centiáreas) del predio "Cachalapa", afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, registrándolo con el número 381/96, notificándose el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El derecho del núcleo promovente para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que las tierras concedidas, por concepto de dotación, se encuentran totalmente aprovechadas, tal y como lo establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por haberse demostrado igualmente que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que reúne los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 197, de la ley citada, ya que de la revisión censal practicada por la licenciada Carmen Castillo Cardoso, a los trabajos realizados con motivo del levantamiento del censo agrario del núcleo promovente, resultó, que en dicho poblado, radican 92 (noventa y dos) campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- José Estévez Girón, 2.- Juan Morales Salazar, 3.- Nazario Fuentes Ortiz, 4.- Manuel Corona Flores, 5.- Sixto Tizapa Mendoza, 6.- Eusebio Canuto Conce, 7.- Brígido Canuto Conce, 8.- Guadalupe Martínez Martínez, 9.- Jerónimo Peña Benítez, 10.- Cesario Tizapa Cortés, 11.- Gilberto Aguilar Cano, 12.- Angel Villalobos Alvarez, 13.- Vidal Herrera Santiago, 14.- Cecilio Tejada Tlazalo, 15.- Arnulfo Cortés Virgen, 16.- Pedro Alcalá Fernández, 17.- Filemón Hermenegildo Ventura, 18.- Antolín Cruz López, 19.- Amadeo Aparicio Sánchez, 20.- Angélica Mendoza Ascencio, 21.- Maura Fuentes Ortiz, 22.- Juana Luengas Navarro, 23.- Elidia Beltrán Hernández, 24.- Claudia Cortés Méndez, 25.- Casimira Alcalá Hernández, 26.- María Cortés Hernández, 27.- Nohemí Salas Mendoza, 28.- Virginia Alcalá Hernández, 29.- Arcadio Barrios Mendoza, 30.- Catalino Arzola Aguilar, 31.- Maximino Dionicio B., 32.- Filemón Fuentes Ortiz, 33.- Joaquín Fuentes Reyes, 34.- Jorge Ordaz Canuto, 35.- Benito Ortiz Domínguez, 36.- Reynaldo Fuentes Ortiz, 37.- Domingo Alcalá Fernández, 38.- Rogelio Cortés Ramírez, 39.- Bernabé Beltrán Hernández, 40.- Jesús Estévez Arzola, 41.- Luciano Galán Pulido, 42.- Pedro Mendoza Vásquez, 43.- Ignacio Girón Rojas, 44.- Agustín Mejía Cortés, 45.- Teodoro Rojas Jaen, 46.- Natalio Ramírez Hernández, 47.- Esteban Rojas Gómez, 48.- Jesús Sánchez Acosta, 49.- Roberto Cuello Cordero, 50.- Pedro Alcalá Hernández, 51.- Marcelo Tejada Luna, 52.- Leonardo Tizada Valentín, 53.- Moisés Román Estévez, 54.- José Juan Cortés Méndez, 55.- Inés Peña Alcalá, 56.- Luis M. Corona Varillas, 57.- Jaime Cortés Méndez, 58.- Alberto Ramos Beltrán, 59.- Pablo Alcalá Hernández, 60.- Luis Jiménez Ruiz, 61.- Alejandro Cansino Duarte, 62.- Cerino Cortés Peña, 63.- Nabor Ortiz Domínguez, 64.- Bulmaro Román Estévez, 65.- Gonzalo Hermenegildo Cortés, 66.- Jorge Tizapa Peña, 67.- Martín González Flores, 68.- Manuel Díaz Cortés, 69.- Ricardo Alcalá Trujillo, 70.- Fermín González Malaga, 71.- Domingo Alcalá Trujillo, 72.- Ruperto Villalobos Cortés, 73.- Lorenzo Martínez Rivera, 74.- Roberto Juárez Morales, 75.- Amado Tizapa Mendoza, 76.- Benigno Reyes Beltrán, 77.- Rafael Morales Hernández, 78.- Alejandro Camarena L., 79.- Pastora Calderón Martínez, 80.- Epifanio Hernández Ortiz, 81.- Pedro Salazar Cortés, 82.- Luis Casarín Padrón, 83.- Juan de Dios Cortés Martínez, 84.- Rómulo Fuentes Ortiz, 85.- Agripina Cortés Martínez, 86.- José M. Fuentes Méndez, 87.- Alberto Reyes Aguirre, 88.- Roberto Ortega Feliciano, 89.- Teodoro Mendoza Cañete, 90.- Consuelo Hernández Jiménez, 91.- Guadalupe Gallardo Martínez y 92.- Víctor Estévez Cortés.

TERCERO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones que para tal efecto establecía el Código Agrario de 1942 y que la Ley Federal de Reforma Agraria regula en sus artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO.- Del estudio practicado a los diversos informes de trabajos técnicos e informativos y complementarios, así como de la revisión al plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente se localizan los ejidos de los poblados Las Limas, San Agustín Tesonapa y Las Josefinas, pertenecientes al Estado de Veracruz, así como los denominados Ranchería Morelos, Rancho Tablas Barranca Seca, Guadalupe de Reyes, Maravillas, Acatlán de Pérez Figueroa, Cañada San Antonio, El Acerradero, Buenos Aires y Corrales, pertenecientes del Estado de Oaxaca; así como 76 (setenta y seis) predios rústicos cuyas superficies fluctúan entre 5-00-00 (cinco hectáreas) y 201-00-00 (doscientas una hectáreas) de agostadero de buena calidad y temporal, dedicados por sus propietarios al cultivo de caña de azúcar, maíz, café y hule; así como a la siembra de árboles frutales como chico zapote, naranjo, limón y mango, y otros dedicados a la ganadería, por lo que tomando en cuenta su extensión, calidad de suelos y tipo de explotación, resultan inafectables para la presente acción, toda vez que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo dentro del citado radio, se localiza el predio Las Delicias, propiedad de Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, del cual el ingeniero Lozano Reyes Soriano al rendir su informe de trabajos técnicos e informativos complementarios el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, manifestó que analíticamente está constituido por 161-98-84.70 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta miliáreas), en tanto que registralmente, está constituido de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) cerradas, señalando dicho comisionado que en esas circunstancias, existen 41-98-84.70 (cuarenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, las cuales resultan afectables para conceder la ampliación de ejido de que se trata. Lo anterior, fue corroborado por la topógrafo María Soledad Cruz López, al practicar la revisión técnica a los citados trabajos, señalando en su informe de seis de septiembre del año referido, la existencia de dichas demasías.

Respecto de lo anterior, se hace necesario señalar que la propietaria del predio de referencia, compareció ante el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, manifestando que su predio está constituido de 184-04-16 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero y cerril, dedicado a la ganadería, indicando que lo señalado por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano en su informe, carece de veracidad, pues no se le permitió adjuntar los documentos con los cuales acredita la superficie real que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En cuanto a los documentos que como pruebas de su intención, adjuntó a su escrito, éstos se relacionan en el resultando séptimo de esta resolución, consistentes fundamentalmente, en la escritura pública de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a la rectificación de medidas de su predio, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 175 sección primera, del dieciocho de mayo del citado año, documento que reúne las características señaladas por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, por lo que con fundamento en el numeral 202 del citado ordenamiento legal, hace prueba plena de que realizó diligencias de rectificación de medidas de su predio, resultando con la superficie de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) sin embargo, ello no es suficiente para establecer que la superficie resultante de dichas diligencias sea la que realmente corresponda a su predio, pues también adjuntó como prueba de su intención la escritura pública número 1705 de catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 88 de siete de junio del citado año, en la cual se establece que la oferente de la prueba que se valora, adquirió de Alicia Asprón Hernández un predio constituido únicamente por 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), resultando evidente que en el caso que nos ocupa, se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicada con fundamento en el artículo tercero del Decreto referido en el considerando primero de esta resolución, ya que de los trabajos referidos, se comprobó fehacientemente que dentro de los linderos demarcados por la escritura número 1705, antes referida, se localiza una superficie mayor a la amparada con dicho documento, pues como ya se señaló, analíticamente está constituido de 161-98-84.70 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta miliáreas) y la escritura ampara únicamente 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), por lo que resulta de más una superficie de 41-98-84.70 (cuarenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta miliáreas), la cual tiene el carácter de demasías, propiedad de la Nación. Por cuanto a la escritura pública número 1238, referente a la rectificación de medidas del predio Las Delicias, se hace necesario señalar que el artículo 79 de la ley referida, establece que los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales y demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la Hacienda Pública, y por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 536, establece que nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación, señalando que las que se practicaren en contravención de lo preceptuado, serán nulas de

pleno derecho y no producirán efecto alguno, resultando evidente que la rectificación de medidas gestionada por Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, por tratarse de diligencias de la naturaleza a que se refiere el último de los numerales citados, no producen efecto jurídico alguno, por tanto, la superficie que legalmente le corresponde en propiedad, es la consignada en la escritura pública relativa a la compraventa mediante la cual adquirió 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), resultando inconcuso, que en este caso las 41-98-84.70 (cuarenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta milíáreas), localizadas por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, dentro de los linderos que corresponden a la referida superficie, son demasías, propiedad de la Nación.

Por otra parte, las demás probanzas que presentó Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, en nada favorecen a la oferente, para desvirtuar el señalamiento de que las demasías localizadas en su predio son propiedad de la Nación y no de su propiedad, resultando en consecuencia irrelevantes para tal fin.

En razón de lo anteriormente expuesto, resultan afectables 41-98-84.70 (cuarenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta milíáreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos demarcados del predio Las Delicias, propiedad de Margarita Carrillo Vázquez de Amaro.

Dentro del radio de 7 kilómetros de referencia, se localiza además el predio denominado Cachalapa o Chacalapa, del cual el ingeniero Lozano Reyes Soriano en su informe del nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, señala que perteneció a Francisco Romero Flores, quien adquirió mediante escritura pública de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta y uno de diciembre del citado año, escritura que ampara con la superficie de 192-57-89 (ciento noventa y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), y que del levantamiento topográfico, se obtuvo una superficie de 267-25-16.69 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, dieciséis centiáreas, sesenta y nueve milíáreas), por lo que existen demasías de 74-67-28 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiocho centiáreas), de acuerdo con la revisión técnica que realizó de dichos trabajos, la topógrafa María Soledad Cruz López; el comisionado aclara en el informe de referencia que Francisco Romero Flores enajenó ese predio a 4 de sus hijos y a un particular, indicando que sin embargo, no existe lotificación alguna conforme las escrituras de compraventa. Con respecto a las enajenaciones señaladas por el comisionado, el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, informó de las mismas, llegándose al conocimiento de que en el registro número 370 de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se asentó la venta de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) que hizo a Josué Romero Hernández; que en el registro número 454 de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, quedó asentada la venta de 20-00-00 (veinte hectáreas) que Francisco Romero hizo a Raúl Cuevas Vicente; que en el registro número 466 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, quedó asentada la venta que Francisco Romero Flores hizo a Martín Romero Hernández de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas); que en el registro número 13 de nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se asentó la venta de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) que Francisco Romero Flores hizo a Dalila Romero Hernández; y que en la partida número 14 del once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se asentó la venta que Francisco Romero Flores realizó a Juan Romero Hernández de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), sumando dichas ventas un total de 168-00-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas), presumiéndose que el referido vendedor aún tiene en su poder 24-57-89 (veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las 192-57-89 (ciento noventa y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) a que se refiere la escritura de compra venta antes señalada; ahora bien de acuerdo con la superficie que resultó del levantamiento topográfico, practicado por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, así como de la revisión técnica practicada a esos trabajos realizada por la topógrafa María Soledad Cruz López, dentro de los linderos señalados en la escritura correspondiente, se encuentra comprendida una superficie mayor a la que se refiere dicho documento, siendo ésta de 74-67-28 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiocho centiáreas), las cuales tienen el carácter de Demasías, toda vez que se adecúan a los supuestos a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, mismas que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con respecto de lo anterior, se hace necesario señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal, que las diversas operaciones de compraventa realizadas, respecto del predio en estudio, fueron de buena fe y en esa circunstancia, es evidente que la localización de las referidas demasías, deberán de hacerse en la superficie que aún posee Francisco Romero Flores.

QUINTO.- De lo expuesto en el considerando precedente, resulta afectable para conceder la ampliación de ejido al poblado La Junta, Municipio de Acatlán de Pérez de Figueroa, Estado de Oaxaca, una superficie de 116-66-13 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas), de temporal y cerril de demasías propiedad de la Nación, localizadas en los predios Las Delicias propiedad de Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, y Cachalapa o Chacalapa que para efectos agrarios se considera propiedad de Francisco Romero Flores, mismas que se encuentran confundidas dentro de los linderos demarcados por las respectivas escrituras que amparan dichos predios, los cuales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto a que se refiere el considerando primero de esta resolución, son

propiedad de la Nación, resultando en consecuencia afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La citada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Con relación a los alegatos presentados por las personas relacionadas en el resultando décimo de esta sentencia, se hace innecesaria su valoración, en razón de que no les afecta en sus intereses.

SEXTO.- En razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa que el nueve de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado La Junta, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 116-66-13 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas) de temporal y cerril de demasías, propiedad de la Nación, localizadas en los predios denominados Las Delicias propiedad de Margarita Carrillo Vázquez de Amaro, y Cachalapa o Chacalapa, propiedad para efectos agrarios de Francisco Romero Flores, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de 92 (noventa y dos capacitados) que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La citada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres.- En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el nueve de diciembre del mismo año.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 563/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Cerro de Buenavista, Municipio de Tihuatlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 563/96 que corresponde al expediente 23/32612, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cerro de Buenavista", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, y,

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos avocados en el poblado denominado "Cerro de Buenavista", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, elevó solicitud de dotación de tierras ante el gobernador de esa entidad federativa.

2o.- Seguido todo el procedimiento de mérito, mediante Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se concedió al poblado de referencia una superficie total de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), transcribiéndose al efecto la parte conducente de la precitada Resolución Presidencial:

"CONSIDERANDO TERCERO.- Que los terrenos afectables en este caso son los mencionados en el resultando cuarto de esta resolución;

RESULTANDO CUARTO.- Revisando los antecedentes y analizados las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: efectivamente son 32 los capacitados con derecho a la acción intentada y de los trabajos que se ejecutaron con motivo de la solicitud de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 149881, se desprende que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, resultan afectables 170-00-00 Has. de terrenos de temporal, que se pueden tomar de la siguiente forma: 30-00-00 Has., de las demasías del lote 31, de la Ex-Hacienda de Citlaltépec, propiedad de la Nación, 20-13-00 Has. de las demasías del lote 28 de la Ex-Hacienda de Citlaltépec, propiedad de Eusebio González, consideradas propiedad de la Nación; todas éstas, se consideran demasías propiedad de la Nación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y afectables de conformidad con lo establece el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52-00-00 has. del lote 69, también de la Ex-Hacienda de Citlaltépec, propiedad de la Nación y administradas por Petróleos Mexicanos, afectables éstas, de conformidad con lo que establecen los artículos 27 Constitucional, párrafo IV y 204 de la Ley de la materia, y 68-00-00 Has. del predio Fracción Sur del lote 28 denominado Citlaltépec, propiedad del señor Juan Osorio V., ..."

3o.- En contra de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco anteriormente referida, Baltazar Osorio Valdez en su calidad de poseedor del lote número 69 de la ex-hacienda de Citlaltépec, promovió juicio de amparo del que tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, mismo que fue radicado bajo el número 840/75.

Seguido el juicio en todos sus trámites, el a quo federal del primer conocimiento pronunció sentencia el veinte de abril de mil novecientos setenta y seis bajo el siguiente punto resolutivo:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de garantías."

4o.- En contra de la resolución anterior, el promovente interpuso recurso de revisión, mismo que se tramitó bajo el número 4841/77 del que tocó conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dictó sentencia el dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

"Por consiguiente, el hecho de que no se haya notificado al quejoso el procedimiento relativo a la dotación de ejidos solicitada por el poblado denominado "CERRO DE BUENAVISTA", del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, que culminó con la pluricitada Resolución Presidencial, resulta ser violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que el quejoso, se le pretende privar de la posesión que tiene sobre 32-00-00 hectáreas del Lote No. 69 de la Ex-Hacienda de Citlaltépec, Municipio de Tihuatlán, Veracruz, sin que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que antes de que se dictara la resolución presidencial impugnada las autoridades responsables debieron brindar al interesado la oportunidad de defensa, respetándole la garantía constitucional citada.

En consecuencia, debe concederse al quejoso la protección federal que solicita para que las responsables dejen insubsistente la resolución presidencial de 22 de septiembre de 1975, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 6 de octubre del mismo año, únicamente en lo que atañe a la afectación de las 32-00-00 Has."

Con base en las consideraciones anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Baltazar Osorio Valdez contra los actos que reclama".

5o.- En acatamiento a la ejecutoria anterior se procedió a dejar sin efectos la Resolución Presidencial tantas veces citada solamente en lo que se refiere al predio número 69 de la ex-hacienda de Citlaltépec, con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas). Asimismo se concedió la garantía de audiencia al quejoso Baltazar Osorio Valdez, para que dentro del término de cuarenta y cinco días pudiera ofrecer pruebas y formular alegatos. El quejoso compareció mediante escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete y presentó las siguientes documentales:

a).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del expediente o procedimiento agrario de dotación promovido por los campesinos de "Cerro de Buenavista", Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

b).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio número 306/850272 de 10 de mayo de 1983, del Consejero Agrario Arturo Luna Lugo, y que dirige a esta Delegación Agraria Estatal.

c).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada de la resolución en la revisión número 4841/977, de 2 de marzo de 1978 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prueba y juicio de amparo en que fue parte todas las autoridades agrarias, comenzando por el Presidente de la República.

6o.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo tantas veces referida, en sesión plenaria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie total de 32-00-00 hectáreas (treinta y dos

hectáreas). Debe decirse que dicho dictamen no tiene carácter vinculatorio alguno, toda vez que el Tribunal Superior Agrario se encuentra dotado de autonomía y plena jurisdicción de conformidad con lo establecido por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7o.- El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario el expediente de mérito, registrándose bajo el número 563/96, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las diligencias censales se desprende que el poblado gestor reúne el requisito de capacidad colectiva para ser beneficiado con la acción agraria que se resuelve, de conformidad con el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, toda vez que de las mismas se advierte que en el poblado existen treinta y dos campesinos capacitados que reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcribiéndose al efecto los nombres de los correspondientes campesinos: 1.- Guillermo Aguilar, 2.- Ernesto del Angel, 3.- Ernesto del Angel C., 4.- Angel Díaz R., 5.- Antonio Díaz, 6.- Aurelio Hernández, 7.- Pablo Godínez, 8.- Asunción Méndez, 9.- Gabino Méndez, 10.- Alberto Ramírez, 11.- Silvino Méndez, 12.- Faustino Hernández, 13.- Máximo Méndez, 14.- Hermenegildo Méndez, 15.- José Valentín, 16.- Cerino Valentín, 17.- Crisanto García, 18.- Tomás Hernández, 19.- Luis Díaz, 20.- Paulino Jiménez, 21.- Juan Escamilla, 22.- Angel Hernández, 23.- Alberto Tacho, 24.- José Palma, 25.- Daniel Mejía, 26.- Juan Hernández, 27.- Everardo Coronel, 28.- Pablo Castro A., 29.- Eustacio Palma, 30.- Asención Vicente, 31.- Ignacio Méndez y 32.- Pablo Cresencio.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento de dotación de tierras se dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 295, 297, 304 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 840/75 pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz el veinte de abril de mil novecientos setenta y seis, así como del toca número 4841/77 cuya resolución fue dictada por acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos se llega al conocimiento que Baltazar Osorio Valdez es poseedor del lote de terreno número 69 de la ex-hacienda de Citlaltépec. En acatamiento a la ejecutoria se le concedió la garantía de audiencia y el quejoso mediante escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete presentó diversas documentales que consistieron en todas y cada una de las actuaciones del procedimiento dotatorio. Por otro lado aportó la documental pública consistente en el oficio número 306/850272 de diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por la que el Consejero Agrario solicita a la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz la información sobre el predio número 69 de la Ex-Hacienda de Citlaltépec.

Por último aportó la documental consistente en la copia fotostática certificada del amparo en revisión número 4841/77 de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con la primera de las probanzas aportadas por la quejosa debe decirse que de la misma se deduce que Baltazar Osorio Valdez se encontraba en posesión del lote de terreno número 69 de la ex-hacienda de Citlaltépec, sin que mediara algún título que justificara la misma. En este orden de ideas se deduce que el mencionado Baltazar Osorio Valdez no cuenta tampoco con un título de propiedad que ampare la extensión superficial de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) con las que cuenta el predio mencionado y las cuales reclama que son de su propiedad.

Por otro lado, tampoco comprobó que su posesión se ajustara a los lineamientos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues en ningún momento logró demostrar que su posesión se verificó de modo continuo, pacífico y público, ni comprobó que su posesión tuviera una antigüedad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud realizada por el poblado "Cerro de Buenavista", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

Por todo lo anterior, debe considerarse que la posesión de Baltazar Osorio Valdez no reúne los requisitos solicitados por el artículo 252 de Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con la documental consistente en el oficio número 306/850272 de diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, solamente se comprueba que el Consejero Agrario solicitó información sobre el predio número 69 de la ex-hacienda de Citlaltépec, sin que con ello aporte algún elemento tendiente a corroborar su posesión en las condiciones señaladas por el numeral 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria ni tampoco comprueba la propiedad del inmueble multirreferido.

Por lo que respecta a la copia fotostática certificada de la resolución pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho en el amparo

en revisión número 4841/77, Baltazar Osorio Valdez solamente comprueba que le fue concedido el amparo de mérito para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, únicamente en lo que corresponde al predio tantas veces citado, al tiempo que debe otorgársele la garantía de audiencia para que comparezca a deducir sus derechos. Sobre el particular debe decirse igualmente que ambos puntos contemplados por la resolución de garantías precitada fueron debidamente cumplimentados, y el quejoso compareció al procedimiento mediante escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Por todo lo anterior debe concluirse que los medios probatorios aportados por Baltazar Osorio Valdez no resultan idóneos para comprobar la propiedad de los terrenos que reclama ni tampoco corrobora que la posesión ejercida sobre el lote de terreno multicitado se ajuste a los requisitos solicitados por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y como consecuencia, el lote de terreno número 69 de la ex-hacienda de Citlaltépec resulta afectable en su calidad de terreno propiedad de la Nación, en favor del núcleo de población solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Con base en las consideraciones anteriores debe dotarse al poblado denominado "Cerro de Buenavista", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, con una superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del lote número 69 de la Ex-Hacienda de "Citlaltépec", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que dicho terreno no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, resultando aptas para satisfacer las necesidades solicitante. Dicha superficie servirá para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43, 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Cerro de Buenavista", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de temporal que se tomarán íntegramente del lote de terreno número 69 de la ex-hacienda de "Citlaltépec", propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, para satisfacer las necesidades de treinta y dos campesinos capacitados. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 107/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Zapotitancillo de Juárez, Municipio de Santiago Yaveo, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 107/97, que corresponde al expediente número 2011, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Zapotitancillo de Juárez", ubicado en el Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de marzo del mismo año, se concedió al poblado "Zapotitancillo de Juárez", Municipio de Santiago de Yaveo, Estado de Oaxaca, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 910-83-27 (novecientas diez hectáreas, ochenta y tres áreas, veintisiete centiáreas) para beneficiar a treinta campesinos capacitados; dicha resolución se ejecutó el veintiuno de marzo siguiente.

SEGUNDO.- Por escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Oaxaca ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los predios "El Progreso" y "Zapotitancillo el Grande".

El nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 2011.

El veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos, se publicó la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por David Santiago López, Néstor Reyes Aparicio y Soledad Rojo Rodríguez como presidente, secretario y vocal, respectivamente, quienes resultaron electos en Asamblea General Extraordinaria de siete de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- Mediante oficio número 490 de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Evaristo Martínez Alavez, a fin de que procediera a levantar el censo general agrario. El comisionado rindió su informe el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, del que se desprende que el poblado investigado cuenta con cincuenta y seis campesinos capacitados en materia agraria.

CUARTO.- Por oficio número 583, de veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Fidel Francisco Santiago Carreño, para que realizara trabajos técnicos informativos en el poblado de referencia.

El profesionalista informó el trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, que previamente a la realización de los trabajos encomendados procedió a notificar a los propietarios de los predios enclavados dentro del radio legal, manifestando que en relación a los predios señalados como de probable afectación "El Progreso" y "Zapotitancillo el Grande", manifestó que cuentan con una superficie de 1,117-33-33 (mil ciento diecisiete hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) y 871-07-39 (ochocientos setenta y una hectáreas, siete áreas, treinta y nueve centiáreas), respectivamente.

Agregando que el predio denominado "El Progreso", se forma por ocho fracciones, siendo las siguientes:

1.- Predio con superficie de 134-24-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas), propiedad de Alicia Maciel Gil, con escritura pública número 9863, inscrita el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo número 86, destinado a la ganadería. 2.- Predio con superficie de 135-74-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas), propiedad de Socorro Maciel Gil, con escritura pública número 9867, inscrita el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 88, destinado a la ganadería.

3.- Predio con superficie de 134-74-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas) propiedad de José María Maciel Becerra, con escritura pública número 9869, inscrita el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 90, destinado a la ganadería.

4.- Predio con superficie de 133-24-00 (ciento treinta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, propiedad Luis Maciel Becerra, con escritura pública número 9868, inscrita el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 89, destinado a la ganadería.

5.- Predio con superficie de 135-24-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas), propiedad de Alfonso Maciel Franco, con escritura pública número 9864, inscrita el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 87, destinado a la ganadería.

6.- Predio con superficie de 135-24-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas), propiedad de Alfonso Maciel Franco, con escritura pública número 9862, inscrita el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 85, destinado a la ganadería.

7.- Predio con superficie de 154-69-66 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas), propiedad de Gonzalo Maciel Gil, con escritura pública número 12328, inscrita nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 2, destinado a la ganadería.

8.- Predio con superficie de 154-19-67 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y siete centiáreas) propiedad de Carlos Maciel Gil, con escritura pública número 12328, inscrita el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 3, destinado a la ganadería.

Con relación al predio denominado "Zapotitancillo el Grande", señala que está integrado por siete fracciones que son las siguientes:

1.- Predio con superficie de 168-83-39 (ciento sesenta y ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas), propiedad de Andrés Gómez Aguayo, con escritura pública número 632, inscrita el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 20, destinado a la ganadería.

2.- Predio con superficie de 115-56-00 (ciento quince hectáreas, cincuenta y seis áreas) propiedad de Antonia Gómez Aguayo, con escritura pública número 63, inscrita el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 14, destinado a la ganadería.

3.- Predio con superficie de 115-56-00 (ciento quince hectáreas, cincuenta y seis áreas) propiedad de Martha Beatriz Gómez, con escritura pública número 630, inscrita el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 15, destinado a la ganadería.

4.- Predio con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad de Rosa Gómez Aguayo, con escritura pública número 629, inscrita el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 16, destinado a la ganadería.

5.- Predio con superficie de 115-56-00 (ciento quince hectáreas, cincuenta y seis áreas), propiedad de Catalina Estela Gómez Aguayo, con escritura pública número 628, inscrita el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 17, destinado a la ganadería.

6.- Predio con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad de María Estela Gómez Aguayo, con escritura pública número 626, inscrita cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 18, destinado a la ganadería.

7.- Predio con superficie de 115-56-00 (ciento quince hectáreas, cincuenta y seis áreas), propiedad de Ninfa Gómez de Coello, con escritura pública número 625, inscrita el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, bajo el número 19, destinado a la ganadería.

Por otra parte, el comisionado señala que realizó el análisis de sesenta y dos predios de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 15-00-00 (quince hectáreas) la menor y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero la mayor, informando que los encontró debidamente explotados en la agricultura y ganadería.

QUINTO.- El veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, emitió su dictamen en sentido negativo, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del poblado.

SEXTO.- De las constancias de autos no se desprende que el Gobernador del Estado de Oaxaca, hubiere emitido su mandamiento respectivo.

SEPTIMO.- Por su parte, el entonces Delegado Agrario en el Estado formuló su resumen del expediente y emitió su opinión el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en sentido negativo, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de afectación.

OCTAVO.- Posteriormente, el entonces Delegado Agrario en el Estado, ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos, para la correcta integración del expediente que nos ocupa, en razón de lo cual el ingeniero José Luis Arce Hernández, informó el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que encontró debidamente aprovechadas las tierras concedidas por concepto de dotación al poblado promovente, según acta de dieciocho de marzo del mismo año, que adjuntó al informe de referencia.

NOVENO.- El veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, el entonces Delegado Agrario en el Estado emitió opinión complementaria, proponiendo negar la presente acción agraria ante la inexistencia de terrenos afectables dentro del radio legal; y mediante oficio 4085 del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, remitió el expediente a la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado para su trámite subsecuente.

DECIMO.- Por oficio número 2549 de dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Delegación Agraria en el Estado a petición de la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Celestino Guzmán Cabrera, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios.

El comisionado informó el quince de diciembre del mismo año, que previamente a la realización de los trabajos encomendados, citó a los propietarios de los predios a investigarse, y que asimismo el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco dio a conocer a Cirilo Coello Guillén en su carácter de presidente de la pequeña propiedad de "Bellavista", Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, y como representante además de los propietarios de los predios a investigarse el oficio de comisión.

En relación al predio denominado "El Oasis", indica el comisionado que previo citatorio enviado a los propietarios por conducto de su representante Valentín Domínguez y al no presentarse los propietarios, se procedió a realizar la investigación, indicando que el predio se encontró totalmente enmontado y cubierto de maleza propia de la región, que el monte alto tiene una altura aproximada de diez a quince metros, no encontrándose ningún tipo de cultivo ni rastros de explotación ganadera, concluyendo el comisionado que el predio en cuestión se encuentra inexplorado, y que el levantamiento topográfico del mismo arrojó una superficie real y analítica de 495-78-19.31 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas, treinta y una miliáreas), conformando una sola unidad topográfica, levantando al efecto acta circunstanciada de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En relación al predio denominado "San Agustín", el comisionado manifiesta que es propiedad de Nerea y Francisca ambas de apellidos Guillén Guillén, las cuales no estuvieron presentes no obstante de haber sido citadas con anterioridad por lo que procedió a efectuar el correspondiente recorrido, señalando que el predio de referencia se encuentra totalmente enmontado, con arbustos y espinas propios de la región conocido como cornizuelos y enredaderas, así como también diversas palmeras que hacen imposible el tránsito de dicho predio, agregando que no encontró ganado ni rastros de cultivos y que existe monte alto con altura aproximada de diez a quince metros, concluyendo que tal predio se encuentra inexplorado desde hace más de siete años y que al practicarse el levantamiento topográfico arrojó una superficie real y analítica de 54-76-49.11 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas, once miliáreas).

Por lo que respecta a la fracción denominada "San Agustín", el comisionado indica que es propiedad de Justino Guillén o Antonio Guillén Lagunes, encontrándolo enmontado y en las mismas condiciones que el predio de las señoras Guillén señalado en el párrafo precedente y que al realizar el levantamiento topográfico resultó una superficie real y analítica de 41-38-87.63 (cuarenta y una hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, sesenta y tres miliáreas). Asimismo, manifiesta el comisionado que el predio "San Agustín" fue localizado topográficamente en un solo polígono dividido en dos predios en los términos precisados con anterioridad, levantando al efecto acta circunstanciada de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio 236 de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca instruyó al ingeniero Olegario García Vicente, para que determinara la calidad de tierras y si están o no explotados los predios denominados "El Oasis" y "San Agustín"; el comisionado rindió su informe el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende que no fue posible notificar a los propietarios ni a los encargados por no encontrarse en los predios, ni se pudo obtener la razón de sus domicilios por no ser conocidos en la región, levantándose al respecto actas de fechas primero de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Manifiesta el comisionado que el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis, procedió a realizar los trabajos en el predio denominado "El Oasis", en los términos siguientes:

"...Se encuentra fraccionado escrituralmente a nombre de los CC. JULIO CARREON MIRAVETE, MIGUEL VASQUEZ VIVEROS, MARISOL CHAZARO MARTINEZ Y GLORIA LAGUNEZ RODRIGUEZ, pero en realidad se encuentra formando una sola unidad topográfica con una superficie de 495-00-00 hectáreas aproximadamente, las que al hacer el recorrido por toda su extensión, contamos que se encuentra cubierta de monte alto característico de la selva alta perennifolia, con especies conocidas como: primaveras, corphus, uberos, cedros, palma, cedros, hojaman y otros de porte alto, vegetación secundaria arbustiva como: solerillas, otagote, barrenillo, cornizuelos, berenjena y arbustos como cabello de ángel, uña de gato y otros, que crecen donde se ha derribado el monte de especies de monte alto, formando acahualeras, donde las especies tienen grosores en sus tallos de diez a quince metros, mientras que las de porte alto varía de 20 a más de cien centímetros; toda esta vegetación se pudo apreciar en el recorrido, sin notarse alguna división que indique fraccionamiento alguno; notándose que esporádicamente crece pasto de nombre privilegio, cuyo desarrollo es abundante sin que sea aprovechado o consumido por ganado alguno. Es de señalar que todo el contorno de este predio se encuentra cercado, pero al parecer es de los colindantes. Por otra parte dentro del predio se ubica un corral de manejo de ganado, mismo que se encuentra en malas condiciones, con abundante maleza como malvas y dormilonas, lo cual denota que no se ha usado en mucho tiempo, además que no se notaron huellas ni rastros, como estiércol de animales de encierro con bovinos, ovinos, etc., también se observaron dos casas abandonadas y en malas condiciones, esto nos hace suponer que el predio se encuentra totalmente abandonado y por las características del monte que crece en el mismo y en base a los grosores en sus tallos, así como la maleza existente, denotan que el mismo se encuentra inexplorado totalmente por más de dos años consecutivos, por lo que se procedió a levantar el acta correspondiente, clasificándose estos terrenos con calidad de agostadero susceptibles de cultivo..."; levantándose acta circunstanciada el mismo día.

Asimismo, informa que el cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis se trasladó a las fracciones del predio denominado "San Agustín", del cual informa lo siguiente:

"...Presunta propiedad de los CC. JUSTINO GUILLEN, NEREA Y FRANCISCA GUILLEN; dicho predio se encuentra fraccionado según escrituras a nombre de JUSTINO GUILLEN con una superficie de 41-38-87.63 hectáreas y NEREA Y FRANCISCA con 54-76-49.11 hectáreas, mismas que en la realidad del terreno no fue posible ubicarlas, puesto que el predio se encuentra formando una sola unidad topográfica, lo que pudimos constatar al realizar el recorrido por todo el contorno sin que se haya notado ninguna división.

El predio se encuentra totalmente enmontado con árboles característicos de selva alta perennifolia y palmar, con especies conocidas como guacimos, solerillas, corphus, cuyos grosores en sus tallos es de quince, treinta y sesenta centímetros y alturas de más de cinco metros, arbustos conocidos como cornizuelos, otagote, pata de cabra y espinosos propios de la región, gran cantidad de árboles de ubero y palmeras de coyol, cuyas edades rebasan los veinte años, además de que la maleza cubre en alto grado el terreno, nos indican que el predio se encuentra inexplorado por sus propietarios, toda vez que no se observó ningún semoviente ni se observa que sea dedicado a la siembra de algún cultivo; ni vestigios de ninguna especie, por lo que deducimos que el predio se encuentra sin explotación por más de dos años consecutivos,

ya que por lo cerrado del monte y los grosores en sus tallos de los árboles mencionados concluimos que se encuentra abandonado por sus propietarios..."; levantándose acta circunstanciada el mismo día.

Obran en el expediente los oficios de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, veinte de marzo y nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante los cuales el encargado del Registro Público de la Propiedad de María Lombardo de Caso, Mixe, Estado de Oaxaca, proporciona los datos de los predios que a continuación se indican:

Predio "El Oasis", propiedad de Angel Herrera Torres, por compra realizada a Gloria Lagunes Rodríguez, de dos fracciones de terrenos compuestas de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, según registro número 22, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Predio "El Oasis", propiedad de María Lorenza Herrera Gómez, por compra realizada a Marisol Chazaro Martínez, de dos fracciones de terrenos compuestas de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, según registro número 24, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Predio "El Oasis", propiedad de Miguel Herrera Gómez, por compra realizada a Julio Carreón Miravete, de una fracción de terreno con superficie de 193-51-48 (ciento noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), según registro número 25, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Predio "El Oasis", propiedad de Luciano Herrera Gómez, por compra realizada a Miguel Angel Vásquez Viveros, de dos fracciones de terreno, compuestas de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, según registro número 23, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

La superficie registral que arroja en su conjunto el predio denominado "El Oasis" es de 493-51-48 (cuatrocientos noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas).

Predio "San Agustín", propiedad de Antonio Guillén Lagunes, por compra realizada a Octavio Tadeo Romero, de una fracción de terreno con superficie de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) según registro número 242 de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Predio "San Agustín", propiedad de Nerea Guillén Guillén, por compra realizada a Ospicio Guillén Guillén de un terreno con superficie de 32-34-96 (treinta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y seis centiáreas), según registro número 80 de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Predio "San Agustín", propiedad de Francisca Guillén Guillén, por compra realizada a Ospicio Guillén Tadeo de un terreno con superficie de 32-31-65 (treinta y dos hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas), según registro número 81 de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 455 de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado comisionó a Elfego García Luna, para que notificara personalmente a los propietarios de los predios "El Oasis" y "San Agustín", a efecto que dentro del término de cuarenta y cinco días ofrecieran pruebas y alegatos en defensa de sus intereses.

El comisionado informó el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, que el dieciocho de junio del mismo año procedió a ser entrega de los oficios notificadorios correspondientes dirigidos a Antonio Guillén, Francisca Guillén Guillén y Nerea Guillén Guillén, propietarios del predio "San Agustín".

Asimismo, manifiesta que por lo que se refiere a los propietarios del predio "El Oasis" fue informado por los vecinos de éstos que en su oportunidad fueron vendidas las fracciones del predio en mención por sus anteriores propietarios a Angel Herrera Torres, Miguel Angel, Luciano y María Lorenza todos de apellidos Herrera Gómez, en razón de lo cual el comisionado acompañado de dos testigos de asistencia se trasladó al domicilio de las personas citadas, manifestando que el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis entregó los oficios y cédulas notificadorias correspondientes a las personas de referencia.

DECIMO TERCERO.- El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, emitió su opinión en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado promovente una superficie de 591-93-56.05 (quinientas noventa y una hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas, cinco milíáreas) por concepto de ampliación de ejido.

DECIMO CUARTO.- El veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo; y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO QUINTO.- Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de ampliación de ejido del poblado "Zapotitancillo de Juárez", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, el cual se registró con el número 107/97, se notificó a los interesados en términos de ley se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado a este Tribunal Superior Agrario el doce de febrero del año en curso, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, exhibieron pruebas y alegatos de su parte, manifestando substancialmente que deben afectarse los predios denominados "El Oasis" y "San Agustín" al encontrarse sin explotación de ninguna clase por parte de sus propietarios en un lapso mayor de dos años consecutivos acorde a los trabajos técnicos informativos que obran en el presente expediente, y que asimismo solicitan se afecten los predios propiedad de Francisco Maciel Becerra en una superficie de 335-82-46 (trescientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas), argumentando que la totalidad de la superficie de tales terrenos asciende a 535-82-46

(quinientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas), en razón de exceder los límites de la pequeña propiedad.

DECIMO SEPTIMO.- Por otra parte mediante escritos presentados a este Tribunal Superior Agrario el dieciséis y veintiocho de abril del presente año, Angel Herrera Torres, Luciano, Luciana, Lorenza y Miguel Angel todos de apellidos Herrera Gómez, presentaron pruebas y alegatos de su parte, manifestando en esencia que son propietarios del predio denominado "El Oasis", Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, en los términos a que se contraen las copias certificadas de las escrituras públicas de compraventa que exhiben, y que el predio en cuestión es inafectable por su extensión así como en razón de la explotación agropecuaria y ganadera que argumentan se ha mantenido ininterrumpidamente.

DECIMO OCTAVO.- Asimismo, por escrito presentado a este Tribunal Superior Agrario el quince de abril de mil novecientos noventa y siete, Antonio Guillén Lagunes, Francisca y Nerea ambas de apellidos Guillén Guillén, por conducto de sus apoderados Aarón Jiménez Rosas y Valentín Hernández Segura, presentaron pruebas y alegatos de su parte, manifestando substancialmente que son propietarios del predio denominado "San Agustín", Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, en los términos a que se contraen las copias certificadas de las escrituras públicas de compraventa que exhiben, y que el predio en cuestión es inafectable por su extensión así como en razón de la explotación ganadera que argumentan se ha mantenido ininterrumpidamente.

DECIMO NOVENO.- Con motivo de lo anterior y en razón de que fueron admitidas las probanzas de referencia, se enviaron al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, los despachos correspondientes para el desahogo de las pruebas en mención, los cuales una vez diligenciados se remitieron a este Tribunal Superior Agrario, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se comprobó con el informe rendido por el ingeniero José Luis Arce Hernández de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, del que se desprende que los terrenos concedidos por concepto de dotación se encontraron totalmente aprovechados.

TERCERO.- Por lo que respecta a la capacidad agraria de los solicitantes y colectiva del núcleo promovente, éstas quedaron acreditadas en los términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la diligencia censal practicada en autos arrojó como resultado un total de cincuenta y seis capacitados con derecho a recibir tierras, tal y como se desprende del informe correspondiente de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, rendido por el comisionado Evaristo Martínez Alavez, siendo sus nombres los siguientes:

01.- Francisco Hernández P., 02.- Adán Hernández Pablo, 03.- Reynaldo Hernández B., 04.- Andrés Hernández B., 05.- Benito Hernández B., 06.- Sebastián Hernández P., 07.- Ildefonso Pablo Santiago, 08.- Alfonso Ramos González, 09.- Gerardo Ramos González, 10.- Patricio Santos Sosa, 11.- Vidal López Cisneros, 12.- Juan Aparicio B., 13.- Juan Durán López, 14.- Gerardo Durán Domínguez, 15.- Moisés Durán Domínguez, 16.- David Santiago G., 17.- Genaro Noriega C., 18.- Amado Noriega C., 19.- Damián Octavio G., 20.- Severiano Jiménez G., 21.- Francisco Lorenzo N., 22.- Pascual Tostado R., 23.- Víctor Tostado L., 24.- Silvestre Tostado L., 25.- Candelario Maldonado B., 26.- José Velázquez Salazar, 27.- Carlos Cruz Pablo, 28.- Isidro Cruz Morales, 29.- Pánfilo Octavo Gamboa, 30.- Gregorio Octavo Deciano, 31.- Eusebio Méndez M., 32.- Julio Rivas Montalvo, 33.- Crispín San Juan Juárez, 34.- Nicolás Méndez Mateo, 35.- Baldomero Sánchez V., 36.- María Pioquinto de Sánchez, 37.- Erasmo Sánchez Pioquinto, 38.- José Sánchez Pioquinto, 39.- Calixto Ramírez Alatorre, 40.- Gerardo Ramírez A., 41.- Feliz Ramírez A., 42.- Raymundo Juárez M., 43.- Manuel Domínguez L., 44.- Arnulfo Rojo González, 45.- Rafael Rojo Ponce, 46.- Jesús Manuel Rojo, 47.- Benito Mariano Castro, 48.- Simón López Cruz, 49.- Teodoro Domínguez López, 50.- Teresa Maldonado D., 51.- Otilio Zurita Flores, 52.- Amanda Domínguez Z., 53.- Ernesto Barrio Ortiz, 54.- Pedro Maldonado R., 55.- Refugio Maldonado R. y 56. José Antonio Gamboa.

En cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De acuerdo con el análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como los informes de los trabajos técnicos informativos, y demás diligencias que integran el presente expediente, se advierte, específicamente del informe rendido por el ingeniero Fidel Francisco Santiago Carreño de veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis, y del plano informativo que al efecto elaboró, que investigó un total de setenta y siete pequeñas propiedades particulares incluyendo los predios señalados en la solicitud como de probable afectación, cuyas superficies oscilan entre 15-00-00 (quince hectáreas) la menor y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) la mayor, de agostadero, las que se encontraron en completa explotación

en la agricultura y ganadería; y toda vez que a tales constancias se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, producen convicción para considerar que tales inmuebles son inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tomar en cuenta la calidad de las tierras, superficies de que se componen y el completo aprovechamiento en que se encontraron los predios investigados.

QUINTO.- En lo relativo a los predios señalados como probablemente afectables de acuerdo con los antecedentes que quedaron precisados en el capítulo de resultandos, se advierte del expediente en estudio que con motivo de los trabajos técnicos informativos complementarios que le fueron encomendados a los ingenieros Celestino Guzmán Cabrera y Olegario García Vicente, ambos comisionados informaron el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, que localizaron el predio denominado "El Oasis", propiedad de Angel Herrera Torres y María Lorenza, Miguel y Luciano todos de apellidos Herrera Gómez, según datos registrales que se precisan en el resultando décimo primero de esta sentencia y aun cuando la superficie registral de dicho predio asciende a 493-51-48 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), del levantamiento topográfico practicado por los comisionados antes señalados, arrojó una superficie real y analítica de 495-78-19.31 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas, treinta y una miliáreas), que conforma una unidad topográfica, en relación al cual lo encontraron abandonado e inexplorado con una antigüedad mayor a dos años, constituido con maleza propia de la región, monte alto de una altura de diez a quince metros, no encontrándose ningún tipo de cultivo ni rastros de explotación ganadera, en los términos que se indican en los resultandos décimo y décimo primero de la presente resolución, motivo por el cual y para justificar lo anterior los comisionados levantaron las actas circunstanciadas de fechas siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y cuatro de febrero del año siguiente, respectivamente; sin que por el contrario los propietarios del predio en cuestión hubieren desvirtuado la causal de inexploración, no obstante de haber ofrecido pruebas y alegatos de su parte ante este Tribunal Superior Agrario, mediante escritos de dieciséis y veintiocho de abril del año en curso, cuyas probanzas se valoran acorde a los artículos 79, 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria en los siguientes términos:

Copias certificadas relativas a las escrituras públicas de compraventa número 15953, 15955, 15957 y 15959, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la entidad, únicamente acreditan que los oferentes son propietarios de las distintas fracciones que integran el predio en cuestión, sin que con las mismas se acredite que dicho predio se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarios y por tanto no se desvirtúa la inexploración atribuida a éste por los comisionados.

En relación a la inspección judicial practicada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, cabe destacar que constituye solamente una apreciación momentánea de dicho funcionario en cuanto a las condiciones en que se encontró el predio "El Oasis" el día de la inspección, en cuanto a los hechos que no requieren conocimientos técnicos especiales, y por tanto con la misma no se desvirtúa la inexploración del predio de referencia por más de dos años consecutivos atribuida con anterioridad por los comisionados que realizaron la investigación correspondiente en los términos anteriormente indicados.

Por lo que corresponde a la prueba testimonial ofrecida a cargo de Jorge Ismael Morales López, Gabriel Torres Torres, Andrés Gómez Aguayo y Rafael Cruz Cervantes, desahogada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 el treinta de septiembre del año en curso, carece de valor probatorio para desvirtuar la inexploración atribuida al predio que nos ocupa, ya que aún cuando los testigos de referencia son coincidentes en manifestar que el predio "El Oasis" ha estado en continua explotación ganadera desde los anteriores dueños a los actuales, omiten manifestar de qué forma presenciaron los hechos sobre los cuales depusieron y asimismo, se abstienen de precisar el porqué consideran que la explotación a que se refieren sea continua y en qué aspectos apoyan su afirmación en el sentido de que el predio se dedica a la ganadería, lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 215 fracciones II y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, máxime que la razón de su dicho la hacen consistir en que viven ahí, son vecinos y originarios del lugar, sin que manifiesten a qué lugar se refieren y por ende es insuficiente para tener por acreditados los hechos respecto de los cuales virtieron su testimonio.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que las probanzas ofrecidas por los propietarios del predio "El Oasis", no desvirtúan la inexploración atribuida a éste por los comisionados que practicaron la investigación correspondiente en sus informes de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, cuyos trabajos tienen plenos efectos probatorios de conformidad a lo preceptuado por el artículo 129 en relación al 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por tanto habiéndose comprobado que el predio en cuestión permaneció inexplorado por sus propietarios durante más de dos años consecutivos y no existiendo en autos elementos de convicción que demuestren la existencia de causa mayor que lo justifique, resulta procedente afectar el

predio de referencia al actualizarse en la especie la causal derivada del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario.

De los mismos informes se llegó al conocimiento que al realizar los comisionados la investigación respectiva del predio denominado "El Oasis", con superficie registral de 493-51-48 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho áreas), según datos del Registro Público de la Propiedad de la entidad que se señalan en el resultando décimo primero de esta sentencia, y de acuerdo a los cálculos del levantamiento topográfico e investigación de campo del predio de referencia, resultó la superficie real y analítica de 495-78-19.31 (cuatrocientas noventa y cinco áreas, setenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas, treinta y una miliáreas) de agostadero, en razón de lo cual debe considerarse que se está ante la presencia de demasías propiedad de la Nación equivalentes a 2-26-71.31 (dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y una centiáreas, treinta y una miliáreas), cuya naturaleza jurídica se rige por lo dispuesto en los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicables conforme a lo dispuesto por el tercer transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, razón por la cual dichas demasías resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En relación al predio "San Agustín", propiedad de Antonio Guillén Lagunes, Nerea y Francisca ambas de apellidos Guillén Guillén según datos del Registro Público de la Propiedad que se precisan en el resultando décimo primero de esta sentencia y que aun cuando la superficie registral del mismo asciende a 108-62-70 (ciento ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta centiáreas) del levantamiento topográfico practicado por los comisionados Celestino Guzmán Cabrera y Olegario García Vicente, arrojó una superficie real y analítica de 96-15-36.74 (noventa y seis hectáreas, quince áreas, treinta y seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas), que conforma una unidad topográfica, en relación al cual, acorde a los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por los mismos de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y dieciséis de febrero del año siguiente, se obtuvo que se encontró abandonado e inexplorado con una antigüedad mayor a dos años, totalmente enmontado con arbustos y espinas propios de la región, como cornizuelos y enredaderas, así como palmeras que hacen imposible el tránsito del predio y monte alto con altura aproximada de diez a quince metros, no encontrándose ganado ni rastros de cultivo, en los términos que se indican en los resultandos décimo y décimo primero de la presente resolución, motivo por el cual y para justificar lo anterior los comisionados levantaron las actas circunstanciadas de fechas nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis, respectivamente; sin que por el contrario los propietarios del predio en cuestión hubieren desvirtuado la causal de inexploración, no obstante de haber ofrecido pruebas y alegatos de su parte ante este Tribunal Superior Agrario, mediante escrito de quince de abril del año en curso, cuyas probanzas se valoran acorde a los artículos 79, 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria en los siguientes términos:

Copias certificadas relativas a las escrituras públicas de compraventa número 3044, 4419 y 4421, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la entidad, únicamente acreditan que los oferentes son propietarios de las distintas fracciones que integran el predio en cuestión, sin que con las mismas se acredite que dicho predio se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarios y por tanto no se desvirtúa la inexploración atribuida a éste por los comisionados.

Asimismo, se exhibieron las documentales consistentes en copias certificadas de las siguientes constancias: patentes de fierro criador registradas bajo el número 129, 817 y 819, por medio de las cuales se acredita únicamente el registro de fierro quemador para marcar ganado; recibos del pago al impuesto predial de trece y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, mismos que solamente prueban el pago de la contribución predial; contrato de ganado vacuno en aparcería de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente se acredita la celebración del contrato de que se trata más no que la explotación del predio en cuestión se hubiera llevado a cabo, ni mucho menos con anterioridad a la celebración del mismo cuando se realizaron los trabajos en que se encontró inexplorado; sin que por el contrario las documentales antes referidas desvirtúan la inexploración del predio de que se trata.

Por otra parte exhiben como prueba todas y cada una de las constancias que dicen haber presentado en su escrito de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Coordinador Agrario en el Estado que obra a fojas 242, legajo XIII, desprendiéndose de dicho curso que se refieren a escrituras de propiedad y patente de fierro quemador correspondientes a cada uno de ellos, y aun cuando de las constancias del expediente no se advierte que se hubieren acompañado al citado escrito las documentales que indican, deberá estarse a la valoración que respecto de las mismas se realiza en la presente resolución, en virtud de haberse exhibido ante este Tribunal.

En relación a la inspección judicial practicada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, cabe destacar que constituye solamente una apreciación momentánea de dicho funcionario en cuanto a las condiciones en que se encontró el predio "San Agustín" el día de la inspección, en cuanto a los hechos que no requieren conocimientos técnicos especiales, y por tanto con la misma no se desvirtúa la inexploración del predio de referencia por más de dos años

consecutivos atribuida con anterioridad por los comisionados que realizaron la investigación correspondiente en los términos anteriormente indicados.

Por lo que corresponde a la prueba testimonial ofrecida a cargo de Jorge Ismael Morales López, Gabriel Torres Torres, Jesús Ignacio Maciel Maciel y José Luis Viveros Reyes, desahogada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 el treinta de septiembre del año en curso, carece de valor probatorio para desvirtuar la inexplotación atribuida al predio que nos ocupa, ya que aún cuando los testigos de referencia son coincidentes en manifestar que el predio "San Agustín", ha estado en continua explotación ganadera desde los anteriores dueños a los actuales, omiten manifestar de qué forma presenciaron los hechos sobre los cuales depusieron y asimismo, se abstienen de precisar el por qué consideran que la explotación a que refieren sea continua y en qué aspectos apoyan su afirmación en el sentido que el predio se dedica a la ganadería, lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 215 fracciones II y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, máxime que la razón de su dicho la hacen consistir en que han vivido ahí, y que son vecinos del lugar, sin que manifiesten a qué lugar se refieren y por ende es insuficiente para tener por acreditados los hechos respecto de los cuales virtieron su testimonio.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que las probanzas ofrecidas por los propietarios del predio "San Agustín", no desvirtúan la inexplotación atribuida a éste por los comisionados que practicaron la investigación correspondiente en sus informes de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, cuyos trabajos tienen plenos efectos probatorios de conformidad a lo preceptuado por el artículo 129 en relación al 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por tanto habiéndose comprobado que el predio en cuestión permaneció inexplorado por sus propietarios durante más de dos años consecutivos y no existiendo en autos elementos de convicción que demuestren la existencia de causa mayor que lo justifique, resulta procedente afectar el predio de referencia al actualizarse en la especie la causal derivada del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario.

Por lo que se refiere a los alegatos vertidos por el poblado solicitante en el sentido que deben afectarse los predios "El Oasis" y "San Agustín" al encontrarse sin explotación alguna por un lapso mayor de dos años consecutivos, deberá estarse a lo resuelto en esta sentencia en la que se afecta los predios en cuestión; por otra parte resulta infundado el argumento relativo a que deben afectarse de las diversas fracciones de terreno propiedad de Francisco Maciel Becerra que suman una superficie total de 535-82-46 (quinientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas), en una superficie de 335-82-46 (trescientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) por considerar que la calidad de las tierras es de temporal y por tanto exceden los límites de la pequeña propiedad, y se le respeta al propietario únicamente 200-00-00 (doscientas hectáreas) a que tiene derecho, habida cuenta de que de las constancias de autos no obra trabajo técnico alguno que justifique tal hecho y sí en cambio en el acta circunstanciada de tres de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la inspección ocular de tales terrenos, se hace constar que la calidad de los mismos es de agostadero los cuales se dijo se encuentran dedicados a la explotación ganadera, y como consecuencia de lo anterior no son susceptibles de afectación para la presente acción agraria.

SEPTIMO.- En razón de lo anterior, resulta procedente conceder al poblado de que se trata por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 591-93-56.05 (quinientas noventa y una hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas, cinco milíáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 96-15-36.74 (noventa y seis hectáreas, quince áreas, treinta y seis centiáreas, setenta y cuatro milíáreas) del predio "San Agustín", propiedad de Antonio Guillén Lagunes, Francisca y Nerea ambos de apellidos Guillén Guillén; 493-51-48 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho milíáreas) del predio "El Oasis", propiedad de Angel Herrera Torres, Miguel, Luciano y María Lorena todos de apellidos Herrera Gómez, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que los predios de referencia permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor; así como 2-26-71.31 (dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y una centiáreas, treinta y una milíáreas) de demasías propiedad de la Nación que se localizaron confundidas dentro de la superficie del predio "El Oasis", afectables acorde al artículo 204 de la ley en cita, ambos ordenamientos aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Zapotitancillo de Juárez", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, con una superficie total de 591-93-56.05 (quinientas noventa y una hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 96-15-36.74 (noventa y seis hectáreas, quince áreas, treinta y seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) del predio "San Agustín", propiedad de Antonio Guillén Lagunes, Francisca y Nerea ambas de apellidos Guillén Guillén; 493-51-48 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio "El Oasis", propiedad de Angel Herrera Torres, Miguel, Luciano y María Lorenza todos de apellidos Herrera Gómez, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que los predios de referencia permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor; así como 2-26-71.31 (dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y una centiáreas, treinta y una miliáreas) de demasías propiedad de la Nación que se localizaron confundidas dentro de la superficie del predio "El Oasis", afectables acorde al artículo 204 de la Ley en cita; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica. Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 108/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio, Municipio de Camargo, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 108/97, que corresponde a los expedientes 2304 y 2491, relativos a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se concedió al poblado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 2,324-38-53 hectáreas de agostadero, para beneficiar a un total de doscientos once campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de siete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, los vecinos del poblado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, elevaron solicitud de ampliación de ejido, ante el Gobernador del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- El cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente que nos ocupa, registrándolo bajo el número 2304 y dando en la misma fecha los avisos de iniciación correspondiente.

El primero de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la solicitud en estudio.

CUARTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, expidió los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, quedando designados Salvador Rey Urueta, Jesús José Ramírez y Agustín Simental, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de dicho comité.

QUINTO.- El cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, fueron notificados mediante cédula común notificatoria, los encargados o propietarios de las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, a efecto de hacer del conocimiento de los mismos, la iniciación del expediente que nos ocupa.

SEXTO.- Mediante oficio 12 de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, comisionó a Héctor Espino Carpio, con el objeto de que llevara a cabo la visita de inspección reglamentaria, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 286, 287, 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, del que se conoce entre otras cosas lo siguiente:

Que el mencionado comisionado realizó un recorrido por los terrenos ejidales, acompañado de las autoridades del poblado, encontrándose éstos en explotación, tanto en el aspecto ganadero como agrícola.

El comisionado a su informe anexa la documentación relativa a la diligencia censal de trece de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de la que se desprende que con la misma se fijaron las convocatorias al Comité Particular Ejecutivo, para la designación del representante censal del poblado, clausurándose los trabajos el mismo día con los siguientes resultados: doscientos veintidós personas censadas, cuarenta y cuatro jefes de familia, treinta y cinco solicitantes, noventa y cuatro cabezas de ganado mayor y ciento treinta y tres cabezas de ganado menor.

El comisionado en cita, manifiesta en su informe que dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, se encontraron los siguientes ejidos definitivos "Rancho Lareño", restitución del ejido "La Cruz" y nuevo centro de población "Leyes de Reforma" y sintetizó los predios de posible afectación que a continuación se describen y que aparecen en el plano informativo.

"...Predio denominado "La Paz" con superficie de 496-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, quienes lo adquirieron por compra a Francisco Javier Rojas Fernández, en cuatro lotes de 90-00-00 hectáreas, cada uno y uno de 136-00-00 hectáreas, según escrituras registradas bajo los números 101, 103, 105, 107 y 109 a folios 56-60 del volumen 199 de la sección primera, los cuatro lotes con superficie de 90-00-00 hectáreas de temporal, cada uno tienen certificados de inafectabilidad números 76209, 76207, 76211 y 76205 de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y el lote de 136-00-00 hectáreas de temporal, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 64622 de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Este predio se encuentra cercado, tiene 32-00-00 hectáreas, plantadas con nogales y 28-00-00 hectáreas de terreno de agricultura de riego que se utiliza para siembra de alfalfa y cebolla, cuenta con dos pozos y el resto del terreno se utiliza como agostadero y se utiliza en conjunto con el lote siguiente.

Predio denominado "La Gloria" con superficie de 905-30-00 hectáreas, propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, quienes lo adquirieron por compra a María Socorro Fernández Prieto vda. de Rojas, según escritura registrada bajo el número 6, a folios 3-4 del volumen 200 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Camargo, de veintidós de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Cuenta con los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes, mismos que amparan las diversas calidades de tierras que a continuación se señalan: 64672, que ampara 414-00-00 hectáreas de las siguientes calidades; 130-50-00 hectáreas de temporal, 278-00-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos y 5-50-00 hectáreas de monte; certificado de inafectabilidad número 76208, que ampara una superficie de 275-00-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos y el certificado de inafectabilidad número 76212, que ampara una superficie de 176-30-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos. Este predio se encuentra cercado, y a la fecha de la inspección se encontraban ciento treinta cabezas de ganado vacuno marcados con el fierro de herrar Ca. 1302.

Predio denominado "San Miguel", con superficie de 47-21-00 hectáreas de temporal, propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy y Rubén Cano García, quienes lo adquirieron por compra a María del Socorro Fernández Prieto vda. de Rojas, según escritura de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, registrada bajo el número 111, a folios 61 del volumen 199 de la sección primera. Este lote se encuentra cercado, tiene un pozo, 40-00-00 hectáreas, las tiene plantadas de nogales en producción y el resto es de lomerío..."

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, mediante oficio 1594, del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó a Felipe Juárez Contreras para que investigara los predios de Higinio y Gregorio Cuesta Musy, el referido comisionado rindió su informe el trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual se transcribe en los siguientes términos: "...LOCALIZACION GEOGRAFICA.- Los predios denominados "SAN MIGUEL", "LA PAZ" y "LA GLORIA", del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, se localizan geográficamente a 27°46'00 Latitud Norte y 105°14'00 de Longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.- CLIMA Y REGIMEN DE LLUVIAS.- El clima en esta región es extremoso con temperatura media anual de 19° 0°C, con temperaturas máximas de 39°C, y mínimas extremas de 10°C, el periodo comprende de julio a octubre con una precipitación pluvial media anual de 360 mm. presentándose las primeras heladas a finales de octubre y las últimas a principios de Abril.- COEFICIENTE DE AGOSTADERO.- De conformidad con los estudios realizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1980, y según clave DH-23, corresponden para esta región un coeficiente de agostadero de 36 Has., por unidad animal.- PREDIO "SAN MIGUEL", Mpio. de Camargo, Chih., es propiedad de los CC. Gregorio e

Higinio Cuesta Musy y Rubén Cano García. Con superficie de 47-21-00 Has. de temporal, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Camargo, bajo el Núm. 111, a folios 61 del Libro 199 de la Sección Primera, de fecha 22 de junio de 1974. Este predio se encuentra totalmente cercado, cuenta con pozo de 6' con pila de 10 a 12 m³, cuenta con nogalera en toda producción con árboles de edades que van desde 27, 17, 14, 13 y 9 años, ocupando una área de 40-00-00 Has., y el resto se compone de lomas; asimismo, dos casas-habitación y bodega.- PREDIO "LA PAZ", Mpio. de Camargo, Chih., es propiedad de los CC. Higinio y Gregorio, Cuesta Musy, con superficie de 496-00-00 Has. de temporal, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo los Núms. 101, 103, 105, 107 y 109 a folios 56-60, del libro 199 de la Sección Primera, de fecha 13 de julio de 1974.- Los cuatro lotes con superficie de 90-00-00 Has. de temporal cada uno, tienen certificado de inafectabilidad bajo los núms. 76209, 76207, 76211 y 76205 de 25 de septiembre de 1951 y el lote de 136-00-00 Has. de temporal, está amparado con el certificado de inafectabilidad 64622 de 4 de julio de 1951; este predio se encuentran totalmente cercado, tiene una nogalera en una extensión de 59-81-02 Has., las que se riegan con pozo profundo de 6', con árboles que van de 9, 5 y 2 años, apreciándose que se encuentran en un alto porcentaje en malas condiciones debido a la poca agua con que se cuenta para estos cultivos, ya que el manto acuífero se encuentra un tanto agotado, considerando que da actualmente un gasto aproximado de 4". Tiene además abiertas al cultivo una superficie de 34-97-45 Has., en tres diversas áreas, dos que se encuentran continuas a una superficie de 22-83-70 Has., las que se encuentran sembradas de cebolla y chile, se riegan con pozos de 6", estos cultivos se encuentran en malas condiciones ya que el agua de que se dispone es insuficiente, al igual que el anterior se encuentran en un nivel bajo y viene dando un gasto aproximado de 4" y considerándose como riego teórico únicamente se puede regar hasta 16-00-00 Has., existe otra área de 12-13-75 Has., las que están sembradas de cebolla y también se riegan con un pozo de 6" que igualmente da un gasto de 4". Todos los pozos que se detallan cuentan con una pila de almacenamiento, tres casas-habitación, un vivero de aproximadamente 2-00-00 Has., en malas condiciones debido a la escasez de agua. El resto del terreno se compone de agostadero árido con vegetación denominada gobernadora, vara prieta y mezquite en poca cantidad.- PREDIO "LA GLORIA", del Mpio. de Camargo, Chihuahua, propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, con superficie de 905-30-00 Has. de diversas calidades, el cual obra inscrito en el Registro de Público de la Propiedad bajo el número 6, a folios 2-4 del libro 200 de la sección primera, el 22 de junio de 1974, de las cuales 729-30-00 Has. tienen certificado de inafectabilidad como sigue: Certificado número 64672 que ampara una superficie total de 414-00-00 hectáreas, de las calidades siguientes: 278-00-00 Has. de terrenos de agostadero árido, 130-50-00 hectáreas de temporal y 5-50-00 hectáreas de monte; certificado número 76208 que ampara una superficie de 275-00-00 Has. de terrenos de agostadero árido, y certificado número 76212 que ampara una superficie de 176-30-00 Has. de terrenos de agostadero árido.- Este predio se encuentra totalmente cercado con alambre de púas de cuatro y cinco hilos, su terreno se compone de agostadero árido de mala calidad, con escasos zacates o hierbas forrajeras, predominan la gobernadora, vara prieta y mezquite, cuenta con dos presones y dos bebederos, los que se surten de agua de uno de los pozos del predio "La Paz", propiedad de los antes mencionados.

Es de hacerse notar que corre agregada al expediente fotocopia de la escritura pública 852, de 23 de diciembre de 1982, pasada ante la fe del Lic. Francisco A. García Ramos, Notario Público número 9 en Chihuahua, en la que consta que Gregorio e Higinio Cuesta Musy son propietarios de otro predio con superficie de 51-15-42.79 hectáreas de las que 41-15-42.79 hectáreas son de riego y 10-00-00 hectáreas son de temporal, según clasificación que señala dicha escritura, mismas que enajenaron a María Inés Valdez de la Fuente, Hortencia Cano García y María Inés Fonseca Valdez.

Por otra parte se presume que existe otro predio con superficie de 1,216-20-86 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Bocoiná, Estado de Chihuahua, a nombre de los señores Cuesta Musy...".

OCTAVO.- El cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, emitió su dictamen en los términos siguientes: "...PRIMERO.- No es de ampliarse y no se amplía de tierras al núcleo denominado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", Municipio de Camargo, de este Estado, en virtud de que los terrenos afectables que se localizan dentro del radio legal pertenecen a Gregorio e Higinio Cuesta Musy y se encuentran amparados por certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera y rebasan el límite de la pequeña propiedad que establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que con base en el contenido de los artículos 418 y 419 del mismo ordenamiento, deberá en segunda instancia cancelarse los certificados de inafectabilidad y así estar en condiciones de ajustarse en favor de los solicitantes, las superficies que exceden de la pequeña propiedad agrícola...".

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Chihuahua, el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió su mandamiento aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Dicho mandamiento apareció publicado en el Periódico Oficial número 13 en la entidad antes referida, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

DECIMO.- En sesión plenaria de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo en los términos siguientes: "...PRIMERO.- Que la Dirección General de Tenencia de la Tierra instaure el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad

agrícola números 76205, 76207, 76209, 76211, 64622, 64672, 76208 y 76212, todos de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, excepto el quinto y el sexto que datan del cuatro de julio del mismo año; expedidos los cuatro primeros para amparar igual número de fracciones del predio "El Norigueño", que integran parte del predio "La Paz", el quinto para amparar otro lote que integran el resto del predio y los tres últimos para amparar igual número de fracciones del predio "El Norigueño", que forman parte del predio "La Gloria", ubicados en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy...".

DECIMO PRIMERO.- Mediante escrito de diez de septiembre de mil novecientos noventa, los vecinos del poblado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, elevaron solicitud de ampliación de ejido, segundo intento, ante el gobernador de la citada entidad.

DECIMO SEGUNDO.- El trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente que nos ocupa, registrándolo bajo el número 2491 como segundo intento de ampliación. La referida solicitud fue publicada el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial número 37 del Gobierno del Estado.

DECIMO TERCERO.- El trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Gobernador del Estado de Chihuahua, expidió los nombramientos correspondientes a Agustín Simental, Pedro Portillo Urueta y José Portillo Juárez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente de dicho comité.

DECIMO CUARTO.- El trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fueron notificados mediante cédula común notificatoria los encargados o propietarios de las fincas que se encuentran dentro del radio legal, a efecto de hacer de su conocimiento la iniciación del expediente que nos ocupa.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio 2-0920-928-92 de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, fue comisionado el topográfico Miguel Agustín Berna Fierro por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, con el objeto de que llevara a cabo la visita de inspección reglamentaria, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 286, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el diecisiete de octubre del mismo año, del que se conoce entre otras cosas lo siguiente: Que el mencionado comisionado realizó un recorrido por los terrenos ejidales acompañado de las autoridades del poblado, encontrándose éstos en explotación, tanto en el aspecto ganadero como agrícola.

El comisionado a su informe anexó la documentación relativa a la diligencia censal de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, de la que se desprende que en la misma fecha fijó las convocatorias al Comité Particular Ejecutivo, para la designación del representante censal, recayendo dicho nombramiento en Paulo González Oliva, clausurándose los trabajos el mismo día con los resultados siguientes: doscientos veintidós personas censadas, cuarenta y cuatro jefes de familia, treinta y cuatro solicitantes, noventa y cuatro cabezas de ganado mayor y ciento treinta y tres de ganado menor, sin que haya habido objeciones al censo.

El comisionado en cita, manifiesta en su informe que dentro del radio legal se encontraron los siguientes ejidos definitivos: "Rancho Lareño", restitución del ejido "La Cruz" y el nuevo centro de población ejidal "Leyes de Reforma", y menciona medularmente los predios de presunta afectación que a continuación se describen y que aparecen en el plano informativo:

"...Predio "La Paz", con superficie de 496-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, quienes lo adquirieron por compra a Francisco Javier Rojas Fernández en cuatro lotes de 90-00-00 hectáreas cada uno y otro de 136-00-00 hectáreas, de la calidad antes enunciada, según escritura registradas bajo los números 101, 103, 105, 107 y 109, a folios 56-60, del volumen 190 de la sección primera; los cuatro lotes de 90-00-00 hectáreas de temporal, cada uno, tienen certificado de inafectabilidad números 76209, 76207, 76205 de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y el lote de 136-00-00 hectáreas de la calidad señalada, tiene certificado de inafectabilidad 64622 de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno. De la superficie total de este lote, se segregaron 51-15-42 hectáreas de las cuales 41-15-42.79 hectáreas son de riego por bombeo y 10-00-00 hectáreas de temporal, en favor de Humberto Cano García María, Inés Fonseca Valdez de Cano, Hortensia Cano García de Fonseca y María Inés de la Fuente de Fonseca, según inscripción número 7, a folios 4 del volumen 233, sección primera, de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Se segregaron 90-00-00 hectáreas, en favor de Omar Chavira Bejarano, según inscripción 307 a folios 154 del libro 233, sección primera de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres; esta segregación se hizo de la inscripción 101 del libro 199, sección primera.

7-86-50 hectáreas de terreno de temporal se segregaron en favor de Héctor Rodríguez M. y Jaime Chavira Rey en mancomún y proindiviso; segregándose de la inscripción 107 del libro 199, sección primera.

Una superficie de 57-18-69.94 hectáreas de terreno de temporal, se segregó en favor de Héctor Rodríguez Macías, según inscripción 309 a folios 155, del libro 233, sección primera, de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres; esta segregación se hizo de la inscripción 105 del libro 199, sección primera.

Una superficie de 87-26-92.86 hectáreas de temporal, se segregaron en favor de Flor Irene Rodríguez Chavira, según inscripción 390, a folios 195 del libro 234, sección primera, de siete de octubre de mil novecientos ochenta y tres; esta segregación se hizo de la superficie inscrita bajo el número 103 del libro 199, sección primera.

Fracción con superficie de 136-00-00 hectáreas, se segregó en favor de Nicasia Israel Bejarano Gándara de Chavira, según inscripción 311 a folios 156 del libro 233, sección primera, de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Esta segregación se hizo de la superficie anotada en la inscripción 109 del libro 199, sección primera, correspondiente al predio "La Paz".

Todas las superficies antes mencionadas y segregadas, se encuentran en la actualidad debidamente usufructuadas por sus respectivos dueños con cultivos de temporal y de riego, propios de la región, contando algunas personas con pequeños huertos nogaleros.

Predio "El Norigueño" o "La Gloria", con superficie de 905-30-00 hectáreas de diferentes calidades, propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, quienes lo adquirieron por compra a María Socorro Fernández Prieto viuda de Rojas, según escritura registrada bajo el número 6, a folios 3 y 4 del libro 200 de la sección primera, de veintidós de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Este predio, cuenta con los certificados de inafectabilidad que en seguida se mencionan, con las calidades de tierra siguientes: Certificado número 64672, que ampara una superficie total de 414-00-00 hectáreas, de las que 130-50-00 hectáreas son de temporal, 278-00-00 hectáreas son de agostadero en terrenos áridos y 5-50-00 hectáreas son de monte; Certificado de inafectabilidad número 76208, que ampara una superficie de 275-00-00 hectáreas de terrenos áridos, y por último, el certificado de inafectabilidad número 76212, que ampara una superficie total de 176-30-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos; superficies que sumadas arrojan un total de 905-30-00 hectáreas de las calidades ya descritas. De esta superficie se han segregado las siguientes fracciones: 100-00-00 hectáreas en favor de J. Javier Chavira Gallardo, según inscripción 266 a folios 133 del libro 234, sección primera, de once de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Fracción H, con superficie de 100-00-00 hectáreas en favor de Luis Alonso Chavira Gallardo, según inscripción 268, a folios 134 del libro 234, sección primera, de primero de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Fracción M, con superficie de 72-30-00 hectáreas en favor de Salvador Chavira Gallardo, según inscripción número 272, a folios 136, del libro 234 de once de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Fracción K, con superficie de 132-53-43.50 hectáreas, en favor de Jaime Chavira Bejarano, según inscripción número 271, a folios 136 del libro 233 de once de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Fracción F, con superficie de 134-20-30 hectáreas, en favor del Ing. Genaro Chavira Bejarano, según inscripción número 274, a folios 137, del libro 234, sección primera con fecha once de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Esta superficie fue segregada de la siguiente manera: A favor de Hilda Patricia Solís García Vda. de Guevara, 31-25-00 hectáreas, según registro número 419, a folios 70 del libro 283, sección primera con fecha 17 de enero de 1992. En favor de Velia Idalia Aguilar Armendáriz y otros, una superficie de 94-00-00 hectáreas, según inscripción número 472, a folios 79 del libro 282, sección primera del 19 de febrero de 1992.

Fracción G, con superficie de 133-24-84 hectáreas, en favor de Mercedes Ochoa Vda. de Chavira, según inscripción número 270, a folios 135, del libro 234, sección primera del 11 de agosto de 1983.

Fracción J, con superficie de 133-02-42.50 hectáreas, en favor de Adolfo Rolando Odeos, según inscripción número 275, a folios 138, del libro 233, sección primera, del 11 de agosto de 1983. De esta superficie se han segregado dos fracciones siendo la primera en favor de Elsa Angélica Solís Flores, una superficie de 16-25-00 hectáreas, según inscripción número 1,062, a folios 177, del libro 278, sección primera, de 17 de septiembre de 1991. La segunda fracción que tiene una superficie de 16-25-00 hectáreas, se segregó en favor de Mario Arturo Baca Chávez, según inscripción número 450, a folios 75 del libro 284, sección primera de 12 de febrero de 1992.

Todas las superficies segregadas se encuentran debidamente trabajadas por sus respectivos dueños, cada uno con 10 a 15 cabezas de ganado mayor marcadas con diferentes fierros de herrar y algunos de los nuevos propietarios actualmente se encuentran abriendo tierras al cultivo de temporal en sus respectivas propiedades. Algunos propietarios cuentan con pequeñas nogaleras y pequeñas superficies de agricultura de riego en los cuales siembran cultivos propios de la región.

Predio "San Miguel", con superficie de 47-21-00 hectáreas de temporal, propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, y Rubén Cano García, quienes lo adquirieron por compra a la señora Ma. del Socorro Fernández Prieto Vda. de Rojas, según escritura registrada bajo el número 111, a folios 61 del volumen 199, sección primera del 26 de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Este lote se encuentra cercado y tiene un pozo de 6", encontrándose en esta superficie una plantación de nogales en producción.

Asimismo, dentro del radio legal de afectación se encuentran además los siguientes ejidos: "Rancho Lareño", formado según resolución presidencial de 10 de noviembre de 1933, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre del mismo año, entregándoseles una superficie de 1,430-24-00 Has.

Restitución del ejido "La Cruz", con superficie de 27-194-72.13 Has., según resolución presidencial de 31 de marzo de 1927, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio del mismo año. Y el nuevo centro de población "Leyes de Reforma" con superficie de 3,273-40-56 Has., según resolución presidencial de 6 de noviembre de 1971..."

DECIMO SEXTO.- El tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, emitió su dictamen en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de tierras de segundo intento, promovida por los campesinos del núcleo ejidal denominado

"Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.- SEGUNDO.- No es de ampliarse y no se amplía de tierras al grupo peticionario, por lo que respecta al segundo intento de primera ampliación de tierras por los motivos expuestos en el considerando segundo del presente estudio...".

DECIMO SEPTIMO.- No obstante de haberle sido solicitada su opinión al Gobernador del Estado de Chihuahua, este no la emitió, por lo que se considera emitida en sentido negativo.

DECIMO OCTAVO.- El dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, tomó un acuerdo en el que establece lo siguiente: "...Es de instaurarse el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que a continuación se indican, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que en su cumplimiento fueron expedidos y consecuentemente tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, siendo éstos los siguientes: a).- Los acuerdos presidenciales de 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre del mismo año, así como el acuerdo presidencial de 31 de enero de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio del mismo año, en cumplimiento de los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 76205, 76207, 76209, 76211, 64622, 64672, 76208 y 76212 a favor de Gloria Alvarez Noriega, Carolina Alvarez Noriega (2), Bertha Alvarez Valenzuela (2), Bertha Noriega de Alvarez (2) y Carlos Alvarez Noriega, que amparan 5 fracciones del terreno "El Norigueño", que forman el predio denominado "La Paz", y las tres restantes fracciones que integran el predio "La Gloria", con superficies de 496-00-00 Has. de diversas calidades, y 905-30-00 Has. de diversas calidades, propios para efectos agrarios de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, encontrándose dichos predios en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, mismos que rebasan los límites que para la pequeña propiedad en explotación señala el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

En razón de lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra ordenó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria la elaboración de las notificaciones correspondientes; mediante oficio 647102 de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, se notificó a Nicacia Israel Bejarano de Chavira, presunta propietaria actual de una fracción del predio sujeto al procedimiento; con oficio 647103 de la misma fecha, se ordenó notificar a Genaro Chavira Bejarano como presunto propietario de otra fracción del predio sujeto al procedimiento; con oficio 647101 de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó notificar a Higinio Cuesta Musy, como presunto propietario de una fracción del predio sujeto al procedimiento; con oficio 647100 de dieciocho de julio del mismo año, se ordenó notificar a María Inés Valdez de la Fuente Fonseca, como presunta propietaria actual de una fracción del predio sujeto al procedimiento y por oficio 647106 se ordenó notificar a Hortensia Cano García Fonseca, como presunta propietaria actual de una fracción del predio sujeto al procedimiento.

Mediante escrito de siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, recibido el veintiocho de marzo del mismo año, comparecieron al procedimiento Marcos Molina Casto y/o Jesús María Robledo Sosa, en calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Gregorio Cuesta Musy, Laila Elena Miledy Pérez de Cuestas, Higinio Cuesta Musy, Alma Rosa Pérez de Cuestas, Antonio Ortiz Kazusa, Victoria Eugenia Miledy Pérez de Ortiz, Rubén Cano García, Ofelia Fuentes Molinar de Cano, Humberto Cano Fuentes, Hortensia Cano García Fonseca, Luis Alfonso, Javier y Héctor de apellidos Arnoldo Chavira, Israel Bejarano, Gándara de Chavira, María del Carmen Chavira Ochoa de Rodríguez, Héctor Rodríguez Macías y Jaime Chavira Rey, en los siguientes términos: "...Es de destacarse que en este caso carece de aplicación lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con base en lo cual esa Dirección ha iniciado este procedimiento, considerando que conforme a las equivalencias que el mismo señala, las superficies adquiridas por Higinio y Gregorio Cuesta Musy, exceden los límites de la propiedad inafectable, toda vez que dicho dispositivo sólo la tiene en los casos en que se trata de fijar esa superficie, pero no cuando ésta ya ha sido determinada, como acontece en la especie, porque en tal evento no es procedente hacer el cómputo establecido por el citado numeral y debe estarse a lo dispuesto por el artículo 256 del mismo cuerpo legal, de lo que resulta que aun cuando nuestros poderdantes hayan adquirido las superficies de terrenos amparados por los certificados de inafectabilidad, dichos terrenos no superan los límites de la propiedad inafectable, ya que como se ha visto el área protegida por éstos era menor en la legalmente inafectable, y el mejoramiento de su calidad se debió a obras de sus dueños, de tal forma que no es correcto observar la tabla de equivalencias protegidas, misma que no exceden el límite de la pequeña propiedad...".

Asimismo, los comparecientes agregaron a su escrito diversa documentación que ampara sus propiedades, durante el procedimiento de que se trata.

DECIMO NOVENO.- En el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, instaurado el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su opinión en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que a continuación se describen, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola expedidos en su cumplimiento: Acuerdos presidenciales de fecha 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidieron los certificados

de inafectabilidad agrícola números 76205, 76207, 76209, 76211, 64622, 64672, 76208 y 76212, expedidos a nombre de Gloria Valenzuela Noriega, Carolina Alvarez Noriega (2), Bertha Alvarez de Valenzuela (2), Bertha Noriega de Alvarez, (2) y Carlos Alvarez Noriega, que amparan ocho fracciones del terreno denominado "El Norigüeño", que forman parte de los predios denominados "La Gloria" y "La Paz", ubicados en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua...".

VIGESIMO.- Obra en autos copia fotostática de la escritura 1073 de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres, protocolizada ante el Notario Público número 9, licenciado Francisco de A. García Ramos, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en la que consta que una superficie de 136-00-00 hectáreas, las cuales fueron propiedad de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, fueron enajenados en favor de Nicasia Israel Bejarano Gándara de Chavira; dicho documento fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Camargo, bajo el número 311, folio 156, libro 233, sección primera, el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Por otra parte, fue anexada al expediente la escritura 852 de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, protocolizada ante la fe del licenciado Francisco A. García Ramos, notario público número 9 en la ciudad de Chihuahua, en la que consta que Gregorio e Higinio Cuesta Musy son propietarios de un predio cuya superficie total es de 51-15-42.79 hectáreas, clasificadas en dicho documento, 41-15-42.75 hectáreas de riego por bombeo y 10-00-00 hectáreas de temporal y que este inmueble lo adquirieron mediante la escritura pública 5201 en la ciudad de Chihuahua el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, ante la fe del licenciado Manuel E. Russek, notario público número 8 en el Distrito de Morelos, inscrita bajo el número 103, a folios 57 del libro 199, bajo el número 105, folios 58 libro número 199 y bajo el número 107, folio 59, libro 199, en el Registro Público de la Propiedad de Camargo, Chihuahua, el trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

VIGESIMO PRIMERO.- Obra en autos el dictamen emitido en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de primera ampliación de ejido, registrándose con el número 108/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante escrito sin fecha, presentado ante este Tribunal Superior el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció el licenciado José Lozoya Carrete, en su carácter de representante legal de Jaime Chavira Rey, Hilda Patricia Solís García, Salvador Chavira Gallardo, Alfonso Fierro Olono, Javier Fierro Olono, Rafael Fierro Olono, Omar Chavira Bejarano, Jaime Arturo Chavira Bejarano, Genaro Chavira Bejarano, Paz Méndez Urquidi, Inocencia Meléndez Ríos de Méndez, César Octavio Aguilar Armendáriz, Velia Idalia Aguilar Armendáriz, Luis Alonso Chavira Gallardo, Javier Chavira Gallardo, Héctor Arnoldo Chavira Gallardo, Ricardo Aguilar Armendáriz y Juana Carrasco Martel de Aguilar, en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos de nombres Omar Jair, Juan Carlos y Ricardo, de apellidos Aguilar Carrasco, César Piceno Sagarnaga y Yolanda Patricia Román Moguel, en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo de nombre Adrián Piceno Román; quien acreditó su personalidad con el poder general para pleitos y cobranzas debidamente ratificado ante la fe del licenciado José Román García Ramos, Notario Público número 4 en la ciudad de Camargo, Chihuahua, de once de julio de mil novecientos noventa y seis, el cual obra inscrito bajo el número 2323, a folios 148 del libro número 4 del Registro de Actos fuera de protocolo.

Dicho representante legal ocurrió presentando un resumen de pruebas y alegatos sobre el historial de las solicitudes de ampliación de ejido del poblado denominado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", que se ventila ante este Tribunal Superior con el número 108/97; escrito mediante el cual refiere medularmente lo siguiente: "...1. El 23 de febrero de 1981 se dotó a dichos ejidos de 2324-38-53 hectáreas; 2. Con fecha 6 de septiembre de 1982, Gregorio e Higinio Cuesta Musy, venden a Víctor y Jaime Chavira Rey y Héctor Rodríguez Macías, los predios meollo de la presente cuestión, mediante escritura privada de compra-venta (se anexa copia de contrato); 3. Dichos predios cuentan con certificados de inafectabilidad expedidos en 1951; 4. Con fecha 5 de noviembre de 1982, la Comisión Agraria Mixta (Chihuahua) instaure el procedimiento que nos ocupa, registrándolo bajo el número 2304; 5. Con fecha 10 de diciembre de 1982, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la solicitud en estudio; 6. Con fecha 5 de noviembre de 1984, la Comisión Agraria Mixta emite su dictamen negando la ampliación solicitada, turnando el expediente a la segunda instancia agraria; 7. Con fecha 11 de diciembre de 1984, el Gobernador del Estado emite su mandamiento, aprobando en todas las partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándolo el 13 de febrero de 1985, en el Periódico Oficial del Estado; 8. En tanto Víctor y Jaime Chavira Rey, así como Héctor Rodríguez Macías, en el mes de junio de 1983, empiezan a vender a otras personas, fracciones de lo que ellos habían adquirido, y todos ellos, en conjunto, por ser adquirentes de buena fe, aún no sabían nada, de que dichos terrenos fueran susceptibles de afectación agraria, pues en el Registro Público de la Propiedad, no se tenía y no se tiene a la fecha, anotación marginal, tal y como lo preceptúa la Ley de la Materia; 9. A la fecha son 35 pequeños propietarios (se anexa lista) los dueños de dichos terrenos y que ya no son terrenos pastales, sino agrícolas por bombeo, con plantíos perennes, como huertos nogaleros y

siembra de hortalizas; 10. Asimismo, 8 de los nuevos dueños proceden a tramitar nuevos certificados de inafectabilidad, los que obtienen en el año de 1986 y 1987 (se anexan algunas copias); 11. Los mencionados ejidos, hacen la segunda solicitud de ampliación el 6 de mayo de 1992 (publicada en el Periódico Oficial) y se integra un nuevo expediente con el número 2491; 12. En las páginas 2 y 3 de febrero de 1983, y en las páginas 16 y 17 de octubre de 1992, del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y después de 9 años de diferencia aparecen en los dos censos ejidales, las mismas gentes y los mismos animales, por lo que creemos no se hizo la segunda inspección (se anexan copias); 13. En sesión celebrada el 3 de mayo de 1993, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, dictaminó que no se afectara por ser muchos los dueños actuales, firmada por el ponente Ing. Jesús Escárcega Cano; el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. José López Villegas; el Secretario Ing. Efrén González Mendoza; primer vocal Lic. Isidro Bonilla Escobedo; segundo vocal Ing. Héctor Espino Carpio y el representante de los campesinos C. Manuel Escobedo Hernández (se anexa dictamen); 14. De los solicitantes de dichos terrenos que eran 69, se han detectado algunos que tienen algunas propiedades inscritas en el Registro Público de la Propiedad, como son: Ramón Simental Borunda con 3 y además es mancomunero, Manuel Javier Bejarano con 3, Guadalupe Espinoza Anaya con 2, Salvador Alvidres Cano con 3, Alfredo García Rey con 2, y es también mancomunero, Angel Becerra Vázquez tiene negocio de venta de materiales (no es agricultor), Miguel Martínez Alvarez, Miguel Martínez Enríquez, José María Martínez y Horacio Martínez Enríquez, también tienen negocio de venta de materiales (no son agricultores) y 19 que tienen sólo una propiedad, algunos ya fallecieron y otros ya no viven en el Municipio de Camargo, Chihuahua (se anexan copias de escrituras); 15. El Cuerpo Consultivo Agrario, el 15 de diciembre de 1993, emite dictamen positivo, y por ende opina cancelar los certificados de inafectabilidad de 1951, alegando que los señores Cuesta Musy, habían excedido los límites de la Pequeña Propiedad, ya que estos terrenos (1,400-00-00 hectáreas de terreno pastal, con un coeficiente de agostadero de 36-00-00 hectáreas por cabeza) y que las mismas autoridades agrarias habían dictaminado, como se desprende del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de 1993, por lo que nunca se excedió el límite de la Pequeña Propiedad, ya que ni para 40 cabezas de ganado mayor, dichos terrenos alcanzaban, por lo que resulta ilógico y carente jurídica el que hoy se pretenda afectar dichos terrenos (de dos dueños anteriores), 16. El artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también dice que para que un ejido obtenga una nueva ampliación debe de tener debidamente aprovechados sus terrenos ejidales, lo cual no es cierto, ya que la segunda inspección ejidal de octubre de 1992, no se hizo y además se encuentran abandonadas inversiones fuertes que apoyó el Gobierno (se anexan fotos y comprobantes); 17. Sería necesaria una inspección por parte del Tribunal Superior Agrario, pero que sea conjunto con los dos grupos de ejidatarios y pequeños propietarios, para que cada grupo demuestre con hechos, cual reúne los requisitos y se le dé la razón, el derecho y la justicia; 18. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 1992, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, se da por recibido del despacho 114/97, respecto del expediente 108/97, que le remite el Tribunal Superior Agrario y ordena notificar a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y a Gregorio e Higinio Cuesta Musy, de la iniciación por parte de dicha autoridad del procedimiento agrario respectivo; 19. Jamás les ha sido notificado a los 35 dueños actuales ni a los señores Cuesta Musy de instaurarse el procedimiento agrario de la iniciación en el Tribunal Superior Agrario, siendo que son los que serían directamente afectados, ya que los señores Cuesta Musy ni tan siquiera se han presentado ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos, en virtud de que hace 14 años y 10 meses aproximadamente, no son dueños de esas tierras, porque ya las habían vendido, antes de iniciarse la primera solicitud de ampliación; 20. Con todo lo anteriormente expuesto, pedimos se nos apoye al grupo de pequeños propietarios, ya que ha sido mucho el sacrificio de formar una infraestructura, desde desmonte hasta llevar el agua a esas tierras que fueron pastales, además es el patrimonio de nuestros hijos y 21. Por último, si hubiera que escoger entre el derecho y la justicia deberá prevalecer la justicia sobre el derecho...".

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Si bien es cierto que el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instauró el expediente 2491, en el que los vecinos del poblado que nos ocupa, solicitaron la primera ampliación de ejido en un segundo intento, cuando aún no se había concluido con el procedimiento relativo al primer intento con que se solicitó la precitada ampliación, también lo es, que el procedimiento que corresponde resolver en el presente caso, lo es el concerniente al primer intento de primera ampliación de ejido que aún no cuenta con resolución definitiva.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, el expediente más nuevo debe acumularse al más antiguo, en la inteligencia de que el ordenamiento legal en cita, es aplicable perfectamente al caso concreto que nos ocupa, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta

Epoca, volumen CXII, tercera parte, página 87, cuyo rubro y texto dice: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la Ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este asunto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que deben seguir los procedimientos que se signan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciado en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

TERCERO.- El procedimiento seguido en el trámite del presente expediente, se encontró ajustado a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298 y 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por otra parte, el procedimiento de cancelación de certificados se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por los numerales 418 fracción I, 419 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal antes citado.

CUARTO.- De la acumulación de los dos expedientes, referida en el considerando segundo de la presente resolución, se desprende que los solicitantes de la presente acción agraria satisfacen el requisito señalado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el requisito de capacidad que prevé el artículo 197 fracción II y 200 del ordenamiento legal precitado, toda vez que de las diligencias censales efectuadas, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres y seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, se conoce que los individuos carentes de tierras integran un número de sesenta y nueve (69), campesinos capacitados.

QUINTO.- Se cumplió con lo preceptuado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse notificado el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, a los titulares o encargados de los predios encontrados dentro del radio legal del poblado gestor; asimismo, se publicó la solicitud que dio origen al expediente que se resuelve, lo cual también surte efectos de notificación, por lo que se respetaron de esta manera las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEXTO.- Que del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, realizados, tanto en primera como en segunda instancia para substanciar el expediente que nos ocupa, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la materia agraria, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, existen propiedades que por su superficie total y debida explotación, calidad de tierras, régimen de propiedad y coeficientes de agostadero, constituyen propiedades que no son susceptibles de afectación para la presente acción agraria, toda vez que se ubican en los supuestos previstos en los artículos 249, 250, 251 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, por oficio 12 de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, ordenó al ingeniero Héctor Espino Carpio, efectuar el levantamiento del censo agrario y recuento pecuario, así como la práctica de los trabajos técnicos informativos necesarios para substanciar el expediente que nos ocupa; dicho comisionado rindió su informe el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, del que se conoce que Higinio y Gregorio Cuesta Musy son propietarios de diversos inmuebles; por oficio 1594 de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la propia comisión ordenó a Felipe Juárez Contreras, investigara los inmuebles que resultaron ser propiedad de las citadas personas, y del informe rendido el trece de junio del mismo año, se conoce que las citadas personas son propietarias de las fincas siguientes:

Predio "La Paz", el cual consta inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Camargo, Chihuahua, bajo los números 101, 103, 105, 107 y 109, libro 199 de la sección primera, el veintidós de junio de mil novecientos setenta y cuatro, con una superficie total de 496-00-00 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas) de temporal, inmueble que cuenta con los certificados de inafectabilidad agrícola números 76205, 76207, 76209 y 76211, todos de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que amparan 90-00-00 (noventa hectáreas) cada uno y el certificado 64622 de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno que ampara las 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas) restantes; informó, que habiendo practicado una inspección a este predio, encontró 59-81-02 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, dos centiáreas) de riego sembradas con nogales y 34-97-45 (treinta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de riego, con cebolla y chile, utilizando el propietario las 401-21-56 (cuatrocientas una hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y seis centiáreas) restantes como agostadero, en donde pasta ganado de su propiedad.

Predio "La Gloria", inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Camargo, Chihuahua, bajo el número 6, folio 3, libro 200, sección primera, el veintidós de junio de mil novecientos setenta y cuatro, con una superficie total de 905-30-00 (novecientas cinco hectáreas, treinta áreas) de diferentes calidades, de las que 278-00-00 (doscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos están amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola 64672 de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno; 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, están amparadas por el certificado 76208 de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y 176-30-00 (ciento

setenta y seis hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, por el certificado 76212, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno; practicada la inspección a este predio por el comisionado Felipe Juárez Contreras, encontró ciento treinta cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de los propietarios de dicho inmueble.

Predio "San Miguel", inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Camargo, Chihuahua, bajo el número 171 a fojas de la 104 a la 105, libro 197, sección primera, el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, con una superficie de 47-21-00 (cuarenta y siete hectáreas, veintiuna áreas) de temporal, de las que informó el comisionado que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) las encontró sembradas con nogales y 7-21-00 (siete hectáreas, veintiuna áreas) constituidas por agostadero en terrenos áridos. El agostadero de las fincas en cuestión, según informó el comisionado, cuentan con un coeficiente de agostadero a nivel predial de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, al ubicarse en el sitio vegetativo DH-23.

De la fotocopia de la escritura pública 852 de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, protocolizada ante la fe de notario público número 9 en Chihuahua, licenciado Francisco A. García Ramos, misma que obra en autos, se llega al conocimiento de que Higinio y Gregorio Cuesta Musy son propietarios de otro predio con superficie de 51-15-42.79 (cincuenta y una hectáreas, quince áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y nueve milíáreas), de las que 41-15-42.79 (cuarenta y una hectáreas, quince áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y nueve milíáreas) son de riego, y 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, según clasificación que se señala en la referida escritura, misma que consta inscrita bajo el número 103 a folio 57, libro 199, bajo el número 105, folio 58, libro número 199 y bajo el número 107, folio 59, libro 199, en el Registro Público de la Propiedad de Camargo, Estado de Chihuahua, el trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Dicho inmueble actualmente es propiedad de Hortensia Cano García de Fonseca y María Inés Valdez de la Fuente, el cual obra inscrito bajo el número 14, folio 74, libro 233, sección primera, de tres de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El comisionado del informe que se detalla, dio la presunción de que una superficie de 1,216-20-86 (mil doscientas dieciséis hectáreas, veinte áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Bocoyná, Chihuahua, también es propiedad de Higinio y Gregorio Cuesta Musy.

Por otra parte, el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en la entidad, aprobó un dictamen sobre la presente acción agraria en sentido negativo, en razón de que los terrenos anteriormente citados se amparaban con certificados de inafectabilidad, habiéndose propuesto que en segunda instancia se iniciara el procedimiento tendiente a cancelar los certificados que se han citado, con base en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Gobernador de la entidad federativa citada, emitió su mandamiento, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado la resolución provisional en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

SEPTIMO.- En virtud de lo señalado en el considerando precedente, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó un acuerdo en el que solicitó que la Dirección General de Tenencia de la Tierra instaurara el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 76205, 76207, 76209, 76211, 64622, 64672, 76208 y 76212, todos de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, excepto el quinto y el sexto que datan de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, los cuatro primeros expedidos para amparar igual número de fracciones del predio "El Norigueño", que forman parte del predio "La Gloria", ubicados en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, propiedad de Higinio y Gregorio Cuesta Musy. En base al referido acuerdo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, instauró el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, ordenándose con fundamento en lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se procediera a notificar a los involucrados, notificaciones que no fueron entregadas personalmente, toda vez que el comisionado no encontró a los propietarios de los predios en cuestión, sin embargo, éstos comparecieron al procedimiento presentando pruebas y alegatos el siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, haciéndose sabedores del procedimiento agrario seguido en su contra, por lo que no obstante de no haberse efectuado la notificación de manera personal, esta surte efectos legales de conformidad con el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En el citado escrito de alegatos comparecieron los licenciados Marcos Molina Castro y Jesús María Robledo Sosa, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas debidamente acreditados con los poderes que anexaron, en representación de Gregorio Cuesta Musy, Laila Elena Miledy Pérez de Cuesta, Higinio Cuesta Musy, Alma Rosa Pérez de Cuesta, Antonio Ortiz Kazusa, Victoria Eugenia Miledy Pérez de Ortiz, Rubén Cano García, Ofelia Fuentes Molinar de Cano, Humberto Cano Fuentes, Hortensia Cano García de Fonseca, Luis Alfonso Javier y Héctor Arnoldo Chavira, Israle Bejarano Gándara de Chavira, María del Carmen Chavira Ochoa de Rodríguez, Héctor Rodríguez Macías y Jaime Chavira Rey, haciendo las manifestaciones correspondientes y anexando como prueba de su intención las escrituras que amparan los inmuebles de su propiedad, los cuales fueron sujetos al procedimiento de cancelación seguido en su contra, por ser causa-habientes de los propietarios originales.

Las pruebas ofrecidas por las personas mencionadas en el párrafo que antecede, fueron valoradas por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de conformidad con los artículos 79, 129, 130, 133, 137, 142, 202, 203 y 207 en relación con el 197 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia agraria, arribando a la conclusión la citada Dirección, que las mismas no resultan idóneas para dejar sin efectos jurídicos el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, instaurado en contra de los oferentes, toda vez que las documentales públicas ofrecidas con los numerales 1, 2 y 3 en el escrito de siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, consistentes en las escrituras públicas de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, registradas bajo los números 101, 103, 105, 107 y 109, folios 56, 57, 58, 59 y 60, respectivamente, todas de la sección primera, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Camargo, Chihuahua, en las que consta que Gregorio e Higinio Cuesta Musy adquirieron cuatro lotes de 90-00-00 (noventa hectáreas) cada uno, además de otro lote que consta de 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas); escritura pública de la misma fecha, inscrita en el Registro Público mencionado en la que consta que los aludidos propietarios, junto con Rubén Cano García adquirieron un predio de labor de medio riego con superficie de 47-21-00 (cuarenta y siete hectáreas, veintiuna áreas); así como la escritura pública de la misma fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Camargo, Chihuahua, bajo el número 6, folio 3, libro 200, sección primera, en la que consta que los sujetos de este procedimiento adquirieron de María del Socorro Fernández Prieto viuda de Rojas, cuatro lotes, el primero con superficie de 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas) el segundo con 278-00-00 (doscientas setenta y ocho hectáreas), el tercero con 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas) y el cuarto con 176-30-00 (ciento setenta y seis hectáreas, treinta áreas), los cuales forman una unidad topográfica de 905-30-00 (novecientas cinco hectáreas, treinta áreas); los oferentes comprueban como adquirieron dichos inmuebles y que tienen la propiedad de los mismos; asimismo, se comprobó que éstos están amparados con acuerdos presidenciales de inafectabilidad y por los certificados expedidos en su cumplimiento, lo cual concluyó la citada dirección, no fue materia de controversia ni litigio alguno, por lo que dichas documentales resultaron insuficientes e ineficaces para desvirtuar la causal aplicada en el procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Todo lo anteriormente citado llevó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria a proponer mediante su escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, que era procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos, presidenciales que a continuación se describen, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola expedidos en su cumplimiento: acuerdos presidenciales de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de septiembre del mismo año, en acatamiento al cual se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 76205, 76207, 76209, 76211, 64622, 64672, 76208 y 76212, expedidos a nombre de Gloria Alvarez Noriega, Carolina Alvarez Noriega (2), Bertha Alvarez Noriega (2), Bertha Noriega de Alvarez (2) y Carlos Alvarez Noriega, que amparan ocho fracciones del terreno denominado "El Norigueño", que forma parte de los predios conocidos con el nombre de "La Gloria" y "La Paz", ubicados en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Una vez analizado por este Tribunal Superior, el procedimiento incoado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, reseñado en el considerando que antecede, así como las probanzas aportadas por los presuntos afectados, permiten concluir a este órgano colegiado, que dicho procedimiento resulta insuficiente para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola expedidos en su cumplimiento, que se mencionan en el considerando séptimo de la presente resolución; lo anterior, en base a las argumentaciones que se vierten a continuación.

En efecto, obra en autos, copia certificada del contrato privado de compraventa de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, fedatado por el Notario Público número cuatro del Distrito de Camargo, Chihuahua, licenciado José Ramón García Ramos, mismo que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, mediante el cual, Gregorio e Higinio Cuesta Musy, en su calidad de vendedores, y Víctor Manuel Chavira Rey, Julia Elena Gallardo Fernández de Chavira, Arturo Jaime Chavira Rey, Nicasia Israle Bejarano Gándara de Chavira, Héctor Rodríguez Macías y María del Carmen Chavira Ochoa, en su calidad de compradores, celebraron un contrato privado de compraventa el seis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual, los hermanos Cuesta Musy, vendieron a los compradores mencionados los predios denominados "La Paz" y "La Gloria" o "El Norigueño", cuyas superficies y calidad de tierras quedaron debidamente anotadas en el considerando sexto de la presente resolución, predios que a su vez se encuentran amparados por los certificados de inafectabilidad agrícola, reseñados en el propio considerando.

De lo anterior, resulta evidente, que la citada operación de compraventa, se efectuó el seis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, es decir con anterioridad a la instauración del procedimiento y a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido por el núcleo agrario, ya que dicha instauración y publicación se efectuaron el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y primero de diciembre del mismo año, respectivamente; aunado a que dicho traslado de dominio, se llevó a cabo sobre predios que ya habían sido declarados inafectables y expedidos los certificados de inafectabilidad correspondientes, desde el año de mil novecientos cincuenta y uno, lo anterior, con independencia a que la inscripción,

respecto al traslado de dominio de los referidos predios, se haya llevado a cabo en el Registro Público de la Propiedad, en el año de mil novecientos ochenta y tres, ya que la operación legal multicitada, produjo sus efectos jurídicos correspondientes, por haberse efectuado sobre predios inafectables, de acuerdo a los certificados de inafectabilidad precitados.

En esta tesitura, resulta indubitable, que si bien es cierto que la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, también lo es, que la hipótesis normativa a que alude dicho precepto legal se refiere a predios afectables, y en el caso que nos ocupa, los predios denominados "La Paz" y "El Norigueño" o "La Gloria", resultaban inafectables por haberles sido expedidos sendos certificados de inafectabilidad agrícola desde el año de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que la hipótesis normativa a que alude dicho artículo, no se surte en el particular, máxime que dichos certificados de inafectabilidad agrícola no habían sido dejados sin efectos, ni habían sido cancelados por autoridad competente, ya que dicho procedimiento cancelatorio se instauró hasta el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, por lo que los traslados de dominio efectuados por Gregorio e Higinio Cuesta Musy, en su carácter de causantes originales, resultan jurídicamente válidos, y en consecuencia, legalmente válidas también resultan las ventas efectuadas a los causahabientes mencionados.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia definida que a continuación se enuncia y la tesis relacionada que se transcriben, respectivamente: "FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES.- El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se la hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. Efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aun con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultaran igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio, resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que esta se aparte de los términos de aquella, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo."

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. VENTAS DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.- No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario, al caso de que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, mientras no se declare su ineficacia, las ventas realizadas de fracciones producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efecto; pero mientras no exista la declaratoria relacionada no pueden considerarse afectables los predios de referencia".

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye, que la causal de afectación a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 250 del mismo ordenamiento legal, aplicados a contrario sensu; en el presente juicio agrario, quedó desvirtuada con base en los argumentos vertidos en el presente considerando. A mayor abundamiento, dentro de las pruebas y alegatos presentados por los causahabientes de Gregorio e Higinio Cuesta Musy, mismas que quedaron relacionadas en el resultando vigésimo tercero de la presente resolución, obran copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera números 352749, 352841, 279400, 279403, 279412 y 329728, expedidos en los años de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, para amparar diversas fracciones del predio denominado "La Gloria" o "El Norigueño", mismos a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria; certificados de inafectabilidad que no habrían sido expedidos si los propietarios actuales no hubiesen acreditado ante la Secretaría de la Reforma Agraria la inafectabilidad de sus predios.

Por último, es de hacerse la observación de que no se comprobó en este procedimiento que Higinio y Gregorio Cuesta Musy, fueran propietarios de una superficie de 1,216-20-86 (mil doscientas dieciséis hectáreas, veinte áreas, ochenta y seis centiáreas) que supuestamente son de agostadero en terrenos áridos, que se ubican en el Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua, por lo que no puede procederse a hacer consideración alguna sobre su afectación.

NOVENO.- En virtud de todo lo manifestado en los considerandos que anteceden resulta improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que a continuación se describen, así como improcedente resulta también, cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola expedidos en su cumplimiento: acuerdos presidenciales de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de septiembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícolas números 76205, 76207, 76209, 76211, 64622, 64672, 76208 y 76212, expedido a nombre de Gloria Alvarez Noriega, Carolina Alvarez Noriega (2), Bertha Alvarez de Valenzuela (2), Bertha Noriega de Alvarez (2) y Carlos Alvarez Noriega, los cuales amparan ocho fracciones del terreno denominado "El Norigueño", que forman parte de los predios denominados "La Gloria" y "La Paz" del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

En consecuencia, debe negarse la dotación de tierras por la vía de primera ampliación de ejido, solicitada por los campesinos del poblado denominado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, así como por no haber resultado procedente el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, instaurado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, reseñado en el considerando séptimo de la presente resolución.

DECIMO.- En virtud de las argumentaciones vertidas en los considerandos que anteceden, es procedente confirmar el mandamiento negativo del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., 9o. fracción VIII, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Resulta improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que a continuación se describen, así como improcedente resulta también, cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola expedidos en su cumplimiento: acuerdos presidenciales de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de septiembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícolas números 76205, 76207, 76209, 76211, 64622, 64672, 76208 y 76212, expedido a nombre de Gloria Alvarez Noriega, Carolina Alvarez Noriega (2), Bertha Alvarez de Valenzuela (2), Bertha Noriega de Alvarez (2) y Carlos Alvarez Noriega, los cuales amparan ocho fracciones del terreno denominado "El Norigueño", que forman parte de los predios denominados "La Gloria" y "La Paz" del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua; lo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "Ojo Caliente, Pascualeño, Alta Vista y San Ignacio", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 219/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Rincón antes Hacienda del Rincón, Municipio de San Juan Lachigalla, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 219/97, que corresponde al expediente 23/31626, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL RINCON" antes Hacienda del Rincón, ubicado en el Municipio de San Juan de Lachigalla, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "El Rincón" antes Hacienda del Rincón, del Municipio de San Juan Lachigalla, Estado de Oaxaca, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como presuntamente afectables los terrenos de la "Hacienda del Rincón", propiedad del señor Panuncio González, así como los terrenos de los parajes denominados "Guelaxoche" y "Xaguia".

SEGUNDO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, se procedió a la instauración del procedimiento el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y siete, registrándolo bajo el número de expediente 23/31626.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que diversas personas fungieron como miembros del Comité Particular Ejecutivo, sin embargo el catorce de mayo de mil novecientos ochenta fueron electos: Lorenzo Ortiz Rivas, Lauro Rodríguez Altamirano y Eulalio Martínez Ramírez, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, representado actualmente por Francisco Vázquez González, Raymundo Altamirano y Lorenzo Altamirano Altamirano como miembros de este Comité.

CUARTO.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta a Angel López Jerónimo, quien rindió informe de los trabajos efectuados el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, haciendo saber la existencia de 146 (ciento cuarenta y seis) individuos capacitados, y que efectuada una revisión del censo arrojó 152 (ciento cincuenta y dos) capacitados.

QUINTO.- En sesión efectuada el primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, en virtud de que dentro del radio legal de afectación no existen tierras que puedan ser afectadas para cubrir las necesidades agrarias del núcleo solicitante, debiéndose dejar a salvo los derechos de los capacitados.

SEXTO.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento negativo, el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en la Entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el Mandamiento del Gobernador; y por oficio número 5341 de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, turnó las actuaciones a la Consultoría Agraria por el Estado de Oaxaca, para que continuara su trámite correspondiente.

OCTAVO.- Con oficio número 4969 de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Delegado Agrario ordenó al ingeniero Helios Muñoz López, se trasladara al poblado de "San Esteban Amatlán" y procediera a investigar en forma minuciosa la situación de las propiedades existentes: "...En los predios EL RINCON y XAGUIA, que resultaron afectados al fallarse en primera instancia el expediente de ampliación de ejido de dicho poblado; el citado comisionado con fecha 22 de febrero de 1967, rindió su informe del cual se desprende lo siguiente; señala que en relación al predio EL RINCON, localizó la propiedad de FRANCISCO GONZALEZ, con una superficie de 204-00-00 hectáreas de terrenos de temporal con un 50% laborable, además localizó 14 propiedades perfectamente delimitadas con cercos de maguey en su mayoría, así como

por el cauce natural de un arroyo que atraviesa el predio y que es conocido con el nombre de Arroyo de LA LIBERTAD o DEL RINCON, propiedades estas que sumaron una superficie total de 1,104-00-00 hectáreas de terrenos de temporal con un 40% laborable, radicando los propietarios en el caserío que está construido en la mayor parte en el margen del arroyo mencionado; ahora bien, por lo que respecta al predio EX-HACIENDA DE XAGUIA manifiesta que localizó 34 fracciones reclamadas como propiedades y dos fracciones que según fueron adquiridas por pequeñas sociedades agrícolas formadas por vecinos de SAN ESTEBAN AMATLAN, sumando las referidas propiedades una superficie de 1,822-05-00 hectáreas de terrenos de temporal con un 30% laborables, y el terreno ocupado por las sociedades da una superficie de 454-00-00 hectáreas de temporal con un 70% laborable, sin que éstas hayan acreditado su derecho de propiedad. Asimismo señala el comisionado que los propietarios de las presuntas fracciones comprendidas dentro de las EX-HACIENDAS de EL RINCON y XAGUIA, exhibieron sus respectivas escrituras para acreditar sus derechos de propiedad. Por último, señala que los propietarios afectados presentaron copias fotostáticas simples de los periódicos oficiales del Gobierno del Estado, número 50, 52 y 1 de fechas 12 y 26 de diciembre de 1942 y 2 de enero de 1943 respectivamente, en los que aparecen publicados los mandamientos dictados, en los expedientes de restitución de SAN ESTEBAN AMATLAN, ampliación de EL PEREDON y dotación de SAN JOSE PROGRESO, en los que se declaran inafectables las propiedades de las fincas EL RINCON y XAGUIA.- ANTECEDENTES DE PROPIEDAD DE LAS EX-HACIENDAS EL RINCON y XAGUIA.- Cabe señalar que los presentes datos registrales de los predios antes citados, se tomaron de las certificaciones efectuadas por el C. Ingeniero TIRSO GUZMAN VARELA, Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, de las escrituras originales que tuvo a la vista, certificaciones que corren agregadas al expediente.- Predio EX-HACIENDA "EL RINCON".- FRANCISCO GONZALEZ, con superficie de 204-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 16 de marzo de 1921, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 21 el 17 del mismo mes y año; CARLOS GONZALEZ J., con superficie de 132-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 14 de agosto de 1952, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 91 el 15 del mismo mes y año; FELICIANA ALTAMIRANO, con superficie de 48-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 26 de febrero de 1953, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 51 el 27 del mismo mes y año; ISIDORA GONZALEZ, con superficie de 80-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 26 de febrero de 1953, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 52 el 27 del mismo mes y año; HERMINIA GONZALEZ, con superficie de 110-00-00 hectáreas según escritura de fecha 26 de febrero de 1953, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 53 el 27 del mismo mes y año; EMILIANO GONZALEZ, con superficie de 54-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 22 de marzo de 1955, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 31 del mismo mes y año; FRANCISCO GONZALEZ J., con superficie de 136-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 22 de marzo de 1955, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 32 el 24 del mismo mes y año; MARIO ALTAMIRANO G. y FELIMON ALTAMIRANO G., con superficie de 69-00-00 hectáreas y 120-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 27 de marzo de 1961, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, bajo el número 35 en esa misma fecha; JULIA ALTAMIRANO G., con superficie de 26-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 11 de enero de 1962, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 11 el 14 de enero de 1963; JERONIMA MENDEZ A., con superficie de 126-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 8 de febrero de 1960, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 34 el 7 de marzo de 1960; ANICETO SANTOS HERNANDEZ, con superficie de 26-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 5 de noviembre de 1959, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 115 en esa misma fecha; MIGUEL RODRIGUEZ, con superficie de 68-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 22 de abril de 1954, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 41 el 23 del mismo mes y año; HERMINIA GONZALEZ, con superficie de 92-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 8 de septiembre de 1922, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 47 el 11 del mismo mes y año; JACINTO SANTOS HERNANDEZ, con superficie de 13-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 20 de enero de 1962, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 13 en esa misma fecha.- Predio EX-HACIENDA "XAGUIA".- TOMAS RIOS, con superficie de 42-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 12 de abril de 1945, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 56 en esa misma fecha; GUILLERMO y MARCELINA OGARRIO, con superficie de 55-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 25 de febrero de 1966, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 49 en esa misma fecha; BEATRIZ RIOS, con superficie de 72-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 20 de marzo de 1936, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 29 el 25 de julio de 1936; HERMELINDA RIOS, con superficie de 323-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 10 de marzo de 1936, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 36 el 25 de julio de 1936; MATILDE RIOS, con superficie de 128-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 20 de marzo de 1936, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de

Crespo, Oaxaca, bajo el número 31 el 25 de julio de 1936; FRANCISCA RIOS, con superficie de 52-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 12 de septiembre de 1941; BEATRIZ RIOS RIOS, con superficie de 68-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 30 de diciembre de 1965, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 141 de 31 del mismo mes y año; ISAAC JARQUIN, con superficie de 88-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 15 de mayo de 1961, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 57 el 16 del mismo mes y año, ALFREDO LOPEZ RIOS, con superficie de 56-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 30 de diciembre de 1965, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 140 el 31 del mismo mes y año; MODESTA ALTAMIRANO R., con superficie de 120-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 19 de enero de 1965, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 13 el 20 del mismo mes y año; FRANCISCO RIOS, con superficie de 111-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 10 de marzo de 1936, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 43 el 23 de septiembre de 1936; FELIPE y FORTINO RIOS, con superficie de 38-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 15 de julio de 1965, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 96 el 16 del mismo mes y año; ERNESTO GARCIA, con superficie de 69-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 11 de febrero de 1949, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 27 el 12 del mismo mes y año; ELENA RIOS, con superficie de 36-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 20 de marzo de 1936, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 32 el 25 de julio de 1936; MARIA ALTAMIRANO, con superficie de 37-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 4 de febrero de 1949, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 19 en esa misma fecha; FELICIANA RIOS, con superficie de 258-00-00 hectáreas según escritura de fecha 20 de marzo de 1936, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 42 el 23 de septiembre de 1936; J. GUADALUPE ALTAMIRANO, con superficie de 41-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 4 de febrero de 1949, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 18 en esa misma fecha; SUSANA RIOS, con superficie de 8-40-00 hectáreas, según escritura de fecha 25 de octubre de 1946, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 103 en esa misma fecha; FELICIANO ALTAMIRANO, con superficie de 16-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 16 de enero de 1965, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 11 en esa misma fecha; MARIA OGARRIO, con superficie de 36-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 26 de mayo de 1948, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 75 en esa misma fecha; PIPINO RODRIGUEZ, con superficie de 40-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 16 de agosto de 1945, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 129 el 18 del mismo mes y año; ANASTACIA ALTAMIRANO, con superficie de 3-20-00 hectáreas, según escritura de fecha 31 de enero de 1946, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 4 el 15 de febrero de 1946; HERMELINDA VAZQUEZ, con superficie de 41-20-00 hectáreas, según escritura de fecha 25 de mayo de 1948, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 74 en esa misma fecha; MARCELINO RODRIGUEZ, con superficie de 38-80-00 hectáreas, según escritura de fecha 16 de agosto de 1945, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 130 el 18 del mismo mes y año; CAMILO ALTAMIRANO, con superficie de 72-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 20 de marzo de 1936, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 34 el 25 de julio de 1936 y ANASTACIO ALTAMIRANO, con superficie de 50-00-00 hectáreas, según escritura de fecha 30 de marzo de 1936, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, bajo el número 33 el 25 de julio de 1936.- DILIGENCIAS CONCILIATORIAS.- Con fecha 23 de abril de 1973, en las oficinas de la SubDelegación Agraria de la Delegación Agraria en el Estado, y ante la presencia de diversas autoridades agrarias, los integrantes del Comisariado Ejidal de SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado de "EL RINCON", Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla, celebraron reunión con el objeto de tratar el problema que confrontan sus poblados, bajo los siguientes puntos: "...PRIMERO.- El poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, cuenta con Mandamiento Gubernamental de ampliación de ejido de fecha 14 de octubre de 1966, en el que se encuentra enclavado el poblado de "EL RINCON", sin haber sido tomado en cuenta en los trabajos técnicos informativos: SEGUNDO.- El problema que confrontan los poblados que comparecen, consiste en que los vecinos de SAN ESTEBAN AMATLAN, han venido invadiendo los terrenos que en forma quieta y pacífica, han venido poseyendo los vecinos de "EL RINCON", una vez que se expuso ampliamente el problema, al personal actuante les hizo saber a las autoridades agrarias de SAN ESTEBAN AMATLAN, que deberán respetar la posesión de los terrenos que han venido teniendo los vecinos de "EL RINCON", quienes manifestaron que lo pondrán a consideración de la asamblea, para que sus vecinos se abstengan de seguir invadiendo los terrenos que tienen en posesión los vecinos de "EL RINCON"; TERCERO.- Asimismo, se trató el problema de la parcela escolar que corresponda a la escuela de poblado "EL RINCON", comprometiéndose ambas autoridades en localizar de común acuerdo, una fracción de terreno que sea destinado para uso exclusivo de la escuela...".

NOVENO.- El tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "El Rincón", Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla, comparecieron ante la Dirección del Cuerpo Técnico de Conciliación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización "...haciéndose constar la ausencia de las autoridades agrarias del poblado SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán, no obstante haberseles citado anticipadamente, por lo cual no ha sido posible llegar a un avenimiento en las dificultades existentes entre ambos poblados, misma que consisten en que SAN ESTEBAN AMATLAN, al ser beneficiado en primera instancia con una ampliación de ejido de 3,817-00-00 hectáreas, afectándose los predios de GUELAXOCHE, XAGUIA y EL RINCON, de los cuales 1,017-00-00 hectáreas viene ocupando el poblado de "EL RINCON" desde tiempo inmemorial, en donde realizan sus cultivos los 14 campesinos solicitantes de dotación de tierras, por lo que piden que al resolverse en segunda instancia el expediente de ampliación de ejido de SAN ESTEBAN AMATLAN, se excluyan las 1,017-00-00 hectáreas que tienen en posesión.- CONVENIO CONCILIATORIO.- Con fecha 28 de septiembre de 1976, en las oficinas de la Dirección General de Conciliación de la Secretaría de la Reforma Agraria y ante la presencia de diversas autoridades agrarias, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los poblados de SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán y "EL RINCON", Municipio de San Juan Lachigalla, ambos del Estado de Oaxaca, suscribieron convenio conciliatorio en ocho puntos dentro de los más importantes señalaron respetarse su posesión en el estado actual en que se encuentra; colaborar en todo momento para los trabajos complementarios que ordenan las autoridades superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria; que la Consultoría Agraria ordene nueva investigación al radio legal de afectación de 7 kilómetros y planificar los terrenos que pertenecen a la HACIENDA DE XAGUIA y a la HACIENDA DEL RINCON, y obtener de las mismas su extensión total, calidad de sus tierras y quienes usufructúan dichos terrenos; investigación especial sobre quienes usufructúan los mismos terrenos que se dieron provisionalmente por concepto de ampliación de ejido al poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN; se turnará a la Consultoría Agraria por el Estado de Oaxaca los expedientes respectivos, para que ésta ordene lo relativo a los trabajos necesarios por hacer; por último se acordó que el Cuerpo Consultivo Agrario resuelva en forma simultánea, los expedientes de ampliación y dotación de tierras de los poblados de que se trata.- Con fecha 17 de noviembre de 1976, en la zona urbana del poblado "EL RINCON", ante la presencia de diversas autoridades agrarias, los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos de los poblados antes citados, levantaron acta complementaria al convenio conciliatorio de fecha 28 de septiembre de 1976, en la que ratificaron el contenido del mismo y acordaron que para el desarrollo de los trabajos se deben tomar en cuenta las posesiones de los campesinos de XAGUIA, EL RINCON y SAN AMATLAN...".

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho dictó acuerdo en el expediente de dotación de tierras del poblado en cuestión en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Gírense órdenes a la Delegación Agraria por el Estado de Oaxaca, a efecto de que se sirva comisionar personal de su adscripción que se traslade al poblado de HACIENDA DEL RINCON, y lleve a cabo la ratificación o rectificación de los trabajos censales y de recuento pecuario llevados a cabo en el mes de noviembre de 1967; asimismo para que el personal comisionado realice trabajos técnicos informativos y complementarios de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Agraria vigente, lo que nos permitirá tener los elementos necesarios para elaborar dictamen que recaiga en segunda instancia sobre el expediente que sobre dotación de ejido, promueve el poblado HACIENDA DEL RINCON, Municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca; debiendo levantar el plano del radio legal de afectación que contenga: "la zona ocupada por el cacerío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos, provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y.- Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben en el Registro Público de la Propiedad o de las fincas fiscales.- Por cuanto se refiere a la pequeña propiedad ganadera, debe investigarse además de la superficie, la calidad de las tierras e índice de agostadero, si están en plena explotación y, cuántas cabezas de ganado mayor y menor tiene cada una; además debe recabarse un certificado de la Presidencia Municipal del lugar, donde se haga constar que el dueño de determinada finca ganadera tiene fierro de herrar registrado a su nombre; también debe investigarse cuál era el régimen de propiedad existente al momento de la presentación de solicitud de dotación de ejido por el poblado que nos ocupa y qué situación guardan actualmente las tierras comprendidas dentro del radio legal de afectación. Que el mismo personal investigue la situación real que actualmente guardan los poblados de HACIENDA DEL RINCON, del Municipio tantas veces mencionado y SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán, ambos del Estado de Oaxaca, respecto a las tierras que en dotación está solicitando el primero de los poblados mencionados...".

UNDECIMO.- El Consejero Agrario por el Estado de Oaxaca, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, que dé cumplimiento "...al convenio conciliatorio de fecha 28 de septiembre de 1976, celebrado entre los poblados "EL RINCON", Municipio de San Luis Amatlán, del Estado de Oaxaca, asimismo que el expediente

de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, sea enviado a la Consultoría Agraria para su trámite en segunda instancia.- En atención a lo anterior, mediante oficios números 7366 y 7563 de fechas 28 de septiembre y 3 de octubre de 1978, el SubDelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al topógrafo MANUEL OCTAVIO ALTAMIRANO VASQUEZ, con el objeto de que conforme al convenio conciliatorio que se levantó en la Dirección General de Conciliación Agraria el 28 de septiembre de 1976, efectuara trabajos técnicos informativos y complementarios, consistentes en el levantamiento topográfico de las superficies que tienen en posesión los poblados de SAN ESTEBAN AMATLAN y HACIENDA DEL RINCON, para lo cual también deberá tomar en cuenta el acuerdo tomado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 4 de julio de este mismo año; comisionado que rindió su informe por escrito de fecha 21 de septiembre de 1979, del que se desprende que el convenio de fecha 28 de septiembre de 1976, no fue respetado en todos sus puntos, ya que el poblado de HACIENDA DEL RINCON, se negó a ello, aunque ambos grupos permitieron y ayudaron a medir los terrenos de la EX-HACIENDA DEL RINCON y XAGUIA, sin embargo no quisieron ni permitieron se midiera donde cada grupo de campesinos trabaja, esto es la posesión que tienen los mismos; levantándose las actas correspondientes al respecto, de inconformidad en el núcleo de población de "EL RINCON" y de conformidad en el poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN de fecha 23 y 24 de noviembre de 1976, respectivamente; por tal motivo al proceder a medir las ex haciendas EL RINCON y XAGUIA, las que se midieron en dos polígonos envolventes, unidos por una línea de colindancia, polígonos que arrojaron la siguiente superficie: terrenos de la ex hacienda DEL RINCON con una superficie de 1,345-86-44 hectáreas y terrenos de la ex hacienda de XAGUIA con superficie de 2,309-22-47 hectáreas, haciendo un total de 3,555-08-92 hectáreas manifestando el comisionado que esta superficie es menor a la que le fue concedida en ampliación provisional al poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, por el Mandamiento Gubernamental, y que la mayor parte de la superficie en un 65% está en posesión de campesinos de este poblado, ya que siembran junto a las zonas urbanas de "EL RINCON" y "XAGUIA", agrega además que los representantes del poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN manifestaron que sus posesiones podrían dividirse por los puntos y parajes recorridos, quedando en la forma siguiente: de los terrenos de "EL RINCON", la mitad del CERRO DE LA MINA a la parte alta del CERRO DEL CALVARIO, de este pareje al CERRO MONTE y de este al paraje denominado el ALTISCO o LOS ALTISCOS; de los terrenos de la EX HACIENDA DE XAGUIA, de la mojonera PIEDRA BOLUDA al paraje BARRANCA EL ESTANQUE o EL TANQUE, de éste al paraje EL TANQUITO para llegar a la mojonera YERBASANTA.- Dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros del poblado "EL RINCON" se encuentran los siguientes ejidos, comunidades y propiedades particulares siguientes: "...POLIGONO "A".- Corresponde al levantamiento realizado en las EX-HACIENDAS DEL RINCON Y XAGUIA, mismos que arrojaron una superficie total de 3,555-08-92 hectáreas, que conforme al mandamiento gubernamental de fecha 14 de octubre de 1966 concedió ampliación provisional de ejido al poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, dándoles posesión material el 24 de noviembre de ese año.- 1.- Propiedades Particulares y terrenos comunales del poblado SAN JUAN LACHIGALLA, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Ejutla, Oaxaca; 2.- Propiedades particulares y terrenos comunales del poblado LA LIBERTAD, Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca; 3.- Terrenos comunales de SANTA ISABEL DEL PALMAR, correspondiente al Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, terrenos que confrontan problemas con los comunales del Distrito de Tlacolula, Oaxaca; 4.- EX-HACIENDA GUELAXOCHÉ, Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla, superficie que puede ser afectada y que pertenece a los hermanos ALFREDO y JOSEFINA JARQUIN, 5.- Ejido definitivo de SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, con superficie de 1,933-00-00 hectáreas, con Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1936; 6.- Propiedades particulares y terrenos comunales de SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán, 7.- Propiedades particulares y terrenos comunales de PEÑA LARGA, Municipio de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca. 8.- Ejido definitivo de SAN ANDRES NIÑO, Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla, con Resolución Presidencial de fecha 12 de mayo de 1943. 9.- Ejido definitivo de LA ESCALERA, Municipio y Distrito de Ejutla, con superficie de 1,829-33-66 hectáreas, con Resolución Presidencial de fecha 24 de marzo de 1943. 10.- Ampliación de ejido VENUSTIANO CARRANZA, antes EL PAREDON, Municipio y Distrito de Ejutla, con superficie de 1,050-00-00 hectáreas, cuya Resolución Presidencial es de fecha 24 de marzo de 1943. 11.- Ejido definitivo de VENUSTIANO CARRANZA antes EL PAREDON, Municipio y Distrito de Ejutla, con superficie de 3,581-00-00 hectáreas, con Resolución Presidencial de 12 de agosto de 1936. 12.- Propiedades particulares y terrenos comunales de SAN ANDRES NIÑO, Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca.- PRIMER ACTA DE ACUERDO CELEBRADA ENTRE LAS AUTORIDADES AGRARIAS DE LOS POBLADOS DE SAN ESTEBAN AMATLAN Y EL RINCON.- Con fecha 17 de diciembre de 1980, estando reunidos en las oficinas que ocupa la sección técnica de la Delegación Agraria en el Estado, el C. Ingeniero DAGOBERTO CRUZ ALAVEZ, Jefe de dicha oficina, los CC. CELERINO PACHECHO REYES y DONACIANO REYES VASQUEZ, Presidente y Secretario del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán y los CC. FRANCISCO ORTIZ RIOS y LAURO RODRIGUEZ ALTAMIRANO, Presidente y Secretario del Comité Particular Ejecutivo del poblado "EL RINCON", con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la investigación de posesiones de terrenos que tiene cada uno de sus representados, y se llegó al siguiente acuerdo: "...UNICO.- Que ambos representantes se comprometen a prestar las facilidades

necesarias al técnico que será comisionado por la Delegación Agraria para que realice los trabajos de localización topográfica de las posesiones de terreno que vienen usufructuando los vecinos de cada poblado, para que en base a ello el Consejero Agrario resuelva en definitiva los expedientes de referencia..."

DUODECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca oficio 990 del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno ordenó trabajos técnicos e informativos complementarios comisionando al topógrafo Manuel Octavio Altamirano Vásquez, para que se trasladara a los poblados de San Esteban Amatlán y El Rincón, y en base al plano informativo procediera a localizar topográficamente el lindero que dividirá la posesión de los terrenos que usufructúan cada uno de los referidos poblados, levantando las constancias sobre la posesión que han venido usufructuando; mismo comisionado que con fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, rindió su informe de éste y de la documentación que anexa al mismo se desprende lo siguiente: "...Que se trasladó y constituyó en los poblados de referencia, donde dio a conocer el motivo de la comisión y procedió a lanzar las convocatorias de ley para la realización de los trabajos de que se trata, posteriormente se trasladó a los poblados denominados SAN ANDRES NIÑO y LA LIBERTAD, ambos del Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla; SANTA ISABEL DEL PALMAR, Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán y PEÑA LARGA, Municipio de Coatecas Altas, Ejutla, con la finalidad de recabar las constancias necesarias para que definiera cada poblado con que grupo de campesinos colindan con los terrenos de su jurisdicción; mas sin embargo de haberse entregado a cada Agente Municipal los citatorios; las autoridades de LA LIBERTAD, SANTA ISABEL DEL PALMAR y PEÑA LARGA, no aportaron constancia alguna a favor o en contra de los dos poblados que nos ocupan, argumentando que previamente efectuarían asambleas y posteriormente enviarían el resultado; siendo únicamente el poblado de SAN ANDRES NIÑO, el que a través de su Autoridad Municipal extendió constancia, demarcando hasta donde han venido reconociendo a los campesinos de EL RINCON y de SAN ESTEBAN AMATLAN, siendo los puntos de colindancias de la mojonera denominada CERRITO DEL HUAJE, punto de colindancia entre los poblados de LA LIBERTAD, SAN JUAN LACHIGALLA, los de su jurisdicción los de la EX-HACIENDA DEL RINCON, a un punto conocido como CERRO DE LA MINA, reconoce como colindante a los campesinos de EL RINCON, y de este punto al punto trino denominado POCHOTE CHICHUDO, entre los terrenos de su jurisdicción, los de PEÑA LARGA y los de LA EX HACIENDA DEL RINCON, reconocen como colindante a los campesinos de SAN ESTEBAN AMATLAN. Señala además el comisionado que posteriormente procedió a levantar las actas correspondientes en el poblado de EL RINCON y SAN ESTEBAN AMATLAN, mismas que son de fechas 20 y 25 de febrero de 1981, en donde se asientan las líneas de colindancias que cada uno de los poblados desea que se les reconozca como lindero entre ambos; asimismo manifiesta el comisionado que no fue posible medir en el terreno la localización de las líneas que desean los poblados en estudio, debido a la oposición de los campesinos del poblado EL RINCON, no obstante que los campesinos de SAN ESTEBAN AMATLAN, deseaban que se midiera conforme al acta de acuerdo de fecha 17 de diciembre de 1980, firmada en la oficina técnica de la Delegación Agraria en el Estado, por tal motivo no se realizó tal medición para evitar mayor inconformidad y choque entre ambos poblados. Cabe hacer la aclaración que no obstante que el comisionado de referencia manifiesta en su informe que anexa al mismo el plano de localización de los terrenos de las EX-HACIENDAS EL RINCON Y XAGUIA, el cual no obra glosado al expediente motivo de estudio. SEGUNDA ACTA DE ACUERDO CELEBRADA ENTRE LAS AUTORIDADES AGRARIAS DE LOS POBLADOS DE SAN ESTEBAN AMATLAN Y EL RINCON.- Con fecha 13 de abril de 1981, reunidos en las oficinas que ocupan la sección técnica de la Delegación Agraria en el Estado, los CC. Licenciado SERGIO SANCHEZ PADILLA, Consejero Agrario en el Estado de Oaxaca, Ingeniero DAGOBERTO CRUZ ALAVEZ, Jefe de dicha oficina y el topógrafo MANUEL OCTAVIO ALTAMIRANO VASQUEZ, así como los integrantes de los comités particulares ejecutivos de los núcleos de población denominados SAN ESTEBAN AMATLAN y EL RINCON, conjuntamente con sus representantes los CC. ANTONIO ALTAMIRANO VASQUEZ y MANUEL RAMIREZ MARTIN de las organizaciones UGOCM y C.N.C., respectivamente; con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la investigación de posesiones de terrenos que usufructúan cada uno de los representados de los poblados de que se trata, habiéndose llegado al siguiente acuerdo: "...Que ambos poblados se comprometen a prestar las facilidades necesarias al técnico que será comisionado por la Delegación Agraria para que realice los trabajos de localización topográfica de las posesiones de terreno que vienen usufructuando los vecinos de cada poblado, para que en base a ello el Consejero Agrario resuelva en definitiva los expedientes de referencia..."

DECIMOTERCERO.- El Subdelegado Agrario de Procedimientos y Controversias en el Estado con oficio 3978 de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, tomando en consideración el acta de acuerdo de trece de abril del citado año comisionó al topógrafo Alberto Miguel Pastor, con el objeto de que realizara trabajos técnicos sobre las posesiones de terreno que vienen usufructuando los campesinos de cada uno de los poblados de San Esteban Amatlán y El Rincón y formular el plano informativo correspondiente; en cuestión, en el poblado El Rincón se explicó los trabajos a realizar y se dio a conocer el acta de acuerdo firmada el trece de abril de ese año entre ese poblado y el de San Esteban Amatlán, por lo que al respecto este poblado manifestó que reconocían dicha acta y pedían que la localización de sus posesiones y el trazo de la línea que los dividiría con San Esteban Amatlán, fuera de la siguiente forma: partiendo del punto denominado Las Minas en línea quebrada hasta llegar a la mojonera denominada Cruz Blanca, y que según

decir de los campesinos de esta manera las posesiones a localizar quedarían situadas dentro del poblado al que pertenecen por lo que respecta al poblado de San Esteban Amatlán, ésta pedía que se trazara el lindero que dividiría a los poblados en conflicto, en línea recta, partiendo del punto denominado Las Minas hasta llegar al punto denominado El Altisco y que después en base a esta línea fueran localizadas las posesiones de cada uno de los poblados de que se trata, y por lo tanto rechazaban la propuesta del poblado El Rincón, pidiendo además que este caso fuera resuelto en definitiva por el Cuerpo Consultivo Agrario. Situación que se acredita con las actas levantadas con fecha 20 y 25 de febrero de 1981, en cada uno de los poblados de que se trata. Asimismo manifiesta el comisionado que trató por todos los medios de que los poblados llegaran a un acuerdo, para que se realizara el levantamiento topográfico, sin embargo no le fue posible cumplir con tal cometido en virtud que ningún poblado accedió.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio 5651 de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación Agraria en el Estado remitió a la Sala Regional 7 del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado, los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por el ingeniero Manuel Octavio Altamirano Vásquez y el expediente, para su trámite subsecuente.

Por oficio 1167 de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, la sala regional 7 del Cuerpo Consultivo Agrario, devolvió el expediente motivo de estudio a la Delegación Agraria, para el efecto de que dé cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, mismo que ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios.

Mediante oficio 135 de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres, la Consultoría Agraria en el Estado, manifestó a la Delegación Agraria, que en relación al expediente de dotación de tierras del poblado "El Rincón", es necesario se determine la situación del mismo y del poblado "San Esteban Amatlán", en virtud de que se trata de los mismos predios señalados como afectables.

La Delegación Agraria en el Estado, con oficio 532 del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, remite el expediente a la Consultoría Agraria en el Estado.

DECIMOQUINTO.- El veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro con oficio 5801, el Delegado Agrario en el Estado, ordenó al topógrafo Abdías Benítez Colón, Jefe de la Brigada de la zona IX de Miahuatlán, Oaxaca, comisionara personal de su adscripción para el efecto de que realizara trabajos técnicos informativos y complementarios en el poblado que nos ocupa; dicho jefe el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, rindió informe, de éste y de las constancias que anexó al mismo se desprende lo siguiente: "...que en compañía de los integrantes de su brigada se trasladó a los poblados de SAN ESTEBAN AMATLAN y EL RINCON, en la que previas reuniones con las autoridades agrarias, municipales y la mayoría de los solicitantes de cada uno de los poblados les informó sobre los trabajos a realizar, siendo en dichas reuniones donde se obtuvo la anuencia de ambos poblados para localizar la línea que delimita las posesiones tanto de uno como de otro poblado. Señala el topógrafo ABDIAS BENITEZ COLON que para la localización de dicha línea se constituyeron previo acuerdo, los integrantes de la brigada, autoridades agrarias, municipales y solicitantes de ambos poblados, en el lugar denominado CERRO DE LA MINA y a partir de dicho punto inició previa conciliación, la línea que delimita las posesiones y trabajadores de cada poblado, localizando por tal razón una línea quebrada, siendo relativamente fácil el trazo de la misma ya que existen trabajadores bien definidos y linderos fácil de identificar como el camino que conduce de la rancharía de XAGUIA a la zona urbana de "EL RINCON", dificultándose en donde no encontraron ninguna parcela trabajada atendiéndose únicamente al señalamiento de cada poblado, en la que manifestaron las superficies que ocupaban para pastar su ganado; sin embargo continúa manifestando el citado topógrafo que aun con esas dificultades pudo culminar con los trabajos, realizando topográficamente la línea que delimita las posesiones de cada poblado.

Posteriormente el referido comisionado señala la línea que pretende cada uno de los poblados como lindero definitivo y así nos menciona que: el poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, por acta de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco y que anexa a su informe, desea y propone como límite definitivo el punto denominado CERRO DE LA MINA, reconociendo las posesiones que vienen trabajando dentro de la ex hacienda del Rincón, al lugar conocido como Piedra Colorada, de este punto al punto denominado El Altisco, para que de este punto reconociendo las posesiones que vienen trabajando dentro de la ex hacienda de Xaguia, pasando por el lugar conocido como El Tanque y llegar a la mojonera de Gueveceche o Hierba Santa; por su parte el poblado "EL RINCON" por acta de fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, propone como lindero definitivo partiendo del lugar conocido como La Copalada Llegobeche, en línea recta a la mojonera Cruz Blanca, esto dentro de los terrenos de la ex hacienda del Rincón, y de este punto en línea recta la mojonera Guiguiche, dentro de los terrenos de la ex hacienda de Xaguia. Sigue manifestando, que después de la localización verificó con los integrantes de la brigada, la ubicación de algunos puntos que aparecen en el plano de los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Manuel Octavio Altamirano Vásquez, encontrándolo correcto y por lo mismo lo tomó de base y conjuntamente con la línea localizada formó dos polígonos cerrados, determinando las superficies que tienen en posesión cada uno de los poblados, determinando de esa manera que: de la ex Hacienda del Rincón, con superficie analítica de 1,248-53-74 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con el 60% laborable,

los campesinos de "SAN ESTEBAN AMATLAN" tienen en posesión una superficie de 386-48-49 (trescientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con el 30% laborable. Por su parte los campesinos del poblado "EL RINCON", tienen en posesión la superficie de 853-72-07 hectáreas de agostadero en terrenos áridos con el 30% laborable, además de la superficie de 8-33-17 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, diecisiete centiáreas) intercaladas dentro de la superficie que tienen en posesión el poblado de "SAN ESTEBAN AMATLAN" y que corresponden a los triángulos 2, 3, y polígono B, ubicándose en este último polígono El Panteón, de la ex hacienda de Xaguia, con superficie analítica total 2,314-47-31 (dos mil trescientas catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y un centiáreas) en terrenos áridos con el 60% (sesenta por ciento) laborable, los campesinos de "SAN ESTEBAN AMATLAN" tienen en posesión una superficie de 1,429-31-39 (mil cuatrocientas veintinueve hectáreas, treinta y un áreas, treinta y nueve centiáreas), de agostadero de terrenos áridos con el 30% (treinta por ciento) laborable. En tanto que los campesinos del poblado "El Rincón", poseen la superficie de 885-15-92 (ochocientas ochenta y cinco hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con el 30% (treinta por ciento) laborable.

Reflejando lo anterior en el siguiente cuadro de superficies:

De la Ex-Hacienda del RINCON	1,248-53-74.13 Has.
De la Ex-Hacienda de XAGUIA	2,314-47-31.94 Has.
En posesión del poblado SAN SEBASTIAN AMATLAN	
De la Ex-Hacienda del RINCON	386-48-49.02 Has.
De la Ex-Hacienda de XAGUIA	<u>1,429-31-39.49 Has.</u>
TOTAL	1,815,79-88.51 Has.

En posesión del poblado EL RINCON:

De la Ex-Hacienda del RINCON	853-72-07.58 Has.
De la Ex-Hacienda de XAGUIA	385-15-92.45 Has.
Además de una superficie intercalada con el poblado de SAN SEBASTIAN AMATLAN de la Ex-Hacienda del RINCON	
	<u>8-33-17.20 Has.</u>
TOTAL	1,747,21-17.23 Has.

TRABAJO DE CAMPO.- Manifiesta el comisionado que los trabajos de campo consistieron en localizar topográficamente la línea que delimita las posesiones y terrenos que usufructúan los poblados de EL RINCON y SAN ESTEBAN AMATLAN, checando puntos de los trabajos realizados por el ingeniero MANUEL OCTAVIO ALTAMIRANO VASQUEZ, utilizando para ello un teodolito marca NIKON de un minuto de aproximación en ambos círculos, dos estadales contesimales de 4.00 metros de altura y dos balizas de 2.5 metros de altura y una cinta métrica de 50 metros, levantándose una poligonal abierta por el método de medición directa de ángulos con radiaciones, con doble lectura angular y las distancias se midieron estadimétricamente con lecturas atrás y adelante, orientándose astronómicamente el polígono con observaciones directas al sol con series de observaciones en posición directa e inversa, en el lado 01.

TRABAJO DE GABINETE.- Estos trabajos consistieron en el pase en limpio de las carteras de campo, el cálculo de la orientación astronómica y el cálculo de las planillas de construcción hasta coordenadas, obteniéndose de la orientación astronómica una declinación magnética de 8-08e y con estos datos técnicos y los del ingeniero Manuel Octavio Altamirano Vásquez, se conformaron polígonos cerrados, de los cuales se obtuvieron las diferentes superficies que se consignaron con antelación, complementando con estos datos las carteras de campo, dibujándose el plano informativo en papel milimétrico y el del radio legal de afectación en papel albanene, ambos a escala 1:20,000.

Por último manifiesta el comisionado que del resultado de los trabajos técnicos informativos elaborados en primera instancia en el expediente de ampliación de ejido del poblado "SAN ESTEBAN AMATLAN", se obtuvo un plano proyecto el cual no coincide con la realidad del terreno, ya que de ese se desprende que las fincas Hacienda del Rincón y Xaguia, tenían una superficie total de 4,761-20-00 (cuatro mil setecientos sesenta y un hectáreas, veinte áreas), lo cual es falso, ya que de los trabajos practicados por el ingeniero Manuel Octavio Altamirano Vásquez, se obtuvo una superficie total de 3,555-08-92 (tres mil quinientas cincuenta y cinco, ocho áreas, noventa y dos centiáreas) por lo que el faltante de 1,106-11-08 (mil ciento seis hectáreas, once áreas, ocho centiáreas), no existe debido a que los primeros trabajos no se ajustaron a la realidad del terreno.

Por otra parte manifiesta que de la superficie total de la ex hacienda El Rincón, de 1,248-53-74 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), los campesinos solicitantes del poblado "EL RINCON", tienen en posesión y explotación una superficie de 853-72-07 (ochocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, siete centiáreas) de las cuales 309-00-00 (trescientas nueve hectáreas), fueron respetadas por el mandamiento gubernamental que concedió ampliación provisional al poblado de "SAN ESTEBAN AMATLAN" y de la superficie total de la ex hacienda de Xaguia 2,314-47-31 (dos mil trescientas catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y un centiáreas), tienen en posesión y explotación 885-15-92 (ochocientas ochenta y cinco hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de las cuales 635-20-00 (seiscientos treinta y cinco hectáreas, veinte áreas), fueron respetadas por el mandamiento gubernamental antes citado; la superficie explotada por los

solicitantes de tierras del poblado que nos ocupa, son las áreas laborables susceptibles de cultivo, esto como consecuencia del abandono de los predios por parte de sus propietarios e inexploración de los mismos, y la superficie no apta para la agricultura se encuentra inexplorada y enmontada con diversos tipos de árboles como son: copal, chaperna y huanacastle, con un grosor de sus tallos de 80 a 90 centímetros de diámetro y una edad aproximada de diez años y arbustos que denotan un tiempo de más de dos años, superficie que es ocupada para el pastoreo del ganado; por lo antes expuesto se demuestra la inexploración de esas superficies por más de dos años consecutivos y sin causa justificada..."

Análisis de zonas de pequeñas propiedades, ejidos definitivos, terrenos comunales y fundos legales que se localizan dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros del poblado que nos ocupa: "...1.- EX-HACIENDA DEL RINCON (polígono 3 y 4), se determinó topográficamente una superficie analítica total de 1,248-53-74 hectáreas de agostadero en terrenos áridos.- 2.- EX-HACIENDA DE XAGUIA (polígono 5 y 6), se determinó topográficamente una superficie analítica total de 2,314-47-31 hectáreas de agostadero en terrenos áridos.- 3.- HACIENDA DE GUELAXOCHE con superficie incidente de 120-00-00 hectáreas aproximadamente, misma que es reclamada en propiedad por los CC. ALFREDO, JOSEFINA, RAMIRO y AVELINA, todos de apellidos JARQUIN JARQUIN.- 4.- ZONA DE PROPIEDADES PARTICULARES DE LA AGENCIA DE PEÑA LARGA, esta zona conforma una superficie de pequeñas fracciones de terrenos que oscilan entre dos hectáreas aproximadamente y por ser fracciones muy pequeñas no fueron sujetas a ninguna investigación, solamente de una inspección en el terreno verificando que se encuentran delimitados y pertenecen a distintos dueños.- 5.- ZONA DE PROPIEDADES PARTICULARES DEL POBLADO DE SAN ESTEBAN AMATLAN, estos terrenos constituyen una zona de propiedades del poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, que lo consideran los del poblado como propiedad del pueblo de SAN ESTEBAN AMATLAN donde además se localiza su zona urbana, por lo que aparece en el plano informativo como fundo legal de SAN ESTEBAN AMATLAN.- 6.- ZONA DE PROPIEDADES PARTICULARES DEL POBLADO DE SANTIAGO LA LIBERTAD, estos terrenos constituyen una zona trabajada por campesinos de SANTIAGO LA LIBERTAD, considerando estos terrenos como propiedad del pueblo, por lo que aparece en el pleno del radio legal como fundo legal de dicho poblado.- 7.- ZONA DE PROPIEDADES PARTICULARES DEL POBLADO DE SAN ANDRES NIÑO, esta superficie de terreno se encuentra en posesión y explotación por campesinos del poblado de SAN ANDRES NIÑO, considerando los mismos como propiedad de dicho poblado.- I.- Ejido definitivo del poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, con Resolución Presidencial de fecha 17 de febrero de 1937, que concedió por concepto de dotación de tierras a este poblado una superficie total de 1,933-00-00 hectáreas, para beneficiar a 175 campesinos capacitados en materia agraria, dicho Fallo Presidencial se ejecutó con fecha 7 de junio de 1937.- II.- Ejido definitivo de SAN ANDRES NIÑO, Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca, con Resolución Presidencial de fecha 12 de mayo de 1943, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 1943, se concedió por este concepto una superficie total de 236-00-00 hectáreas, para beneficiar a 28 campesinos capacitados en materia agraria.- III.- Ejido definitivo de VENUSTIANO CARRANZA (antes el Paredón), Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla, Oaxaca, con Resolución Presidencial de fecha 12 de agosto de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de ese mismo año, se concedió a este poblado una superficie total de 3,581-00-00 hectáreas.- IV.- Ampliación de ejido del poblado VENUSTIANO CARRANZA (antes el Paredón), Municipio de Coatecas Altas, Distrito de Ejutla, Oaxaca, con Resolución Presidencial de fecha 24 de marzo de 1943, se concedió por este concepto al poblado de que se trata una superficie total de 1,050-00-00 hectáreas, para beneficiar a 26 campesinos capacitados en materia agraria.- V.- Ejido definitivo del poblado LA ESCALERA, Municipio de Ejutla, Oaxaca, con Resolución Presidencial de fecha 24 de marzo de 1943, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de ese mismo año, se concedió a este poblado una superficie total de 1,829-33-66 hectáreas, para beneficiar a 44 campesinos capacitados en materia agraria.- VI.- Reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado SITIO DEL PALMAR, Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, con Resolución Presidencial de fecha 24 de agosto de 1987, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto del mismo año, se reconoció y tituló a favor de este poblado una superficie total de 11,244-56-24 hectáreas, para beneficiar a 156 comuneros.- VII.- Terrenos comunales del poblado de SAN JUAN LACHIGALLA, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Ejutla, Oaxaca. Cabe hacer la aclaración que el expediente de este poblado se encuentra actualmente en trámite en la Delegación Agraria en el Estado.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INEXPLORACION DEL PREDIO EX-HACIENDA DE EL RINCON, QUE SE LOCALIZA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA OAXACA.- Con fecha 12 de marzo de 1985, se reunieron los CC. topógrafos ABDIAS BENITEZ COLON y JOSE LUIS RAMOS FIGUEROA, representante de la Delegación Agraria en el Estado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado EL RINCON, la Autoridad Municipal del lugar y un grupo de solicitante, con el objeto de realizar una exhaustiva investigación en el predio denominado EX-HACIENDA DEL RINCON, para lo cual se realizó un recorrido de norte a sur y en zig zag de extremo a extremo, obteniéndose que la superficie total del referido predio es de 1,248-53-74 hectáreas, de las cuales 853-72-07 hectáreas reclama el poblado que nos ocupa y las restantes 386-48-49 hectáreas son reclamadas por los campesinos del poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; en la superficie de 853-72-07 hectáreas motivo de la presente

investigación, se llevó a cabo el recorrido y se encontró que la calidad de las tierras es de agostadero en terrenos áridos, con porciones susceptibles de cultivo, se encontraron árboles de copal, pochotla y huanacastle con un grosor de 80 a 90 centímetros de diámetro y una edad aproximada de 10 años. Continuando con el recorrido se encontraron arbustos y maleza que denotan un tiempo de más de dos años y la demás superficie totalmente enmontada, sin que haya indicios de cultivos o huellas de pisadas o excremento de ganado; en consecuencia por el tipo de vegetación existente, por el tamaño, grosor y edad de los árboles, se demuestra una total in explotación de la superficie solicitada por los campesinos de la EX HACIENDA DEL RINCON, por más de dos años consecutivos sin causa justificada. Cabe señalar que los campesinos solicitantes manifestaron que esta superficie es reclamada por diversos propietarios, pero que tiene muchos años que se desconoce su paradero. Situación que se acredita con el acta levantada el 12 de marzo de 1985, misma que corre agregada al expediente.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INEXPLORACION DEL PREDIO EX-HACIENDA DE XAGUIA, QUE SE UBICA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA.- Con fecha 13 de marzo de 1985, se reunieron los CC. topógrafos ABDIAS BENITEZ COLON y JOSE LUIS RAMOS FIGUEROA, representantes de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "EL RINCON", la Autoridad Municipal del lugar y demás campesinos solicitantes de dotación de tierras, con el objeto de realizar una exhaustiva investigación en el predio denominado EX-HACIENDA DE XAGUIA, efectuándose un recorrido de norte a sur y en zig zag de extremo a extremo, obteniéndose que la superficie total localizada del referido predio es de 2,314-47-31 hectáreas, de las cuales 1,429-31-39 hectáreas reclaman campesinos de la ampliación de ejido del poblado SAN ESTEBAN AMATLAN, y las restantes 885-15-92 hectáreas son reclamadas por campesinos que promueven la acción de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, motivo por el cual la investigación se practicó en la superficie de 885-15-92 hectáreas en posesión del núcleo que nos ocupa, donde se constató que las tierras en su mayoría son de agostadero en terrenos áridos con algunas porciones susceptibles de cultivo, donde se encontraron árboles de copal, pochotla y huanacastle y totalmente enmontada con maleza de la denominada varejón, el grosor de los árboles es aproximadamente de 80 a 90 centímetros y una edad aproximada de 10 años, al proseguir con el recorrido se localizaron arbustos que denotan un tiempo de más de dos años, sin que haya indicios de cultivos recientes o huellas de pisadas o excremento de ganado, en consecuencia por el tipo de vegetación existente, por el tamaño grosor y edad de los árboles, se demuestra una total in explotación de la superficie que solicitan los campesinos del poblado EL RINCON, por más de dos años consecutivos y sin causa justificada. Es importante hacer notar que los campesinos solicitantes de la acción agraria que nos ocupa manifestaron que esta superficie es reclamada por diversos propietarios, pero que tiene muchos años que desconocen su paradero, motivo por el cual no comparecieron en el desarrollo de los presentes trabajos. Situación que se acredita con el acta levantada el 13 de marzo de 1985, misma que corre agregada al expediente. ESTUDIO AGROLOGICO.- Este fue practicado por el ingeniero OLEGARIO GARCIA VICENTE, quien rindió su informe por escrito de fecha 20 de marzo de 1985, del cual se desprende que se trasladó conjuntamente con los integrantes de la Brigada número IX, con sede en Miahuatlán, Oaxaca, al poblado EL RINCON, en donde se hizo del conocimiento de los solicitantes de tierras de este poblado que es necesario se practique un estudio de carácter agronómico, a manera de determinar las calidades de las tierras de las fincas de EL RINCON y XAGUIA, una vez enterados los campesinos solicitantes dieron su anuencia para el desarrollo de los mismos, conformidad que anteriormente ya se había obtenido de los solicitantes de ampliación de ejido del poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, por lo que estando de acuerdo ambos grupos de campesinos solicitantes, primeramente se realizó el levantamiento topográfico de la línea que divide los terrenos en posesión de dichos poblados y en seguida se hizo el recorrido en los terrenos de las EX-HACIENDAS DE EL RINCON Y XAGUIA, a las que se le hizo un exhaustivo sondeo sobre las características físicas del suelo, topografía de los terrenos, climatología, vegetación y uso actual del suelo; una vez terminados los trabajos de campo, se hizo una minuciosa investigación, obteniendo datos de las cartas de uso de suelo y vegetación, así como de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que a continuación se menciona el análisis técnico de las fincas DEL RINCON y XAGUIA.- FINCA DENOMINADA EX-HACIENDA DEL RINCON.- Con superficie analítica total de 1,248-53-74 hectáreas, de las cuales los campesinos de SAN ESTEBAN AMATLAN tienen en posesión una superficie de 386-48-49 hectáreas y el poblado de EL RINCON tienen en posesión una superficie de 853-72-07 hectáreas, más 8-33-17 hectáreas que se encuentran intercaladas dentro lo que posee el poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN, estas superficies son en base al levantamiento efectuado y que se señalan en el plano elaborado; con respecto a las características agronómicas que presentan como sigue: La fisiografía del terreno es de lomeríos y cerriles, quebrados y ondulados; el suelo es de origen insitu, colubial, somero es decir poco profundo, con gravosidad de 5% y rocosidad de 3 a 15%, la capa arable es de 10 a 15 centímetros de profundidad, textura franco arenosa-arcillosa, estructura blocosa sub'angular; el clima de la región es templado sub'húmedo con lluvias en verano, temperatura media anual de 18° C y precipitación pluvial de 650 a 700 mm/año; el tipo de vegetación característico es el de pastizal inducido que se caracteriza por estar integrado por gramíneas nativas que se han inducido por la eliminación de la vegetación primaria, esto debido a la siembra de cultivos de maguey, higuierillas, maíz y frijol a que lo dedican tanto los campesinos de SAN ESTEBAN AMATLAN y EL RINCON. Con las características observadas en estos terrenos, se determina que la calidad

de la tierra es de agostadero en terrenos áridos, con un porcentaje considerable del 60% laborable en época de temporal.- De las 386-48-49 hectáreas, en posesión de campesinos de SAN ESTEBAN AMATLAN, el 30% de esta superficie es laborable, mismas que dedican al cultivo de maguey, higuera, maíz y frijol. De las 862-05-24 hectáreas, en posesión de los campesinos de EL RINCON, el 30% de esta superficie es laborable. FINCA DENOMINADA EX-HACIENDA DE XAGUIA.- Con superficie analítica total de 2,314-47-31 hectáreas, de las cuales los campesinos de SAN ESTEBAN AMATLAN tienen en posesión una superficie de 1,429-31-39 hectáreas mientras que los campesinos del poblado de EL RINCON tienen en posesión la superficie de 885-15-92 hectáreas. Los terrenos de la EX-HACIENDA DE XAGUIA, presentan las mismas características agronómicas señaladas en los terrenos de la EX-HACIENDA DEL RINCON, por lo que se consideran con calidad de agostadero en terrenos áridos con un 60% laborable. De las 1,429-31-39 hectáreas que tienen en posesión los campesinos de SAN ESTEBAN AMATLAN el 30% de esta superficie es laborable y con respecto a los que tienen en posesión el poblado de EL RINCON que en total suman 885-15-92 hectáreas el 30% de la misma es laborable.- OPINION DE LA DELEGACION AGRARIA EN EL ESTADO DE OAXACA.- Con fecha 28 de agosto de 1987, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión en el presente expediente, en los siguientes términos: "...Vistas las constancias que obran en el expediente promovido en la vía de dotación de ejido, por campesinos del poblado HACIENDA DEL RINCON, Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, el suscrito opina, salvo criterio diverso de la superioridad, que el Mandamiento Gubernamental negativo emitido el 22 de octubre de 1969, debe revocarse proponiendo se conceda una superficie de 1,745-66-00 hectáreas, que el núcleo agrario en cuestión ha venido poseyendo y usufructuando. En consecuencia y con apoyo en el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, así como en los artículos 195, 203 y 249 interpretados a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, resulta procedente dicha afectación...".

DECIMOSEXTO.- Por oficio número 4892 del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, remitió el expediente de que se trata a la Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios en el Estado, para su trámite subsecuente.

Posteriormente mediante oficio número 118 de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la citada Coordinación, devolvió el expediente motivo de estudio a la Delegación Agraria, por considerar que no se había dado cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, por lo tanto solicita se realicen trabajos técnicos e informativos y complementarios, para que el expediente quede debidamente integrado.

Mediante oficio número 127 de diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez, con el objeto de que practicara los trabajos técnicos informativos y complementarios a que alude el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho; comisionado que rindió su informe el ocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, trabajos que no son objeto de análisis, en virtud de que los mismos se desarrollaron de acuerdo a las pretensiones del poblado EL RINCON, sin que se contara con la intervención del poblado SAN ESTEBAN AMATLAN, además que estos trabajos ya habían sido desahogados con mayor amplitud por el ingeniero Abdías Benítez Colón, Jefe de la Brigada número IX de la Promotoría Agraria de Miahuatlán, Oaxaca, los cuales ya se citaron con anterioridad en los antecedentes del presente dictamen y por lo tanto carecen de trascendencia.

DECIMOSEPTIMO.- El veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, emitió su opinión en el expediente de dotación de tierras del poblado de EL RINCON, Municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se declara procedente la acción de dotación de tierras, ejercitada por campesinos del poblado HACIENDA DEL RINCON, Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito Judicial de Ejutla, Estado de Oaxaca; SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental dictado en sentido negativo el 22 de octubre de 1969; TERCERO.- Para resolver el expediente de que se trata, se propone conceder por concepto de dotación de tierras a los campesinos solicitantes una superficie total de 1,708-63-98 hectáreas, que se tomarán de la forma siguiente: 853-48-28 hectáreas, de la EX-HACIENDA DEL RINCON, con un 60% de temporal y un 40% de agostadero de mala calidad, co-propiedad de los CC. Isidora González, Herminia González, Feliciano Altamirano, Jerónimo Méndez Alonso, Aniceto Santos Hernández, Miguel Rodríguez, Julia Altamirano, Jacinto Santos, Emiliano, Carlos y Francisco González Jarquín, Mario y Filimón González; 855-15-70 HECTAREAS, DE LA EX-HACIENDA DE XAGUIA, con un 70% de temporal y un 30% de agostadero de mala calidad, co-propiedad de los CC. Beatriz, Matilde, Elena, Hermelinda, Feliciano, Francisco, Tomás, Susana, Apolonio, Felipe y Fortino todos de apellidos Ríos, Anastasio y Camilo Altamirano, Marcelino y Pipino Rodríguez, Hermelinda Vázquez, Isaac Jarquín, María Ogarrio González, Modesta Altamirano, Ernesto García, Marcelina y Guillermo Ogarrio García y Alfredo López Ríos; ambos predios por la causal de inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada...".

El treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado Agrario en el Estado, remitió el expediente de que se trata a la Consultoría Agraria En el Estado de Oaxaca, para su trámite correspondiente.

DECIMOCTAVO.- La Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 305 del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Delegación Agraria la realización de

diligencias complementarias para la debida integración del expediente que nos ocupa, consistente en: Que se notifique legalmente a los propietarios de las ex haciendas del Rincón y Xaguia, toda vez que de los acuses de recibo que obran en el expediente se desprenden que no han sido debidamente notificados, por lo que se deberá subsanar tal irregularidad, notificando a los propietarios o en su defecto a las personas que acrediten tener derecho sobre los inmuebles ya aludidos conforme a la ley de la materia o a las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en el presente caso; de constancias que obran en autos se desprende que dentro del polígono localizado para el poblado de El Rincón, existe un núcleo de población denominado Xaguia, con categoría de agencia de policía, sin que se precise si los campesinos de ese poblado se consideran solicitantes de tierras del poblado "El Rincón", por lo que debe de informarse sobre la situación que prevalece en dicho poblado.

La Consultoría Agraria en el Estado remite el expediente con oficio número 671 del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a la Delegación Agraria, para el efecto de que al realizar los trabajos solicitados sean tomados en cuenta los antecedentes existentes en el expediente de referencia.

Mediante oficios números 4121, 4122, 4123, 4125, 4126, 4127, 4128, 4129, 4130, 4131, 4132, 4133, 4134 y 4135 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se notificó a Isidora González, Aniceto Santos, Francisco González, Jacinto Santos, Francisco González Jarquín, Julia Altamirano, Jerónima Méndez, Felimón Altamirano, Mario Altamirano González, Herminia González, Feliciano Altamirano, Carlos González, Miguel Rodríguez y Emiliano González, propietarios de fracciones del predio ex-hacienda del Rincón, notificaciones que fueron recibidas por Wenceslao González, quien se ostentó como representante legal de los referidos propietarios, sin que haya acreditado su personalidad jurídica, haciéndose la aclaración que únicamente Francisco González fue quien recibió la notificación en forma personal, tal como se demuestra con los acuses de recibo correspondientes de siete y veintisiete de octubre y trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los cuales corren agregados al expediente de que se trata.

Ante las deficiencias expuestas por edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico El Universal y El Nacional de dieciséis, veintitrés y treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, notificó a Francisco González, Carlos González Jarquín, Herminia González, Francisco González Jarquín, Felimón Altamirano, Jerónima Méndez Alonso, Feliciano Altamirano, Isidora González, Emiliano González, Aniceto Santos, Jacinto Santos, Miguel Rodríguez, Mario Altamirano y Julia Altamirano propietarios del predio ex-hacienda del Rincón; Feliciano Ríos, Susana Ríos, Ernesto García, Anastacio Altamirano, Feliciano Altamirano, Marcelino Rodríguez, Hermelinda Vásquez, María Ogarrio, J. Guadalupe Altamirano, Anastacia Altamirano, Pipino Rodríguez, Camilo Altamirano, Tomás Ríos, María Altamirano, Elena Ríos, Francisco Ríos, Felipe y Fortino Ríos, Modesta Altamirano Ríos, Guillermo y Marcelina Micaela Ogarrio García, Alfredo López Ríos, Beatriz Ríos, Matilde Ríos, Hermelinda Ríos, Isaac Jarquín y Francisca Ríos, propietarios del predio ex hacienda de Xaguia o a quienes legalmente los representen que sus predios se encuentran señalados como presuntamente afectables para la dotación de tierras del poblado El Rincón, Municipio de San Juan Lachigalla.

Por edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticinco de mayo, primero y ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, notificó a Francisco González, Carlos González Jarquín, Herminia González, Francisco González Jarquín, Felimón Altamirano, Jerónima Méndez, Alonso, Feliciano Altamirano, Isidora González, Emiliano González, Aniceto Santos, Jacinto Santos, Miguel Rodríguez, Mario Altamirano y Julia Altamirano, propietarios del predio ex hacienda DEL RINCON, Feliciano Ríos, Susana Ríos, Ernesto García, Anastacio Altamirano, Feliciano Altamirano, Marcelino Rodríguez, Hermelinda Vásquez, María Ogarrio, J. Guadalupe Altamirano, Anastacia Altamirano, Pipino Rodríguez, Camilo Altamirano, Tomás Ríos, María Altamirano, Elena Ríos, Francisco Ríos, Felipe y Fortino Ríos, Modesta Altamirano Ríos, Guillermo y Marcelina Micaela Ogarrio García, Alfredo López Ríos, Beatriz Ríos, Matilde Ríos, Hermelinda Ríos, Isaac Jarquín y Francisca Ríos, propietarios del predio Ex Hacienda de Xaguia o a quienes legalmente los representen que sus predios se encuentran señalados como presuntamente afectables para la dotación de tierras del poblado que nos ocupa, toda vez que conforme a la solicitud de seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete y de la investigación practicada por el ingeniero Abdías Benítez Colón, acerca de la situación que prevalece sobre sus predios, ésta informó que parte de los mismos se encuentran totalmente inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, motivo por el cual se le tiene como presunto afectable y por ignorarse sus domicilios se les notifica por este conducto para que en un término de 45 días naturales contados a partir de la última publicación, se apersonen ante la Delegación Agraria para presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

PRUEBAS Y ALEGATOS.- Durante la substanciación del presente expediente se presentaron las siguientes pruebas y alegatos, que a continuación se indican: Por escrito de tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, Alfredo López Ramos, representante común de los pequeños propietarios de la ex hacienda de Xaguia, compareció ante la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, aportando los documentos con que se acredita la propiedad sobre las fracciones de la ex hacienda de Xaguia a nombre de Hermelinda Ríos, Francisca Ríos, Guillermo y Marcelina Ogarrio García, Felipe Ríos Altamirano, Tomás

Ríos, Francisco Ríos, Modesta Altamirano, Apolonio Ríos, Elena Ríos, Guadalupe Altamirano, Pipino Rodríguez, Felipe Altamirano, Paclomio Altamirano Ríos, Beatriz Ríos Ríos y Alfredo López Rodríguez, aportando diversas copias certificadas de las escrituras de compraventa de las fracciones del predio de que se trata y copias de los planos de las mismas. Por escritos de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, seis de julio y dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Francisco González Jarquín, por su propio derecho y en representación de Julia Altamirano, Carlos y Emiliano González Jarquín y Aniceto Santos, compareció ante la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, manifestando que él y sus representados son propietarios de la ex hacienda DEL RINCON y que durante la realización de los trabajos técnicos informativos efectuados por la Comisión Agraria Mixta del Estado en el expediente de ampliación de ejido del poblado SAN ESTEBAN AMATLAN, Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, no se les tomó en cuenta y que la superficie de sus predios no excedía los límites de la pequeña propiedad y además se encontraban perfectamente delimitados y que si bien es cierto que con posterioridad se dejaron de laborar los terrenos fue por la razón de que fueron despojados violentamente por los campesinos solicitantes de tierras.

Los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios realizados en el expediente motivo de estudio fueron objeto de revisión técnica por la topógrafo Camerina Parada Lucero, adscrita al área de revisión técnica y legal de la Delegación Agraria en el Estado, quien el ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, rindió su informe del que se desprende lo siguiente: En un principio detalla el análisis de los trabajos realizados por el ingeniero Helios Muñoz López, sobre los que señala que presentan una serie de deficiencias en cuanto a la documentación técnica elaborada y al plano, señala que en cuanto al primer punto el comisionado no presentó el cálculo de la hoja de orientación astronómica y en las carteras de campo únicamente menciona en su mayoría las distancias en el hilo medio y sin círculos verticales, además de que consigna distancias mayores de 400 metros, deficiencias estas que repercuten en el cálculo de las planillas de construcción, además de que en estas últimas no realizó el cálculo de las correcciones; en relación con el plano informativo del radio legal de afectación que reporta el comisionado de que se trata y en el cual aparecen una serie de polígonos que presuntamente son diversas pequeñas propiedades, aclara que éstas únicamente aparecen en dicho plano, al no existir documentación técnica que compruebe que se haya hecho el levantamiento topográfico de las mismas en el terreno, agrega también que al comparar el plano con las cartas topográficas editadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática con claves números EID68 y EID78 encontró ligeras diferencias en orientación, en virtud de que por los pocos rasgos que el plano presenta no es muy precisa la ubicación del mismo en las cartas; por lo anterior señala la revisora que los trabajos antes descritos son erróneos. En relación con los trabajos realizados por el topógrafo Manuel Octavio Altamirano Vásquez, de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, determinó que los mismos son correctos y que las superficies que reporte el comisionado para la ex hacienda DEL RINCON de 1,245-85-44 hectáreas y de la ex hacienda de Xaguia de 2,309-22-47 hectáreas se encontraron correctas, señala además que no fue posible realizar la medición en cuanto a la línea que divide las posesiones tanto del poblado de EL RINCON y de SAN ESTEBAN AMATLAN. En cuanto a los trabajos realizados por el topógrafo Abdías Benítez Colón, mismo que informó el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, al revisar la documentación técnica elaborada por el topógrafo antes citado, éste informa que para la realización de los trabajos se apoyó en los trabajos efectuados por el topógrafo Manuel Octavio Altamirano y que se encontraron correctos, señala que se pudo determinar de dichos trabajos las superficies correctas siguientes: La ex hacienda DEL RINCON con superficie analítica total de 1,248-53-74 hectáreas, de las cuales el poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN tiene en posesión 386-48-49 hectáreas y el poblado de EL RINCON posee la superficie restante de 853-72-07 hectáreas, más 8-33-17 hectáreas que se encuentran intercaladas dentro de la posesión del poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN y la cual se excluye en ese poblado; y la ex hacienda de Xaguia con superficie analítica total de 2,314-47-31 hectáreas, de las cuales se encuentra en posesión el poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN en la superficie de 1,429-31-39 hectáreas y la restantes de 885-15-92 hectáreas en posesión del poblado EL RINCON, de manera que las superficies que tienen en posesión el poblado de SAN ESTEBAN AMATLAN de ambas ex-haciendas es la superficie de 1,815-79-88 hectáreas y el poblado EL RINCON la superficie total de 1,747-21-17 hectáreas; no obstante lo anterior aclara la revisora que existen diferencias entre las superficies reportadas por el topógrafo Manuel Octavio Altamirano Vásquez y el topógrafo Abdías Benítez Colón, con relación a los totales de las ex haciendas DEL RINCON y XAGUIA, aun cuando este último haya tomado como base los datos del primero, toda vez que dicha diferencia se debe a que el topógrafo Abdías Benítez Colón, realizó algunos ajustes a los cálculos para la ubicación de la línea de las posesiones que detenta cada poblado, sin embargo señala la revisora que la diferencia se encuentra dentro de la tolerancia. Por último señala la revisora que para su mejor comprensión los datos técnicos entregados por el comisionado, se recalcularon en las oficinas de cómputo que existen en la Delegación Agraria, razón por la cual se mandaron los datos técnicos y planos en computadora. Por lo que respecta a la documentación elaborada por el topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez, ésta no fue objeto de revisión toda vez que dichos trabajos se consideraron deficientes y por lo tanto carecen de trascendencia en la substanciación del presente expediente, y que por lo tanto los trabajos que deben tomarse como correctos para la substanciación de este

expediente son los efectuados por el topógrafo Abdías Benítez Colón, que se encontraron técnicamente correctos y por lo tanto la revisora opina que el expediente continúe con su trámite subsecuente.

DECIMONOVENO.- Una vez substanciadas las observaciones correspondientes, mediante oficio número 4614 de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, remitió en expediente a la Consultoría Agraria, conjuntamente con la opinión complementaria que emitió esa Delegación Agraria, en la que se señala lo siguiente: "...PRIMERO.- Se declara procedente la acción de dotación de tierras ejercitada por campesinos del poblado denominado "EL RINCON" antes "HACIENDA DEL RINCON", Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito Judicial de Ejutla, Estado de Oaxaca, SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental negativo emitido el 22 de octubre de 1969; TERCERO.- Para resolver el presente expediente se propone conceder por concepto de dotación de tierras a los campesinos solicitantes, una superficie total de 1,747,21-17 hectáreas, que se tomarán de la siguiente forma: 800-00-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos con el 30% laborable de la EX HACIENDA DEL RINCON, propiedad de los CC. FRANCISCO GONZALEZ, CARLOS GONZALEZ JARQUIN, HERMINIA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ JARQUIN, FELIMON ALTAMIRANO, JERONIMA MENDEZ ALONSO, FELICIANA ALTAMIRANO ISIDORA GONZALEZ, EMILIANO GONZALEZ, ANICETO SANTOS, JACINTO SANTOS, MIGUEL RODRIGUEZ, MARIO ALTAMIRANO y JULIA ALTAMIRANO, por la causal de in explotación de su predio por más de dos años consecutivos sin causa justificada, más la superficie de 62-05-25 hectáreas de excedencia de la misma calidad del citado predio y la superficie de 800-00-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos con el 30% laborable de la EX HACIENDA DE XAGUIA, propiedad de los CC. FELICIANA RIOS, SUSANA RIOS, ERNESTO GARCIA, ANASTACIO ALTAMIRANO, FELICIANA ALTAMIRANO, MARCELINO RODRIGUEZ, HERMELINDA VASQUEZ, MARIA OGARRIO J. GUADALUPE ALTAMIRANO, ANASTACIA ALTAMIRANO, PIPINO RODRIGUEZ, CAMILO ALTAMIRANO, TOMAS RIOS, MARIA ALTAMIRANO, ELENA RIOS, FRANCISCO RIOS, FELIPE y FORTINO RIOS, MODESTA ALTAMIRANO RIOS, GUILLERMO y MARCELINA MICAELA OGARRIO GARCIA, ALFREDO RIOS LOPEZ, BEATRIZ RIOS, HERMELINDA RIOS, ISAAC JARQUIN y FRANCISCA RIOS, por la causal de in explotación de su predio por más de dos años consecutivos sin causa justificada más la superficie de 85-15-92 hectáreas de excedencia de la misma calidad del citado predio, superficie que ha estado en posesión del poblado EL RINCON por más de 10 años en forma continua, quieta, pacífica y pública, mismas que servirán para beneficiar a 152 campesinos capacitados...".

VIGESIMO.- El diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de Tierras y Aguas, ratificó la opinión complementaria emitida por la Delegación Agraria el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en todos sus términos.

VIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud, de que el Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, en donde se registró bajo el número 219/97; se notificó a los interesados en términos de la Ley y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes exigen los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado en el sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de 152 (ciento cincuenta y dos) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Francisco Ortiz Ríos, 2.- Serafín Ortiz Altamirano, 3.- Julio Ortiz Altamirano, 4.- Lauro Rodríguez Altamirano, 5.- Jacinto Rodríguez García, 6.- Bonifacio Rodríguez Vásquez, 7.- Gregorio Rodríguez García, 8.- Sósimo Rodríguez García, 9.- Alejandro Altamirano Altamirano, 10.- Antonio Altamirano Altamirano, 11.- Agustín Altamirano Altamirano, 12.- Cosme González García, 13.- Patricio González Altamirano, 14.- Alejo González Pacheco, 15.- Constantino González P., 16.- Pánfilo Ogarrío Ríos, 17.- Simón Altamirano Altamirano, 18.- Daniel Altamirano Altamirano, 19.- Apolinar Altamirano Jarquín, 20.- Donato Rodríguez Vásquez, 21.- Celestino Rodríguez A., 22.- Leonardo Ríos Altamirano, 23.- Vicente Rodríguez Altamirano, 24.- Jerónimo Altamirano A., 25.- Luis Altamirano Altamirano, 6.- Domingo Altamirano Ruiz, 27.- Víctor González Martínez, 28.- Máximo García Carmona, 29.- Antonio Cortés Luis, 30.- Martín López Ríos, 31.- Eulalio Martínez Pérez, 32.- Lorenzo Martínez González, 33.- Leonardo Martínez Lucero, 34.- Raymundo Altamirano L., 35.- Susano Vásquez González, 36.- Agustín

Venegas García, 37.- Crisóforo López Ríos, 38.- Lino Altamirano Altamirano, 39.- Reynaldo Altamirano A., 40.- Lorenzo Altamirano Vásquez, 41.- Antonio Altamirano Vásquez, 42.- Esperanza López Ríos, 43.- Juan Altamirano López, 44.- Isidro Altamirano López, 45.- Toribia Ríos Pacheco, 46.- Gregorio Altamirano López, 47.- Alvaro Díaz Altamirano, 48.- Adalberto Ríos Díaz, 49.- Enriqueta González Luis, 50.- Rufino Vásquez González, 51.- Guillermo Ríos Altamirano, 52.- Francisco Altamirano A., 53.- Luis Jarquín Altamirano, 54.- Filiberto Altamirano Díaz, 55.- Reynaldo Altamirano A., 56.- Filemón Altamirano A., 57.- Julio Altamirano Altamirano, 58.- Brígida Altamirano Rodríguez, 59.- Ernesto Altamirano A., 60.- Gabino Altamirano Vásquez, 61.- Isaac Altamirano Vásquez, 62.- Francisco Vásquez González, 63.- Pedro Carmona Ruiz, 64.- Fortino Ríos Altamirano, 65.- Saturnina Hernández Ambrocio, 66.- Pedro González Altamirano, 67.- Ursino González Díaz, 68.- Lorenzo González Díaz, 69.- Octavio González Díaz, 70.- Alejandrina Altamirano A., 71.- Antonio García Hernández, 72.- Estanislao Altamirano A., 73.- Emilio Altamirano Altamirano, 74.- Clemente Altamirano García, 75.- Joel Reyes García, 76.- Adauto Rodríguez Vásquez, 77.- Gerónimo Rodríguez García, 78.- Lorenzo Altamirano Altamirano, 79.- Cornelio Méndez Martínez, 80.- Rafael Méndez Barriga, 81.- Maximiliano García Vásquez, 82.- Julián Barriga Vásquez, 83.- Gerónimo Rodríguez García, 84.- Francisco Rodríguez López, 85.- Fabián Altamirano A., 86.- Angel López Altamirano, 87.- Rodolfo López Rodríguez, 88.- Rogelio López Rodríguez, 89.- Jacinto Santos Hernández, 90.- Pedro Santos Altamirano, 91.- Herminia Santos Hernández, 92.- Valentín Martínez Santos, 93.- Domitilo Altamirano Jarquín, 94.- Eliseo Méndez Santos, 95.- Alfonso Méndez Luis, 96.- Eusebio Martínez Santos, 97.- Hermilo Vásquez Santos, 98.- Francisco García Hernández, 99.- Gradio Altamirano A., 100.- Marcial Altamirano A., 101.- Leovigileo Altamirano A., 102.- Bonfilio Altamirano A., 103.- Felipe Reyes Pacheco, 104.- Floriberto Reyes González, 105.- Francisco Altamirano Ríos, 106.- Manuel Ríos García, 107.- Pacliobo Ríos Altamirano, 108.- Hilario Ríos Altamirano, 109.- Julián Ríos Altamirano, 110.- Celso Ríos García, 111.- Epifanio Ríos Ríos, 112.- Alicia Altamirano Altamirano, 113.- Crescencio Altamirano G., 114.- Jesús Altamirano A., 115.- Félix Altamirano Altamirano, 116.- José Altamirano Jarquín, 117.- Delfino Altamirano Jarquín, 118.- Juan Altamirano Jarquín, 119.- Guadalupe Altamirano Reyes, 120.- Mipolito Ríos Ríos, 121.- Bernardina Ríos Díaz, 122.- Rufino Altamirano Ríos, 123.- Albino Altamirano González, 124.- Jesús Altamirano A., 125.- Mateo Altamirano A., 126.- Alberto Vásquez Santos, 127.- Benito Vázquez Jarquín, 128.- Secundino Ramos Ruiz, 129.- Moisés Santos Ríos, 130.- Manuel Santos Ríos, 131.- Aniceto Santos Hernández, 132.- Elías Santos Ríos, 133.- Camilo Santos Ríos, 134.- Rogelio Martínez Santos, 135.- José Altamirano Altamirano, 136.- Justino Ríos Altamirano, 137.- Félix Ríos Díaz, 138.- Ventura Ríos Díaz, 139.- Margarito Ríos Díaz, 140.- Decioderio Altamirano Ríos, 141.- Eufemio Altamirano Martínez, 142.- Raúl Cortés Altamirano, 143.- Felipe Altamirano A., 144.- Francisco Altamirano A., 145.- Onésimo Altamirano G., 146.- Constantino Ríos Ríos, 147.- Rafael Ríos Ríos, 148.- Margarito Ríos Ríos, 149.- Ramiro Ríos Ríos, 150.- Constantino Ríos Ríos, 151.- Pedro Ramos Vásquez y 152.- Simitrio López Ruiz.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Que después de haberse efectuado diversos trabajos técnicos complementarios y haberse conciliado los límites con otros solicitantes y ejidos, se llega a la conclusión de que en el presente caso resultan afectables 1,747,21-14 (mil setecientos cuarenta y siete hectáreas, veintiún áreas, catorce centiáreas), de agostadero en terrenos áridos con un 30% (treinta por ciento) laborable, que se pueden tomar como se indica: 62-05-22 (sesenta y dos hectáreas, cinco áreas, veintidós centiáreas), de la ex hacienda Del Rincón, propiedad de Francisco González, Carlos González Jarquín, Herminia González, Francisco González Jarquín, Felimón Altamirano, Jerónimo Mendoza Alonso, Feliciano Altamirano, Isidora González, Emiliano González, Aniceto Santos, Jacinto Santos, Miguel Rodríguez, Mario Altamirano y Julia Altamirano, en virtud de que la superficie total de esta finca era de 1,248-53.74 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), y después de respetarle 800-00-00 (ochocientas hectáreas), se excedió en 448-53-74 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), de las cuales le fueron afectadas para otros grupos 386-48-51 (trescientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y una centiáreas), por lo que tuvieron excedentes de 62-05-22 (sesenta y dos hectáreas, cinco áreas, veintidós centiáreas), para la acción que se estudia; de la "Ex Hacienda de Xagua" de Feliciano Ríos, Susana Ríos, Ernesto García, Anastacio Altamirano, Feliciano Altamirano, Marcelino Rodríguez, Hermelinda Vásquez, Margarita Ogarrio, J. Guadalupe Altamirano, Anastacia Altamirano, Pipino Rodríguez, Camilo Altamirano, Tomás Ríos, María Altamirano, Elena Ríos, Francisco Ríos, Felipe y Fortino Ríos, Modesta Altamirano Ríos, Guillermo y Marcelina Micaela Ogarrio García, Alfredo López Ríos, Beatriz Ríos, Matilde Ríos, Hermelinda Ríos, Isaac Jarquín y Francisco Ríos, se pueden afectar 85-15-92 (ochenta y cinco hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas), en virtud de que tenían una extensión de 2,314-47-31 (dos mil trescientas catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y una centiáreas), y después de respetársele 800-00-00 (ochocientas hectáreas) como pequeña propiedad, tenía un excedente de 1,514-47-31 (mil quinientas catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y una centiáreas), de las cuales les fueron afectadas 1,429-31-34 (mil cuatrocientas veintinueve hectáreas, treinta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas), para diversos poblados restándole las 85-15-92

(ochenta y cinco hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas), que pueden tomarse para la acción que se estudia.

Las afectaciones de estas dos fincas se harán con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción IV, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De ambas fincas, también resultan afectables 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de cada una, que se encontraron sin explotación alguna por un término de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor, como se hizo constar en actas de fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que respecta a la Ex-hacienda DEL RINCON y trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco en lo tocante a la Ex-hacienda de XAGUIA.

En dichas actas se asentó que se encontraron árboles de copal, pochotla y huanacaxtle, con un grosor de 80 cm. a 90 cm. (de ochenta a noventa centímetros) de diámetro y una edad aproximada de diez años, también se encontraron arbustos y malezas, sin que haya indicios de cultivos o huellas de pisada o excremento de ganado, todo lo cual demuestra una total inexploración, por lo que las 1,600-00-00 (mil seiscientas hectáreas), o sea 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de cada predio resultan afectables de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras que se proponen conceder y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente revocar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL RINCON" antes HACIENDA DEL RINCON, Municipio de San Juan Lachigalla, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,747-21-14 (mil setecientas cuarenta y siete hectáreas, veintiún áreas, catorce centiáreas), de terrenos de agostadero árido con un 30% (treinta por ciento) laborable, que se tomarán de la siguiente forma, 62-05-22 (sesenta y dos hectáreas, cinco áreas, veintidós centiáreas), pertenecientes a la hacienda EL RINCON y 85-15-92 (ochenta y cinco hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas), que pertenecen a la EX-HACIENDA DE XAGUIA, superficies que resultan afectables por exceder los límites de la pequeña propiedad, según se advierte y analiza en el considerando cuarto de esta sentencia; y 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de la primera de la EX-HACIENDAS mencionadas, así como 800-00-00 (ochocientas hectáreas), pertenecientes al segundo predio, que resultan afectables por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, cuyos propietarios se enlistaron en el considerando cuarto de esta sentencia, extensión que será para beneficiar a los 152 (ciento cincuenta y dos) capacitados; que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental emitido el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de noviembre del mismo mes y año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco**

Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Armando Alfaro Monroy.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 459/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Los Becos, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 459/97, que corresponde al expediente 2221, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de diez de septiembre de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "Los Becos", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado, dotación de tierras.

SEGUNDO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta, en el número 127. Dicho expediente quedó instaurado en la Comisión Agraria Mixta, bajo el número 2221, el veintinueve de octubre del mismo año, dándose los avisos de iniciación correspondientes.

TERCERO.- Mediante oficios 837, 838 y 839 de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, expidió los nombramientos respectivos, quedando integrado el Comité Particular Ejecutivo, por Candelario Parra García, Lorenzo Martínez Millán y Humberto Ibarra Acosta, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 01 de once de enero de mil novecientos setenta y uno, comisionó personal de su adscripción, a efecto de que llevara a cabo trabajos censales en el poblado peticionario y por informe de veinticinco de enero del mismo año, se conoce lo siguiente:

"Que el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno, se llevó a cabo el levantamiento del censo en el poblado en estudio, obteniendo los siguientes resultados, ciento cuarenta y cuatro habitantes, treinta y cuatro jefes de hogar y cincuenta y cuatro capacitados."

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 258, de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, comisionó personal de su adscripción a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos informativos, rindiéndose informe el veinte de agosto del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Que el comisionado se trasladó al poblado que nos ocupa y procedió a llevar a cabo una investigación a los terrenos que se encuentran ubicados dentro del radio legal de afectación, localizando en el predio denominado "Los Becos y Carrizal", los lotes de terreno que a continuación se mencionan:

Lote de terreno con superficie de 426-00-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal, sin explotación de ninguna clase, ni divisiones interiores que delimiten una propiedad de otra, siendo sus propietarios Guadalupe Esquerria de López, con 100-00-00 hectáreas; registradas bajo la inscripción número 1, del Libro No. 116, de la sección I, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; Florentino Esquerria Delgado, con 100-00-00 hectáreas, registradas bajo la inscripción número 54, del libro 116, de la sección I, de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; Carmen Elisa López Esquerria, con 95-00-00 hectáreas, registradas bajo la inscripción No. 57, del libro No. 116, de la sección I, de quince de octubre del mismo año; Enrique Esquerria Delgado con 85-00-00 hectáreas, registradas bajo la inscripción 218, del libro 116 de la sección I, de trece de noviembre del mencionado año y Carmen de la Vega viuda de Esquerria, con 100-00-00 hectáreas, registradas bajo la inscripción 102, del libro especial de Documentos privados No. 32 de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

Lote de terreno con superficie de 216-00-00 hectáreas, de monte susceptible de cultivo al temporal, abandonado y sin explotación de ninguna clase, propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerria Delgado, registrado bajo la inscripción No. 110, del Libro No. 229, de la sección I, de seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Asimismo, señala el comisionado que dentro de este mismo lote se localiza una superficie de 80-60-00 hectáreas, propiedad de Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola; registrada bajo la inscripción No. 85, del libro No. 64, especial de documentos privados, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Lote de terreno con superficie de 50-00-00 hectáreas, de monte susceptible de cultivo al temporal, demarcadas con cerco de alambre, propiedad de Rosario Ríos viuda de Valenzuela, registrado bajo la inscripción No. 32, del Libro No. 133, de la sección I, de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Lote de terreno con superficie de 100-00-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal, sin explotación de ninguna clase, demarcado accidentalmente en todo su perímetro por sus colindantes, propiedad de Guillermo Millán Morales, registrado bajo la inscripción No. 52, del libro especial de documentos privados No. 51, de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Lote de terreno con superficie de 112-00-00 hectáreas de temporal, en explotación debidamente delimitadas con cerco de alambre propiedad del Banco Sinaloa, S.A.; registrado bajo la inscripción No. 12, del Libro No. 243, de la sección I, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Lote de terreno con superficie de 715-00-00 hectáreas, de temporal, en explotación agrícola, propiedad de Marco Antonio Peña Villa, Juan José Jaramillo Villa, Zaida Villa Vda. de Jaramillo, Carlos Javier Peña Villa, Juan Guillermo Peña Villa y Enrique Narno Peña Villa.

Asimismo, indica que en el predio denominado "El Sauz", localizó los siguientes terrenos:

Lote de terreno con superficie de 40-00-00 hectáreas, de monte susceptible de cultivo al temporal, de presunta propiedad nacional, en virtud de que Alfonso Castro Parra, relocalizó su propiedad con superficie de 200-00-00 hectáreas, y dejó abandonada esta fracción de 40-00-00 hectáreas.

Lote de terreno con superficie de 150-00-00 hectáreas, propiedad de Enrique Esquerza de la Vega, de las cuales 132-00-00 hectáreas, las encontró en explotación agrícola y las restantes 18-00-00 hectáreas, se encuentran ocupadas por el caserío del poblado "Duranguito", donde radican la mayoría de los solicitantes de la presente acción.

Por último señala que el resto del radio legal de afectación se encuentra constituido por los ejidos "Laguna Colorada", "Mora, Tule y Tranquitas", "La Guamuchilera", "El Carrizal", "Duranguito", "Campo el Alamo" y "San Rafael", anexando a su informe los siguientes documentos; certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, certificación expedida por la autoridad municipal del lugar y plano informativo a escala 1:20,000.

La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 896 de nueve de octubre de mil novecientos setenta y uno comisionó personal de su adscripción a efecto de que llevara a cabo nuevos trabajos técnicos informativos, rindiendo su informe el comisionado el veintidós de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Que realizó una investigación a los predios que a continuación se mencionan:

Lote de terreno con superficie de 107-00-00 hectáreas, mismo que encontró cercado en su totalidad y dedicados a la explotación ganadera, propiedad de María del Rosario Montes Calderón; haciendo la aclaración el comisionado que solamente se encuentran registradas 40-00-00 hectáreas, bajo la inscripción número 27, del libro número 263, de la sección primera, de tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Lote de terreno con superficie de 134-02-41 hectáreas, enmontado en su totalidad, propiedad de Jorge Luis Martínez; inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 117, del libro número 129, de la sección primera, del veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; anexando a su informe el comisionado los siguientes documentos, constancia municipal, plano de los lotes y cartera de campo.

PRUEBAS Y ALEGATOS.- Mediante escritos de dieciocho y veinticinco de enero, once de mayo, once y treinta y uno de agosto, tres de septiembre y catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno: Comparecieron al procedimiento por su propio derecho Mario Villapurua, Macario Villapurua García, Enrique Esquerza de la Vega, Enrique Esquerza Delgado, Carmen Elisa López Esquerza, Guadalupe Esquerza de López, José Borbolla Martínez, Quinto Jaime Esquerza, Jorge Enrique Borbolla G., José Telésforo Borbolla Gómez, Rigoberto López Vizcarra, Carmen de la Vega de Esquerza y María del Rosario Montes de Calderón, en defensa de sus propiedades, expresando en síntesis que sus predios constituyen pequeñas propiedades en explotación agrícola y ganadera, anexando documentación consistente en copias fotostáticas de escrituras públicas, plano de sus predios, así como diversos documentos, en los cuales trataron de comprobar la explotación de sus predios.

SEXTO.- El cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen favorable a los peticionarios y concede 562-60-00 hectáreas, de agostadero susceptible de cultivo, que se tomaron de la siguiente manera: 216-00-00 hectáreas, propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerza Delgado; 80-60-00 hectáreas propiedad de Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola, 98-00-00 hectáreas propiedad de Jorge Luis Martínez, 50-00-00 hectáreas propiedad de Rosario Ríos viuda de Valenzuela; 100-00-00 hectáreas propiedad de Guillermo Millán Morales y 18-00-00 hectáreas propiedad de Enrique Esquerza de la Vega, afectables conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEPTIMO.- El diez de abril de mil novecientos setenta y dos, el Gobernador del Estado de Sinaloa, dictó mandamiento y concedió al poblado gestor una superficie de 462-60-00 hectáreas, modificando así el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mandamiento que fue publicado el ocho de julio del citado año y ejecutado parcialmente el veintiocho de junio de ese año, en que se entregó una superficie de 327-30-29 hectáreas, y se dejó de entregar una superficie de 134-69-71 hectáreas, por virtud de que 50-00-00 hectáreas, propiedad de Rosario Ríos viuda de Valenzuela no fueron deslindadas debido a que se encontraron en explotación y las restantes 84-69-71 hectáreas, no se entregaron por imposibilidad material.

OCTAVO.- Mediante escrito de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos que resultaron con derechos a salvo en el mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, que se citó en el resultando anterior, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, dotación complementaria.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 880 de siete de julio de mil novecientos setenta y dos, comisionó personal de su adscripción, a efecto de practicar trabajos técnicos informativos, rindiendo informe el once de agosto del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Que llevó a cabo una investigación de los terrenos comprendidos dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor localizando los predios que a continuación se mencionan, los cuales encontró enmontados y sin vestigios de explotación de ninguna clase, desde hace más de dos años consecutivos, siendo éstos los siguientes:

Lote de terreno con superficie de 97-42-42 hectáreas, de temporal susceptible de cultivo al riego, propiedad de Guillermo Sergio Millán Morales; registrado bajo el número 52, del libro número 51 Especial de documentos privados, de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Lote de terreno con superficie de 189-45-12 hectáreas de temporal, propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, registrado bajo la inscripción No. 13, del Libro No. 48, especial de documentos privados de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; aclarando el comisionado que dicho lote de terreno se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con una superficie de 200-00-00 hectáreas, anexando a su informe los siguientes documentos, plano informativo, carteras de campo y hoja de construcción.

DECIMO.- Por escrito doce de septiembre de mil novecientos setenta y dos, compareció al procedimiento Argelia Diarle Félix, en nombre y representación de su menor hijo Jorge Luis Martínez Diarle, presentando pruebas y alegatos oponiéndose a la acción intentada por el grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, en virtud de que por mandamiento gubernamental de diez de abril del año antes citado, se le afectaron a su hijo una superficie de 98-00-00 hectáreas, de las 134-02-41 hectáreas, que son de su propiedad; asimismo argumenta la infectabilidad de la superficie total antes señalada, ya que ésta no rebasa los límites de la pequeña propiedad, anexando como pruebas documentales copia de la escritura pública con la que ampara la propiedad, plano del predio y constancia de ocho de septiembre del mismo año, expedida por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la que consta que es propietario de doce cabezas de ganado bovino, no desvirtuando con esas documentales la inexploración por más de dos años consecutivos que reportó el comisionado el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el veinte de abril de mil novecientos setenta y tres, emitió su dictamen al respecto, considerando procedente conceder al poblado en estudio por concepto de dotación complementaria, una superficie total de 286-87-54 hectáreas, de monte susceptible de cultivo que se tomarían de la siguiente manera: 97-42-42 hectáreas, propiedad de Guillermo Sergio Millán Morales y 189-45-12 hectáreas, propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, afectables conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

DECIMO SEGUNDO.- El veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, dictó su mandamiento considerando procedente modificar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, emitido al efecto el veinte de abril del mismo año, en lo que a la superficie concedida se refiere y conceder al poblado que nos ocupa por concepto de dotación complementaria de tierras, una superficie total de 189-45-00 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo al riego, propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 756 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, comisionó personal de esa oficina a efecto de que llevara a cabo la ejecución del mandamiento de referencia, rindiendo informe el catorce de junio del mismo año, del que se desprende lo siguiente.

Que el veinte de mayo de mil novecientos setenta y tres, ejecutó el mandamiento gubernamental de referencia y entregó al poblado que nos ocupa una superficie de 189-45-00 hectáreas, sin que se haya presentado incidente alguno.

El mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, correspondiente al tres de julio de mil novecientos setenta y tres, en el número 79.

DECIMO TERCERO.- El treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa elaboró el resumen del caso y emitió su opinión proponiendo se modifique el mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, en lo que se refiere al número de beneficiados y a la superficie concedida, por considerar que el lote de terreno con superficie de 98-00-00 hectáreas, propiedad de Jorge Luis Martínez no resulta afectable para la presente acción, en virtud de que el mismo no rebasa el límite de la pequeña propiedad establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria proponiendo asimismo se conceda al poblado por concepto de dotación de tierras y dotación complementaria, una superficie total de 422-11-58 hectáreas de monte susceptible de cultivo al riego, de la siguiente manera: 225-58-58 hectáreas, propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerra Delgado y Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola; 7-08-00 hectáreas, propiedad de Enrique Esquerra de la Vega y 189-45-00 hectáreas propiedad de Alfonso Gerónimo e Ignacio Timoschnki, afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, aprobó dictamen positivo, proponiendo se conceda al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 522-11-68 hectáreas de monte susceptible de cultivo al riego, que se tomarían de la siguiente manera; 225-58-58 hectáreas, propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerza Delgado y Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola, 7-08-00 hectáreas, propiedad de Enrique Esquerza de la Vega; 100-00-00 hectáreas, propiedad de Guillermo Sergio Millán Morales y 189-45-00 hectáreas, propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

DECIMO QUINTO.- En sesión celebrada el nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo para que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria iniciara y tramitara el procedimiento correspondiente para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el tres y ocho de noviembre del mismo año, así como para que se cancelen los certificados de inafectabilidad Agrícola Nos. 17254 y 17263, expedidos a nombre de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenki Millán, que amparan cada uno una superficie de 100-00-00 hectáreas de temporal, ubicadas en el predio denominado "Mezquitillo" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Por oficio 617338 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria informó a la Sala Regional del Noreste del Cuerpo Consultivo Agrario que esa oficina concluyó el trámite relativo a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola número 17254 y 17263, expedidos a Ignacio Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán y la Nulidad de los Acuerdos presidenciales que les dieron origen de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el tres y ocho de noviembre de ese mismo año.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio 11365 de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a la Consultoría Regional del noroeste, copia del dictamen aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco, así como las observaciones formuladas por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, siendo éstas las siguientes: "-Aclarar si las tierras son propiedad de la Nación, tomando en cuenta el Decreto Expropiatorio de 1974. Tratándose de un Distrito de Riego, deberá refrendar el Secretario correspondiente..."

En respuesta a lo anterior, mediante oficio de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, la realización de trabajos complementarios para subsanar las observaciones formularias por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. En atención a tal petición, la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio 21233 de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, comisionó personal de esa oficina para tal efecto, rindiendo informe el siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende lo siguiente:

Que primeramente investigó lo referente a las observaciones hechas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, corroborando que los lotes propiedad de Guillermo Millán Morales y Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, con superficie de 100-00-00 hectáreas y 189-45-00 hectáreas, respectivamente, se encuentran ubicadas dentro del Decreto Expropiatorio del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Asimismo, señala que posteriormente mediante oficio número 242.1.2.3.-276 de tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie total de 544-00-00 hectáreas, localizadas en la margen derecha del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, haciendo la aclaración el comisionado que en las 544-00-00 hectáreas, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, se incluye el lote que perteneció a Guillermo Millán Morales, con superficie de 100-00-00 hectáreas, por lo tanto no disponibles para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Los Becos".

Por otra parte indica que por oficio número 145.1.1013774 de tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario Particular del Secretario de la Reforma Agraria, proporcionó información al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, en los siguientes términos:

Se le comunica que la superficie de 544-00-00 hectáreas, se encuentran a disposición para resolver el problema que confronta el grupo de acomodo "Antonio Toledo Corro", con el ejido "San Rafael", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, señalando el comisionado que la superficie en mención fue entregada al grupo denominado "Antonio Toledo Corro", según acta de posesión y deslinde de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, confirmándose así que de esta superficie no se puede disponer para satisfacer necesidades agrarias del poblado "Los Becos".

DECIMO SEPTIMO.- La Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, mediante oficio 60135 de seis de febrero de mil novecientos noventa, comisionó personal de esa oficina para efectuar trabajos complementarios, rindiendo informe el quince de febrero del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Que realizó una inspección ocular en los terrenos que tienen en posesión los solicitantes del poblado denominado "Los Becos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, encontrando que 32 (treinta y dos) campesinos tienen en posesión una superficie de 327-30-27 hectáreas, las cuales fueron entregadas al poblado en estudio por el mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos; y que dieciocho campesinos se encuentran en posesión de 189-45-00 hectáreas, por virtud del mandamiento gubernamental de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, señalando que los terrenos se encuentran en su mayoría con cultivos de sorgo, maíz, ajonjolí, arroz y caña de azúcar, aplicando para ello créditos que son otorgados por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte.

DECIMO OCTAVO.- Mediante oficio 693, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Sala Regional del Noreste, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios. En atención a lo anterior la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio VI/60513 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, comisionó personal de esa oficina a efecto de que llevara a cabo los trabajos en mención, rindiendo informe el comisionado el dos de junio de mil novecientos noventa y dos, del que se advierte lo siguiente:

Que previas las notificaciones a los propietarios de terrenos ubicados en el predio "Los Becos y Carrizal", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y que actualmente poseen campesinos del poblado que nos ocupa, procedió a realizar una inspección ocular de cada uno de los lotes, haciéndose acompañar de las autoridades ejidales y de la autoridad municipal del lugar, indicando que los predios propiedad de Enrique Esquerza de la Vega y Jorge Luis Martínez Diarte, se ubican fuera del Decreto expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de mayo y cinco de junio del mismo año.

Continúa manifestando el comisionado que mediante oficio VI/61547 de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, solicitó al Registro Público de la Propiedad, proporcionara datos referentes a las fincas rústicas propiedad de Jorge Luis Martínez Diarte y Enrique Esquerza de la Vega, información que le fue proporcionada mediante oficio 1138 de tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se señala que en esa oficina no se encuentra registro alguno a nombre de dichas personas.

Asimismo, informó que realizó levantamiento topográfico de los terrenos propiedad de Jorge Luis Martínez Diarte, el cual dio como resultado lo siguiente.

Que dicho propietario, en la actualidad se encuentra en posesión y explotación agropecuaria de una superficie de 38-25-08.38 hectáreas; y que los campesinos del poblado denominado "Los Becos", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, tienen en posesión una superficie de 98-83-92.85 hectáreas.

Por último, señaló el comisionado que recibió oficio número Boo.727.0-83.-3508 de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional de Agua, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se informa que los lotes de terreno con superficie de 225-58-58 hectáreas y 189-45-00 hectáreas, los cuales fueron entregados en provisional al poblado que nos ocupa, en virtud de los mandamientos gubernamentales de diez de abril de mil novecientos setenta y dos y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, no se consideran afectados por el Decreto Expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, pero que sí se encuentran dentro de la superficie expropiada, ya que dichas acciones agrarias fueron anteriores al Decreto.

DECIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 328 de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios; en cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia mediante oficio VI/60991 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, comisionó personal de esa oficina a efecto de que llevara a cabo los trabajos de referencia, y por informe de veinticuatro de septiembre del mismo año, se conoce lo siguiente:

Que se trasladó al poblado que nos ocupa, encontrando que de acuerdo a la situación que guardan los terrenos que fueron dotados a campesinos del poblado denominado "Los Becos", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por los mandamientos gubernamentales de diez de abril de mil novecientos setenta y dos y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, se tiene que los terrenos que resultan afectables para la presente acción agraria, son los siguientes:

Lote de terreno con superficie de 98-00-00 hectáreas de temporal, del predio denominado "Los Becos", propiedad de Jorge Martínez Diarte; inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 117, del libro número 129, de la sección I, de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Lote de terreno con superficie de 7-07-66 hectáreas, del predio denominado "Los Becos", propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerza Delgado; inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 110, del libro número 229, de la sección I, de seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Lote de terreno con superficie de 182-30-67 hectáreas, del predio denominado "Los Becos", propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerza Delgado; inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 110, del libro 229, de la sección I, de seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Lote de terreno con superficie de 43-27-91 hectáreas, del predio denominado "Los Becos", propiedad de Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 85, del libro No. 64, de la sección de documentos privados, de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Respecto a los lotes propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerro Delgado, Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola, aclara el comisionado que a los primeros el mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, los afectó con una superficie de 216-00-00 hectáreas, y a los segundos los afectó con una superficie de 80-60-00 hectáreas, superficie que sumadas dan un total de 296-60-00 hectáreas; asimismo; señaló que al momento de ejecutarse el referido mandamiento gubernamental, según acta de deslinde de veintiuno de abril del mismo año, únicamente se localizaron 225-58-58 hectáreas, por lo que con base en el plano de ejecución del mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, procedió a realizar un cálculo planimétrico de las superficies afectadas, obteniendo el resultado antes citado.

Lote de terreno con superficie de 189-45-00 hectáreas, localizadas en el predio denominado "Mezquitillo", propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán; inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 13, del libro 18, de la sección de documentos privados, de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Asimismo, señala que los predios propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, se localizan dentro de las superficies expropiadas por el Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de mayo y cinco de junio del mismo año.

Informa también, que mediante oficio BOO.AR.010-2571 de dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, le remitió al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, información los siguientes términos: con referencia al oficio VI/61257 de diecisiete de agosto próximo pasado, relativo a información que solicita respecto a que los terrenos señalados en el plano anexo a dicho oficio de la acción agraria del poblado "Los Becos", del Municipio de Culiacán, Sinaloa, que si dichos terrenos se localizan dentro de los límites del decreto expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y que de encontrarse dentro de dichos límites se informe si estos fueron indemnizados a los propietarios afectados por el decreto y la opinión para disponer de dichos terrenos, en virtud de que dicho poblado está en posesión de los mismos en atención a los mandamientos de diez de abril de mil novecientos setenta y dos y veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres. Respecto a lo anterior, informo a usted que los terrenos señalados, hoy en posesión del poblado mencionado según mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, la fracción del 94-64-05 hectáreas, se localiza fuera de los límites de dicho decreto y la fracción de 225-58-58 hectáreas, se localizan dentro de los límites, pero queda excluida de la medida expropiatoria por no ser susceptibles al riego de gravedad, así también que los terrenos concedidos por mandamiento del gobernador de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, de aproximadamente 200-00-00 hectáreas, sí se localizan dentro de los límites, del multicitado decreto expropiatorio, pero por haber sido afectados por la acción agraria mencionada, no se consideraron afectados por nuestro decreto expropiatorio por lo que en ninguno de los casos medió la indemnización por parte de esta Secretaría. Respecto a nuestra opinión para que esa dependencia pueda disponer de dichos terrenos, está es el sentido de que en virtud de haber dispuesto de los mismos, dos años antes de la fechas del Decreto Expropiatorio, esta Comisión Nacional del Agua no se responsabiliza por reclamaciones futuras que pudieran surgir respecto a la indemnización de éstos.

Por cuanto hace al lote de terrenos con superficie de 100-00-00 hectáreas, localizadas en el predio denominado "Los Becos", propiedad de Guillermo Millán Morales, el cual fue señalado como afectable por dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta el cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, el comisionado señala que dicho lote de terreno fue entregado al grupo denominado "Antonio Toledo Corro", en virtud de las afectaciones que sufrió por la construcción de la presa "Comedero", no disponible para satisfacer necesidades agrarias del poblado "Los Becos".

VIGESIMO.- Obra en el expediente dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sin que tenga carácter vinculatorio ya que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras, registrándose bajo el número 459/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en el presente expediente se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con los preceptos legales establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se lanzaron cédulas notificadorias comunes de once de enero de mil novecientos setenta y uno, trece de abril y catorce de junio de mil novecientos setenta y dos y cuatro de junio de mil novecientos setenta y tres, y se notificó en forma personal por oficios de doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, veintiuno de junio y seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, a los dueños o encargados de fincas rústicas ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa.

CUARTO.- La capacidad jurídica del grupo peticionario quedó acreditada, dando así cumplimiento al artículo 197 fracción II en relación con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen (54) cincuenta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Candelario Parra García, 2.- Humberto Ibarra Acosta, 3.- Isabel Félix Parra, 4.- Raúl Chaidez García, 5.- Lucio Chaidez García, 6.- Angel Chaidez García, 7.- Julián Cahidez Fernández, 8.- Salvador Soto Torres, 9.- Manuel Soto Torres, 10.- Manuel Mendoza, 11.- Juan Sánchez Mendoza, 12.- Pedro López Sánchez, 13.- Isabel Ortiz Aguirre, 14.- Rosario Ortiz Aguirre, 15.- Francisco García Parra, 16.- Teófilo Varela Navarrete, 17.- Loreto Gaspar Rangel, 18.- Amancio Alvarez Aguirre, 19.- Raymundo Rivera Molina, 20.- Eduwiges Guevara Herrán, 21.- Lorenzo Martínez Millán, 22.- Rodrigo Rivera Alvarez, 23.- Manuel Herrera García, 24.- Santiago Parra Soto, 25.- Gustavo González Félix, 26.- Rafael García Valdez, 27.- Ramón Martínez Millán, 28.- Esteban Martínez Millán, 29.- María Luisa Meza Beltrán, 30.- Alfonso Espinoza García, 31.- Daniel Zazueta Tamayo, 32.- Sevando Beltrán Cázares, 33.- Aurelio Rivera Alvarez, 34.- Jesús López Vizcarra, 35.- Ramón Tamayo Ojeda, 36.- Francisco Ruiz Acosta, 37.- Juan Espinoza García, 38.- Tránsito Hernández Valenzuela, 39.- Trinidad Calderón García, 40.- Anastacio Félix Fernández, 41.- Mateo Quiñónez Arámburo, 42.- Raymundo García Ríos, 43.- Dionisio Espinoza García, 44.- Santos Parra Soto, 45.- Beatriz López Meza, 46.- Loreto Gaspar López, 47.- Marcelo García Bedolla, 48.- Miguel Quiñónez Villanueva, 49.- Juventino Cabada Ruiz, 50.- Francisco Aguirre Burgos, 51.- Librado Aguirre Burgos, 52.- León H. Vega Gaxiola, 53.- Leonardo Cárdenas Olivas y 54.- Armando Herrera García.

QUINTO.- Que revisado el expediente de que se trata se llegó al conocimiento de que un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Becos", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante escrito de diez de septiembre de mil novecientos setenta, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, quedando instaurada la solicitud en mención en la Comisión Agraria Mixta, bajo el número 2221; no obstante lo anterior, existe otra solicitud de dotación complementaria de tierras, misma que se tramitó sin que hubiera concluido su trámite la primera solicitud, razón por la cual se considera por economía procesal acumular ambas solicitudes y su resolución en la presente sentencia como dotación de tierras.

SEXTO.- Que del análisis efectuado a los trabajos técnicos informativos y complementarios se llega al conocimiento de que, dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, se localizan los ejidos "Laguna Colorada", "Mora, Tule y Tranquitas", "La Guamuchilera", "Duranguito", "Campo el Alamo" y "San Rafael", de igual manera se localizaron diversos predios de propiedad particular que por su superficie calidad de las tierras y tipo de explotación a que son dedicados no pueden contribuir para resolver la presente acción agraria, de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, los predios que resultan afectables para resolver la presente acción agraria, mismos que se encuentran en posesión de los peticionarios por virtud de que el poblado cuyo estudio nos ocupa fue beneficiado por sendos mandamientos gubernamentales de diez de abril de mil novecientos setenta y dos y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, ejecutados el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, y ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, respectivamente, son los siguientes:

Predio con superficie de 327-30-29 (trescientas veintisiete hectáreas, treinta áreas, veintinueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, distribuida de la siguiente manera:

a).- Lote de terreno con superficie de 94-64-05 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) localizadas en el predio denominado "Los Becos", propiedad de Jorge Luis Martínez Diarle, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 117, del libro número 129, de la sección I, del veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, terreno que fue afectado por el mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, en una superficie de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas); y que al momento de ejecutarse dicho mandamiento gubernamental solamente se localizó una superficie de 94-64-05 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) que es la superficie que resulta afectable en la presente acción agraria.

Por otra parte y en virtud de las notificaciones efectuadas durante el procedimiento, por escrito del doce de septiembre de mil novecientos setenta y dos, se presentó Arcelia Diarle Félix en nombre y representación de su hijo Jorge Luis Martínez Diarle, en defensa de su propiedad, aportando certificación del Registro Público de la Propiedad en Culiacán, Sinaloa, del nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en la que consta que es la única propiedad que tiene, así como copia del plano de terreno y constancia expedida por la asociación ganadera local del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, documentos con los cuales únicamente comprueba que es propietario de una finca rústica, con superficie de 134-02-41

(ciento treinta y cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta y una centiáreas) que es la única propiedad que posee y la ubicación del predio, asimismo, con la constancia expedida por la asociación ganadera local, sólo demuestra que es miembro de dicha asociación, pero con ninguno de los documentos presentados comprueba que la superficie de 94-64-05 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) que se propone como afectable en la presente acción agraria, haya permanecido en explotación y por el contrario de los trabajos reglamentarios y complementarios del veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, quince de febrero de mil novecientos noventa, dos de junio y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de las actas de inspección ocular de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, catorce de febrero de mil novecientos noventa y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, quedó comprobada la inexploración de la superficie de 94-64-05 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) por un lapso mayor a los dos años consecutivos por parte de su propietario, motivo por el cual dicha superficie resulta afectable en la presente acción agraria de acuerdo con lo señalado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

b).- Lote de terreno con superficie de 7-07-66 (siete hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas), localizadas en el predio "Los Becos", propiedad de Enrique Esquerro de la Vega inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 148, del libro número 40, de la sección de documentos privados, del nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, predio que fue afectado originalmente por el mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, en una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas); y que al momento de ejecutarse el mencionado mandamiento gubernamental, solamente se localizó una superficie de 7-07-66 (siete hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas), susceptibles de afectación que es la superficie afectable en la presente acción agraria.

Por otra parte y en virtud de las notificaciones efectuadas durante el procedimiento, por escrito de once de agosto de mil novecientos setenta y uno, se presentó Enrique Esquerro de la Vega en defensa de su propiedad, aportando certificación del Registro Público de la Propiedad de Culiacán, Sinaloa, del veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, en la que consta que es la única propiedad que tiene y plano del terreno, documentos con los cuales únicamente comprueba que es propietario de una finca rústica con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que es la única propiedad que posee y la ubicación del predio, pero con ninguno de los documentos comprueba que la superficie de 7-07-66 (siete hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas), haya permanecido en explotación por su propietario por más de dos años consecutivos, anteriores a la fecha de la primera solicitud agraria que nos ocupa, y por el contrario de los trabajos informativos y complementarios practicados el veinte de agosto de mil novecientos setenta y uno, quince de febrero de mil novecientos noventa, dos de junio de mil novecientos noventa y dos y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como las actas de inspección ocular de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, quedó comprobada la inexploración de la superficie de 7-07-66 (siete hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas), por un lapso mayor a los dos años consecutivos, por parte de sus propietarios, motivo por el cual dicha superficie resulta afectable para resolver la presente acción agraria de conformidad con lo establecido en los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

c).- Lote de terreno con superficie de 182-30-67 (ciento ochenta y dos hectáreas, treinta áreas, sesenta y siete centiáreas), localizadas en el predio denominado "Los Becos", propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerro Delgado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 110, del libro 229, de la sección I, de seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

d).- Lote de terreno con superficie de 43-27-91 (cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, noventa y un centiáreas), localizadas en el predio denominado "Los Becos", propiedad de Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 85, del libro 64, de la sección especial de documentos privados, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

En la inteligencia de que el predio propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerro Delgado fue afectado por el mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos setenta y dos en una superficie de 216-00-00 (doscientas dieciséis hectáreas), asimismo, el predio propiedad de Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola, fue afectado por el mandamiento gubernamental en mención en una superficie de 80-60-00 (ochenta hectáreas, sesenta áreas), superficie que sumada daría un total de 296-60-00 (doscientas noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), pero que al momento de ejecutarse el referido mandamiento gubernamental, según acta de deslinde del veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, únicamente se localizó una superficie de 255-58-58 (doscientos cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), motivo por lo que María Eugenia Ruiz Pasos, en su informe del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, señala que en base al plano de ejecución del mandamiento gubernamental del diez de abril de mil novecientos setenta y dos, realizó un cálculo planimétrico de las superficies afectadas, obteniendo como resultado la superficie de 182-30-67 (ciento ochenta y dos hectáreas, treinta áreas, sesenta y siete centiáreas) y 43-27-91 (cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, noventa y un centiáreas), que son las que resultan afectables en la presente acción agraria.

Terrenos que de acuerdo con los informes rendidos el veinte de agosto y veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, once de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, quince de febrero de mil novecientos noventa, dos de junio de mil novecientos noventa y dos y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como las actas de inspección ocular debidamente circunstanciadas del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, catorce de febrero de mil novecientos noventa y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, mismas que fueron certificadas por la autoridad municipal del lugar, se encontraban abandonados y sin explotación de ninguna clase por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que los campesinos mantienen una posesión desde hace más de veintiún años de una manera pública, pacífica, continua y de buena fe, no encontrándose en el expediente documento alguno que comprueba la explotación de los predios por parte de sus propietarios, motivo por el cual resultan afectables en base a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Terreno con superficie real de 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas), localizadas en el predio denominado "El Mezquitillo", propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, del cual se tiene lo siguiente:

Del informe de once de agosto de mil novecientos setenta y dos, se conoce que dicho predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según consta en la inscripción número 13 (trece) del libro número 18 (dieciocho) de la sección de documentos privados de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; asimismo, se tiene que dicho lote de terreno fue afectado por virtud del mandamiento gubernamental de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres.

Por otra parte, también informó el comisionado que este predio forma parte de la superficie expropiada por Decreto Presidencial expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de mayo y cinco de junio del propio año, por el cual se declaró de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, en terrenos del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en una superficie de 62,000-00-00 (sesenta y dos mil hectáreas).

Al respecto, por informes rendidos por comisionados que practicaron los trabajos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario y desahogados por la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, de siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, dos de junio de mil novecientos noventa y dos y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se sabe que las 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas), que integran el predio "El Mezquitillo", propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, se ubican dentro de los límites del citado Decreto Presidencial expropiatorio, lo cual fue corroborado mediante oficio número BOO.727.0-83.-3508 de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional de Agua, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que informó a su similar Secretaría de la Reforma Agraria que el predio "El Mezquitillo" con superficie de 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas), entregado en provisional al poblado que nos ocupa, en virtud del mandamiento gubernamental de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, sí se encuentra ubicado dentro de la superficie expropiada el treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

La información anterior fue ratificada mediante oficio número BOO.AR.010-2571 de dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, en los siguientes términos: informo a usted que los terrenos concedidos por Mandamiento del Gobernador, de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, de aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), sí se localizan dentro de los límites del multicitado Decreto expropiatorio.

Al respecto, si bien es cierto que la Comisión Nacional del Agua, no había puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, tierras ubicadas en el Distrito de Riego del Río San Lorenzo, según Decreto Presidencial expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de mayo y cinco de junio del mismo año, por virtud de que no obraba en sus archivos documentación alguna que acreditara el pago indemnizatorio a los propietarios que resultaron afectados con la creación de tal distrito, motivo por el cual esa comisión no podían disponer de dicha área sin antes cumplir con ese trámite; al respecto, es pertinente señalar que los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, ubicados dentro de la superficie expropiada para la creación de ese distrito de riego, terrenos que los campesinos detentan en posesión desde que fue ejecutado el citado mandamiento el veinte de mayo del año en cita (24 años), sin confrontar problema alguno, máxime que no constan en autos que la propia Comisión Nacional del Agua, haya argumentado o impugnado que dicha posesión resulte ilegal, además de desconocerse los motivos por los cuales los afectados por la creación del distrito de riego mencionado no han ocurrido a solicitar a esa comisión el pago indemnizatorio correspondiente, no siendo esto responsabilidad de los campesinos beneficiados con el mandamiento gubernamental citado, pues en esta hipótesis tendrían que esperar (suponiendo sin conceder) toda una vida hasta que los afectados tuvieron a bien presentar su reclamación indemnizatoria.

Por otra parte, si bien es cierto que el predio "El Mezquitillo" estuvo protegido por los certificados de inafectabilidad agrícola números 17254 y 17263, expedidos a nombre de Alfonso Gerónimo Millán Montoya

e Ignacio Timoschenko Millán, respecto de los cuales el Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho aprobó acuerdo en el sentido de que giraran instrucciones a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria a fin de que iniciara la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola en comento, así como para que se dejaran sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que les dieron origen; al respecto, aun cuando se tiene información que la Dirección citada mediante oficio 617338 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, informó al Cuerpo Consultivo Agrario que había concluido el trámite relativo a la cancelación de los certificados mencionados, tal situación resulta irrelevante al resolver la presente acción agraria por virtud de que cuando se inició el procedimiento incidental respecto de la cancelación de tales certificados el nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, ya para esa fecha, los terrenos que integran el predio "El Mezquitillo", con 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas) habían cambiado su naturaleza jurídica por el decreto expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de mayo y cinco de junio del mismo año por el que se declaró de utilidad pública para la creación del Distrito de Riego del Río San Lorenzo del Municipio de Culiacán, Sinaloa, en una superficie de 62,000-00-00 (sesenta y dos mil hectáreas) dentro de las cuales quedó ubicado el predio enunciado, citando el artículo 5o. de tal decreto que los propietarios de los predios afectados por el mismo deberían ocurrir a solicitar la indemnización que en derecho les correspondiera.

En esa virtud, los terrenos que integran el predio "El Mezquitillo" con 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas) resultan propiedad de la Federación y por lo tanto afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado cuyo expediente nos ocupa, esto conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, es menester señalar que el Tribunal Superior Agrario, ordenó por acuerdo de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete se notificara del auto de radicación a Jorge Luis Martínez Diarle; Enrique Esquerza de la Vega; Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe de apellidos Cervantes Gaxiola; Florentino y Marco Antonio ambos de apellidos Esquerza Delgado, todos propietarios de diversos lotes del predio "Los Becos" involucrados en el procedimiento agrario cuyo expediente nos ocupa, a quienes con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria se les notificó por edictos publicados el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el periódico El Sol de Sinaloa y en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el doce y veintidós de septiembre de ese mismo año.

De las personas notificadas, sólo compareció al procedimiento por conducto de sus representantes Marco Antonio Esquerza Delgado por escritos de once y doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, recibidos en este Tribunal el veintidós y veinticuatro del propio mes y año; en el primero de ellos hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que su domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México Distrito Federal es Sierra Tarahumara 15, Lomas de Chapultepec y en el segundo de los escritos señala para el mismo efecto, el ubicado en Matías Romero 1658, colonia Vértiz Navarte y autoriza para oír y recibir notificaciones a siete personas, pero no aportó documentación alguna tendente a desvirtuar la inexploración por más de dos años consecutivos del predio "Los Becos", con 182-00-00 (ciento ochenta y dos hectáreas) de su propiedad y de su consanguíneo (hermano) Florentino Esquerza Delgado.

En cuanto a la notificación relativa al predio "El Mezquitillo", con 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas), que fuera propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoschenko Millán, es prudente señalar que una vez que ha quedado cierto que se ubican dentro del Decreto Presidencial expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de mayo y cinco de junio del mismo año, ha cambiado la naturaleza jurídica de tales terrenos al considerarse para efecto de resolver la presente acción agraria como propiedad de la Federación y por lo tanto innecesaria tal notificación.

SEPTIMO.- En virtud de lo anterior, es procedente conceder dotación de tierras al poblado denominado "Los Becos" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie total de 516-75-31 (quinientas dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera:

Lote del terreno con superficie de 94-64-05 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) de temporal localizadas en el predio denominado "Los Becos" propiedad de Jorge Martínez Diarte; Lote de terreno con superficie de 7-07-66 (siete hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas) localizadas en el predio denominado "Los Becos" propiedad de Enrique Esquerza de la Vega; Lote de terreno con superficie de 182-30-67 (ciento ochenta y dos hectáreas, treinta áreas, sesenta y siete centiáreas) localizadas en el predio "Los Becos" propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerza Delgado; Lote de terreno con superficie de 43-27-91 (cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, noventa y una centiáreas) localizadas en el predio "Los Becos" propiedad de Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola, predios que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos por sus propietarios y por lo tanto afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

Predio "El Mezquitillo" con superficie de 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de la Federación, según Decreto Presidencial expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado por dos ocasiones en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta

de mayo y cinco de junio del mismo año, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Que en virtud de lo expuesto en la presente sentencia, es procedente modificar el primer mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, con fecha diez de abril de mil novecientos setenta y dos, por cuanto hace a la superficie concedida esto es, que la superficie real afectable en cuanto a este mandamiento, es de 327-30-29 (trescientas veintisiete hectáreas, treinta áreas, veintinueve centiáreas), a tomarse de la forma en que se enuncia en el considerando anterior; por otra parte, es procedente modificar el segundo mandamiento gubernamental de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, en cuanto al sujeto de afectación, ya que los terrenos proyectados para beneficiar a este poblado resultan propiedad de la Federación; superficies que además están en posesión de los campesinos peticionarios, según ejecuciones de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, y ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado "Los Becos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se dota al referido poblado de "Los Becos", por concepto de dotación de tierras con una superficie de 516-75-31 (quinientas dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas), de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: lote de terreno con superficie de 94-64-05 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) localizadas en el predio denominado "Los Becos" propiedad de Jorge Martínez Diarle; lote de terreno con superficie de 7-07-66 (siete hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas), localizadas en el predio denominado "Los Becos", propiedad de Enrique Esquerza de la Vega; lote de terreno con superficie de 182-30-67 (ciento ochenta y dos hectáreas, treinta áreas, sesenta y siete centiáreas), localizadas en el predio "Los Becos", propiedad de Florentino y Marco Antonio Esquerza Delgado; lote de terreno con superficie de 43-27-91 (cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, noventa y una centiáreas), localizadas en el predio "Los Becos", propiedad de Raúl, Rafael, Carlos y Guadalupe Cervantes Gaxiola, predios que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos por sus propietarios y por lo tanto afectables conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y predio "El Mezquitillo" con superficie de 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de Alfonso Gerónimo Millán Montoya e Ignacio Timoskenko Millán, propiedad de la Federación y afectable conforme al artículo 204 de la citada ley, para beneficiar a 54 (cincuenta y cuatro) campesinos capacitados los cuales se relacionan en el considerando cuarto de la presente sentencia; superficie que se localizara conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria.

TERCERO.- En términos de lo enunciado en el considerando octavo de la presente sentencia, se modifican el primer mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el ocho de julio del mismo año y ejecutado el veintiocho de junio del propio año, en una superficie real de 327-30-29 (trescientas veintisiete hectáreas, treinta áreas, veintinueve centiáreas); por otra parte, también es procedente modificar el segundo mandamiento gubernamental de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el tres de julio del mismo año y ejecutado el ocho de mayo del año citado en sus términos esto es una superficie de 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

